

Anexo Versión Pública.

Fecha de Clasificación: 15 de enero de 2017.

Unidad Administrativa: Unidad de Cumplimiento.

Confidencial: Sí, contiene información correspondiente a datos personales, detalles sobre el manejo del negocio del titular de la información que pudieran ser útiles para un competidor.

Reservada: Sí, contiene información que de darse a conocer podría obstruir las facultades de supervisión, así como información que forma parte de un procedimiento administrativo y/o judicial en trámite.

Fundamento Legal: Artículos 110, fracción VI y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 113 fracción XI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los Lineamientos Vigésimocuarto, Trigésimo, Trigésimoctavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP).

Motivación: Se eliminó la información relativa a datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. Se eliminaron todas las referencias a los procedimientos que se encuentran en trámite en los que el regulado forma parte, toda vez que dicha información podría ser utilizada para obstruir las labores de supervisión, así como vulnerar la conducción de los expedientes judiciales. Se eliminó la información relativa a datos técnicos y administrativos que de darse a conocer pudieran ser útiles para un competidor.

Partes y secciones clasificadas: Pág. 24: Manifestaciones del regulado respecto de sus programa de mantenimiento, Págs. 53 a 55: Nombres de personas físicas (accionistas), Págs. 63 a 65 y 208 a 217: Información sobre procedimientos en trámite, Págs. 80 a 85: Diagramas técnicos, Págs. 97 y 98: Información relativa al reporte de evaluación tecnológica, Págs. 101 a 116: Información de Calidad del Servicio, Pág. 129: esquema de flujo, Págs. 122 a 127: Información relativa al procedimiento para la atención de quejas y reparación de fallas, Págs. 139 Información que guarda relación con el asunto TELMEX/TELE FÁCIL en trámite, Págs. 140: Información que guarda relación con el asunto TELMEX/OPERBES en trámite, Págs. 142: Información del procedimiento para el proceso de crecimiento de la red, Págs. 183: Información de ocupación de la red, Págs. 188: Información respecto del funcionamiento de la red de transmisión de datos, Págs. 191 y 192: Información de modificaciones tecnológicas.

Rúbrica y Cargo del Servidor Público

Lic. Luis Gerardo Canchola Rocha.

Director General de Supervisión.

DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DE TELÉFONOS DE MÉXICO,  
S.A.B. DE C.V., ESTABLECIDAS EN SU TÍTULO DE  
CONCESIÓN, DISPOSICIONES LEGALES,  
REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS  
APLICABLES



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2016

LIC. RAFAEL ESLAVA HERRADA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS  
Presente

Me refiero al oficio IFT/D03/UCS/DG-CTEL/0986/2016 de 29 de abril de 2016, mediante el cual informa que con escrito recibido en este Instituto el 7 de marzo de 2016, la concesionaria Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "TELMEDEX"), solicitó la prórroga de vigencia del título de concesión que le fue otorgado el 10 de marzo de 1976 y modificado el 10 de agosto de 1990, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un período de 50 años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, a excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Al respecto, a efecto de estar en posibilidad de resolver la solicitud de ampliación de prórroga de la vigencia de dicha concesión, solicita se le informe el estado que guarda el cumplimiento de obligaciones a cargo de TELMEDEX relacionadas con el mencionado título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En atención a lo anterior, esta Unidad de Cumplimiento, a través de las Direcciones Generales de Supervisión y Verificación, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, llevó a cabo la revisión de las obligaciones establecidas en la propia ley, en su título de concesión y en las demás disposiciones aplicables, cuyo resultado es el dictamen de cumplimiento de obligaciones de TELMEDEX que se adjunta como anexo único al presente oficio.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 41 y 42, fracciones I y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente.

ATENTAMENTE  
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO



CARLOS CONTRERAS HERNÁNDEZ

EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN

LUIS GERARDO CANCHOLA ROCHA

MAM/ICBA/ERR

C.c.p. LIC. FERNANDA OBDULIA ARCINIEGA ROSALES. Directora General de Concesiones de Telecomunicaciones. Para su conocimiento.

En cumplimiento del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Austeridad y Ajuste Presupuestario para el Ejercicio fiscal 2016", se informa que las copias de conocimiento que se marcan en el presente documento se enviarán por medios electrónicos.

## ÍNDICE

MARCO JURÍDICO	6
CUESTIONES PREVIAS	10
1. Instrumentos sujetos a revisión de cumplimiento	10
1.1. Título de concesión	11
1.2. Instrumentos asociados	12
2. Requerimientos de información	12
2.1. Requerimientos internos	12
2.2. Requerimientos a TELMEX	17
ANÁLISIS	19
1. Análisis del cumplimiento de las obligaciones de TELMEX derivadas de su título de concesión	19
1.1. Condición 1-1 Red Pública Telefónica	19
1.2. Condición 1-2 Servicio de Conducción de Señales.	21
1.3. Condición 1-3 Servicio Público de Telefonía Básica	23
1.4. Condición 1-4 Comercialización de Equipo Terminal.	25
1.5. Condición 1-5 Instalación y Mantenimiento de Equipo Terminal y Cableado Propiedad de los Usuarios	41
1.6. Condición 1-6 Servicios Públicos de Radiocomunicación.	42
1.7. Condición 1-7 Servicio de Radiotelefonía Móvil	44
1.8. Condición 1-8 Servicios Complementarios y de Valor Agregado.	45
1.9. Condición 1-9 Distribución de Señales de Televisión	48
1.10. Condición 1-10 Fabricación de Equipo de Telecomunicaciones, Computación y Electrónica	49
1.11. Condición 1-11 Definición de Términos	50
1.12. Condición 2-1 Legislación Aplicable.	51
1.13. Condición 2-2 Control Mayoritario de Acciones por Mexicanos.	51
1.14. Condición 2-3 Permanencia de un Consejero de "La Secretaría".	56
1.15. Condición 2-4 Derechos Reales y Competencia.	56
1.16. Condición 2-5 Cesión de Derechos,	57
1.17. Condición 2-6 Cesión de Derechos a Filiales o Subsidiarias.	58
1.18. Condición 2-7 Participación de Empresas Paraestatales Extranjeras.	58

1.19.	Condición 2-8 Prohibición Para Otorgar un Mandato General.	60
1.20.	Condición 2-9 Prohibición Para Recurrir a la Intervención Extranjera.	61
1.21.	Condición 2-10 Prohibición de Prácticas Monopólicas.	62
1.22.	Condición 2-11 Prohibición de Subsidios Cruzados a Filiales o Para Servicios Concesionados en Competencia.	66
1.23.	Condición 3-1 Objetivo de Servicio Universal.	67
1.24.	Condición 3-2 Programas de Expansión y Modernización.	68
1.25.	Condición 3-3 Redes Locales Urbanas.	71
1.26.	Condición 3-4 Redes de Telefonía Rural.	71
1.27.	Condición 3-5 Casetas Públicas Telefónicas.	75
1.28.	Condición 3-6 Red Telefónica de Larga Distancia.	79
1.29.	Condición 3-7 Derecho al Uso de Vías Generales de Comunicación.	86
1.30.	Condición 3-8 Planes Técnicos de Telecomunicaciones.	86
1.31.	Condición 3-9 Plan de Numeración.	87
1.32.	Condición 3-10 Construcción e Instalación de la Red Pública.	88
1.33.	Condición 3-11 Homologación de Equipos de la Red.	89
1.34.	Condición 3-12 Alteraciones de la Red Pública Telefónica Concesionada.	95
1.35.	Condición 3-13 Modernización e Investigación Tecnológica.	96
1.36.	Condición 3-14 Capacitación y Educación Tecnológica.	98
1.37.	Condición 4-1 Calidad de Servicio.	99
1.38.	Condición 4-2 Prohibición de Trato Discriminatorio.	116
1.39.	Condición 4-3 Confidencialidad del Servicio.	116
1.40.	Condición 4-4 Directorio Telefónico.	119
1.41.	Condición 4-5 Sistema de Quejas y Reparaciones.	120
1.42.	Condición 4-6 Equipo de Medición y Control de Calidad.	123
1.43.	Condición 4-7 Interrupción del Servicio.	126
1.44.	Condición 4-8 Servicios de Emergencia.	128
1.45.	Condición 4-9 Código de Prácticas Comerciales.	129
1.46.	Condición 4-10 Contrato de Servicio.	130
1.47.	Condición 4-11 Responsabilidad Frente a Usuarios.	132

1.48.	Condición 4-12 Prohibición de Ventas Atadas.	132
1.49.	Condición 4-13 Prohibición de Proveeduría en Exclusividad.	133
1.50.	Condición 4-14 Traspaso de Líneas Telefónicas.	133
1.51.	Condición 4-15 Cargos por Acometidas.	135
1.52.	Condición 5-1 Interconexión con Equipos Terminales y Redes Privadas.	135
1.53.	Condición 5-2 Arreglos Especiales de Interconexión con Redes Públicas o Privadas.	137
1.54.	Condición 5-3 Capacidad y Calidad para Interconexión.	141
1.55.	Condición 5-4 Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia.	143
1.56.	Condición 5-5 Interconexión con Redes Extranjeras.	146
1.57.	Condición 5-6 Arquitectura Abierta de la Red.	149
1.58.	Condición 5-7 Reventa de Capacidad de la Red de Telmex.	151
1.59.	Condición 5-8 Información Generada por la Red Pública Telefónica.	152
1.60.	Condición 6-1 Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telefonía Básica.	153
1.61.	Condición 6-2 Criterios Tarifarios	164
1.62.	Condición 6-3 Definición de Términos del Sistema de Precios Tope.	165
1.63.	Condición 6-4 Actualización de Tarifas de los Servicios Controlados para el Periodo 1991 - 1996.	168
1.64.	Condición 6-5 Actualización de tarifas a partir del 1º de enero de 1997.	168
1.65.	Condición 6-6 Estudio de Costos Incrementales por Servicio.	169
1.66.	Condición 6-7 Revisión del Sistema de Precios Tope a partir de 1999.	170
1.67.	Condición 6-8 Cargos de Interconexión.	171
1.68.	Condición 6-9 Tarifas de Telefonía Rural.	173
1.69.	Condición 6-10 Tarifas de Casetas Públicas Telefónicas.	174
1.70.	Condición 6-11 Aparatos y Cableado de los Usuarios para Servicio Telefónico Básico.	175
1.71.	Condición 6-12 Renta de Circuitos Dedicados para Conducción de Señales.	175
1.72.	Condición 6-13 Tarifa para Servicios Complementarios y de Valor Agregado.	176
1.73.	Condición 6-14 Publicación de Tarifas.	178

1.74.	Condición 6-15 Facturación.	180
1.75.	Condición 7-1 Inspección.	181
1.76.	Condición 7-2 Evaluación de las Metas de Expansión.	181
1.77.	Condición 7-3 Evaluación de la Calidad del Servicio.	182
1.78.	Condición 7-4 Datos Técnicos y Estadísticos.	182
1.79.	Condición 7-5 Contabilidad Separada por Servicios.	183
1.80.	Capítulo 8 del título condiciones Vigencia Terminación y Caducidad (Condiciones 8-1, 8-2, 8-3, 8-4, 8-6, 8-7 y 8-8)	184
1.81.	Condición 8-5 Garantía o Fianza.	186
2.	Análisis del cumplimiento de las obligaciones de TELMEX derivadas de sus permisos	187
2.1.	Permiso para prestar el servicio de valor agregado de transmisión de datos con conmutación de paquetes, otorgado el 12 de diciembre de 1990.	187
2.2.	Permiso para conducir señales de televisión a través de la red pública telefónica de teléfonos de México, S.A. de C.V., otorgado el 3 de septiembre de 1993.	202
3.	Análisis del cumplimiento de las obligaciones de TELMEX derivadas de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas	207
4.	Denuncias y actos de supervisión	208
5.	Sanciones	211
DICTAMEN		217

## MARCO JURÍDICO

**Reforma constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.”, (en lo sucesivo “DECRETO”).

Mediante dicho DECRETO se estableció al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “INSTITUTO”) como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, de acuerdo al artículo 28, décimo quinto párrafo constitucional, el INSTITUTO tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

**Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTR”), cuyo objeto, de acuerdo a su artículo 1, consiste en regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 constitucionales.

El artículo 7 de la LFTR, en congruencia con los preceptos constitucional mencionados, señala que el INSTITUTO tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del

*A*

*JF*

acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

En este sentido, el artículo 15, fracción XXVII de la LFTR señala que corresponde al INSTITUTO vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a dicha ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio INSTITUTO.

Asimismo, el artículo 291 de la LFTR prevé que el INSTITUTO verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de dicha ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo que respecta a la prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes, el artículo 113 de la LFTR, señala lo siguiente:

*Artículo 113. La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

Dicho numeral prevé que, entre otros requisitos, los regulados que requieran la prórroga de la vigencia de sus instrumentos habilitadores deben encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

En este mismo sentido, la condición 8-2 de la concesión de TELMEX, señala que podrá ser prorrogada la vigencia de la misma siempre que, entre otros puntos, dicha concesionaria hubiese satisfecho las condiciones que le impone la concesión.

De lo anterior se observa que para la prórroga de la vigencia del título de concesión de TELMEX, entre otros puntos, este debe encontrarse en cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de concesión, así como de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

De acuerdo a los numerales citados, para la procedencia de la solicitud de prórroga de la vigencia de la concesión de TELMEX, es necesario que la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo "UC"), a través de la

Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo "DG-SUV") emita dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de TELMEX.

**Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo "ESTATUTO ORGÁNICO"), instrumento que contiene las atribuciones de las diversas Unidades del INSTITUTO, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 17 de octubre de 2016.

En materia de supervisión, el artículo 42 del Estatuto señala que la DG-SUV adscrita a la UC, es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en la LFTR, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a excepción de aquellas derivadas de la regulación asimétrica impuestas a los agentes económicos preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de aquellos declarados con poder sustancial.

Las fracciones I y XV del mencionado artículo 42 del ESTATUTO ORGÁNICO, señalan, respectivamente, que la DG-SUV tiene a su cargo las atribuciones de: i) supervisar, conforme a los programas de supervisión y vigilancia que determine o cuando se presenten hechos, actos u omisiones que motiven la supervisión, que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; y ii) emitir dictamen sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en los títulos de concesión en los casos que se requiera, tales como la solicitud de autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, para transitar a la concesión única o para consolidar sus títulos en una sola concesión, en los casos de las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de la LFTR.

**Regulación Asimétrica.** Como se indicó anteriormente para la prórroga de la vigencia del título de concesión que nos ocupa, TELMEX debe encontrarse en cumplimiento de las obligaciones que emanen de dicho instrumento habilitante, así como de aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Al respecto, mediante oficio 227/UAJ/163/2016 de 25 de octubre de 2016 (anexo 1), la Unidad de Asuntos Jurídicos (en lo sucesivo la "UAJ"), informó que para efectos del trámite de prórroga, de conformidad con el artículo 113 de la LFTR, no se requiere revisar (supervisar y verificar) el cumplimiento de las medidas de preponderancia expedidas por el INSTITUTO, atendiendo a lo siguiente:

*On*

*JF*

- Las medidas impuestas por el Instituto a los AEP fueron dictadas como un acto administrativo de carácter individual, aplicable únicamente a aquellos sujetos que expresamente fueron considerados como parte de dichos agentes, y
- El artículo 113 de la LFTR, como norma de carácter general, tiene por objeto establecer los requisitos que debe cumplir cualquier concesionario que solicite la prórroga de su concesión, por lo que no es posible concluir que el requisito relativo al cumplimiento de obligaciones establecidas en las "demás disposiciones aplicables" que prevé dicho precepto, incluya la verificación de las medidas impuestas por el Instituto de manera exclusiva a los AEP que, como ya se dijo, constituyen un acto de carácter individual.

En ese contexto, es importante señalar que el cumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 113 de la LFTR para el caso de prórrogas, es distinto al "cumplimiento efectivo" previsto en el artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley, en virtud de lo siguiente:

- La hipótesis contenida en el artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley se actualiza únicamente a solicitud expresa de los interesados, con el único fin de obtener el dictamen de "cumplimiento efectivo" indispensable para la autorización de servicios adicionales o para transitar a la concesión única;
- El dictamen de "cumplimiento efectivo" comprende únicamente un periodo determinado de 18 meses, y
- El "cumplimiento efectivo" previsto en el artículo Décimo transitorio del Decreto de Ley está referido al efecto que tengan las medidas asimétricas en los mercados, tal y como se corrobora con lo expuesto en el Dictamen de la Cámara de Origen emitido durante el proceso legislativo de la LFTR, mismo que señala:

*"Si el Congreso tiene la atribución constitucional para fijar en las leyes las obligaciones de los concesionarios en materia de competencia económica, adicionales a las que la propia Constitución estableció, es dable que el mismo fije plazos para que la autoridad verifique que un agente económico preponderante haya cumplido los requisitos, términos y condiciones establecidos por la propia Constitución."*

*Estas Comisiones Unidas consideran que se trata de una determinación razonable que pretende dar efectividad a las medidas establecidas por la Constitución y la Ley a los agentes económicos preponderantes, para que dichas medidas puedan surtir los efectos buscados y generar una mayor competencia ya que, de lo contrario, si los servicios adicionales se autorizaran antes de que las medidas hubieren generado una competencia efectiva, ello tendría un efecto de una mayor concentración de servicios en el agente preponderante que le permitiría no solo continuar realizando las prácticas anticompetitivas que hasta ahora han desplazado a sus competidores e impedido su crecimiento, sino entrar en un nicho de servicios que, sin controles efectivos, podrá dar lugar al deterioro intempestivo de la competencia, afectando la viabilidad de las redes alternativas de telecomunicaciones para la distribución de diversos servicios, entre ellos el de banda ancha..." (Énfasis añadido)*

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los artículos 113 de la LFTR y Décimo transitorio del Decreto de Ley establecen trámites con requisitos y finalidades distintas, por lo que el cumplimiento de obligaciones a que hace referencia cada uno de ellos es también distinto. Dicho en otras palabras, el trámite de prórroga no puede ser usado como un mecanismo para determinar el cumplimiento de las medidas impuestas al AEP, ya que existe disposición expresa para tal fin (Décimo transitorio del Decreto de Ley).

(...)

#### CONSIDERACIONES FINALES

(...)

-El cumplimiento de las medidas impuestas a Telmex/Telnor en su carácter de AEP, no se encuentra comprendido en los requisitos que establece el artículo 113 de la LFTR, por lo que no deben ser objeto del dictamen que emita la Unidad de Cumplimiento.

(...)"

En atención a lo anterior, para el caso del dictamen sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas a TELMEX en el título de concesión que nos ocupa, así como de las obligaciones que les son aplicables derivadas de la LFTR y demás disposiciones aplicables, para efecto de la prórroga de la vigencia del título de concesión en comento, la UC no llevará a cabo el análisis de las medidas que le han sido impuestas en su calidad de Agente Económico Preponderante.

## CUESTIONES PREVIAS

Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0986/2016 de 29 de abril de 2016, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "DGCT") adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo "UCS"), informó a la UC que mediante escrito ingresado ante el INSTITUTO el 7 de marzo de 2016, TELMEX solicitó la prórroga de la vigencia de su concesión.

Asimismo, la DGCT solicitó a la UC informara si TELMEX se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a efecto de estar en posibilidad de resolver la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión en comento.

Al respecto, la DGCT señaló que con base en el artículo 113 de la LFTR, el INSTITUTO tiene un plazo de 180 días hábiles para resolver dicha solicitud, mismos que fenenecen el 8 de diciembre de 2016.

### 1. Instrumentos sujetos a revisión de cumplimiento

Dentro del universo de títulos habilitantes que se han otorgado a TELMEX, para efectos del presente dictamen sobre el cumplimiento de obligaciones y en atención a lo solicitado por esa UCS, la UC a través de la DG-SUV y de la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DG-VER") se abocó a la revisión de los siguientes instrumentos otorgados a TELMEX:

*a*

*f*

### 1.1. Título de concesión

El 10 de marzo de 1976 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo "SECRETARÍA"), otorgó a la empresa paraestatal denominada Teléfonos de México, S.A. de C.V., un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público, con vigencia de 30 años.

En virtud de que el Gobierno Federal consideró conveniente dejar de tener la participación mayoritaria en el capital social de TELMEX, llevó a cabo la modificación de los términos y condiciones de la concesión otorgada el 10 de marzo de 1976, de acuerdo a la cláusula trigésima novena de dicho título.

En este sentido, el Gobierno Federal consideró necesario adecuar el título de concesión señalado anteriormente, para asegurar que TELMEX cumpla con los compromisos de cobertura, calidad y precio de los servicios que está autorizado a prestar; por ello, el 10 de diciembre de 1990, publicó en el DOF, la Modificación al Título de Concesión de Telmex de fecha 10 de agosto de 1990, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un período de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976; con cobertura en todo el territorio nacional, a excepción del área concessionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "TELNOR"), para prestar el servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes a nivel local y de larga distancia nacional e internacional y el servicio público de telefonía básica.

**Vigencia.** El plazo de vigencia de la concesión de TELMEX es de 50 años y culmina el 10 de marzo de 2026.

**Servicios.** Al amparo del título de concesión y de los instrumentos señalados en el apartado 1.2 siguiente, TELMEX se encuentra autorizado para prestar los servicios de telecomunicaciones mencionados a continuación<sup>1</sup>:

- Servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, a nivel local, y de larga distancia nacional e internacional.
- Servicio público de telefonía básica.
- Servicio de valor agregado de transmisión de datos con conmutación de paquetes.
- Conducir o distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público.

**Cobertura.** Los servicios autorizados a TELMEX pueden ser prestados en el territorio nacional, a excepción del área de cobertura concesionada a TELNOR: Estado de Baja California, el Municipio de San Luis Río Colorado, así como la Ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora.

### 1.2. Instrumentos asociados<sup>2</sup>

De la búsqueda realizada en el Registro Público de Concesiones (en lo sucesivo "RPC") del título de concesión que nos ocupa, éste arroja junto con dicho título los siguientes instrumentos habilitantes:

- a) Permiso otorgado a TELMEX el 19 de diciembre de 1990 por la SECRETARÍA, para prestar el servicio de valor agregado de transmisión de datos con conmutación de paquetes.
- b) Permiso otorgado a TELMEX el 10 de septiembre de 1993 por la SECRETARÍA, para conducir señales de televisión a través de la red pública telefónica de TELMEX.

Los instrumentos anteriores adicionales al título de TELMEX se encuentran vinculados a éste toda vez que las condiciones 1-2, 1-8 y 1-9 establecen que TELMEX podrá prestar los servicios amparados en los mismos previa autorización o permiso otorgados por la SECRETARÍA. Asimismo, en dichos permisos se establece que su vigencia será la misma que el título de concesión de TELMEX.

## 2. Requerimientos de información

A efecto de contar con mayores elementos de análisis para el dictamen de cumplimiento correspondiente, la DG-SUV elaboró oficios solicitando dictámenes técnicos, opinión e información adicional a diversas áreas del INSTITUTO, a efecto de que fueran proporcionados en el ámbito de sus atribuciones respecto a las obligaciones a cargo de TELMEX; asimismo, se giraron requerimientos de información al propio regulador sujeto a revisión.

### 2.1. Requerimientos internos

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 19 y 20, fracciones XIV y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "ESTATUTO ORGÁNICO"), la DG-SUV solicitó la colaboración de las siguientes áreas del INSTITUTO a efecto de que emitieran los

<sup>2</sup> *Idem.*

dictámenes técnicos, opiniones y proporcionaran la información correspondiente en el ámbito de sus atribuciones respecto a las obligaciones a cargo de TELMEX.

**Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo "UPR"):**

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04845/2016 de 13 de septiembre de 2016, la DG-SUV requirió a la UPR a efecto de que emitiera dictamen técnico, opinión y proporcionara la información correspondiente respecto a determinadas obligaciones a cargo de TELMEX (anexo 2).
- Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/240/2016 de 26 de octubre de 2016, la UPR, a través de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 2.1).
- Con oficio IFT/221/UPR/DG-RTE/090 /2016 de 26 de octubre de 2016, la UPR, a través de la Dirección General de Regulación Técnica, dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 2.2).
- Con oficio IFT/221/UPR/ DG-RIRST/746/2016 de 26 de octubre de 2016, la UPR, a través de la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 2.3).
- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5508/2016 de 25 de octubre de 2016, la DG-SUV remitió a la UPR (Dirección General de Regulación Técnica) información adicional proporcionada por TELMEX en respuesta al oficio de requerimiento que le fue practicado, a fin de que complementara su opinión técnica (anexo 2.4).
- Mediante oficio IFT/225/UC/2948/2016 de 17 de noviembre de 2016, la UC remitió a la UPR información adicional proporcionada por TELMEX en respuesta a diverso oficio de requerimiento que le fue practicado, a fin de que complementara su opinión técnica (anexo 2.5).
- Con oficio IFT/221/UPR/656/2016 de 18 de noviembre de 2016, la UPR, dio respuesta a los oficios antes señalados, proporcionando diversa información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 2.6).

Unidad de Concesiones y Servicios (UCS):

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04852/2016 de 13 de septiembre de 2016, la DG-SUV requirió a la UCS a efecto de que emitiera dictamen técnico, opinión y proporcionara la información correspondiente respecto a determinadas obligaciones a cargo de TELMEX (anexo 3).
- Con oficio IFT/223/UCS/1678/2016 de 30 de septiembre de 2016, la UCS dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 3.1).

Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo “UCE”):

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/04850/2016 de 13 de septiembre de 2016, la DG-SUV requirió a la UCE a efecto de que emitiera dictamen técnico, opinión y proporcionara la información correspondiente respecto a determinadas obligaciones a cargo de TELMEX (anexo 4).
- Con oficio IFT/226/UCE/153/2016 de 30 de septiembre de 2016, la UCE dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 4.1).
- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5328/2016 de 14 de octubre de 2016, la DG-SUV remitió información adicional a la UCE proporcionada por TELMEX en respuesta al oficio de requerimiento que le fue formulado, a fin de que complementara su opinión técnica (anexo 4.2).
- Con oficio IFT/226/UCE/161/2016 de 24 de octubre de 2016, la UCE proporcionó nuevos elementos con relación al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5328/2016 y respecto a diversas condiciones (anexo 4.3).
- Con oficio IFT/226/UCE/163/2016 de 24 de octubre de 2016, la UCE, en alcance a su oficio IFT/226/UCE/161/2016, indicó la necesidad de contar con mayores elementos para la definición de su dictamen técnico con relación a diversas condiciones (anexo 4.4).
- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5620/2016 de 3 de noviembre de 2016, la DG-SUV remitió información adicional a la UCE proporcionada por TELMEX en respuesta al oficio de requerimiento que le fue formulado, a fin de que complementara su opinión técnica (anexo 4.5).

9

J

- Con oficio IFT/226/UCE/171/2016 de 07 de noviembre de 2016, la UCE emitió dictamen técnico complementario en ejercicio de sus atribuciones (anexo 4.6).

**Coordinación General de Política del Usuario (en lo sucesivo "CGPU"):**

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5227/2016 de 06 de octubre de 2016, la DG-SUV requirió a la CGPU a efecto de que emitiera dictamen técnico, opinión y proporcionara la información correspondiente respecto a determinadas obligaciones a cargo de TELMEX (anexo 5).
- Con oficio IFT/229/CGPU/439/2016 de 13 de octubre de 2016, la CGPU dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando información derivada del ejercicio de sus atribuciones con relación a las condiciones 4-9 y 4-10, señalando además que, respecto a las demás condiciones sometidas a su opinión, no cuenta con las atribuciones para poder emitir las opiniones e información requerida relacionada con las obligaciones establecidas en las mismas (anexo 5.1).

**Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ):**

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5348/2016 de 17 de octubre de 2016, se requirió a la UAJ a efecto de que emitiera información correspondiente respecto a los medios de impugnación interpuestos por TELMEX contra actos emitidos por autoridades del INSTITUTO (anexo 6).
- Con oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2758/2016 de 20 de octubre de 2016, la UAJ dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 6.1).
- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/05829/2016 de 22 de noviembre de 2016, la DG-SUV requirió a la UAJ a efecto de que emitiera criterio de interpretación administrativa y aplicación jurídica con relación a diversas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de éstas (anexo 6.2).
- Con oficio IFT/227/UAJ/177/2016 de 22 de noviembre de 2016, la UAJ dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 6.3).

*Dy*

*fp*

**Coordinación General de Vinculación Institucional (en lo sucesivo "CGVI"):**

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5333/2016 de 14 de octubre de 2016, la DG-SUV requirió a la CGVI a efecto de que emitiera información correspondiente respecto a denuncias interpuestas en contra de TELMEX (anexo 7).
- Con oficio IFT/212/CGVI/684/2016 de 14 de octubre de 2016, la CGVI dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 7.1).

**Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DG-VER"):**

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5140/2016 de 26 de septiembre de 2016, la DG-SUV requirió a la DG-VER a efecto de que emitiera dictamen técnico, opinión y proporcionara la información correspondiente respecto a determinadas obligaciones a cargo de TELMEX (anexo 8).
- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5346/2016 de 17 de octubre de 2016, la DG-SUV requirió a la DG-VER información adicional derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 8.1).
- Con oficio IFT/225/UC//DG-VER/2728/2016 de 19 de octubre de 2016, la DG-VER dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 8.2).

**Dirección General de Sanciones (en lo sucesivo "DG-SAN"):**

- Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5141/2016 de 26 de septiembre de 2016, la DG-SUV requirió a la DG-SAN a efecto de que proporcionara la información correspondiente a los procedimientos de sanción instaurados en contra de TELMEX (anexo 9).
- Con oficio IFT/229/UC/DG-SAN/0498/2016 de 6 de octubre de 2016, la DG-SAN dio respuesta al oficio antes señalado, proporcionando la información derivada del ejercicio de sus atribuciones (anexo 9.1).

*Ay*

*JL*

## 2.2. Requerimientos a TELMEX

A partir de la creación del INSTITUTO en 2013, se elaboraron 29 oficios a TELMEX con relación a las obligaciones que le son aplicables al amparo del título de concesión en revisión, respecto de las cuales presentó diversa información que fue analizada en su conjunto con la información integrada en el expediente abierto a nombre de TELMEX (anexo 10).

Aunado a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 de 21 de septiembre de 2016 (en lo sucesivo “OFICIO DE REQUERIMIENTO”), notificado el 23 de septiembre de 2016 a TELMEX, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mencionado oficio, **bajo protesta de decir verdad**, informara y acreditará ante este INSTITUTO el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mismo (anexo 10.1). El plazo concedido en dicho oficio a TELMEX fue de 10 días, mismo que feneceió el viernes 7 de octubre de 2016.

Con escrito presentado ante este INSTITUTO el 6 de octubre de 2016, TELMEX solicitó prórroga del plazo de 10 días hábiles inicialmente otorgado para dar respuesta al oficio de requerimiento (anexo 10.2).

El 7 octubre de 2016, TELMEX dio respuesta parcial al requerimiento formulado exhibiendo diversas documentales y realizando manifestaciones referentes al cumplimiento a sus obligaciones (anexo 10.3).

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 de 7 de octubre de 2016, notificado el 11 de octubre de 2016, se otorgó a TELMEX un plazo adicional de 5 días hábiles improrrogables para dar respuesta al oficio de requerimiento (anexo 10.4). Aunado a lo anterior, con dicho oficio de prórroga se solicitó información adicional a TELMEX relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones. El plazo adicional de 5 días hábiles otorgado feneceió el 18 de octubre de 2016.

El 18 de octubre de 2016, TELMEX presentó al INSTITUTO escrito de respuesta a los oficios de requerimiento de información contenidos en los oficios IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 y IFT/225/UC/DG-SUV/5232/2016 antes señalados (en lo sucesivo “ESCRITO TELMEX”), exhibiendo diversas documentales y realizando las manifestaciones que consideró convenientes con el objetivo de dar cumplimiento a sus obligaciones (anexo 10.5).

*A*

*f-*

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5504/2016 de 25 de octubre de 2016, notificado el 28 de octubre de 2016, se requirió a TELMEX información específica respecto a determinadas obligaciones a su cargo y con relación a la información proporcionada en su escrito de respuesta al OFICIO DE REQUERIMIENTO (anexo 10.6).

El 02 de noviembre de 2016, TELMEX presentó al INSTITUTO escrito de respuesta al oficio de requerimiento de información contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5504/2016 antes señalado (anexo 10.7).

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/05609/2016 de 3 de noviembre de 2016, notificado el 03 de noviembre de 2016, se requirió a TELMEX información específica respecto a determinadas obligaciones a su cargo y con relación a la información proporcionada en su escrito de respuesta al OFICIO DE REQUERIMIENTO (anexo 10.8).

El 4 de noviembre de 2016, TELMEX presentó información adicional respecto a determinadas obligaciones a su cargo y con relación a la información proporcionada en su escrito de respuesta al OFICIO DE REQUERIMIENTO (anexo 10.9).

El 10 de noviembre de 2016, TELMEX presentó al INSTITUTO escrito solicitando ampliación del plazo otorgado en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/05609/2016 de 3 de noviembre de 2016 (anexo 10.10).

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5678/2016 de 10 de noviembre de 2016, notificado el mismo día, se otorgó a TELMEX un plazo adicional de 3 días hábiles improrrogables para dar respuesta al oficio antes señalado (anexo 10.11).

El 16 de noviembre de 2016, TELMEX presentó al INSTITUTO escrito de respuesta al oficio de requerimiento de información adicional contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/05609/2016 (anexo 10.12).

Aunado a los escritos antes citados, el 16 de noviembre de 2016 TELMEX presentó diversos escritos adicionales exhibiendo información con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones que tiene a su cargo (10.13).

Cabe señalar que cada uno de los anexos que se acompañan al presente dictamen, se encuentran integrados a su vez de diversa documentación anexa a los mismos, la cual se acompaña en 14 Discos

Compactos (CD), los cuales forman parte integrante del presente dictamen, sin que el mismo pueda ser interpretado o evaluado sin el análisis de la información adjunta, anexos que no pueden ser desasociados del mismo.

## ANÁLISIS

### 1. Análisis del cumplimiento de las obligaciones de TELMEX derivadas de su título de concesión

De acuerdo a los criterios plasmados en el Acuerdo de Pleno P/051011/385 de fecha 5 de octubre de 2011, así como con el criterio emitido por la Coordinación General de Consultoría Jurídica, mediante oficio CFT/P/D01/CGCJ/014/13 de fecha 18 de enero de 2013, ambos de la extinta COFETEL, las acciones de supervisión para la emisión de dictámenes de cumplimiento de obligaciones se llevan a cabo por el plazo de 5 años anteriores a la presentación de la solicitud respectiva.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, 42 primer párrafo, fracciones I y XV del ESTATUTO ORGÁNICO, en atención a la solicitud de dictamen de estado de cumplimiento y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas la UC, a través de la DG-SUV, llevó a cabo la revisión de: i) el expediente 312.045/0010, integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales del INSTITUTO a nombre de TELMEX, ii) de la información presentada por dicha concesionaria en cumplimiento a los diversos requerimientos que le han sido formulados (la cual será enviada para glosa en el expediente correspondiente conforme las actividades que esta UC lo permitan), y iii) de los dictámenes técnicos, opiniones e información proporcionada por las diversas áreas del INSTITUTO.<sup>3</sup>

#### 1.1. Condición 1-1 Red Pública Telefónica

La condición 1-1 establece lo siguiente:

##### 1-1 Red Pública Telefónica

*La Red Pública Telefónica a que se refiere esta Concesión es una Vía General de Comunicación que se integra por el conjunto de canales, circuitos o cualquier otro medio de transmisión, así como dispositivos o centrales de commutación que permiten prestar al público en general el servicio de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes por líneas físicas conductoras eléctricas, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos o de cualquier otro tipo.*

*La Red Pública Telefónica a que se refiere esta concesión en lo sucesivo "La Red" se limita a aquélla por la que se pueden conducir señales entre los siguientes puntos.*

*a) Entre puntos de conexión terminal de "La Red".*

<sup>3</sup> Los documentos soporte que contienen la información a que se hace referencia en cada una de las condiciones, se encuentran debidamente identificados en los anexos del presente dictamen mediante archivos cuyo nombre corresponde a las condiciones correspondientes y oficios respectivos.

- b) Entre puntos de conexión terminal de "la Red" y puntos de servicio interno de "La Red".
- c) Entre puntos internos de servicio de "La Red", sin prestar el servicio a terceros.

d) Entre una caseta telefónica pública y cualquier otro punto de "La Red".

"La Red" se integra por un conjunto de redes locales, urbanas y rurales, y una red de larga distancia que enlaza dichas redes, que a su vez se interconecta con redes de otros países, por medio de las cuales se conducen las señales para prestar los servicios públicos locales y de larga distancia nacional e internacional concesionados.

"La Red" pública concesionada no comprende las siguientes redes e instalaciones:

a) Los equipos y redes de telecomunicaciones que se encuentran más allá del punto de conexión terminal de "La Red".

b) Los sistemas de satélites las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite, y la red nacional de telégrafos y rodotelégrafía, que están reservados al Estado en forma exclusiva.

c) Otros que se especifiquen en este Título.

"Telmex" se obliga a instalar, para los suscriptores que contraten a partir del 1o. de enero de 1991, "dispositivos de interconexión terminal" que permitan identificar claramente el punto de conexión terminal de "La Red", a partir del cual se instalará el cableado en el inmueble del suscriptor y el equipo terminal, o bien se conectarán otras redes privadas o públicas. "Telmex" sólo podrá ser relevada de instalar los dispositivos de interconexión terminal en los casos que previamente autorice "La Secretaría".

En el caso de las líneas contratadas hasta el 31 de diciembre de 1990, "Telmex" podrá instalar a solicitud del suscriptor, y mediante un cargo específico el "Dispositivo de Interconexión Terminal" para identificar el punto de conexión terminal de "La Red", a partir del cual el cableado y el equipo serán propiedad del suscriptor.

"Telmex" en los contratos que celebre con los suscriptores pactará la ubicación del punto de conexión terminal de "la Red".

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de instalar dispositivos de interconexión terminal que permitan identificar claramente el punto de conexión terminal de la red, a partir del cual se instalará el cableado en el inmueble del suscriptor y el equipo terminal.

En atención a la obligación anterior, se requirió a TELMEX a efecto de que informara si instala a sus suscriptores los "dispositivos de interconexión terminal" que permitan identificar claramente el punto de conexión terminal de la red; asimismo, informara si ha sido relevada de instalar los dispositivos de interconexión terminal, indicando los casos que hayan sido autorizados.

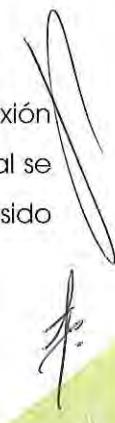
Por último se le requirió a efecto de que indicara el tipo de dispositivo de interconexión terminal que instala a sus suscriptores cuando solicitan la contratación del servicio.

Al respecto, en el Escrito TELMEX, el concesionario manifestó lo siguiente:

Sí, se instala actualmente y el tipo de dispositivo de interconexión terminal que se instala puede ser con Splitter Integrado o sin Splitter. Telmex no ha sido relevada de esta responsabilidad.

De la información con la que cuenta la DG-SUV se colige que TELMEX instala dispositivos de interconexión terminal que permiten identificar claramente el punto de conexión terminal de la red, a partir del cual se instala el cableado en el inmueble del suscriptor y el equipo terminal, sin que a la fecha TELMEX haya sido relevada de dicha obligación.





En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

### 1.2. Condición 1-2 Servicio de Conducción de Señales.

La condición 1-2 establece lo siguiente:

*El servicio de conducción de señales constituye el que proporciona al suscriptor líneas o circuitos con la capacidad necesaria para transmitir, conmutar en dado caso y recibir señales entre puntos de conexión terminal de "La Red". En este tipo de servicios existen entre otras posibles las siguientes modalidades:*

*a) El servicio público de conducción de señales por la red pública conmutada, que constituye el servicio que se proporciona al público en general mediante la contratación de líneas o circuitos de acceso a "La Red", que utilizan las centrales públicas de comunicación para que el suscriptor pueda conducir señales de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de "La Red".*

*b) El servicio de renta de líneas y circuitos privados, que constituye el servicio de conducción que se proporciona a ciertos suscriptores, a través de la renta de líneas o circuitos privados dedicados para su uso exclusivo entre dos puntos de conexión terminales de "La Red".*

*El servicio público de conducción de señales concesionado comprende el servicio local, urbano, suburbano y rural, el de larga distancia nacional y el de larga distancia internacional que a su vez deberán distinguirse entre los destinados a suscriptores comerciales y los destinados a suscriptores residenciales.*

*El servicio concesionado de conducción de señales no comprende los siguientes servicios:*

*a) La conducción de señales de televisión a empresas que las difundan al público, que requerirá de una autorización específica de "La Secretaría", lo cual no es extensivo a la conducción de señales de imagen como videoconferencias y videotelefonía.*

*b) El servicio público de conducción de señales vía satélite que está reservado en exclusiva al Estado, el que no es extensivo a las estaciones terrenas para enlaces nacionales.*

*"Telmex" podrá instalar, operar y explotar estaciones terrenas de su propiedad para establecer enlaces nacionales de acuerdo al reglamento en vigor y contratar el servicio público de conducción de señales por satélite con el Gobierno Federal o el organismo descentralizado respectivo.*

Dicha condición determina el concepto del servicio de conducción de señales, así como las modalidades del mismo, especificando que éste comprende el servicio local, urbano, suburbano y rural, el de larga distancia nacional y el de larga distancia internacional, servicios que TELMEX deberá distinguir entre los destinados a suscriptores comerciales y los destinados a suscriptores residenciales.

Por otro lado, de dicha condición se observa que para la conducción de señales de televisión a empresas que las difundan al público, TELMEX debía obtener autorización específica. Al respecto, el 3 de septiembre de 1993 la SECRETARÍA otorgó a TELMEX un permiso para conducir señales de televisión a través de su red pública telefónica, por lo que su revisión para efectos de este dictamen se lleva a cabo posteriormente conjuntamente con dicho permiso, mismo que en su antecedente 2, señala lo siguiente:

*Las condiciones 1-2 y 1-9 del Título de Concesión de "TELMEX" establecen que previa autorización de "LA SECRETARÍA", "TELMEX" podrá conducir o distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.*

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DGS se requirió a TELMEX informara, de conformidad con la condición referida, si presta el servicio de distribución de señales de televisión.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*En términos de la condición 1-9 Telmex previa autorización de la Secretaría, puede distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes aplicables.*

*El segundo párrafo de la condición 1-9 del título de concesión de mi representada señala expresamente lo siguiente:*

**"1-9 Distribución de Señales de Televisión**

(...)

*"Telmex" previa autorización de la Secretaría, PODRÁ DISTRIBUIR SEÑALES DE TELEVISIÓN (énfasis añadido) a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes aplicables."*

En efecto, el segundo párrafo de la condición 1-9 otorga a Telmex el derecho a distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público sujeto al requisito de autorización previa de la Secretaría.

Dicha condición abunda en el derecho general que se le otorgó a la empresa de conducir todo tipo de señales de voz, datos, imagen, etc. según puede apreciarse en la condición 1-2 de su título de concesión.

Teléfonos de México obtuvo oportunamente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del Gobierno Federal la autorización para prestar el servicio de conducción de señales de televisión a las empresas que cuenten con autorización para prestar servicios de televisión al público.

Precisamente con fundamento en su título de concesión y en dicha autorización Teléfonos de México ha prestado el referido servicio en un momento u otro a Televisa, a Televisión Azteca y a Canal Once, entre otras concesionarias y ha recibido la contraprestación correspondiente.

De la revisión a la condición que nos ocupa se observa que TELMEX cuenta con un instrumento habilitante vigente que le autoriza a prestar servicios de distribución de señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público (anexo 11).

Por último, esta condición otorga la potestad a TELMEX para instalar, operar y explotar estaciones terrenas de su propiedad para establecer enlaces nacionales y contratar el servicio público de señales por satélite.

La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

De la información proporcionada por TELMEX durante la visita ordinaria IFT/UC/DGV/390/2016 que le fue practicada, se observa que presentó sendos contratos celebrados con diversos suscriptores de los servicios

que presta, entre los cuales se observan contratos destinados a suscriptores comerciales y los destinados a suscriptores residenciales.

Asimismo, TELMEX exhibió contratos mediante los cuales presta servicios, tanto de arrendamiento de líneas como de circuitos privados; en específico para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, entre localidades, y de Larga Distancia Internacional, así como para servicios de telecomunicaciones de enlace punto a punto.

Con lo anterior se colige que TELMEX sí distingue la prestación de sus servicios entre aquellos destinados a suscriptores comerciales y los destinados a suscriptores residenciales.

Con relación a la operación y explotación de estaciones terrenas, TELMEX informó que cuenta con estaciones terrenas precisando la ubicación de las mismas.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

### 1.3. Condición 1-3 Servicio Público de Telefonía Básica

La condición 1-3 establece lo siguiente:

*El Servicio Público de Telefonía Básica constituye un servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de las señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el aparato telefónico terminal.*

*"Telmex" con el objeto de proporcionar el servicio completo de telefonía básica, se obliga a:*

- a) Instalar, mantener y operar "La Red" hasta el punto terminal de conexión del suscriptor.
- b) Suministrar, a solicitud del suscriptor, y mediante un cargo específico, un primer aparato telefónico básico, así como su instalación incluyendo el cableado necesario en el inmueble del suscriptor hasta el punto de conexión terminal de "La Red".
- c) Mantener, a solicitud del suscriptor y mediante un cargo específico un aparato telefónico básico y el cableado necesario dentro del inmueble del suscriptor.
- d) Proporcionar el servicio de casetas públicas telefónicas, que constituyen equipos terminales de telefonía que forman parte de "La Red" y están disponibles al público en general.

*El suscriptor podrá contratar con otras empresas en competencia, la adquisición, instalación y mantenimiento del aparato telefónico terminal y/o el cableado necesario dentro de su inmueble. Para ello el suscriptor deberá tener instalado el "Dispositivo de Interconexión Terminal" en el punto de conexión terminal que pacte con "Telmex".*

*"Telmex" podrá ser relevada de la obligación de proporcionar los servicios de mantenimiento de aparatos telefónicos básicos y cableados propiedad de los suscriptores, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando "Telmex" hubiese notificado al suscriptor, que el aparato terminal y/o cableado no se puede reparar, o los componentes o herramientas para reparación ya no estén disponibles.
- b) Cuando el aparato terminal y/o cableado no hubiese sido proporcionado por "Telmex" o sus subsidiarias.

c) Cuando a solicitud de "Telmex" y, a Juicio de "La Secretaría", se determine que existe otra empresa que lo pueda sustituir satisfactoriamente. Para ello, "Telmex" presentará periódicamente una lista de localidades en las que deseé ser relevada de la obligación a que se refiere esta condición. "La Secretaría" verificará que se haya desarrollado la competencia en cada ciudad solicitada, en cuyo caso aprobará la solicitud de "Telmex".

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX debe:

- i) Instalar, mantener y operar la red hasta el punto terminal de conexión del suscriptor.
- ii) Suministrar, a solicitud del suscriptor, y mediante un cargo específico, un primer aparato telefónico básico, así como su instalación incluyendo el cableado necesario en el inmueble del suscriptor hasta el punto de conexión terminal de la red.
- iii) Mantener, a solicitud del suscriptor y mediante un cargo específico un aparato telefónico básico y el cableado necesario dentro del inmueble del suscriptor.
- iv) Proporcionar el servicio de casetas públicas telefónicas.
- v) Asimismo se observa que TELMEX podrá ser relevada de la obligación de proporcionar mantenimiento de aparatos telefónicos.

La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Dentro de la visita ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016 que le fue practicada a TELMEX, esta manifestó lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y al lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGMCDI, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

De la documentación exhibida por TELMEX, se observa un documento que ilustra el proceso de mantenimiento de la red así como un programa de mantenimiento a equipos para las centrales Nextengo,

Estrella y San Juan en donde se aprecian las tareas programadas que se llevan a cabo en cada una de las mismas.

Por otro lado, TELMEX exhibió diversas facturas de las que se desprende que proporciona aparatos telefónicos a sus suscriptores y brinda el servicio de mantenimiento del cableado en el inmueble del usuario, esto bajo un cargo específico. Ahora bien, por lo que hace a mantenimiento del aparato TELMEX informó que no existen requerimientos por parte de sus usuarios de mantenimiento preventivo del aparato telefónico.

Aunado a lo anterior, TELMEX informó lo siguiente:

*"Para acreditar lo solicitado en este punto, se hace entrega de una copia del oficio 1.-5882 de fecha 22 de noviembre de 1988, expedido en aquel entonces por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, C. Daniel Díaz Díaz donde se informa que "TELMEX" proporcionará el mantenimiento de los aparatos telefónicos instalados, en la inteligencia de que en un plazo de cinco años quedará eximida de esta obligación para estar con base en la liberación objeto de esta autorización. Por lo anterior se debe entender que queda eximida la obligación a nivel nacional de conformidad con lo establecido en el título de concesión de "TELMEX".*

Al respecto, si bien el oficio señalado por TELMEX mediante el cual argumenta que fue eximida de la carga de proporcionar mantenimiento a los aparatos telefónicos de sus usuarios a solicitud de éstos, es previo a la modificación del título de concesión, lo cierto es que TELMEX informó que no cuenta con solicitudes por parte de sus usuarios a efecto de que lleve a cabo el mantenimiento preventivo de sus aparatos telefónicos. Lo anterior obedece, entre otras cosas, a que la evolución tecnológica ha permitido que los aparatos telefónicos fijos sean asequibles y a un menor costo, lo que se traduce en que los usuarios recurran a la compra de un nuevo aparato tecnológico frente al gasto que representaría el mantenimiento preventivo a los mismos.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.4. Condición 1-4 Comercialización de Equipo Terminal.

La condición 1-4 establece lo siguiente:

*"Telmex" podrá comercializar aparatos telefónicos o cualquier equipo de telecomunicaciones para sus usuarios. "Telmex" deberá contabilizar por separado estas actividades, a partir del 1º. de enero de 1992 y respetando los*

*derechos laborales deberá realizarlas mediante una empresa filial o subsidiaria, a más tardar el 1o. de enero de 1994, a fin de lograr la transparencia necesaria para permitir una competencia equitativa con otras empresas proveedoras de equipo terminal.*

Del contenido de la condición señalada se observa que en el supuesto que TELMEX comercialice aparatos telefónicos o cualquier equipo de telecomunicaciones a sus usuarios, deberá contabilizar por separado dichas actividades a fin de lograr la transparencia necesaria para permitir una competencia equitativa con otras empresas.

Asimismo se observa que TELMEX a partir de 1994 debía prestar dichos servicios a través de una empresa filial o subsidiaria, respetando los derechos laborales.

A efecto de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX con el objetivo de que informara de conformidad con la condición referida, si comercializa equipos terminales e indicara el nombre y/o razón social de la subsidiaria o filial a través de la cual lleva a cabo dichas actividades y, en su caso, acreditará haber presentado o presente la información contable respecto de dicha actividad correspondiente a los últimos 5 años.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*"Mi representada si comercializa equipos terminales y si contabiliza por separado estas actividades. En relación con la comercialización a través de una filial o subsidiaria, es menester señalar los antecedentes vinculados con esta condición.*

*El 21 de septiembre de 1989, el Ejecutivo Federal anunció la decisión del Gobierno Federal de enajenar su participación accionaria en TELMEX, con el fin de lograr que los servicios de telecomunicaciones fueran más competitivos y eficientes, asegurando mantener la rectoría del Estado.*

*Uno de los objetivos planteados por el Presidente de la República fueron, entre otros:*

- Garantizar los derechos de los trabajadores y darles participación en el capital de la empresa.*  
*Objetivo que se confirmó mediante Convocatoria y Bases para la Oferta de Venta de Acciones Serie "AA" de TELMEX propiedad del Gobierno Federal, publicada en el periódico "El Universal" el día 13 de agosto de 1990 por el Banco Internacional, S. N. C., quien fue designado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como agente financiero intermediario para la venta de la tenencia accionaria del Gobierno Federal en TELMEX.*
- También la Modificación al Título de Concesión de TELMEX concretamente en el Capítulo de Antecedentes, estableció, entre otros puntos, los siguientes:*
  - Que la empresa ha renovado sus relaciones laborales y ha desarrollado un nuevo modelo de trabajo basado en un elevado involucramiento de sus trabajadores en el desarrollo de sus actividades corporativas.*
  - Que la empresa y trabajadores se han comprometido con la modernización de la empresa y con el logro de estándares internacionales de productividad.*
  - Que este compromiso se ha plasmado en el Convenio de Concertación para la Modernización firmado el 14 de abril de 1989.*
  - Que en la desincorporación de Telmex se deben garantizar los derechos de los trabajadores, respetando los términos de dicho convenio.*

*TELMEX, a través de las negociaciones que ha celebrado en el tiempo con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, ha mantenido un Contrato Colectivo de Trabajo el cual involucra diversos acuerdos, que en su conjunto regulan las relaciones Obrero Patronales con sus trabajadores, mismos que determinan los derechos y obligaciones de las partes y sobre todo, comprende la actividad del personal sindicalizado, como su materia de trabajo, en las diversas áreas que se tienen en la Empresa y acorde con la concesión otorgada.*

Q

J

También, celebró y comprometió con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, la materia de trabajo correspondiente a cada departamento existente en la Empresa hasta antes del mes de abril el año de 1989, mediante convenios específicos, tanto en el área de Comercial como en el área de Planta Exterior.

Como ya se afirmó TELMEX y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, en el mes de abril de 1989 celebraron el Convenio de Concertación para la modernización de la propia Empresa, con el propósito de introducir proyectos de digitalización, modernización de nuevos servicios para mejorar sustancialmente los existentes sin necesidad de reducir personal sindicalizado y de disminuir sus derechos, acordando el cambio de convenios departamentales por perfiles de puesto que contienen las funciones y actividades principales del personal sindicalizado, encontrándose entre ellos los específicos al área de comercialización y planta exterior.

La concesión otorgada por el gobierno federal a TELMEX, fue uno de los aspectos base para formalizar los trabajos del personal sindicalizado, mediante las negociaciones correspondientes con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, y dichos trabajos se establecieron en los distintos convenios departamentales existentes hasta el mes de abril de 1989, en el rubro conocido como materia de trabajo.

Los convenios departamentales de las áreas de comercialización y de atención a la planta exterior, aplicables hasta el mes de abril de 1989, contemplaban los aspectos de comercialización de servicios telefónicos y lo correspondiente a la revisión, reparación y mantenimiento de aparatos, accesorios e instalación de líneas, respectivamente.

Un aspecto relevante que debemos mencionar es que en la negociación denominada Convenio de Concertación, la cual se efectuó con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana el 14 de abril de 1989, ante la presencia de los Secretarios de Comunicaciones y Transportes, del Trabajo y Previsión Social y de Programación y Presupuesto, con la intención de la modernización de la Empresa y para prestar un servicio eficiente, acorde con la evolución tecnológica en el ramo de las telecomunicaciones, se acordó que esto no sería motivo para reducir personal o de disminuir sus derechos. Asimismo en la cláusula décimo cuarta de dicho convenio, las partes acordaron la sustitución de 57 convenios departamentales por 29 especialidades, cada una con sus respectivos Perfiles de Puesto, en los que se agrupan las categorías con su descripción genérica de labores de cada especialidad (materia de trabajo) y en los Perfiles de Puesto del personal sindicalizado de las especialidades de Comercial y de Planta Exterior, respectivamente, se acordó como su materia de trabajo, lo siguiente:

"Perfil de Comercial"

Categoría Auxiliar Comercial

"Funciones principales:

"Atenderá al público en la contratación y copiado de líneas y diversos servicios que proporcione la empresa.  
(...)

"Actividades principales:

"4.- Atenderá personal, telefónicamente o por correspondencia al público elaborando y copiando la documentación inherente al proceso de recepción y contratación de la totalidad de servicios que proporciona la empresa. (...)

"15.- A través de las instrucciones del personal de confianza, atenderá al público personal, telefónicamente o por correspondencia en la venta y/o contratación de equipos, conmutadores y especiales, nuevos o ampliación a los mismos, promoviendo y orientando mediante la realización y presentación de estudios, proyectos y presupuestos, expidiendo los documentos necesarios para tal fin.

"Perfil de Planta Exterior.

Categoría Técnico Operario de Planta Exterior.

"Funciones principales:

"Desarrollará trabajos de operación, instalación, construcción, canalización, reconstrucción, ampliación, modificación, montajes, desmontajes, conexión, consolidación, y mantenimiento de la planta exterior, de acuerdo a lo que establece la cláusula ga del C.C.T.

"Actividades principales:

"1.- Ejecutará rutinas de localización, prueba, arreglo y liquidación de daños en la planta exterior y sus medios de transmisión de acuerdo a las órdenes de mantenimiento asignadas.

"3.- Ejecutará trabajos de instalación y mantenimiento de líneas privadas y de abonado y de equipos, accesorios y extensiones de conmutador. (...)

"Categoría Operario de Planta Exterior

"Funciones principales:

"Ejecutará labores de instalación y mantenimiento de líneas que permitan la continuidad del servicio en la planta exterior, exceptuando conmutadores.

"Actividades Principales:

"1.- Ejecutará trabajos de instalación, montaje, conexión y desmontaje de cables, líneas de abonado, así como equipos y accesorios."

Los compromisos anteriores sobre materia de trabajo con el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana, se establecieron como consecuencia de las obligaciones que nos imponía la concesión otorgada a TELMEX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1976, en lo específico hacemos referencia a lo establecido en la cláusula TRIGÉSIMA PRIMERA, que a la letra dice:

"TRIGÉSIMA PRIMERA.- Para los efectos de la prestación del servicio, el CONCESIONARIO proporcionará a los usuarios por todo el tiempo que dure la contratación del mismo, los equipos que se requieran para tal fin. EL CONCESIONARIO tendrá la obligación de conectar o aceptar conexión de los equipos, aparatos y accesorios propiedad del usuario, a juicio de LA SECRETARIA, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Sólo podrán enlazarse al sistema público telefónico propiedad de EL CONCESIONARIO, los equipos, aparatos y accesorios que estén autorizados por LA SECRETARIA.

Para la instalación de estos equipos el usuario deberá contratar previamente con EL CONCESIONARIO las instalaciones necesarias para prevenir interferencias o daños al sistema propiedad de EL CONCESIONARIO. La conexión de aparatos ajenos a EL CONCESIONARIO sin cumplir con los requisitos antes mencionados, serán causa de cancelación del contrato de servicio telefónico del usuario de que se trate."

Por otra parte es necesario hacer notar que existen compromisos sobre las actividades del personal sindicalizado en la Empresa, los cuales son derechos que deben respetarse para que la relación obrero patronal se ubique en un marco de armonía y estabilidad y un aspecto importante de ello son las obligaciones que corresponden a los trabajadores, mismas a las que se hace referencia en la cláusula 12 de nuestro pacto colectivo, en el que se menciona la obligatoriedad de los trabajadores para desempeñar sus labores de acuerdo con el perfil de puesto que le corresponde y en la cláusula 184 del mismo pacto colectivo, que señala lo relativo a las obligaciones que los trabajadores tienen de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, con las modificaciones pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo, en el Reglamento Interior de Trabajo, así como las que se determinan en los perfiles de puesto correspondientes, compromisos que fueron signados entre Empresa y Sindicato en el Contrato Colectivo de Trabajo del año de 1990.

Es imprescindible enfatizar que las obligaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, a contrario sensu, son los derechos de los trabajadores, en cuanto a materia de trabajo y consignada en los perfiles de puestos referidos, tan es así que el Contrato Colectivo de Trabajo, en su cláusula 8 determina la obligación de la Empresa del respeto de las actividades y/o materia de trabajo del personal sindicalizado:

"CLÁUSULA 8.- Salvo en los casos excepcionales y mientras el Sindicato proporciona los suplementos correspondientes, en ningún otro caso el personal de confianza ejecutará trabajos o labores que corresponda desempeñar a los trabajadores sindicalizados."

De acuerdo con todo lo anterior, se solicita se estimen las siguientes consideraciones:

1.- Con motivo de la concesión otorgada a TELMEX, el 31 de marzo de 1976, para construir, operar y explotar una red de servicio público telefónico, se comprometió con sus trabajadores las actividades a realizar, como su materia de trabajo, tanto en convenios departamentales, antes del mes de abril de 1989, como en los perfiles de puesto que los sustituyeron a partir del mes y año referido, con motivo de la negociación de concertación que celebraron Empresa y Sindicato para la modernización de la propia Empresa.

2.- El convenio de Concertación del 14 de abril de 1989, tuvo como propósitos fundamentales la introducción en la Empresa de proyectos de digitalización, modernización y nuevos servicios para mejorar substancialmente los existentes y sin que hubiera necesidad de reducir personal o los derechos de los trabajadores.

3.- La modificación al Título de Concesión de TELMEX, del 10 de diciembre de 1990, determina, en antecedentes, que en la desincorporación de TELMEX que se menciona se garantizarían los derechos de los trabajadores respetando los términos del Convenio de Concertación mencionado en el párrafo que antecede.

4.- El principio del respeto de los derechos laborales que se consigna en los puntos 1-4 y 1-5 del Título de Concesión del 10 de diciembre de 1990, para la comercialización de equipo terminal e instalación y mantenimiento de equipo terminal y cableado propiedad de los usuarios, respectivamente, se cumplió por la Empresa, obteniendo una estabilidad laboral en sus relaciones obrero patronales.

5.- Las disposiciones contenidas en los rubros 1-4 y 1-5 del capítulo 1, de la modificación del Título de Concesión del 10 de diciembre de 1990, que establecen que los servicios de comercialización de equipo terminal e instalación y mantenimiento de equipo terminal y cableado propiedad de los usuarios, se deberán realizar mediante una empresa filial o subsidiaria, a partir del 1 de enero de 1994, son contradictorias con el concepto que se contiene en las mismas disposiciones del respeto de los derechos laborales en cada uno de los puntos y con la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 31, en el sentido de que las relaciones laborales deben estar a lo expresamente pactado y en estos casos ya se tenían comprometidos estos aspectos como materia de trabajo, para el personal sindicalizado.

En este orden de ideas, el cumplimiento imperativo de la disposición del Título de Concesión mencionado y de la Ley Federal del Trabajo, hace imposible el cumplimiento de la segunda parte de cada uno de los rubros en cuestión, de prestar los servicios a través de filiales, ya que como hemos venido mencionando, los Convenios departamentales existentes hasta antes del mes de abril de 1989 y los perfiles de puesto que los sustituyeron e iniciaron su aplicación en el mes de abril de 1989, de las especialidades de Comercial y de Planta Exterior, ya contemplaban las actividades sobre comercialización de equipo terminal y lo correspondiente a instalación y mantenimiento de equipo terminal y cableado propiedad de los usuarios, en términos generales, como materia de trabajo del personal sindicalizado, en fecha anterior a la de la modificación del Título de Concesión del 10 de diciembre de 1990 y por lo tanto existía el compromiso de respetarla. De no haber sido así y el considerar que la materia de trabajo concertada con el Sindicato de la Empresa se pudiera realizar con otras empresas, aún siendo filiales o subsidiarias, generaría la hipótesis de

incumplimiento de acuerdos entre las partes y podría generar potencialmente, una conducta contraria a la ley e incluso la disolución de la relación laboral.

Por lo anterior, consideramos que las disposiciones de los rubros 1-4 y 1-5 del capítulo 1, de la modificación del Título de Concesión de TELMEX, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1990, estuvieron subordinadas al respeto de los derechos laborales, guardando congruencia a las normas legales sobre materia de regulación laboral.

Finalmente, mediante escrito de Telmex de fecha 2 de octubre de 1995, con número de referencia Da-1.2.126/95, dirigido al Licenciado Luis Miguel Álvarez Alonso, Director General de Redes y Radiocomunicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dio contestación al Oficio 119-4271 de fecha 14 de septiembre de 1994, en donde TELMEX solicitó, entre otras cosas:

- i) Que con fecha 7 de abril de 1995, empresa y sindicato, ante la presencia del C. Secretario del Trabajo, suscribieron un convenio por el que se dio por revisado el Contrato Colectivo de Trabajo, en el que independientemente de la revisión colectiva, se tuvo que establecer como punto de convenio: "...que con el personal que se tenga en una especialidad determinada, se atenderá toda la materia de trabajo que a ésta corresponda y que se sea posible ejecutar. Si existe un remanente éste podrá ser ejecutado por el personal sindicalizado de especialidades con labores afines a las de fa especialidad original...";
- ii) Que este punto influyó para que no se lograra concretar una fórmula para dar el servicio a través de una filial o subsidiaria, que resuelva la problemática relativa a la salvaguarda de los derechos laborales de los trabajadores de las especialidades a que se refieren los servicios contemplados en las condiciones 1-4 y 1-5 de la Concesión, solicitando también, se le concediera la suspensión del cumplimiento de las condiciones 1-4 y 1-5, hasta en tanto no se encontrara una fórmula que permita salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores.

Como Anexo denominado "Condiciones 1-4 y 1-5" en un disco compacto se adjunta copia del escrito y del acta en donde se asentó el Punto de Convenio señalado."

De lo antes expuesto se observa que TELMEX si bien presta los servicios materia de la presente concesión, no lo hace a través de empresa filial o subsidiaria, manifestando que de hacerlo de esa manera estaría violentando los derechos laborales de sus trabajadores, y por lo tanto lo establecido en la condición que nos ocupa, toda vez que dentro de los acuerdos logrados con sus trabajadores en los "Convenios departamentales existentes hasta antes del mes de abril de 1989 y los perfiles de puesto que los sustituyeron e iniciaron su aplicación en el mes de abril de 1989, de las especialidades de Comercial y de Planta Exterior, ya contemplaban las actividades sobre comercialización de equipo terminal y lo correspondiente a instalación y mantenimiento de equipo terminal y cableado propiedad de los usuarios, en términos generales, como materia de trabajo del personal sindicalizado".

Asimismo, se observa que mediante escrito presentado ante la SECRETARÍA el 5 de octubre de 1995, TELMEX solicitó a dicha dependencia la suspensión del cumplimiento a la obligación de comercializar aparatos telefónicos o cualquier equipo de telecomunicaciones a través de empresas filiales o subsidiarias.

En atención a lo anterior, toda vez que TELMEX solicitó en 1995 a la SECRETARÍA la solución del conflicto derivado de la condición que nos ocupa referida en el párrafo que antecede, sin que conste en las documentales que integran el expediente en revisión documento mediante el cual dicha autoridad se haya pronunciado al respecto, y tomando en consideración que TELMEX exhibió los constancias que acreditan que la prestación de los servicios amparados por la presente condición se encuentran sujetos a

las condiciones laborales suscritas con sus trabajadores, la UC no puede pronunciarse respecto a un posible incumplimiento por parte de TELMEX.

Con relación a la obligación de separación contable, la condición "7-5 Contabilidad Separada por Servicio", establece que TELMEX se obliga a: i) proporcionar la información contable que se requiera, ii) mantener registros contables que muestren y expliquen claramente las transacciones que se realicen entre servicios prestados directamente por TELMEX, o entre subsidiarias y filiales, y ii) a que dichos registros contables presenten de manera adecuada los costos, incluyendo costos de capital, ingresos, activos, empleados y pasivos atribuibles a cada servicio.

En adición a lo anterior, el 1 de diciembre de 1998 se publicó en el DOF la "RESOLUCIÓN que establece la metodología de separación contable por servicio bajo la cual Teléfonos de México, S.A. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán entregar la información contable a la que hace referencia la Condición 7-5 de las modificaciones a sus respectivos títulos de Concesión.", (en lo sucesivo "MANUAL de 1998").

En el resolutivo cuarto de dicha resolución se estableció que:

*CUARTO. Telmex y Telnor deberán entregar a la Comisión los reportes definidos en el Manual con una periodicidad trimestral, a más tardar tres meses después de concluido el periodo trimestral, conteniendo la información correspondiente a dicho periodo.*

*Los reportes trimestrales indicados en el párrafo anterior deberán incluir las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al mismo periodo del año anterior.*

Asimismo, el resolutivo quinto de la resolución mencionada establece que:

*QUINTO. Los reportes de contabilidad separada de los diferentes servicios establecidos en el Manual correspondiente deberán ser acompañados de la opinión de los auditores externos de Telmex y Telnor, en donde se señale que dichos reportes fueron elaborados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual y en la Metodología, y que concilian con los Estados Financieros Consolidados de Telmex.*

*Los reportes a que se refiere el presente resolutivo, deberán ser dictaminados por los auditores externos conforme a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.*

La resolución anterior estuvo vigente hasta el 23 de marzo de 2013, ya que la misma fue abrogada mediante la publicación en el DOF de la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que provee los criterios y metodología de separación contable por servicio, aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.", (en lo sucesivo "MANUAL de 2013").

9

fc.

En la nueva metodología se establece que los concesionarios deberán presentar la información de contabilidad separada por servicio anualmente por ejercicio vencido, conforme a los formatos establecidos en dicha resolución, antes del 1 de agosto de cada año, con la opinión de un auditor externo; asimismo, se estableció que debían someter para aprobación de la autoridad, un programa de implantación de la metodología contemplada en el MANUAL de 2013.

En respuesta a la consulta técnica formulada a la UPR, ésta señaló, con relación a la información de separación contable presentada al amparo de la metodología de 1998 (ejercicios 2011 y 2012), que:

(...)

*En virtud de lo anterior, y de la revisión a la información compartida por esa Dirección General, se desprende que Telmex presentó escritos entregando información para dar cumplimiento a la condición 7-5 de su Título de Concesión exhibe los estados de ingresos y gastos consolidados parcialmente de manera trimestral. Del análisis realizado a la información se observa que los reportes de contabilidad separada contienen el estado de pérdidas y ganancias y el estado de activos fijos para el servicio de comercialización de mantenimiento y cableado de equipo terminal.*

(...)

*Es importante resaltar que la opinión de los expertos emiten el dictamen sobre los estados financieros dictaminados al 31 de diciembre de 2011 y al 31 de dic de 2012, sin pronunciarse sobre cada uno de los trimestres solicitados por la Dirección a su cargo, no obstante se considera el ejercicio fiscal de 2011 y 2012 en forma anualizada se encuentran auditados por tipo se servicio y elaborados con base en lo dispuesto en la metodología cuyas cifras combinadas fueron conciliadas de acuerdo a la metodología señalada.*

(...)

Por lo que hace a los ejercicios 2013, 2014 y 2015 la UPR informó lo siguiente:

(...)

*En ese sentido, le informo que el 1 de diciembre de 1998, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la Comisión") publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") "LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LA METODOLOGIA DE SEPARACION CONTABLE POR SERVICIO BAJO LA CUAL TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V., Y TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., DEBERAN ENTREGAR LA INFORMACION CONTABLE A LA QUE HACE REFERENCIA LA CONDICION 7-5 DE LAS MODIFICACIONES A SUS RESPECTIVOS TITULOS DE CONCESION" y la "RESOLUCION QUE ESTABLECE LA METODOLOGIA PARA LA ENTREGA DE INFORMACION CONTABLE POR SERVICIO DE REDES PUBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES", (en lo sucesivo, la "Resolución de 1998") a través de las cuales se estableció la metodología para la entrega de información contable por servicio de las redes de telecomunicaciones a las que estaban obligadas por la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT") y sus Títulos de Concesión.*

*En el resolutivo primero de la Resolución 1998 se estableció que Telmex y Telnor debería a partir de los datos de su contabilidad, aplicar la metodología establecida en el "Manual de la Metodología de Separación Contable por Servicio" (en lo sucesivo, el "Manual 1998") y llevar a cabo las asignaciones de ingresos, costos y activos por servicio que se señala en el Manual 1998.*

**PRIMERO.** Con objeto de dar cumplimiento a la presente Resolución, Telmex y Telnor deberán partir de los datos de sus contabilidades y mediante la aplicación de la metodología establecida en el "Manual de la Metodología de Separación Contable por Servicio" (en adelante el "Manual"), deberán entregar la información contable a la que hace referencia la condición 7-5 de las Modificaciones de sus Títulos de Concesión, así como llevar a cabo las reclasificaciones y asignaciones de ingresos, costos y activos por servicio que señala el propio Manual, el cual será parte de la presente Resolución

*Asimismo, En el resolutivo Cuarto de dicha resolución se estableció que*

**"CUARTO.** Telmex y Telnor deberán entregar a la Comisión los reportes definidos en el Manual con una periodicidad trimestral, a más tardar tres meses después de concluido el periodo trimestral, conteniendo la información correspondiente a dicho periodo.

Los reportes trimestrales indicados en el párrafo anterior deberán incluir las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al mismo periodo del año anterior."

Por lo cual, Telmex y Telnor debían entregar a la extinta Comisión reportes con una periodicidad trimestral, a más tardar tres meses después de concluido el periodo trimestral, conteniendo la información correspondiente a dicho periodo.

El resolutivo Quinto de la Resolución de 1998 establece que:

**"QUINTO.** Los reportes de contabilidad separada de los diferentes servicios establecidos en el Manual correspondiente deberán ser acompañados de la opinión de los auditores externos de Telmex y Telnor, en donde se señale que dichos reportes fueron elaborados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual y en la Metodología, y que concilian con los Estados Financieros Consolidados de Telmex.

Los reportes a que se refiere el presente resolutivo, deberán ser dictaminados por los auditores externos conforme a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos."

Los reportes de contabilidad separada de los diferentes servicios establecidos en el Manual 1998, deberán ser acompañados de la opinión de los auditores externos de Telmex y Telnor, en donde se señale que dichos reportes fueron elaborados de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Manual 1998 , y que concilian con los Estados Financieros Consolidados de Telmex.

En el mencionado Manual 1998 se señaló que debía de establecerse como cuenta separada la comercialización y mantenimiento de cableados y equipo terminal, esto es, la comercialización de cableados, aparatos telefónicos o cualquier equipo de telecomunicaciones para sus usuarios así como su mantenimiento y que dicho servicio debía de reportar estado de pérdidas y ganancias, así como el estado de activos fijos.

En virtud de lo anterior, y de la revisión a la información compartida por esa Dirección General, se desprende que Telmex presentó escritos entregando información para dar cumplimiento a la condición 7-5 de su Título de Concesión exhibe los estados de ingresos y gastos consolidados parcialmente de manera trimestral. Del análisis realizado a la información se observa que los reportes de contabilidad separada contienen el estado de pérdidas y ganancias y el estado de activos fijos para el servicio de comercialización de mantenimiento y cableado de equipo terminal.

Se advierte que mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1543/2015 del 12 de marzo de 2015 se requirió a Telmex y Telnor para que presentaran la opinión del auditor externo respecto de los reportes presentados de los años 2011, 2012 y 2013. Con escrito presentado el 8 de abril de 2015, Telmex presentó la opinión del auditor, en la que se señala que, los Reportes de separación contable por tipo de servicio fueron elaborados con base en lo dispuesto en la metodología cuyas cifras combinadas fueron conciliadas, conforme al procedimiento siguiente:

- 1) Verificación que de las cifras en los Reportes de separación contable coincidieran con los importes utilizados por las mismas compañías en las hojas de trabajo de la consolidación de los estados financieros consolidados para esos años.
- 2) Verificación que la segregación que se hizo de estas cifras en los servicios que se describen en los Reportes de separación contable, se hubiese hecho de conformidad con los criterios descritos en la Metodología.
- 3) Revisión que la determinación de las imputaciones de ingresos y costos entre servicios se hubiese efectuado con base en los criterios descritos en la Metodología.

Es importante resaltar que la opinión de los expertos emiten el dictamen sobre los estados financieros dictaminados al 31 de diciembre de 2011 y al 31 de diciembre de 2012, sin pronunciarse sobre cada uno de los trimestres solicitados por la Dirección a su cargo, no obstante se considera el ejercicio fiscal de 2011 y 2012 en forma anualizada se encuentran auditados por tipo de servicio y elaborados con base en lo dispuesto en la metodología cuyas cifras combinadas fueron conciliadas de acuerdo a la metodología señalada.

*(Firma)* *(Firma)*

Por otra parte, el 22 de marzo de 2013 se publicó en el DOF el "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MANUAL QUE PROVEE LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE POR SERVICIO, APLICABLE A LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES." (en lo sucesivo, la "Resolución 2013") a través del cual se estableció la metodología para la entrega de información contable por servicio de las redes de telecomunicaciones a las que estaban obligadas a presentar por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sus Títulos de Concesión.

En ésta se establece que los concesionarios deberán presentar la información de contabilidad separada por servicio conforme a los formatos del "MANUAL QUE PROVEE LA METODOLOGÍA DE SEPARACIÓN CONTABLE PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante, el Manual 2013) antes del 1 de agosto de cada año, con la opinión de un auditor externo; asimismo, se estableció que debían someter para aprobación de la autoridad, un Programa de Implementación de la metodología contemplada en el Manual 2013 y se señaló la información mínima que debía contener, por ejemplo, estado de resultados de información de servicios fijos minoristas, mayoristas, estado de costos operativos de redes de acceso y de transporte, entre otros.

De la información que se remite para análisis se desprende que el 4 de agosto de 2014, Telmex y Telnor presentaron la información relativa al Programa de Implementación de la Metodología de Separación contable a que se refiere el Manual 2013, mediante oficios IFT/D05/UPR/DGRE/1157/2014 y IFT/D05/UPR/DGRE/1158/2014 se realizaron diversas manifestaciones relacionadas con el mencionado Programa de Implementación y se reiteró que la información debía ser acompañada de la opinión de auditores externos de los concesionarios.

Así, previo requerimiento que se hiciera a los concesionarios, el 4 de septiembre de 2014, presentaron información complementaria y mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/1177/2014, se hizo del conocimiento que la información complementaria presentada para atender los incisos A, C, y E de la Resolución por la que se emitió el Manual 2013, cumplía satisfactoriamente con el Programa de Implementación; asimismo, se reiteró que la información presentada para atender los incisos B, C, D, F y G atendían a lo señalado en el Programa de Implementación y se reiteró que los reportes de separación contable presentados con base en el Programa de Implementación debían ser acompañados de la opinión de un auditor externo.

Posteriormente, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/27/2015, en respuesta a su oficio IFT/D04/USV/DGS/3155/2014, se realizaron diversas manifestaciones y se reiteró que la información financiera debía ser acompañada de la opinión de auditores externos y que debía ser presentada con base en el Programa de Implementación que el Instituto apruebe.

Con base en lo anterior, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/72/2015, en atención a la información que presentaron Telmex y Telnor el 16 de abril de 2015, se informó que del análisis a la misma se desprendía que cumplía con la Resolución por la que se emitió el Manual 2013.

Por tanto, de las constancias se desprende que en la periodicidad establecida para tal efecto, esto es anual, Telmex ha presentado la información de separación contable por tipo de servicio conforme a su metodología para los años, 2013, 2014 y 2015, ajustándose de manera general el Manual 2013, asimismo, se advierte la presentación de la opinión de auditor externo.

En la opinión del auditor externo se señala que los Reportes de separación contable por tipo de servicio para el año 2013, 2014 y 2015, fueron elaborados con base en lo dispuesto en la Metodología para Telmex, Telnor y Uninet cuyas cifras combinadas fueron conciliadas, siguiendo el procedimiento descrito en la opinión, con los estados financieros auditados a esa fecha.

Asimismo, se señala que se aplicaron los siguientes procedimientos:

- 1) Verificaron que las cifras de Telmex, Telnor y Uninet utilizadas en los Reportes, coincidieran con los importes utilizados por las mismas compañías en las hojas de trabajo de la consolidación de los estados financieros consolidados de Telmex.
- 2) Verificaron que la segregación que se hizo de estas cifras en los servicios que se describen en los Reportes, se hubiese hecho de conformidad con los criterios descritos en la Metodología.
- 3) Revisaron que la determinación de las imputaciones de ingresos y costos entre servicios se hubiese efectuado con base en los criterios descritos en la Metodología.

*En virtud de lo anterior, y de la revisión a la información compartida por esta Unidad, se desprende que Telmex presentó los reportes de contabilidad separada que contienen el estado de Resultados de comercialización y Mantenimiento de cableado y Equipo Terminal.*

*Sin embargo, la información se separación contable presentada por los años 2011 a 2015 no contiene las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al mismo periodo del año anterior, conforme al Manual 1998 y al Manual 2013.*

*No obstante la falta de presentación de los Reportes Trimestrales auditados en dicha periodicidad y falta de cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al mismo periodo del año anterior, los primero por los ejercicios fiscales 2011 y 2012 y lo segundo para los ejercicios fiscales de 2011 a 2015 en los reportes anuales de todos estos periodos en opinión de los auditores externos se emitieron los Dictámenes de auditoría sin salvedades sobre los estados financieros consolidados de dichas empresas, ya que los reportes de separación contable por tipo de servicio fueron elaborados con base en lo dispuesto en la Metodología que les era aplicable.*

Por lo que hace al programa de implantación señalado en el MANUAL de 2013, mediante escrito ingresado ante el INSTITUTO el 4 de agosto de 2014, TELMEX presentó para su aprobación su programa de implantación de la metodología de separación contable. Con fecha 10 de septiembre se determinó que el programa de implantación se apegaba a la METODOLOGÍA 2013.

De lo anterior se observa que, tal como lo señala la UPR, los informes de separación contable se apegan a las reglas establecidas en los programas de implantación. Ahora bien, por lo que hace a la información de separación contable correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, es aplicable lo previsto en el MANUAL de 1998, al amparo de la cual TELMEX debía presentar los informes de separación contable con una periodicidad trimestral, acompañados de la opinión de un auditor externo y señalando las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al mismo periodo del año anterior.

De la información presentada por TELMEX para los ejercicio antes señalados se observa que los reportes trimestrales no fueron acompañados de las opiniones de auditores externos correspondientes con dicha periodicidad; en atención a lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/1543/2015 de 12 de marzo de 2015 (oficio identificado dentro del anexo 10), se requirió a TELMEX a efecto de que presentara opinión de auditor externo respecto de los reportes de contabilidad separa relacionados con los ejercicios fiscales 2011 y 2012.

En respuesta a dicho requerimiento, con escrito presentado ante este INSTITUTO el 8 de abril de 2015 (escrito incorporado dentro de la carpeta correspondiente a la condición 7-5 del anexo respectivo), TELMEX exhibió los reportes de separación contable auditados al 31 de diciembre de cada ejercicio, es decir anualmente, lo cual si bien no satisface los requisitos de forma previsto en la metodología de 1998, sí satisface el objetivo primigenio que consiste en que este órgano regulador cuente con información confiable de las

operaciones contables realizadas por el regulado; máxime que, como lo informó la UPR, dichos dictámenes se apegan técnicamente a las metodologías contables aplicables.

Por otro lado, se observa que dichos reportes no incluyen las cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al mismo periodo del año anterior, al respecto se colige que dicho requisito de forma tiende a facilitar la revisión de la información de separación contable a este órgano regulador, identificando los resultados de la situación contable comparada respecto al mismo periodo del ejercicio anterior; no obstante lo anterior, lo cierto es que dicha necesidad de información se convalida con el hecho de que el órgano revisor cuente con la información de separación contable respaldada por auditores externos de los mismos períodos por ejercicios distintos.

Aunado a lo anterior, no obstante la falta de presentación de los reportes trimestrales auditados en dicha periodicidad y falta de cifras comparativas respecto de la información contable correspondiente al mismo periodo del año anterior, lo primero por los ejercicios fiscales 2011 y 2012 y lo segundo para los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, en los reportes anuales de todos estos períodos en opinión de los auditores externos se emitieron los dictámenes de auditoría sin salvedades sobre los estados financieros consolidados de dichas empresas, ya que los reportes de separación contable por tipo de servicio fueron elaborados con base en lo dispuesto en la Metodología que les era aplicable.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento en la condición que nos ocupa referente a que, para el caso de los servicios amparados por la misma, TELMEX mediante la presentación de separación contable debe lograr la transparencia necesaria para permitir una competencia equitativa con otras empresas, la UCE, en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada por la DG-SUV, informó lo siguiente:

"(…)

La Modificación al Título de Concesión vigente otorgado a Telmex no incluye definiciones para los términos "competencia equitativa", "régimen de competencia" y "sana competencia". Tampoco contiene criterios o elementos para determinar si los servicios sujetos a la concesión u otros servicios relacionados se proporcionaban en condiciones de "competencia equitativa", "régimen de competencia" y "sana competencia".

Los términos "competencia equitativa", "régimen de competencia" y "sana competencia" constituyen conceptos jurídicos indeterminados.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Resulta aplicable el siguiente criterio: "**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. INFORMES Y DOCUMENTOS QUE PUEDE REQUERIR EN SUS INVESTIGACIONES.** Un concepto jurídico indeterminado, susceptible de conferir un cierto grado de discrecionalidad, pues otorga la posibilidad a la autoridad requeriente de apreciar o decidir en relación con la información o documentación "relevante". Esto significa que la autoridad no está facultada para requerir ad libitum todo tipo de información a las partes o agentes económicos que intervengan en el procedimiento de investigación que se inicie, sino únicamente aquella que, a su juicio, sea la verdaderamente imprescindible y significativa, es decir, la necesaria para llevar a cabo esa investigación y cuya razonabilidad debe acreditarse en los casos concretos, tomando como referencia la relación que debe guardar con los hechos que sean materia y contenido de la investigación." Tesis aislada. No. Registro:

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que:

"Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio."<sup>5</sup>

Como lo señala el Poder Judicial de la Federación, las leyes – en este caso la Modificación al Título de Concesión- no son diccionarios y por tanto, no pueden definir todos los conceptos que emplean. En consecuencia, para decidir sobre el asunto consultado, resulta necesario interpretar las normas escritas para identificar su sentido y alcance, en relación con el caso que por ella ha de ser reglado.<sup>6</sup>

La inclusión de conceptos jurídicos indeterminados no facilita a la autoridad a emplear discrecionalmente cualquier tipo de información, sino únicamente aquella que, a su juicio, sea la necesaria para decidir los supuestos contenidos en la norma y, consecuentemente, su aplicabilidad a casos específicos y cuya razonabilidad debe acreditarse en los casos concretos, tomando como referencia la relación que debe guardar con los hechos que sean materia y contenido del análisis realizado.<sup>7</sup>

A continuación se ofrece una interpretación de los términos referidos en forma armónica con las disposiciones legales aplicables, para que su contenido adquiera sentido y precisión.<sup>8</sup>

El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) otorgó a favor de Telmex un Título de Concesión que fue modificado el 10 de agosto de 1990, para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público.

La condición 2-4 de la Modificación al Título de Concesión, tercer párrafo, establecía que "Durante los seis años siguientes a la entrada en vigor de este título, "La Secretaría" sólo podrá otorgar otras concesiones para redes de servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, cuando no se haya cumplido con las condiciones de expansión y eficiencia del servicio público objeto de esta concesión". Ello, bajo la condición de que Telmex cumpliera las condiciones de expansión y eficiencia del servicio público. Por lo anterior, Telmex se constituyó como el único concesionario de redes de telefonía básica de larga distancia nacional e Internacional, durante los primeros seis años a partir de la entrada en vigor de la modificación al Título de Concesión, esto es, hasta 1996. Esta

181,195. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Julio de 2004. Tesis: I.4o.A.432 A. Página: 1688.

<sup>5</sup> Tesis de la SCJN, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1005/1005153.pdf>.

<sup>6</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español, Común Y Foral, Madrid, España: REUS, 1980.

<sup>7</sup> Resulta aplicable el siguiente criterio: "**DISCRECIONALIDAD TÉCNICA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU CONCEPTO.** La discrecionalidad técnica se define como el arbitrio para valorar o seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, en el contexto de disciplinas distintas al derecho -como la economía, que puede prever varias teorías o técnicas, todas con ventajas o desventajas para alcanzar ciertos objetivos; al igual que tecnologías aplicables en materia de telecomunicaciones- y, de entre ellas, la autoridad puede elegir la mejor o más adecuada, en el entendido de que cualquiera de ellas es igualmente válida, con más o menos límites o niveles de libertad para apreciar." Época: Décima Época; Registro: 2008769; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.E.31 A (10a.); Página: 2360.

<sup>8</sup> Resultan aplicables los siguientes criterios: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO "AGENTES ECONÓMICOS".** La Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable que el legislador ordinario señale en cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan." No. Registro: 168,978. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Tesis: 1a. J. 70/2008. Página: 155.

**"MERCADO RELEVANTE. SU CONCEPTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.** El concepto jurídico indeterminado "mercado relevante" implica una valoración económica compleja de carácter discrecional que, prima facie, sólo la Comisión Federal de Competencia puede construir a partir de la evidencia de que en principio dispone, por lo que opera una presunción de validez respecto a la conclusión obtenida, que exige a la parte investigada cuestionar, en su caso, la información y aplicación en lo sustancial y concreto de los hechos y criterios metodológicos o regulativos utilizados". No. Registro: 168,609. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Tesis: I.4o.A. J/75. Página: 2225.

situación persistió hasta enero de 1997, cuando ocurrió la entrada de otros participantes en el servicio de larga distancia.

Dado que las condiciones en la Modificación al Título de Concesión de Telmex que incorporan los términos de "competencia equitativa", "régimen de competencia" y "sana competencia" no hacen referencia al periodo en el que no habría competencia, previsto en el mismo título, no es razonable considerar que existiera una obligación de prestar los servicios en condiciones de "competencia equitativa", "régimen de competencia" o "sana competencia". Lo razonable es, entonces, entender que esos términos no pueden considerarse como una medida para determinar el cumplimiento del título de concesión ni llevar a cabo el análisis de la prórroga solicitada por Telmex, toda vez que el 18 de diciembre de 1992 se emitió la primera Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 1992) otorgando la facultad de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia a la Comisión Federal de Competencia (CFC). Esta interpretación se fortalece con los elementos que se presentan en el numeral 1.1.

Fue con posterioridad que el marco legal aplicable<sup>9</sup> a la Modificación al Título de Concesión de Telmex estableció los criterios y los procedimientos aplicables para determinar si Telmex presta los servicios que ampara ese título en condiciones de competencia (sana, efectiva o términos análogos) y las acciones regulatorias específicas aplicables en caso de que no fuera así.

#### 1.1. Antecedentes del marco legal aplicable a la Modificación al Título de Concesión de Telmex

1. La normatividad vigente a la fecha en que fue modificado el Título de Concesión, no preveía un procedimiento o los criterios para determinar si los servicios ofrecidos por Telmex eran provistos en condiciones de competencia, o alguna sanción para el caso de un posible incumplimiento sobre dicha cuestión.

Asimismo, es factible considerar que las condiciones aludidas que contienen expresiones como "competencia equitativa", "régimen de competencia" y "sana competencia" pueden entenderse como condiciones regulatorias. Esas cláusulas, al estar estrechamente vinculadas con la protección del interés público, su contenido no requiere de la manifestación de voluntad de un tercero. Refuerzan esta noción los siguientes criterios:

*"CONTRATOS CONCESION PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS, FIJACION DE LA DURACION DE LOS. Aun aceptando que los derechos que ostenta la quejosa, emanen de un contrato concesión de diciembre de 1902, que le fue traspasado con el consentimiento de la Secretaría de Fomento, en título que le fue otorgado por el presidente de la República, respecto a sus derechos a determinadas aguas y con motivo de las estipulaciones del mismo contrato concesión en cuyo artículo 7o., se establece que una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por éste la declaración correspondiente, se expediría el título respectivo, y en dicho título otorgado el veintinueve de agosto de mil novecientos siete, efectivamente se concede el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz y el uso industrial en cierta cantidad anual, pero claramente se establece en el referido título que se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y con la obligación de su parte, de sujetarse a lo que previenen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes y a las que se dictaren sobre la materia, aceptado el título con esas condiciones por la quejosa, es claro que lo aceptó en todas sus partes, y como entre otras condiciones, el mencionado título impuso a la quejosa la obligación de sujetarse a las prevenciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones existentes en aquella época y a las que en lo futuro se expedieran, el uso y aprovechamiento de las aguas no pueden considerarse como perpetuo, y el acuerdo de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fundado en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Aguas de treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, en realidad no es violatorio de garantías individuales, sin que pueda alegarse que la aplicación de esta ley sea retroactiva, pues es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Federal en materia de aguas nacionales, y además, porque aceptado por la quejosa el título de aprovechamiento y uso de las aguas, en las condiciones expresadas, contrajo la obligación de someterse a las disposiciones de las leyes y disposiciones que en lo futuro se dictasen sobre aguas nacionales, y en todo tiempo, el derecho adquirido por la quejosa por virtud del contrato concesión y del título confirmatorio, quedó supeditado a las leyes, reglamentos y disposiciones que en lo futuro se dictaren, cosa que fue aceptada. Se trata pues de un otorgamiento condicional, de una condición futura que se consumó, al expedirse la Ley de Aguas de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, a la que por el solo hecho de su promulgación quedó sometida a la quejosa."<sup>10</sup> (Énfasis añadido)*

<sup>9</sup> Primero la LFCE 1992 y posteriores reformas; así como la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 y reformas posteriores, ahora abrogadas. Después la Ley Federal de Competencia Económica de 2014 y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014, vigentes.

<sup>10</sup> Época: Quinta Época; Registro: 324495; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo LXXVII; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 2717

**"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisible. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufren en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional."<sup>11</sup> (Énfasis añadido)

Así, puede afirmarse que el concesionario al momento de aceptar las condiciones impuestas en el título de concesión otorgado, también contrajo la obligación de someterse a las posibles reformas de los ordenamientos jurídicos así como a las disposiciones que en el futuro se emitieran. Esta obligación es explícita en la condición 2-1 de la Modificación al Título de Concesión:

#### "2-1 Legislación Aplicable

*El servicio público concedido por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes nacionales y sus Reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la materia; por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba el Gobierno Mexicano, y por los términos mismos de esta concesión.* (Énfasis añadido)

2. En este sentido, con la emisión de la LFCE el Estado creó a la CFC a quien dotó de las facultades de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, incluyendo la determinación de las condiciones de competencia en los mercados, superando así en contenido las condiciones impuestas en la Modificación al Título de Concesión.

De esta manera, este ordenamiento estableció los criterios para determinar la existencia de poder sustancial, los cuales son aplicables también al análisis para determinar las condiciones de competencia en las que se prestan bienes y servicios, incluyendo las de "competencia equitativa", "régimen de competencia" o "sana competencia", superando de esta manera lo establecido en la Modificación del Título de Concesión.<sup>12</sup> El 19 de

<sup>11</sup> Tesis: 1a. LXXVII/2005, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005, p. 297.

<sup>12</sup> **"RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 54, FRACCIÓN II, Y 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SI COMBATE UNA PORCIÓN NORMATIVA SUPERADA POR EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, INCISO B), DE ESA LEY, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA DEDUCIR PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2008 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** Si en los argumentos de inconstitucionalidad se combaten los mencionados artículos reglamentarios, en cuanto establecen como requisito para deducir las pérdidas, que tratándose de acciones y partes sociales que no se coloquen entre el gran público inversionista, se considerará como ingreso obtenido el mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado, precisando que el capital contable de la empresa será el que se hubiese formulado a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al de la enajenación, entre el número total de acciones o partes sociales, haciendo énfasis en el rubro relativo al capital contable de la emisora, los planteamientos respectivos deben declararse inoperantes, porque tienen como propósito impugnar un supuesto que carece de eficacia normativa, en la medida en que, por jerarquía normativa, fue superado por lo dispuesto en el artículo 32, fracción XVII, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia referida, el cual establece que para deducir las pérdidas, tratándose de acciones y partes sociales que no se coloquen entre el gran público inversionista, se considere como ingreso obtenido el mayor entre el precio pactado en la operación de que se trate y el de venta determinado conforme a la metodología establecida en los artículos 215 y 216 de dicha ley, de manera que los argumentos respectivos, en última instancia, no controvertan esa porción normativa de mayor rango que es la que los contribuyentes deben acatar, la cual, además, sustituyó el rubro

febrero de 1998 el Pleno de la extinta CFC en el expediente AD-41-97 (Asunto Diverso) emitió una resolución en el sentido de que Telmex tenía poder sustancial en cinco mercados relevantes. Lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.<sup>13</sup>

En esta resolución, la CFC determinó que Telmex tenía poder sustancial en CINCO mercados que involucra servicios que prestaba al amparo de su Título de Concesión: **i)** telefonía básica local; **ii)** acceso a su red pública de telecomunicaciones; **iii)** larga distancia nacional; **iv)** transporte interurbano, y **v)** larga distancia internacional. No obstante, en contra de esas resoluciones Telmex Interpuso un Juicio de amparo,<sup>14</sup> mismo que fue resuelto el 12 de enero de 2007 determinando que el Juicio de origen carecía de sustento probatorio para acreditar el poder sustancial de Telmex. Por lo tanto, quedó sin efectos la resolución emitida por la CFC.

3. En 1994, México suscribió el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). En este acuerdo, México se obligó a adoptar medidas para proscribir el comportamiento comercial anticompetitivo.<sup>15</sup>
4. En 1995 se emitió y entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT, ahora abrogada), la cual otorgaba facultades a la autoridad regulatoria para: **(i)** revocar las concesiones cuando no se cumplieran las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión;<sup>16</sup> y **(ii)** a emitir obligaciones específicas para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que hayan sido declarados con poder sustancial en algún mercado relevante.<sup>17</sup>
5. En 1998, el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica<sup>18</sup> estableció un procedimiento específico para resolver consultas sobre competencia efectiva, existencia de poder sustancial y cuestiones análogas.<sup>19</sup> En materia de competencia económica, las condiciones de competencia que prevalecen en un mercado pueden estar asociadas a un agente económico en particular (i.e. al que se identifica como agente económico con poder sustancial de mercado) y/o a otras características propias del mercado (i.e. existencia de barreras significativas a la entrada). Por lo anterior, determinar las condiciones de competencia en las que se ofrecen bienes y servicios incluye, pero no se limita, a determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial de mercado.
6. La reforma de 2006 a la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2006)<sup>20</sup> incorporó la atribución de la CFC para resolver sobre condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial y otras cuestiones análogas,<sup>21</sup> así como los criterios y el procedimiento aplicable para emitir la declaratoria correspondiente.

Los términos de “competencia equitativa”, “régimen de competencia” o “sana competencia” referidos en la Modificación al Título de Concesión, son términos análogos a las cuestiones de competencia efectiva y la existencia de poder sustancial en el mercado relevante.

En materia de telecomunicaciones, la imposición de regulación asimétrica comprende dos etapas:

- La primera etapa consiste en determinar al sujeto al cuál se le impondrá la regulación asimétrica; es decir, declarar que un agente económico – concepto que incluye pero no se limita a un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones – tiene poder sustancial; procedimiento que se lleva a cabo conforme a la LFCE 2006, y por la autoridad competente en la materia, quien, hasta septiembre de dos mil trece, era la CFC.

relativo al capital contable de la emisora por el de "precios de transferencia".” Época: Décima Época Registro: 2006526 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2014 (10a.) Página: 418.

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de junio de 1995, cuyo texto señala:

“Artículo 63.- La Secretaría estará facultada para establecer al concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, que tenga poder sustancial en el mercado relevante de acuerdo a la Ley Federal de Competencia Económica, obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información. La regulación tarifaria que se aplique buscará que las tarifas de, cada servicio, capacidad o función, incluyendo las de interconexión, permitan recuperar, al menos, el costo incremental promedio de largo plazo.”

<sup>14</sup> Radicado bajo el número de expediente 473/2006-6546 en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

<sup>15</sup> Artículo 1501(1) del TLCAN.

<sup>16</sup> Artículo 38, fracción IV de la LFT.

<sup>17</sup> Artículos 9-A y 63 de la LFT.

<sup>18</sup> Publicado en el DOF el 4 de marzo de 1998, cuya vigencia inició el 5 de marzo de 1998.

<sup>19</sup> “Artículo 50.- Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deberá resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, u otras cuestiones sobre competencia o libre concurrencia, corresponderá a la Comisión, salvo disposición en contrario, emitir la resolución correspondiente [...].”

<sup>20</sup> Artículos 24, fracción V y 33 bis, de la Ley Federal de Competencia Económica del 28 de junio de 2006.

<sup>21</sup> En el entendido que la existencia de un agente económico con poder sustancial en un mercado, es una causa por la que no existen condiciones de competencia efectiva en ese mercado.

- La segunda etapa, consiste en establecer cuáles serán las obligaciones específicas que se impondrán al sujeto o sujetos que sean declarados con poder sustancial, se determina conforme a la ley sectorial en materia de telecomunicaciones, esto es la LFT, y por la autoridad que rige dicho sector, que hasta septiembre de dos mil trece eran la SCT y la Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel).

En ese sentido, el procedimiento determinado en la norma para establecer obligaciones específicas y la declaración de poder sustancial son dos procedimientos que se traman de forma independiente. Por una parte, la CFC es la que emite una declaratoria de poder sustancial, este procedimiento es un presupuesto para que la SCT por conducto de la Cofetel inicie, si así se considera conveniente, el procedimiento respectivo para imponer obligaciones específicas en cuanto a tarifas, calidad del servicio e información.

Esto es, para poder obligar al cumplimiento de la regulación asimétrica, es un requisito *sine qua non*, cumplir con la hipótesis jurídico normativa de identificar al sujeto obligado, esto es, a un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que tenga poder sustancial en el mercado relevante.

(...)

De lo anterior se desprende que:

- La condición 2-4, tercer párrafo, de la Modificación al Título de Concesión permitió a Telmex constituirse como el único concesionario de redes de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, durante los primeros seis años a partir de la entrada en vigor de la modificación al Título de Concesión, esto es, hasta 1996.
- En 1992 se emitió la LFCE cuyas disposiciones superaron lo dispuesto en las condiciones establecidas en la Modificación al Título de Concesión al otorgar a la CFC las facultades para determinar las condiciones de competencia que prevalecían en los mercados de bienes y servicios,<sup>22</sup> incluyendo los de telecomunicaciones.
- La ley específica en materia de competencia económica (LFCE) establece el marco legal aplicable para determinar las condiciones de competencia en la que se prestan bienes y servicios en cualquier mercado, incluyendo los de telecomunicaciones, i.e. las aplicables para determinar si existen condiciones de competencia efectiva o existe un agente económico con poder sustancial de mercado o condiciones análogas, incluyendo los términos “competencia equitativa”, “régimen de competencia” y “sana competencia” señalados en las condiciones 1-4, 1-5, 1-6, 1-8, 1-10, 6-12 y 6-13 de la Modificación al Título de Concesión y 13<sup>a</sup> del Permiso para Prestar el Servicio de Datos.
- Desde 1995, la ley específica en telecomunicaciones -LFT ahora derogada y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) vigente<sup>23</sup> faculta al regulador sectorial a establecer regulaciones específicas al agente económico declarado con poder sustancial.
- La autoridad de competencia — la CFC — emitió CUATRO resoluciones que aplican ese marco legal a servicios que Telmex presta al amparo de la Modificación al Título de Concesión.
- El regulador de los servicios de telecomunicaciones — la Cofetel — realizó acciones para emitir obligaciones específicas a Telmex, como agente económico declarado con poder sustancial de mercado. Mediante resolución emitida por el Pleno de la Cofetel el 21 de marzo de 2012,<sup>24</sup> se establecieron obligaciones a concesionarios con poder sustancial de conformidad con la LFCE (Telmex y Telnor), en los mercados previstos en la DC-02-2007.<sup>25</sup> Las condiciones impuestas por la Cofetel se enfocaron en obligaciones específicas en materia de: (i) calidad de servicio, (ii) tarifas e (iii) información. Cinco anexos con normas adicionales se impusieron para detallar la forma de dar cumplimiento con dichas condiciones.<sup>26</sup>
- Posteriormente, se emitió la nueva Ley Federal de Competencia Económica el 23 de mayo de 2014, cuyo artículo 96 establece el procedimiento a seguir para resolver sobre cuestiones de competencia efectiva y existencia de poder sustancial. Además, el artículo 94 de esa ley adiciona un nuevo procedimiento para determinar la existencia de insumos esenciales y barreras a la competencia.

<sup>22</sup> La CFC sustanció con la LFCE 1992 el expediente AD-41-1997, el primero para determinar poder sustancial en los mercados donde participaba Telmex.

<sup>23</sup> Publicada en el DOF el 14 de julio de 2014.

<sup>24</sup> Disponible en la siguiente página de Internet:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5244751&fecha=23/04/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5244751&fecha=23/04/2012)

<sup>25</sup> Mercado Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Mercado Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional, Mercado Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional y Mercado Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión.

<sup>26</sup> Anexo 1 Características del sistema electrónico de gestión de enlaces; Anexo 2 Entrega de enlaces dedicados; Anexo 3 Baja de enlaces dedicados; Anexo 4 Reporte de Fallas y gestión de incidencias y Anexo 5 Manual que provee la metodología de separación contable.

Por lo anterior, resulta claro que la Modificación al Título de Concesión otorgado a Telmex, no establecía un parámetro o medida para determinar si los servicios se prestaban en condiciones de "competencia equitativa", "régimen de competencia" o "sana competencia". Fue con la promulgación de la LFCE con la que se definieron los parámetros o criterios para determinar las condiciones de competencia en el sistema jurídico mexicano, incluyendo la Modificación al Título de Concesión de Telmex.

Es decir, fue el marco legal emitido con posterioridad el que estableció los criterios para determinar si los servicios prestados por Telmex (o cualquier otro agente económico), se ofrecían en condiciones de competencia así como las consecuencias jurídicas correspondientes, tal como efectivamente aconteció.

#### 1.2. Conclusiones

La UCE considera que las condiciones establecidas en la Modificación al Título de Concesión que constrñen a Telmex a prestar los servicios en condiciones de "competencia equitativa", "régimen de competencia" y "sana competencia" han sido superadas por las disposiciones en materia de competencia económica. Asimismo, como se describió en el presente apartado, las acciones relativas a las condiciones de mercado fueron ejecutadas en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Como lo señala la UCE, el concepto de competencia equitativa previsto en la condición que nos ocupa, más que una conducta punible crea un supuesto verificable para condiciones de mercado dispuestas posteriormente en las leyes de competencia, por lo que la condición se encuentra superada en dicho sentido.

En atención a lo anterior, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por la UPR y la UCE, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.5. Condición 1-5 Instalación y Mantenimiento de Equipo Terminal y Cableado Propiedad de los Usuarios

La condición 1-5 señala lo siguiente:

*"Telmex" podrá, a solicitud de los suscriptores y en los términos que se convengan, proporcionar el servicio de instalación y mantenimiento de cualquier equipo de telecomunicaciones y cableado propiedad de los usuarios.*

*"Telmex" deberá contabilizar estas actividades por separado, a partir del 1o de enero de 1992 y, respetando los derechos laborales, deberá prestar estos servicios mediante una subsidiaria o filial, a partir del 1o de enero de 1994, con objeto de lograr la transparencia necesaria para permitir una competencia equitativa con otras empresas que presten estos servicios.*

Del contenido de la condición señalada se observa que en el supuesto que TELMEX proporcione el servicio de instalación y mantenimiento de cualquier equipo de telecomunicaciones y cableado propiedad de los usuarios, deberá contabilizar por separado dichas actividades, debiendo prestar estos servicios a través de una subsidiaria o filial a partir de 1994, a fin de lograr una competencia equitativa.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si presta el servicio de instalación y mantenimiento de equipo terminal y cableado propiedad de los usuarios e indicara el nombre y/o razón social de la subsidiaria o filial a través de la cual lleva a cabo dichas actividades y, en su caso, acreditara haber presentado o presente la información contable respecto de dichos servicios correspondiente a los últimos 5 años.

En su escrito de respuesta TELMEX informó que presta el servicio de instalación y mantenimiento de equipo terminal y cableado propiedad de los usuarios y contabiliza por separado estas actividades; asimismo, realizó diversas manifestaciones con relación a la obligación de prestar dichos servicios a través de una subsidiaria o filial, mismas que fueron citadas en la condición 1-4 al ser también aplicables a dicha condición, las cuales se tienen por reproducidas en lo conducente en el presente análisis en obvio de repeticiones.

En respuesta a las consultas técnicas formuladas por la DG-SUV a la UPR y a la UCE, éstas presentaron diversos argumentos, mismos que han sido expuestos en el análisis de la condición 1-4 antes citada, los cuales son aplicables a la presente condición y se tienen por reproducidos en lo conducente en obvio de repeticiones.

Por último, se precisa que conforme a lo señalado en la condición 1-3 anterior, TELMEX acreditó con diversas facturas que proporciona aparatos telefónicos y la instalación a sus suscriptores y brinda el servicio de mantenimiento del cableado en el inmueble del usuario; informando, por lo que hace a mantenimiento del aparato, que no existen requerimientos por parte de sus usuarios de mantenimiento preventivo del aparato telefónico.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por la UPR y la UCE, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.6. Condición 1-6 Servicios Públicos de Radiocomunicación.

La condición 1-6 señala lo siguiente:

*El servicio público de radiotelefonía rural se considerará comprendido dentro de la concesión de servicio público de telefonía básica otorgada a "Telmex", para lo cual sólo requerirá llevar una contabilidad de costos separada y obtener de "La Secretaría" la autorización de frecuencias requeridas.*

*"Telmex", a través de empresas filiales o subsidiarias, podrá prestar en competencia los servicios públicos de radiocomunicación, distintos a los de telefonía básica, que usan el espectro radioeléctrico, mediante la autorización específica de "La Secretaría".*

*Los servicios públicos de radiocomunicación comprenden los que se proporcionan al público en general mediante la instalación de equipo de transmisión radioeléctrica y en su caso conmutación para conducir señales de voz, datos y textos, como son los servicios de radiolocalización de personas, radiocomunicación personal y otros que puedan surgir.*

Del contenido de la condición señalada se observa que el servicio que TELMEX preste de radiotelefonía rural se considerará dentro del servicio de telefonía básica, y que deberá contabilizar por separado dichos servicios. Asimismo, se observa que TELMEX puede prestar en competencia servicios públicos de radiocomunicación distintos a los de telefonía pública a través de filiales o subsidiarias.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si presta el servicio público de radiocomunicación por sí misma o a través de filial o subsidiaria y, de ser el caso, indicara el nombre y/o razón social de la subsidiaria o filial, y acreditará haber presentado o presente la información contable respecto de dicho servicio correspondiente a los últimos 5 años.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*A través de las subsidiarias que a continuación se listan se presta el servicio público de radiocomunicación:*

1. Intercomunicación del Pacífico, S.A. de C.V.
2. Radiocomunicaciones y Desarrollos de México, S.A. de C.V.

Asimismo, con su escrito de respuesta TELMEX acompañó información de separación contable presentada al amparo de los instrumentos habilitantes otorgados a dichas empresas.

En respuesta a consulta técnica formulada, la UPR y la UCE realizaron diversos argumentos, mismos que han sido expuestos en el análisis de la condición 1-4 antes citada, los cuales son aplicables a la presente condición y se tienen por reproducidos en lo conducente en obvio de repeticiones.

Aunado a lo anterior la UPR, en respuesta a la consulta técnica que le fue realizada, manifestó lo siguiente:

*Al respecto le comento que la condición 1-6 establece que el servicio público de radiotelefonía rural se considerará comprendido dentro de la concesión de servicio público de telefonía básica para lo cual sólo requerirá llevar una contabilidad de costos, también señala que Telmex a través de empresas filiales o subsidiarias podrá prestar en competencia los servicios públicos de radiocomunicación, distintos a los de telefonía básica, que usan el espectro radioeléctrico, mediante la autorización correspondiente.*

*En ese sentido, del análisis de la información de separación contable presentada por Telmex para los años 2011 a 2015, se advierte que reporta datos para el servicio rural, sin que pase desapercibido que esta Unidad tiene conocimiento que empresas pertenecientes al grupo de interés prestan servicios de radio comunicación distintos a los de telefonía básica, como Intercomunicaciones del Pacífico, S.A. de C.V., esto es, Telmex no está obligado a presentar separación contable por este tipo de servicio a menos que lo solicite.*

*Al respecto por lo que corresponde a dicho servicio le son aplicables los comentarios señalados en el apartado de la condición 1-4 antes señalados.*

Al respecto, actualmente TELMEX presta el servicio de radio comunicación a través de su subsidiaria Intercomunicación del Pacífico, S.A. de C.V., la cual cuenta con instrumentos habilitantes independientes que les autorizan la prestación de dichos servicios, mismos que no son materia de supervisión en el presente dictamen al ser títulos habilitantes diversos al sujeto a revisión.

Aunado a lo anterior, se observa que de la información de separación contable de TELMEX presentada en el periodo sujeto a supervisión, sí reporta datos para el servicio de radiotelefonía rural, el cual de acuerdo a la presente condición se encuentra incluido dentro de la concesión de servicio público de telefonía básica.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de esta UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por las áreas de este INSTITUTO antes señaladas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.7. Condición 1-7 Servicio de Radiotelefonía Móvil

La condición 1-7 señala lo siguiente:

*"Telmex" a través de sus empresas subsidiarias o filiales, podrá participar en el procedimiento para obtener concesión para prestar el servicio público de radiotelefonía móvil con tecnología celular, en competencia equitativa, dentro de cada una de las regiones que ella, si se cumple con la condición de que al momento de otorgarse la concesión, en la región exista otra empresa concesionaria de radiotelefonía celular, que no tenga participación, directa o indirecta, de "Telmex".*

La presente condición establece la posibilidad de que TELMEX participe a través de sus empresas subsidiarias o filiales, en los procedimientos para obtener concesión para prestar el servicio público de radiotelefonía móvil con tecnología celular.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si presta el servicio de radiotelefonía móvil a través de filial o subsidiaria y, de ser el caso, indicara el nombre y/o razón social de

*a*

*f*

la subsidiaria o filial, y acreditará haber presentado o presente la información contable respecto de dicho servicio correspondiente a los últimos 5 años.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*No, este servicio lo presta hoy en día una empresa afiliada, que en su momento fue una empresa subsidiaria, con personalidad jurídica propia y los diferentes títulos de concesión que le fueron otorgados incluso antes de la ampliación de la tecnología celular.*

*Por lo que ésta empresa hoy denominada con el acrónimo TELCEL, como es del conocimiento de ese Instituto presenta la información contable en los términos que solicita la normatividad correspondiente.*

En atención a lo anterior, de la condición que nos ocupa no se desprende obligación específica a cargo de TELMEX que deba ser revisada para efectos del presente dictamen, toda vez que los servicios a que se refiere la misma fueron debidamente concesionados por la SECRETARÍA a una empresa distinta a TELMEX que cuenta con títulos de concesión específicos, instrumentos habilitantes que son distintos al título sujeto a revisión.

#### 1.8. Condición 1-8 Servicios Complementarios y de Valor Agregado.

La condición 1-8 establece lo siguiente:

*Los servicios complementarios de telecomunicaciones y de valor agregado a "La Red" son los que utilizando como soporte a la Red Pública Telefónica o redes superpuestas y complementarias interconectadas a ésta, añaden facilidades, satisfacen nuevos servicios de telecomunicación o agregan servicios de información.*

*Los servicios complementarios y de valor agregado se prestarán en régimen de competencia, de acuerdo con el reglamento vigente. Por lo tanto, "Telmex" no deberá realizar actividades que impidan una competencia equitativa con otras empresas que presten o soliciten prestar estos servicios.*

*"Telmex" podrá prestar servicios complementarios y de valor agregado directamente mediante una contabilidad separada o a través de empresas filiales o subsidiarias, cuando así lo indique "La Secretaría", con objeto de lograr la transparencia necesaria para permitir una competencia equitativa con otras empresas que presten estos servicios.*

*a) Para prestar servicios de valor agregado usando solamente la red pública telefónica, sin necesidad de interconectar infraestructura adicional, "Telmex" deberá presentar una solicitud a "La Secretaría", que contenga la información básica que se especifique en el Reglamento; respecto de la cual "La Secretaría" resolverá en menos de 60 días.*

*b) "Telmex" deberá presentar una solicitud a "La Secretaría", como se especifica en el reglamento, para proporcionar servicios de valor agregado a terceros que se presten a través de líneas o circuitos dedicados a la red pública concesionada. Estos servicios requerirán de un permiso de "La Secretaría", la cual evaluará la solicitud y resolverá en un plazo máximo de 90 días.*

*c) "Telmex" deberá presentar una solicitud a "La Secretaría", como se especifica en el reglamento, para proporcionar servicios de valor agregado que se presten a terceros y precisen la instalación de infraestructura, equipo o redes superpuestas adicionales interconectadas a "La Red". Estos servicios requerirán un permiso de "La Secretaría" la que, analizando los proyectos técnicos y condiciones de explotación de las instalaciones, decidirá en un plazo máximo de 90 días.*

*En el caso de que "La Secretaría" no resuelva dentro de los plazos fijados respecto a las solicitudes presentadas, se considerará como autorizado el permiso respectivo. Para tal efecto, las solicitudes deberán contar con un acuse de recibo y número de folio relativo al tipo de servicio solicitado, por parte de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico.*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX podrá prestar servicios complementarios y de valor agregado directamente, debiendo llevar a cabo una contabilidad separada respecto a los servicios complementarios y de valor agregado, los cuales deben ser prestados en un régimen de competencia.

Con relación a dicha condición, el 19 de diciembre de 1990 se otorgó a TELMEX un permiso para prestar el servicio de valor agregado de transmisión de datos con commutación de paquetes.

De la condición citada se observa que la misma constituye una obligación de hacer; asimismo se colige que la misma se encuentra ligada al permiso para prestar el servicio de valor agregado de transmisión de datos con commutación de paquetes otorgado a TELMEX el 19 de diciembre de 1990, por lo que su revisión para efectos de este dictamen se lleva a cabo conjuntamente con dicho permiso.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX para que informara de conformidad con la condición referida, qué servicios complementarios y de valor agregado se encuentra prestando, si los presta por sí misma o a través de filial o subsidiaria y, de ser el caso, indicara el nombre y/o razón social de la subsidiaria o filial, y acreditará haber presentado o presente la información contable respecto de dicho servicio correspondiente a los últimos 5 años.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*Los servicios complementarios y de valor agregado se (sic) encuentra prestando Telmex son:*

*Servicio de Audiotexto.*

*Servicio de Telemensajes.*

*Servicio de Identificación del Número de Troncales Digitales.*

*Servicio de Identificador de Llamadas.*

*Servicio de Correo Electrónico.*

*Servicio de Acceso a Internet.*

*Y a través de su subsidiaria Uninet, S.A. de C.V. el Servicio de Acceso a Internet.*

*Como Anexo denominado "Condición 1.-8 Servicios complementarios y de valor agregado" en un disco compacto se adjunta al presente la información contable respecto de dicho servicio correspondiente a los últimos 5 años*

Al respecto, en respuesta a la consulta técnica realizada por la DG-SUV a la UCS, informó:

*Con relación a este punto, le informo que en el Registro Público de Concesiones (en lo sucesivo, RPC), se encuentran inscritas las constancias de registro de valor agregado que han sido otorgadas en favor de Telmex, por lo que en el disco compacto que se anexa al presente oficio encontrará una carpeta titulada "Condición 1.8 SVA", con los documentos que se detallan a continuación en formato PDF:*

*M*

*J*

*J*

Año	No. Constancia de registro de valor agregado
1996	77-SVA-96
1997	SVA-048/97
1997	SVA-050/97
1997	SVA-054/97
2002	SVA-042C/2002
2003	SVA-010/2003
2005	SVA-003/2005

Es importante señalar que en los últimos 5 años de vigencia de la concesión de Telmex, no se le ha autorizado la prestación de ningún tipo de servicio complementario o de valor agregado. Asimismo, y de acuerdo con la Ley vigente, la constancia SVA-045/97 ampara la prestación del servicio de acceso a Internet.

En respuesta a las consultas técnicas formulada por la DG-SUV a la UPR y a la UCE, éstas realizaron diversos argumentos, mismos que han sido expuestos en el análisis de la condición 1-4 antes citada, los cuales son aplicables a la presente condición y se tienen por reproducidos en lo conducente en lo obvio de repeticiones.

Aunado a lo anterior la UPR, en respuesta a la consulta técnica que le fue realizada, manifestó lo siguiente:

Al respecto, el Manual (de 1998) señalaba que se debería llevar a cabo la contabilidad separada y generar reportes individuales de once servicios, como local fijo, local móvil, de larga distancia, de telefonía pública, telefonía rural, provisión de circuitos dedicados, comercialización y mantenimiento de cableado y equipo terminal, radiolocalización móvil de personas, móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, de televisión restringida, y otros servicios y que debería de hacer agrupaciones si existían servicios tarificados diferentes, sin embargo, no existía la obligación de reportar información específica de servicio de valor agregado.

En cambio, en el Manual 2013, si se establece una metodología para desagregar el servicio de acceso a internet:

"9) Servicios de Internet (dial-up y banda ancha): estos servicios minoristas consisten en dos componentes, típicamente provistos de manera conjunta: i) la transmisión bidireccional que conecta al usuario final con un proveedor de servicio de Internet (ISP) que ofrece interconexión con la red de Internet, y ii) la provisión del servicio de Internet, en particular, la conexión con sitios de Internet y otros usuarios. En la actualidad, la provisión de estos servicios se realiza por medio de: i) servicio comutado, ii) servicios de banda ancha superior que utilizan la tecnología digital de la línea del abonado (o equivalente) o módems de cable, y iii) acceso dedicado."

El Manual de 2013 permite reportar información específica del servicio de trasmisión de datos con conmutación de paquetes. De la información remitida para análisis se advierte que Telmex presentó diversos escritos donde informan sobre la separación contable por tipo de servicio correspondiente para los años 2013, 2014 y 2015, en donde se observa la contabilidad separada por servicio, destacando para el caso que nos ocupa los servicios de valor agregado.

Al respecto por lo que corresponde a dicho servicio le son aplicables los comentarios señalados en el apartado de la condición 1-4 antes señalados.

La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran

determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

De acuerdo a la información proporcionada por la UPR, TELMEX no se encontraba obligada a incorporar los servicios de valor agregado conforme a la Metodología de 1998 para los ejercicios 2011 y 2012; por lo que hace al MANUAL de 2013, sí permite reportar información específica del servicio de trasmisión de datos con conmutación de paquetes.

De la información presentada por TELMEX con relación a su separación contable se observa que para los años 2013, 2014 y 2015, se observa la contabilidad separada por servicio, destacando para el caso que nos ocupa los servicios de valor agregado.

De lo antes señalado se observa que TELMEX cuenta con instrumentos vigentes que le amparan la prestación de los servicios complementario y de valor agregado señalado, asimismo se observa que en los reportes de contabilidad separada presentados para los ejercicio 2013, 2014 y 2015 se incluye la información correspondiente a dichos servicios.

En este tenor, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de la opiniones técnicas realizadas por la áreas del INSTITUTO antes señaladas y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.9. Condición 1-9 Distribución de Señales de Televisión

La condición 1-9 establece lo siguiente:

*La distribución de señales de televisión consiste en un servicio de telecomunicación que se realiza en un sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.*

*"Telmex", previa autorización de "La Secretaría", podrá distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.*

*"Telmex" no podrá explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición de TELMEX de explotar, directa o indirectamente, alguna concesión de servicios de televisión al público en el país.

Con relación al servicio de distribución de señales de televisión, en la condición 1-2 se hace referencia a la autorización otorgada a TELMEX, en la cual se llevó a cabo el análisis correspondiente.

Por lo que hace a la prohibición impuesta a TELMEX en la presente condición, es preciso señalar que derivado de denuncias presentadas por una primera parte por PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., PEGASO PCS, S.A. DE C.V., y GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., y por una segunda parte por TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., mediante la cual presuntamente TELMEX violentaba la condición 1.9., se instauró un procedimiento de sanción que concluyó mediante resolución P/IFT/080616/248 en la que el Pleno de este INSTITUTO determinó lo siguiente:

*"...no existen elementos suficientes para acreditar que "TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., sea administrativamente responsable del incumplimiento al segundo párrafo de la Condición 1.9 de su Título de Concesión, "Distribución de Señales de Televisión", y en consecuencia que dicha empresa sea responsable de la distribución de señales de televisión a través de su red, con motivo del acceso a los contenidos del portal de Internet de UNOTV ([www.unotv.com](http://www.unotv.com)).  
(...)"*

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de lo resuelto por el Pleno de este INSTITUTO, no se desprenden elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.10. Condición 1-10 Fabricación de Equipo de Telecomunicaciones, Computación y Electrónica

La condición 1-10 establece lo siguiente:

*"Telmex" podrá participar en la fabricación de equipo y materiales de telecomunicaciones, computación y electrónica, solamente por medio de empresas subsidiarias o filiales, con la condición de que no sean operadoras de algún servicio de telecomunicaciones en el país y se realice en un marco de competencia equitativa.  
"Telmex" notificará a "La Secretaría", la formación de estas empresas o de las asociaciones que establezca con otras empresas de este tipo "La Secretaría", hará del conocimiento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la existencia de dichas empresas.*

Del contenido de la condición señalada se observa que para el caso que TELMEX participe en la fabricación de equipo y materiales de telecomunicaciones, computación y electrónica, a través de subsidiarias o filiales, deberá informarlo a la SECRETARÍA, debiendo prestar dichos servicios en un marco de competencia equitativa.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, LA DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si participa en la fabricación

de equipo de telecomunicaciones, computación y electrónica y, de ser el caso, indicara el nombre y/o razón social de la subsidiaria o filial, acreditando haber realizado la notificación a que se refiere el último párrafo de la condición.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*No, Telmex no participa en la fabricación de equipo de telecomunicaciones, computación y electrónica.*

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV a la UCS, ésta informó que:

*Al respecto se informa que en los archivos de esta Unidad no se cuenta con documentación alguna de la cual se desprenda que Telmex hubiere notificado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o a este INSTITUTO la formación o la asociación con otras empresas que fabriquen equipo de telecomunicaciones, computación y electrónica.*

En atención a lo anterior, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y por la UCS, no se observan obligaciones a cargo de TELMEX revisables al amparo de la presente condición, toda vez que no se actualizan los supuestos previstos en la misma al no prestar TELMEX dichos servicios.

#### 1.11. Condición 1-11 Definición de Términos

La condición 1-11 establece lo siguiente:

*"Punto de Conexión Terminal de la Red" Es aquel donde se conectan a "La Red" las instalaciones y equipos de los usuarios finales y, en su caso, el punto donde se conectan otras redes de telecomunicaciones no operadas por "Telmex".*

*"Dispositivo de Interconexión Terminal" Es un aparato instalado en cada punto terminal de "La Red" que sirve para las siguientes funciones.*

- a) Conectar y desconectar de manera ágil el cableado interior del inmueble u otras redes de telecomunicaciones a "La Red"; o
- b) Conducir señales entre los equipos, cableado o redes de telecomunicaciones de los usuarios y "La Red"; o
- c) Verificar el buen funcionamiento de "La Red";

*Además, los dispositivos también podrán servir para:*

- a) Proveer energía entre los equipos de telecomunicaciones y "La Red"; o
- b) Proteger la seguridad en la operación de "La Red"; o
- c) Permitir que otros sistemas de telecomunicaciones que se conecten a la red funcionen correctamente o que puedan ser aprobados.

*"Punto Interno de Servicio de la Red"- Significa un punto dentro de "La Red" en el cual las señales son originadas o recibidas por "Telmex".*

*"Casetas Públicas Telefónicas"- Son equipos terminales de telecomunicaciones conectados a "La Red", que "Telmex" no haya suministrado a una persona en lo específico, pero que están disponibles para el público o un segmento del público.*

*"Equipo Terminal de Telecomunicaciones" - Este término comprende todo el equipo de Telecomunicaciones que se conecte más allá del punto de conexión terminal de "La Red".*

*"Redes Públicas de Telecomunicaciones" - Comprende todas aquellas redes de telecomunicaciones que se explotan comercialmente para prestar servicios públicos, y para ello utilizan vías generales de comunicación.*

"Redes Privadas de Telecomunicaciones" - Comprende todas aquellas redes de telecomunicaciones que el usuario establece con su propia infraestructura o mediante líneas dedicadas o comutadas que renta de las redes públicas, para uso de sus comunicaciones internas o privadas.

"Usuario" - Es toda aquella persona, física o moral, que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

"Suscriptor" - Es cualquier usuario, que ha establecido un contrato con "Telmex" para la utilización de algún servicio de telecomunicaciones.

"Suscriptor Residencial" - Es aquel suscriptor persona física que utiliza algún servicio de telecomunicaciones desde su hogar o casa habitación.

"Suscriptor Comercial" - Es todo aquel suscriptor distinto al residencial.

"Empresas Filial o Subsidiaria de Telmex" - Es cualquier organización o entidad, controlada por "Telmex", en la cual "Telmex" tiene, directa o indirectamente una participación acionarial.

Para los efectos de esta concesión los términos y definiciones: servicio de telecomunicación, señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, central de comutación, canales, circuitos, estación base, transmisión y otros que no estén definidos en este documento y que "La Secretaría" establezca, deberán entenderse conforme estén definidos por el Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), o por los reglamentos vigentes.

Del contenido de la condición señalada se observa que se refiere a la definición de términos aplicables al título de concesión, sin que de ésta se desprendan obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

#### 1.12. Condición 2-1 Legislación Aplicable.

La condición 2-1 señala lo siguiente:

*El servicio público concesionado por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la materia; por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, y por los términos mismos de esta concesión.*

De la condición señalada se observa que la misma contiene de forma genérica diversas normas que le son aplicables al servicio público concesionado, por lo que de esta no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

#### 1.13. Condición 2-2 Control Mayoritario de Acciones por Mexicanos.

La condición 2-2 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a mantener su estructura de capital y su Consejo de Administración, de tal forma que siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.*

*"Telmex" deberá asentar expresamente en sus bases constitutivas y en los títulos de las acciones, las restricciones antes mencionadas para su control.*

*Las personas físicas o morales concesionarias de estaciones de radio y televisión de cualquier modalidad en la República Mexicana, o que en forma directa participen en la radiodifusión, no podrán ser, directa o indirectamente, accionistas con voz y voto de "Telmex".*

*En caso de que se adquieran acciones que contravengan lo estipulado en esta condición, estas acciones quedarán sin efecto ni valor alguno para su tenedor, desde el momento de su adquisición.*

Del contenido de la condición señalada se observan las obligaciones siguientes a cargo de TELMEX:

- En su estructura de capital y su consejo de administración siempre la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recaiga mayoritariamente en los socios mexicanos.
- Asentar dicha restricción en bases constitutivas y en los títulos de las acciones.
- No tener directa o indirectamente acciones con voz o voto a personar físicas o morales concesionarias de estaciones de radio y televisión, o que en forma directa participen en la radiodifusión.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se solicitó a TELMEX presentar diversa información relacionada con las obligaciones antes señaladas en términos de lo indicado en el oficio de requerimiento.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*Por lo que hace al Inciso a:*

Se adjuntan escaneadas: (i) compulsa de estatutos que constan en la escritura pública No. 1,528 de fecha 13 de Junio de 2008; y (ii) aumento de capital y la consecuente reforma al artículo Sexto de los estatutos, que constan en la escritura pública No. 11,475 de fecha 29 de agosto de 2014; ambas pasadas ante la fe del Lic. Eduardo García Villegas Sánchez Cordero, Notario número 248 de la Ciudad de México.

Respecto de la estructura de capital, se adjuntan escaneadas: (i) Certificación del Secretario del Consejo de Administración con cifras al 31 de diciembre de 2015; y (ii) Certificación del Secretario del Consejo de Administración con cifras al 22 de julio de 2014; debido a que el 23 de julio de 2014 se realizó un aumento de capital.

(1) Se adjunta Tabla 1. En los últimos 5 años no ha habido cambio en los instrumentos.

(2) Se adjunta Tabla 2.

(3) Tal y como se ha informado al IFETEL en los escritos de cumplimiento del Art.112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, existe aproximadamente el 1.3% de las acciones en circulación en posesión de accionistas no identificados, por diversas circunstancias, y que pudieran ser personas físicas.

Por lo que hace al inciso b, la respuesta es NO. Sin embargo, respecto de si las sociedades antes mencionadas tienen participación directa o indirecta en el sector Radiodifusión se informa que mi representada no cuenta, no conoce y no tiene acceso a información que no sea información pública sobre las inversiones o la participación de aquéllas en diferentes sociedades y en este mismo sentido se informa que las actividades de dichas accionistas no es información que estén obligadas a hacer de conocimiento de Telmex.

c) Los títulos emitidos por Telmex en el 2014, derivados del aumento de capital, fueron entregados a los accionistas titulares de los mismos. Sin embargo la citada restricción prevista en la Condición 2-2 se encuentra plasmada en los estatutos sociales y se acredita con la compulsa que se adjuntó en el Inciso a) inmediato anterior.

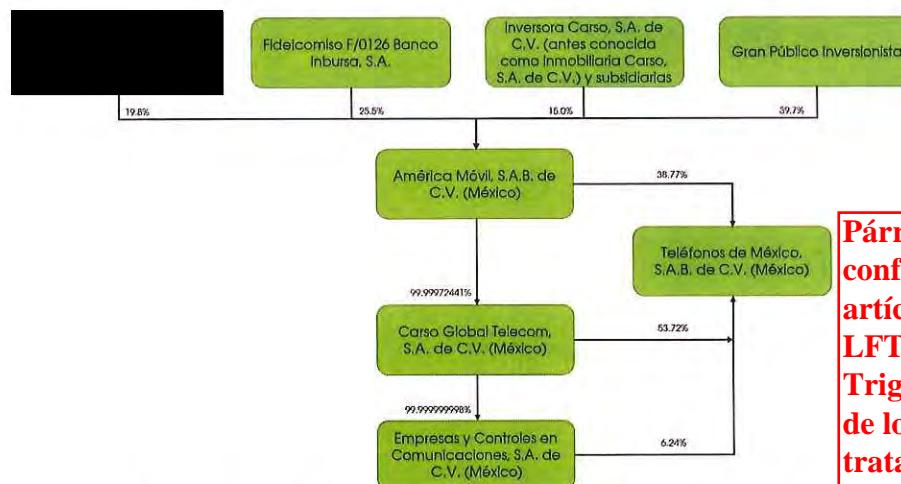
d) Se adjunta Tabla 3.

Todos anexos y tablas con las que se da respuesta a este numeral se integran en el Anexo denominado "Condición 2-2 Control mayoritario de mexicanos" que se adjunta al presente en un disco compacto. (SIC)

Al respecto, en respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV a la UCE, ésta informó lo siguiente:

*Es un hecho notorio para esta Unidad de Competencia Económica que actualmente Telmex es controlada por tres empresas pertenecientes al grupo de interés económico encabezado por ██████████. Estas empresas así como su participación accionaria corresponden a lo siguiente: América Móvil, S.A.B. de C.V. con 38.77%, Carso Global Telecom, S.A. de C.V. con 53.72% y Empresas y Controles en Comunicaciones, S.A. de C.V. con 6.24%. A continuación,*

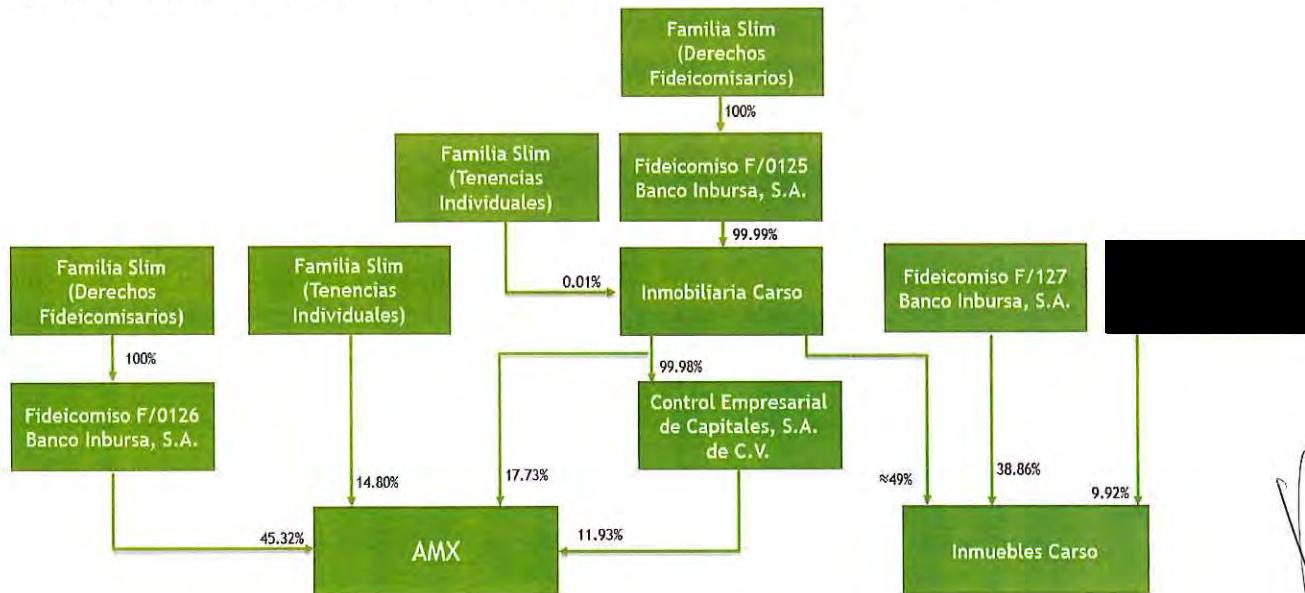
se presenta un diagrama con la información descrita así como la estructura accionaria de las empresas controladoras de Telmex.



Fuente: Información presentada en el expediente 2S.21.4-40.041.16. de la UC.

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y al lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los LGCDIEVP, por tratarse de información consistente en datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.**

A mayor precisión, en el siguiente diagrama se presenta la estructura accionaria de América Móvil, S.A.B. de C.V. e Inversora Carso, S.A. de C.V. (antes Inmobiliaria Carso, S.A. de C.V.), así como sus subsidiarias.<sup>27</sup>



<sup>27</sup> Información disponible en el Expediente UCE/OFC-001-2015. La información presentada respecto a la estructura accionaria de Telmex, así como sus subsidiarias, filiales y otras sociedades relacionadas, tiene el carácter de información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, por lo que debe conservarse con tal carácter

Con la información proporcionada por TELMEX en respuesta al oficio de requerimiento se dio vista a la UCE a efecto de que, de ser el caso, ampliara su dictamen; en respuesta a lo anterior la UCE informó lo siguiente:

Al respecto, mediante oficio IFT/226/UCE/153/2016 de 30 de septiembre de 2016, esta UCE aportó elementos técnicos relacionados con el cumplimiento de diversas obligaciones establecidas en la Modificación al Título de Concesión de Telmex a esa DGS. En relación con la condición 2-2 de la concesión, ese oficio incluye un diagrama que ilustra la estructura accionaria de las empresas controladoras de Telmex, el cual fue elaborado con la mejor información disponible con la que contaba esta Unidad.

No obstante, del desahogo del requerimiento de información de Telmex presentado ante la oficina de partes del Instituto el 7 de octubre de 2016 en respuesta al oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/4430/2016 emitido por la DGS el 21 de septiembre de 2016, se desprende nueva información relacionada con las condiciones 2-2 y 2-7 de la Modificación del Título de Concesión de Telmex, la cual se describe en el Anexo 1 de este oficio.

#### ANEXO 1

Figura 1. Estructura Accionaria Telmex, como elemento técnico previsto en la condición 2-2 de la Modificación al Título de Concesión



Derivado de lo anterior, se requirió información adicional a TELMEX, al amparo de la cual la UCE informó lo siguiente:

En ese sentido, una vez analizada la información adicional de Telmex remitida por la DGS a través del Oficio Complementario, se observa que no es necesaria la elaboración de consideraciones técnicas adicionales por parte de la UCE con relación al cumplimiento de las condiciones 2-2 y 2-7 de la Modificación al Título de Concesión. Esto, debido a que la documentación y respuestas presentadas por Telmex, resultan compatibles con lo señalado anteriormente en los oficios antes mencionados por esta Unidad de Competencia.

Lo anterior, precisando que la incorporación de la sociedad denominada CGTEL, S.A.P.I. de C.V., como empresa tenedora de acciones de Telmex, es consecuencia de una modificación a los estatutos sociales de una sociedad previa cuya denominación era Carso Global Telecom, S.A. de C.V. Como se aprecia de los elementos remitidos a esta Unidad, la modificación referida ocurrió el 22 de agosto de 2016, sin que dicho cambio haya modificado la estructura accionaria de Telmex señalada en el oficio IFT/226/UCE/161/2016.

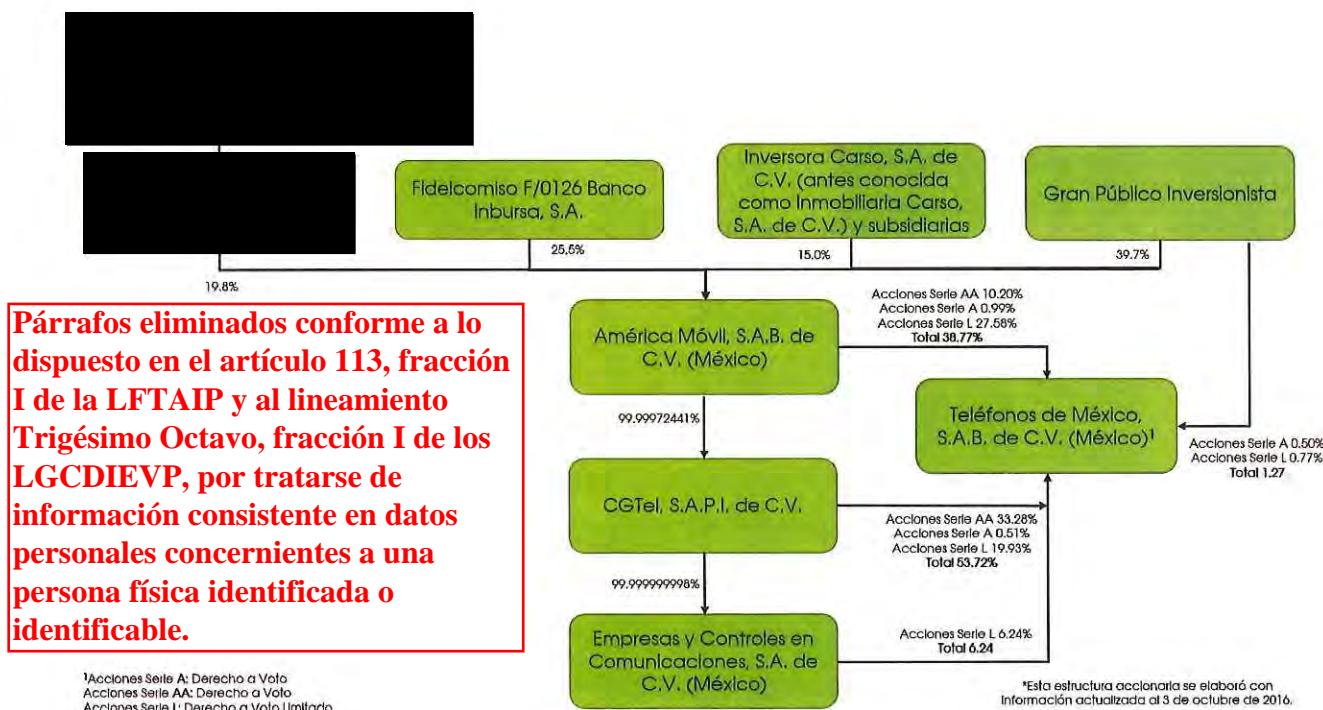
Pa

J

Finalmente, se precisa que de la información presentada por Telmex, es posible observar de manera específica el porcentaje de participación accionaria directa que diversos miembros de la familia Slim tienen respecto de América Móvil, S.A.B. de C.V., sociedad que detenta el 38.77% de la participación accionaria de Telmex. Por lo tanto, en el Anexo 1 que se acompaña al presente oficio se remite a esa DGS un diagrama con la estructura accionaria de Telmex, incluyendo la información precisada.

ANEXO 1

Figura 1. Estructura Accionaria Telmex, como elemento técnico previsto en la condición 2-2 de la Modificación al Título de Concesión



De la información citada se colige que, de acuerdo a la estructura de capital y consejo de administración de TELMEX, la facultad para determinar el control administrativo y el manejo de la empresa recae mayoritariamente en los socios mexicanos.

Asimismo, se observa que existe el 1.27% de accionistas que no se encuentran identificados, en este sentido no se cuenta con elementos suficientes para determinar si dentro de dicho 1.27% de accionistas existen personas concesionarias de estaciones de radio y televisión, o que en forma directa participen en la radiodifusión.

a

J

En este sentido, de la información que obra en los archivos de esta UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UCE, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.14. Condición 2-3 Permanencia de un Consejero de "La Secretaría".**

La condición 2-3 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a conservar, al menos durante el periodo de 3 años contados a partir de la fecha de esta modificación al título de concesión, la participación de un Consejero con derecho a voz y voto designado por "La Secretaría" en su Consejo de Administración, lo que deberá quedar estipulado en los estatutos sociales de la empresa.*

Del contenido de la condición señalada se observa que la obligación ha quedado sin efectos, toda vez que han transcurrido en exceso los 3 años a que hace referencia la condición que nos ocupa; por lo que de ésta no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas.

**1.15. Condición 2-4 Derechos Reales y Competencia.**

La condición 2-4 establece lo siguiente:

*La presente concesión no crea derechos reales a favor de "Telmex", ni de terceros, sobre los bienes del dominio público afectos a los servicios concesionados, por lo que queda prohibida cualquier práctica de acaparamiento de dichos bienes en la prestación de servicios por parte de "Telmex".*

*"La Secretaría" se reserva el derecho de otorgar otra u otras concesiones a favor de terceras personas para que exploten en igualdad de circunstancias, dentro de la misma área geográfica o en otra diferente, servicios idénticos o similares a los que son materia de esta Concesión, sujeta a lo previsto en el párrafo siguiente.*

*Durante los seis años siguientes a la entrada en vigor de este título, "La Secretaría" sólo podrá otorgar otras concesiones para redes de servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, cuando no se haya cumplido con las condiciones de expansión y eficiencia del servicio público objeto de esta concesión. Para otorgar nuevas concesiones para otras redes públicas de telefonía básica, "La Secretaría" tomará en cuenta la eficiencia del servicio público objeto de esta concesión, el equilibrio financiero de "Telmex" y las condiciones de competencia equitativa.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición de TELMEX de realizar prácticas de acaparamiento sobre bienes de dominio público afectos a los servicios concesionados.

De la información que obra en los archivos de la UC, de la documentación que integra del expediente abierto a nombre de TELMEX y de la proporcionada por las diversas áreas del INSTITUTO no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la condición antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.16. Condición 2-5 Cesión de Derechos.

La condición 2-5 establece lo siguiente:

*"Telmex" no podrá ceder, traspasar, hipotecar, gravar o enajenar en forma alguna, ni en todo ni en parte, la concesión ni los derechos derivados de la misma, en favor de terceros, sin la previa aprobación de "La Secretaría".  
En caso de que "La Secretaría" otorgue su consentimiento, el contrato o convenio respectivo deberá sujetarse a las disposiciones legales aplicables en la materia.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición a cargo de TELMEX de ceder, traspasar, hipotecar, gravar o enajenar en forma alguna, en todo o en parte, la concesión ni los derechos derivados de la misma, en favor de terceros, sin previa aprobación de la SECRETARÍA.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si en el periodo comprendido de abril de 2011 a la fecha de contestación del oficio de requerimiento había cedido, traspasado, hipotecado, gravado o enajenado total o parcialmente la concesión o los derechos derivados de la misma y, en caso afirmativo, informara y acreditara si previamente a dichos actos obtuvo aprobación de la autoridad competente.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*No, Telmex no ha cedido, traspasado, hipotecado, gravado o enajenado total o parcialmente el Título de Concesión o los derechos derivados de la misma.*

Aunado a lo anterior, la UCS en respuesta consulta formulada por la DG-SUV, informó que:

*En relación con lo anterior, le comento que Telmex no ha cedido los derechos y obligaciones de su título de concesión, ya sea de forma parcial o total. Tampoco se tiene conocimiento de algún escrito en el que Telmex haya informado que traspasó, hipotecó, gravó o enajenó total o parcialmente la Concesión o los derechos derivados de la misma. Asimismo, de la revisión realizada en el RPC no se encontró inscripción alguna con la cual se determine que Telmex haya cedido, traspasado, hipotecado, gravado o enajenado total o parcialmente la concesión o los derechos derivados de la misma.*

*No obstante lo anterior, de la revisión al expediente de la concesionaria en comento, se encontró el oficio 2.1.-5172 de fecha 17 de junio de 2011, a través del cual la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitir opinión sobre la solicitud de cesión parcial de derechos presentada por Telmex a favor de una empresa subsidiaria que se denominaría Telmex Social, S.A. de C.V.*

*Al respecto, mediante oficio CFT/D03/USI/JU/118/11 de fecha 22 de junio de 2011, la Unidad de Servicios a la Industria de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, devolvió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la solicitud de mérito presentada por Telmex.*

*En este sentido, le comento que dicho envío atendió, según se desprende del propio oficio referido, a la falta de diversa información que en su oportunidad debió presentar Telmex, misma que resultaba necesaria para entrar al análisis de la solicitud en comento.*

Por último, estimo relevante señalar que en el expediente abierto a nombre de Telmex y que tiene a su cargo este Instituto, no se encontró constancia relativa a respuesta alguna que haya sido emitida en relación con la solicitud planteada en su oportunidad por Telmex.

De la información antes citada se observa que no existen elementos para determinar que TELMEX haya cedido, traspasado, hipotecado, gravado o enajenado total o parcialmente el título de concesión o los derechos derivados de la misma.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UCS, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.17. Condición 2-6 Cesión de Derechos a Filiales o Subsidiarias.

La condición 2-6 establece lo siguiente:

"Telmex" podrá solicitar proporcionar los servicios concesionados, a través de empresas subsidiarias o filiales, en forma regional o separando el servicio local del de larga distancia y sus respectivas redes, por razones de información, competitividad o de cualquier otra naturaleza.

"La Secretaría" autorizará dicha solicitud y las cesiones de derechos respectivas a las empresas filiales o subsidiadas, cuando a su juicio fuere conveniente y "Telmex" hubiere cumplido con sus obligaciones.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de informar y obtener previa autorización de la SECRETARÍA en el supuesto que pretenda prestar los servicios concesionados a través de empresas subsidiarias o filiales.

En respuesta a consulta formulada por la DG-SUV, la UCS señaló lo siguiente:

*Se informa que esta Unidad administrativa no ha autorizado a Telmex prestar los servicios amparados en la Concesión, a través de empresas filiales o subsidiarias, ni tampoco se encontraron constancias de las que se desprenda autorización alguna para dichos efectos.*

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, de la documentación que integra del expediente abierto a nombre de TELMEX, así como de la opinión técnica realizada por la UCS, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.18. Condición 2-7 Participación de Empresas Paraestatales Extranjeras.

La condición 2-7 establece lo siguiente:

*Para los efectos de los Artículos 18, 19 y 29 fracc. V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y su reglamento, no se considerara como participación accionaria de un gobierno o estado extranjeros, la que realicen en acciones de voto limitado o en forma minoritaria en acciones comunes de "Telmex", empresas paraestatales de países extranjeros, con personalidad jurídica y patrimonio propios, si dichas empresas extranjeras se comprometen a considerarse como mexicanas, respecto a los títulos de acciones que adquieran, a no pedir o aceptar la intervención diplomática de los países de origen o de países extranjeros, ni la de ningún organismo público o privado de carácter internacional, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana, todos los bienes y derechos que hubieren adquirido.*

La condición antes referida, constriñe a aquellas empresas paraestatales extranjeras que participen mediante acciones de voto limitado o en forma minoritaria en acciones comunes en la estructura accionaria de TELMEX, a no solicitar la intervención de su gobierno u otro organismo público o privado de carácter internacional, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación los bienes y derechos que hubiera adquirido.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si dentro de la estructura de su capital han participado empresas paraestatales de países extranjeros.

En caso afirmativo, señalara si dichas empresas tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y si han señalado expresamente su voluntad de considerarse como empresas mexicanas respecto a los títulos de las acciones adquiridas. Asimismo, señalara si su participación se ha dado únicamente a través de acciones de voto limitado o en forma minoritaria en acciones comunes, exhibiendo la documentación que acreditará el sentido de sus manifestaciones.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*No, aunque como se ha mencionado en una respuesta anterior el 1.3% aproximadamente del total de acciones en circulación se encuentran en posesión de accionistas no identificados.*

*No obstante lo anterior, y de conformidad con la Cláusula Quinta de los estatutos sociales: "...Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana."*

Al respecto, en respuesta a consulta técnica formulada por la DG-SUV a la UCE, ésta realizó diversas manifestaciones con relación a la presente condición, las que fueron citadas en el análisis a la condición 2-2 al ser también aplicables a la obligación derivada de dicha condición, por lo cual las mismas se tienen por reproducidas en lo conducente en obvio de repeticiones.

Aunado a lo anterior, con la información proporcionada por TELMEX en respuesta al oficio de requerimiento se dio vista a la UCE a efecto de que, de ser el caso, ampliara su dictamen; en respuesta a lo anterior la UCE informó lo siguiente:

*En su respuesta del 7 de octubre de 2016, Telmex manifiesta que en su estructura de capital no han participado empresas paraestatales extranjeras dentro de los últimos cinco años.*

*Sin embargo, el 1.27% del total de las acciones están en posesión de accionistas no identificados (público inversionista), entre los cuales podría encontrarse la participación accionaria de empresas paraestatales de otros países. Sobre el particular, Telmex precisa que de conformidad con los estatutos sociales, cualquier extranjero que adquiera participación accionaria en la empresa se considerará como mexicano y acepta no invocar la protección de su gobierno, bajo pena de perder dicha participación en beneficio de la Nación Mexicana.*

*Se recomienda que esta información sea evaluada en forma consistente con el marco legal vigente, el cual a partir de la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional<sup>28</sup> en materia de telecomunicaciones de 2014, cuyo artículo Quinto Transitorio permite la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite.*

Con relación a la presente condición, cabe señalar que el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones abrió la inversión extranjera directa en el sector de telecomunicaciones hasta el cien por ciento. En atención a lo anterior, si bien TELMEX manifestó que dentro de la estructura de su capital no han participado empresas paraestatales de países extranjeros dentro de los últimos cinco años, la limitante al respecto prevista en la condición que nos ocupa se considera fue superada por la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

En este sentido, se informa que de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UCE, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.19. Condición 2-8 Prohibición Para Otorgar un Mandato General.

La condición 2-8 establece lo siguiente:

*En ningún caso podrá "Telmex" otorgar mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable, en favor de sociedades que impliquen, directa o indirectamente, el desplazamiento de los derechos y obligaciones del concesionario que se estipulan en este Título.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición de TELMEX de llevar a cabo actos que impliquen el desplazamiento de los derechos y obligaciones que le son aplicables conforme a su título de concesión.

<sup>28</sup> DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si en el periodo comprendido de abril de 2011 a la fecha de contestación del oficio de requerimiento, había otorgado mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable, que implicaran los efectos referidos en dicha condición (desplazamiento de derechos y obligaciones).

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*No, Telmex no ha otorgado mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable, que implique los efectos referidos condición 2-8 Prohibición para otorgar un mandato general del Título de Concesión.*

En respuesta a la consulta formulada por la DG-SUV, la UCS señaló lo siguiente:

*Respecto a este punto se informa que esta unidad administrativa no tiene conocimiento de que Telmex haya otorgado poder o mandato general irrevocable en contravención de la condición correspondiente.*

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y por la UCS, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.20. Condición 2-9 Prohibición Para Recurrir a la Intervención Extranjera.

La condición 2-9 establece lo siguiente:

*"Telmex" ha acreditado ante "La Secretaría" que está constituida conforme a las leyes mexicanas y que por lo tanto, no tendrá en relación a la validez, Interpretación o cumplimiento de esta concesión, más derechos o recursos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y por lo consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a la operación y explotación de los servicios que en este Título se consignan, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo la pena de perder, en beneficio de la Nación Mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para construir, establecer y explotar la vía de comunicación y los servicios concesionados.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición a TELMEX de recurrir o solicitar la intervención diplomática de algún país extranjero, así como de cualquier organismo público o privado de carácter internacional con relación a la validez, interpretación o cumplimiento de su título de concesión.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información que integra el expediente abierto a nombre de TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.21. Condición 2-10 Prohibición de Prácticas Monopólicas.

La condición 2-10 establece lo siguiente:

*"Telmex" en ningún caso podrá aplicar prácticas monopólicas que impidan una competencia equitativa con otras empresas en las actividades que desarrolle directa o indirectamente a través de sus filiales.*

*Queda prohibido a "Telmex" la realización de actos, convenios, acuerdos o combinaciones que tengan por objeto constituir ventaja exclusiva indebida a su favor o de otras personas, o que tiendan al monopolio de mercados complementarios a los servicios concesionados.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición a cargo de TELMEX de aplicar prácticas monopólicas que impidan una competencia equitativa.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV a la UCE, ésta señaló que:

*En 1990, cuando se expidió la Modificación al Título de Concesión de Telmex, no existía un marco legal que definiera lo que debía entenderse como «prácticas monopólicas» ni un mecanismo de evaluación y, en su caso, determinación de existencia y sanción.<sup>29</sup>*

*Fue hasta 1992, con la emisión de la LFCE, que se estableció la definición de las prácticas monopólicas así como el procedimiento para determinar su existencia y, en su caso, las sanciones aplicables en función de su impacto en los mercados. Asimismo, facultó a un órgano especializado, la CFC (Comisión Federal de Competencia), a investigar la existencia de prácticas monopólicas y otras conductas contrarias a la LFCE.<sup>30</sup> Resulta aplicable lo señalado en el apartado “1.1 Antecedentes del marco legal aplicable a la Modificación al Título de Concesión de Telmex”, de este documento.*

*Dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la Solicitud de Prórroga, Telmex ha sido sancionado por la realización de 3 prácticas monopólicas relativas. Dos de las prácticas monopólicas relativas fueron sancionadas por la extinta CFC. La última de las prácticas monopólicas relativas fue sancionada por el INSTITUTO Federal de Telecomunicaciones.*

*No obstante, a pesar de que en la condición 2-10 se establece una prohibición a la realización de prácticas monopólicas y la condición 8-4 establece las consecuencias por la realización de dichas prácticas, las conductas cometidas por Telmex ya han sido sancionadas a través de la Ley Federal de Competencia Económica, en consecuencia, las condiciones 2-10, 8-3 y 8-4 se encuentran actualmente superadas por dicha dicho ordenamiento legal. Sobre el particular, en el Anexo 2 se presenta una relación de las tres prácticas monopólicas cometidas por Telmex.*

*En dicho anexo, es posible observar que únicamente hay dos expedientes que han quedado firmes en sede judicial. Dichos expedientes son los siguientes:*

*-Expediente DE-39-2007.<sup>31</sup> El 26 de mayo de 2011 la CFC emitió resolución determinando que Telmex se rehusó unilateralmente a proveer servicios de interconexión (terminación y tránsito) en su red.*

<sup>29</sup> Condición 8-4 de la Modificación del Título de Concesión.

<sup>30</sup> Artículos 23 y 24 de la LFCE 1992 y reformas posteriores.

<sup>31</sup> Radicado en el índice del INSTITUTO bajo el número: E-IFT/UCE/DE-010-2014. La resolución se encuentra disponible en la siguiente página: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/Docs/Asuntos%20Juridicos/V44/4/1485598.pdf>

-Expediente DE-08-2010.<sup>32</sup> El 30 de enero de 2013 la CFC emitió resolución determinando que Telmex y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. se rehusaron unilateralmente a proporcionar el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de larga distancia nacional. De lo anterior, se observa que en ambos expedientes se sancionó a Telmex por una negativa de trato, conducta prevista en la fracción V, del artículo 10, de la LFCE 2006. En consecuencia, en el expediente DE-08-2010, la multa impuesta a Telmex fue calculada con base en el criterio de reincidencia. Por ello, la sanción referida ascendió a \$638'129,783.44 pesos. Así, las conductas anticompetitivas realizadas por Telmex han sido sancionadas por la Ley Federal de Competencia Económica tanto de manera pecuniaria como con una orden de corrección y supresión.

Del anexo 2 del oficio que contiene el dictamen técnico de la UCE, se observa lo siguiente:

Expediente	Período de investigación	Conducta imputada	Denunciante	Resolución	Estatus
DE-039-2007	27/02/2008 al 25/03/2010	Negativa de trato, con fundamento en la fracción V, del artículo 10, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE 2006).	Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.	Se impuso a Telmex una multa por la cantidad de \$91'489,044.59 pesos	La resolución quedó firme la multa impuesta a Telmex, misma que fue ejecutada el 9 de junio de 2016.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP el lineamiento Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite.

<sup>32</sup> Radicado en el índice del INSTITUTO bajo el número: E-IFT/UCE/DE-011-2014. La resolución se encuentra disponible en la siguiente página: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V61/2/1709730.pdf>

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y en el lineamiento Trigésimo de los LGCDIEVP, por tratarse de información que forma parte de un procedimiento administrativo en trámite.**

Al respecto, la DG-VER informó que mediante visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX se constató que las conductas que motivaron las sanciones en materia de competencia económica cesaron por parte de TELMEX, señalando lo siguiente:

- En relación al Expediente DE-039-2007, por negativa de Interconexión entre TELMEX y las empresas de grupo telefónica (GTM y Pegaso PCS) le informó que en el acta IFT/UC/DGV/389/2016 fue verificada la interconexión entre Telmex y las empresas del Grupo Telefónica, encontrándose que dichas empresas se encuentran interconectadas.

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y en el lineamiento Trigésimo de los LGCDIEVP, por tratarse de información que forma parte de un procedimiento administrativo en trámite.**

De lo anterior se colige que, si bien de los procedimientos en materia económica señalados por la UCE concluyeron con la imposición de sanciones a TELMEX, con relación a los primeros 2 procedimientos, mediante visitas de verificación se constató que a la fecha del presente dictamen TELMEX había cesado las conductas que motivaron dichas sanciones.

Ahora bien, por lo que respecta al tercero de los procedimientos señalados por la UCE, la UAJ informó a la DG-SUV que éste se encuentra *sub judice*, sin que a la fecha se haya resuelto en definitiva el mismo. Por otro lado, TELMEX informó, con relación al procedimiento IFT/UC/DGIPM/PMR/002/2013, lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y en el lineamiento Trigésimo de los LGCDIEVP, por tratarse de información que forma parte de un procedimiento administrativo en trámite.**

De lo anterior se observa que mediante escritura pública número 10,074 de 12 marzo de 2015, pasada ante la fe del Lic. José Luis Farías Montemayor, titular de la notaría pública 120 en Monterrey, Nuevo León, el representante legal de la empresa Axtel, S.A.B. de C.V. (Avantel, S. de R.L. de C.V., Alestra Comunicación, S. de R.L. de C.V., Alestra, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo "AXTEL"), otorgó poder especial irrevocable a favor, entre otras personas, de Javier Islas Mancera y Fernando Zetina Arbesú, representantes legales de TELMEX, para que se desistan, entre otros temas, de lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y en el lineamiento Trigésimo de los LGCDIEVP, por tratarse de información que forma parte de un procedimiento administrativo en trámite.**

Por lo expuesto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y por la UAJ, de la opinión técnica realizada por la UCE y de las visitas de inspección-verificación



  
j.  
B. 2016

practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.22. Condición 2-11 Prohibición de Subsidios Cruzados a Filiales o Para Servicios Concesionados en Competencia.**

La condición 2-10 establece lo siguiente:

*"Telmex" no deberá otorgar subsidios en forma cruzada de los servicios objeto de esta concesión hacia los servicios que proporciona en competencia a través de sus empresas subsidiarias o filiales.*

*"Telmex" tampoco deberá subsidiar en forma cruzada servicios concesionados que preste directamente en competencia excepto en los casos expresamente dispuestos en este Título.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de no otorgar subsidios cruzados, excepto en los casos expresamente dispuestos en su título de concesión.

Al respecto la condición 6-2 del título de concesión de TELMEX, señala que:

*"Se entiende que existe un subsidio cruzado cuando una empresa preste un servicio con una tarifa insuficiente para cubrir los costos incrementales promedio de largo plazo, y simultáneamente preste otro servicio con una tarifa superior a sus costos incrementales promedio de largo plazo."*

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR señaló lo siguiente:

(...)

*Al respecto, le comento que del análisis de la información relativa a la separación contable de los años 2011 a 2015, se advierte que los ingresos de cada servicio se encuentran por arriba de los costos y gastos operativos, es decir, tienen una utilidad de operación, excepto en los casos de los servicios expresamente dispuestos en el título de concesión, en el que se señala que pueden existir casos en donde no se recuperen los costos de proveer el servicio, como telefonía pública y rural, esto es, no se desprende que Telmex otorgue subsidios en forma cruzada de los servicios objeto de su concesión.*

La condición 3-4 de título de concesión de TELMEX prevé para el caso de telefonía rural lo siguiente:

(...)

*A partir de 1995, "Telmex" también deberá dar servicio en las poblaciones que resulten comprendidas en el programa de expansión de telefonía rural descrito en los primeros párrafos de esta condición, que incluirá aquellas poblaciones en las cuales pueda recuperar al menos el 75% de los costos de instalar y mantener operando el servicio.*

(...)

Por lo que hace al servicio de telefonía pública, la condición 3-5 del título de concesión de TELMEX estatuye que podrá suspender el servicio en alguna caseta telefónica pública, entre otros supuestos, cuando exista al menos una caseta pública a una distancia no mayor de 500 metros de la caseta en la que TELMEX desee suspender el servicio, y ésta no tenga ingresos que cubran al menos el 75% del costo evitable.

De acuerdo a lo expuesto por la UPR, los ingresos de TELMEX por cada servicio se encuentran por arriba de los costos y gastos operativos, es decir, tenían una utilidad de operación; salvo en los casos de servicios de telefonía pública y rural, en los que TELMEX podrá recuperar en algunos casos al menos el 75%, respecto de los cuales el título de concesión establece una excepción al señalar que para dichos servicios TELMEX podrá no cubrir los costos incrementales promedio de largo plazo, entendiendo por éstos lo establecido en la condición 6-2:

(...)

*"Se entiende por costo incremental promedio de largo plazo, la suma de todos los costos en que "Telmex" tiene que incurrir para proveer una unidad de capacidad adicional del servicio correspondiente..."*

De las condiciones citadas se colige que TELMEX al recuperar al menos el 75% de los costos en el caso de telefonía rural y telefonía pública, puede mantener la instalación y prestación de dichos servicios en pérdidas económicas.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la DG-SUV, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.23. Condición 3-1 Objetivo de Servicio Universal.

La condición 3-1 establece lo siguiente:

*"Telmex" como concesionario de "La Red" con cobertura nacional tendrá como uno de sus objetivos lograr que en el menor plazo posible cualquier persona pueda tener acceso al servicio telefónico básico, en su modalidad de caja telefónica pública o de servicio domiciliario.*

*"Telmex" avanzará hacia este objetivo de servicio universal de acuerdo a su capacidad financiera, la demanda por servicios telefónicos, y conforme a los programas que concerte con "La Secretaría" según la condición siguiente.*

La condición señala como un principio el logro del servicio universal, al cual avanzará TELMEX conforme a los programas que acuerde con la SECRETARÍA al amparo de la condición 3-2.

La condición 3-2 por su parte señala que TELMEX deberá realizar un programa de expansión y modernización de la red conforme a las metas indicadas en dicha condición y se obliga a concertar cada 4 años con la SECRETARÍA los programas de expansión de telefonía rural y cajas públicas telefónicas

conforme a lo indicado en las condiciones 3-4 y 3-5. Cabe señalar que dichas condiciones (3-2, 3-4 y 3-5), son materia de análisis posterior en el presente dictamen.

En respuesta a la consulta formulada por la DG-SUV, la UPR, al solicitársele que informara si en esa Unidad se tiene conocimiento de algunos objetivos de servicios universal que deban ser cumplidos por TELMEX, señaló lo siguiente:

*Al respecto le comento que esta Unidad no tiene conocimiento de lo solicitado, sin embargo, el propio Título de Concesión de Telmex señala programas de expansión y modernización, de redes locales urbanas, de redes de telefonía rural, de casetas públicas telefónicas, de red telefónica de larga distancia, de derecho al uso de vías generales de comunicación, mismas que están enfocadas al cumplimiento en la prestación de los servicios de telecomunicaciones a las comunidades y localidades con baja densidad de población.*

De lo anterior se observa que si bien la condición que nos acaece establece como principio que TELMEX avanzará al logro de un servicio universal, no existen objetivos de servicio universal que deban ser cumplidos por TELMEX y al amparo de los cuales se pueda medir el grado de avance de dicho principio, es decir, no existen parámetros definidos respecto a los cuales se considere que efectivamente se ha avanzado al logro del servicio universal aplicables a TELMEX.

Añado a lo anterior la propia condición señala que el avance a este objetivo de servicio universal se realizará conforme a los programas de expansión que TELMEX concerte con la SECRETARÍA, atribución que actualmente corresponde al INSTITUTO, conforme a lo previsto en la condición 3-2. Cabe señalar que, como se indica en las condiciones siguientes, respecto de algunos programas la SECRETARÍA no llevó a cabo la concertación correspondiente, mientras que los más recientes se encuentran en análisis por parte del INSTITUTO.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.24. Condición 3-2 Programas de Expansión y Modernización.

La condición 3-2 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a realizar un programa de expansión y modernización de "La Red" conforme a las metas que se indican en esta condición y se obliga a concertar cada 4 años con "La Secretaría" los programas de expansión de telefonía rural y casetas públicas telefónicas conforme a lo indicado en la condición 3-4 y 3-5.*

*En el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la presente concesión y el 31 de diciembre de 1994 "Telmex" deberá expandir su número de líneas de servicio telefónico básico en operación excluyendo casetas públicas a una tasa promedio mínima de 12% anual salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Antes del 31 de diciembre de 1994 "Telmex" deberá ofrecer servicio telefónico básico con conmutación automática en todas las poblaciones del país de más de 5000 habitantes registradas en el Censo General de Población y Vivienda de 1990.*

*En las ciudades que cuenten con servicio telefónico básico con conmutación automática "Telmex" se obliga en 1995 a atender cualquier solicitud formal de líneas de servicio telefónico básico en un plazo máximo de 6 meses después de que reciba la solicitud formal y a disminuir en un mes el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo hasta el año 2000 a partir del cual el plazo máximo será de un mes.*

*"Telmex" se obliga a cumplir los plazos fijados cuando la solicitud formal vaya acompañada de un depósito de 3 meses de renta básica.*

*Para cualquier año comprendido en el periodo 1995-1999 inclusive cuando las fechas límite de instalación toquen el año siguiente a aquél en que "Telmex" reciba las solicitudes formales se aplicará el plazo máximo que corresponda al año en que "Telmex" reciba la solicitud.*

*Cuando "Telmex" demore más del plazo límite en instalar una línea de servicio telefónico básico salvo caso fortuito o de fuerza mayor pagará las penas convencionales señaladas en la condición 8-7.*

*"Telmex" conforme al artículo 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación se obliga a publicar su programa anual de expansión con información a nivel estatal y principales ciudades indicando el avance logrado en el año anterior como parte integrante del programa general de desarrollo de las Vías Generales de Comunicación.*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX se encuentra obligado a realizar un programa de expansión y modernización de la red, el cual, conforme al último párrafo de dicha condición, debe publicar anualmente incluyendo información a nivel estatal y principales ciudades e indicando el avance logrado en el año anterior.

Con relación a lo obligación a cargo de TELMEX, de la revisión al expediente integrado al amparo del título de concesión materia del presente dictamen, se observa que dicha empresa presentó regularmente la documentación por los últimos 5 años.

Ahora bien, la información publicada por TELMEX indica entidad federativa y población, así como un rubro identificado como "variación de líneas en servicio". En atención a lo anterior mediante el oficio de requerimiento la DG-SUV solicitó a TELMEX lo siguiente:

- 1.- Acredite la publicación de los programas de expansión correspondientes a los 5 años anteriores a la fecha de notificación del presente requerimiento, en los que se haya indicado con información a nivel estatal y principales ciudades la proyección de su programa de expansión para cada ejercicio así como los logros alcanzados con relación a dichos programas.
- 2.- Acredite que en dicha publicación se encuentra especificado i) el programa anual de expansión; y ii) el comparativo del avance logrado en el año anterior. Lo anterior a partir de abril de 2011.
- 3.- Aclare a qué se refiere con el texto "Variación de líneas en servicio" en las publicaciones que exhibe respecto de dicha condición, así como a qué se refieren los números plasmados bajo este rubro.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó a la DG-SUV lo siguiente:

Como Anexo denominado "Condición 3-2 Programa de expansión y modernización" en un disco compacto se adjunta al presente la información con la que se acredita la publicación de los programas de expansión correspondiente a los 5 años anteriores a la fecha de notificación del oficio que ahora se contesta.

Aunado a lo anterior, a dicho archivo se adjunta una tabla que contiene lo solicitado en el **inciso 2**.

Recordemos que el título de concesión de Telmex fue otorgado en el año de 1990 en el que se trataba de hacer llegar los servicios de telefonía fija y telefonía pública al mayor número de habitantes en el país y a través de Telmex se buscar la cobertura a toda población de más de 500 habitantes mediante caseta pública o agencia y para el caso de las poblaciones con más de 2,500 habitantes mediante telefonía domiciliar.

Por ello, hacia sentido el establecer una obligación de expansión para poder alcanzar los objetivos antes mencionados.

Sin embargo, tanto la telefonía fija como la telefonía pública han sufrido el impacto de la telefonía móvil, al ser un sustituto de estos servicios, así como también por las ofertas de la competencia que participa en la prestación de estos servicios. Estos dos servicios han ido siendo substituidos por la telefonía móvil y también porque los usuarios tienen la posibilidad de contratar con otros concesionarios éstos servicios, lo que impactó directamente en la expansión, adicionalmente la reforma constitucional busca que Telmex reduzca su participación de mercado, por lo que ya no se puede hablar de un programa de expansión tal cual, sino de un reporte de resultados en el que Telmex informa la variación alcanzada en el año en cuestión.

Por ello, este programa que se publica se hace atendiendo a la situación real de la empresa y la realidad de la telefonía en México.

Por lo que hace al **inciso 3** de este numeral, en el que solicita se explique el texto "Variación de líneas en servicio" se aclara que la variación significa la diferencia entre el inventario de un periodo y otro, esto es, el inventario del programa del año n (año presentado), menos el año n-1.

TELME~~X~~ acreditó la publicación de su programa anual de expansión con información a nivel estatal y principales ciudades indicando el avance logrado en el año anterior por los últimos 5 años. Asimismo, señala que lo reportado como variación de líneas en servicio "significa la diferencia entre el inventario de un periodo y otro, esto es, el inventario del programa del año n (año presentado), menos el año n-1".

Por lo que hace a la obligación de modernización de la red, su análisis se lleva a cabo posteriormente de conformidad con la condición 3-13. Asimismo, las obligaciones relativas a los programas de expansión de telefonía rural y casetas públicas son analizadas en las condiciones 3-4 y 3-5 respectivamente.

Con relación a la presente condición, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELME~~X~~ en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la condición antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Mediante la visita ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016 que le fue practicada a TELME~~X~~ respecto a la condición que nos ocupa, esta manifestó, con relación a las solicitudes de servicio acompañadas con un depósito de tres meses de renta básica durante los años 2013, 2014 y 2015, lo siguiente:

*"Actualmente las solicitudes para instalación de líneas no se acompañan de ningún depósito en virtud de que se tiene disponibilidad de red para instalar en un promedio de diez días".*

Expuesto lo anterior, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELME~~X~~ y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos,

que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.25. Condición 3-3 Redes Locales Urbanas.

La condición 3-3 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a instalar y mantener las redes locales urbanas conforme a la condición 3-2. Para ello se compromete a respetar los programas estatales y los de desarrollo urbano. Asimismo, considerará los servicios públicos municipales y modificará sus instalaciones cuando de acuerdo al interés público así lo requieran los gobiernos estatales y municipales. Los gastos anteriores ocasionados por la modificación correrán por cuenta de los interesados.*

*"Telmex" deberá tomar en cuenta la seguridad y conveniencia del público de sus bienes y de otros servicios públicos a efecto de no interferir con su funcionamiento normal cuando construya e instale los equipos destinados a la red pública telefónica.*

Del contenido de la condición señalada, se observa que TELMEX se obliga a instalar y mantener las redes urbanas conforme a la condición 3-2. Asimismo, contiene una norma genérica que se refiere al compromiso de TELMEX de respetar los programas estatales y de desarrollo urbano en la instalación y mantenimiento de las redes; por lo que de la misma no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas para efecto del presente dictamen.

Por lo que hace a la obligación de TELMEX de instalar y mantener las redes urbanas, su revisión se comentó en el apartado correspondiente a las condiciones 3-2 y 3-13.

#### 1.26. Condición 3-4 Redes de Telefonía Rural.

La condición 3-4 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a concertar cada cuatro años con "La Secretaría" programas de expansión de telefonía rural para lo cual se considerarán las condiciones previsibles de demanda y los costos para proporcionar el servicio. "La Secretaría" indicará a "Telmex" los criterios para formular el programa seis meses antes de que termine el programa vigente.*

*"Telmex" y "La Secretaría" procurarán que los programas queden concertados tres meses antes de que termine el programa que se encuentre vigente.*

*A más tardar el 31 de diciembre de 1994, "Telmex" deberá lograr que todas las poblaciones del país con más de 500 habitantes, de acuerdo con el Censo General de Población y Vivienda de 1990, tengan acceso al servicio telefónico, al menos mediante una caseta pública o agencia de servicio de larga distancia.*

*Entre el 10. de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1991, "Telmex" se obliga a instalar servicio telefónico mediante agencias con conmutador, manual o electrónico, en todas las poblaciones de más de 2,500 habitantes, en las que haya un mínimo de 100 solicitudes de usuarios, acompañadas de un depósito de 3 meses, de renta básica, en un plazo no mayor de 18 meses, después de que "Telmex" hubiera recibido dichas 100 solicitudes.*

*A partir del 10. de enero de 1995, "Telmex" se obliga a instalar servicio telefónico básico con conmutación automática en todas las poblaciones en las que haya un mínimo de 100 solicitudes de usuarios, acompañada de un depósito de 3 meses de renta básica, en un plazo no mayor a 18 meses después de que "Telmex" hubiera recibido dichas 100 solicitudes.*

*A partir de 1995, "Telmex" también deberá dar servicio en las poblaciones que resulten comprendidas en el programa de expansión de telefonía rural descrito en los primeros párrafos de esta condición, que incluirá aquellas poblaciones en las cuales pueda recuperar al menos el 75% de los costos de instalar y mantener operando el servicio.*

*Cuando a juicio de "La Secretaría", estos estudios de costos no fueren fundados. "Telmex" se obliga a instalar o reinstalar el servicio telefónico, según el caso, sin perjuicio de la sanción que "La Secretaría" aplique.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de concertar cada 4 años programas de expansión de telefonía rural. Asimismo, se desprende la obligación de TELMEX, a partir de enero de 1995 de instalar servicio telefónico básico con comutación automática en todas las poblaciones en las que haya un mínimo de 100 solicitudes de usuarios, acompañada de un depósito de 3 meses de renta básica, en un plazo no mayor a 18 meses después de que TELMEX hubiera recibido dichas solicitudes.

En respuesta a la consulta formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*Sobre este punto, se remite en disco compacto copia del oficio 2.1.-5616 del 22 de noviembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aprobó la propuesta de programa de expansión de telefonía rural correspondiente al periodo 2011-2014 concertado con Telmex.*

*Por lo que hace al programa cuatrienal correspondiente al periodo 2015-2018, se informa que la Unidad a mi cargo, conjuntamente con otras unidades competentes de este Instituto, se encuentra analizando los términos y condiciones que habrán de proponerse a Telmex con el fin de concertar el programa que en definitiva sea aplicable para el periodo señalado. En este sentido, una vez que dicho programa sea concertado, lo pondré en conocimiento inmediato de la Unidad a su cargo, para los efectos conducentes.*

De lo anterior se colige que TELMEX ha solicitado la concertación en tiempo de los programas cuatrienales aplicables al periodo sujeto a supervisión, de los cuales a la fecha sólo se ha concertado por parte de la autoridad competente el correspondiente al periodo de 2011-2014, encontrándose en análisis por parte de este INSTITUTO el programa para el periodo 2015-2018.

Ahora bien, el programa 2011-2014 se aprobó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se obliga a proporcionar el servicio telefónico automático (servicio telefónico domiciliar) en todas aquellas poblaciones de 2000 a 5000 habitantes en donde exista al menos una solicitud; el servicio se comenzará a prestar en un plazo no mayor a un año, contado a partir de que le haya sido presentada la solicitud en cuestión.

**SEGUNDO.** El cálculo para determinar las poblaciones que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará con base en el censo general de población y vivienda para el año 2010 emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**TERCERO.** Como única condición para proporcionar el servicio telefónico en las poblaciones a que se hace referencia en esta propuesta, será necesario que en dichas poblaciones se cuente con energía eléctrica comercial y camino transitable en la mayor parte del año. Esto es, incluso sin que medie depósito alguno por parte de los solicitantes o cantidad mínima de solicitudes o si los ingresos de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en estas localidades no cubrieran sus costos en cualquier proporción.

**CUARTO.** La Secretaría, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar el cumplimiento de este programa de expansión de telefonía rural, por lo que podrá realizar los

requerimientos de información necesarios; así como, llevar a cabo la práctica de visitas de verificación de las instalaciones, documentos y servicios.

QUINTO. El presente programa de expansión de telefonía rural se conviene con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de la Condición 3-4 de la Modificación al Título de Concesión de Telmex de fecha 10 de agosto de 1990, permaneciendo vigente el resto de las obligaciones previstas en la referida Condición 3-4.

SEXTO. En caso de incumplimiento al contenido del presente programa, esta Dirección General en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá imponer la sanción correspondiente, en virtud que ello implicaría la infracción a una disposición administrativa en materia de telecomunicaciones.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida y al programa de expansión 2011-2014, los avances llevados a cabo en materia de telefonía rural de acuerdo a la base de Excel anexa al oficio de requerimiento.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*El requerimiento antes transscrito consiste en que mi representada "proporcione la información precisada en el documento electrónico en formato Excel con nombre "Base Requerimiento", es decir, toda la información solicitada y que en cada punto se ha dado respuesta y se ha exhibido la documentación o archivo que acredita su cumplimiento, ahora para responder este particular requerimiento esa Autoridad solicita se presente la misma información en un formato de Excel, al respecto mi representada manifiesta:*

*La información que solicita en formato de Excel debe ser entregada de manera mensual desde 2011 a 2016 por localidad, sin embargo, los requerimientos que hace esa Autoridad a través de los oficios que ahora se contestan, no en todos los casos se generan bajo estas variables, es decir, de forma mensual y por localidad, pues así lo establece la condición u ordenamiento del cual emana la obligación, en consecuencia mi representada no ha generado la información de esa forma.*

*El plazo para entregar la información en el formato de Excel es de quince días hábiles, periodo que es completamente insuficiente para requisitar dicho formato, esa Autoridad debe tomar en consideración que existen alrededor de 24,000 localidades para las que solicitan más de 900 variables, lo que implica tener que integrar, analizar y revisar más de 21 millones de celdas con información.*

*Es importante señalar que se trata de un nuevo formato para presentar información a esa autoridad de años pasados y como se dijo, mi representada no en todos los casos ha generado la información a nivel localidad o mensual, pues no estaba obligada y/o la información no permite ese tipo de desagregación, por lo que recabar la información pasada es sumamente complejo.*

*En conclusión, se entrega la base de datos solicitada con la información que fue posible recabar dentro del plazo otorgado y por las razones antes expuestas es la única con la que se cuenta. (Anexo "base requerimiento")*

En este sentido, TELMEX proporcionó información respecto de las localidades en las que presta servicios de telefonía rural, de la cual se desprende la prestación del servicio de telefonía por parte de TELMEX en 20,516 localidades para el periodo analizado. Así, resulta conveniente señalar que cada una de las localidades mencionadas cuenta con menos de 5,000 habitantes, en términos de lo que señala al efecto el Censo de Población y Vivienda 2010, destacándose que en las citadas localidades se presta, al menos, alguna de las siguientes modalidades de servicio telefónico: telefonía residencial (o domiciliar), telefonía comercial,

agencia rural, telefonía pública Ladatel, telefonía pública Ladafon, servicio “ponga su línea a trabajar” y telefonía pública a través de terceros.

Considerando los parámetros establecidos en el programa de telefonía rural concertado para el periodo 2011-2014, se identificaron 648 localidades con una población de entre 2,000 y 5,000 habitantes en las que TELMEX proporciona telefonía rural a través del servicio domiciliar, atendiendo a los datos que en este sentido arrojó el Censo de Población y Vivienda 2010. Adicionalmente, de dicha información se desprende que TELMEX proporciona telefonía rural a través del servicio domiciliar en 7,242 localidades con menos de 2,000 habitantes, es decir, cada una de ellas cuenta con una población que va desde 1 hasta 1,999 habitantes.

Al respecto, es importante señalar que si bien el programa de cobertura rural para el periodo 2011-2014 consideró fundamentalmente localidades con un número de entre 2,000 a 5,000 habitantes, el mismo no excluyó la posibilidad de que TELMEX proporcionara servicios en poblaciones con una densidad menor, situación que guarda consistencia con los objetivos de la propia Condición 3-4 del título de TELMEX.

En ese sentido, y como ya se señaló con anterioridad, se identificaron 7,242 localidades que están por debajo del rango de los parámetros establecidos en el programa de telefonía rural concertado con TELMEX para el periodo 2011-2014, es decir, TELMEX proporciona el servicio telefónico domiciliar en localidades con una densidad menor a 2,000 habitantes y que presentan una alta necesidad de servicios de telecomunicaciones.

En consistencia con lo anterior, de la revisión a los demás registros proporcionados por TELMEX, se identificó que adicionalmente a las localidades en las que se presta el servicio domiciliar, TELMEX proporciona telefonía rural mediante otras modalidades en 274 localidades de entre 2,000 a 5,000 habitantes y en 12,352 localidades con menos de 2,000 habitantes.

De esta manera, de conformidad con la información proporcionada por la concesionaria, se considera que la misma cumplió con el programa de telefonía rural para el periodo 2011-2014.

La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la condición señalada.

De la visita ordinaria IFT/UC/DGV/396/2016 que le fue practicada por la DG-VER, se desprende que, en relación a la condición 3-4 TELMEX exhibió información relativa a líneas activas en diversas localidades en las que se instalaron líneas de telefonía rural.

La información presentada fue constatada mediante las visitas: i) IFT/UC/DGV/397/2016 en la localidad de San Miguel Tlapoalán, Municipio de Altotonga en el estado de Veracruz; ii) la visita IFT/UC/DGV/399/2016 en la localidad de Plan de Ayala, municipio de las Margaritas en el estado de Chiapas; iii) la visita IFT/UC/DGV/400/2016 a la localidad de Vicente Guerrero, municipio de Ocozocuautla de Espinosa en el estado de Chiapas; iv) la visita IFT/UC/DGV/401/2016 en la localidad de Nueva Palestina, municipio de Angel Albino Corzo en el estado de Chiapas, y v) la visita IFT/UC/DGV/404/2016 en la localidad de San Juan Acazuchitlán, Municipio de Jilotepec en el estado de México.

Derivado de todas las visitas realizadas con objeto de verificar el cumplimiento al plan de expansión de telefonía rural en las localidades correspondientes, se encontró que TELMEX estaba proporcionando en forma adecuada el servicio de telefonía rural en las mismas.

Cabe señalar que a la presente condición es aplicable en lo conducente lo señalado en el análisis de la condición 3-2, lo cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de la opinión técnica realizada por la UCS y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.27. Condición 3-5 Casetas Públicas Telefónicas.

La condición 3-5 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a instalar y mantener operando casetas públicas Telefónicas en su área de servicio, de acuerdo con un programa de expansión concertado cada cuatro años con "La Secretaría", y conforme a la densidad de aparatos públicos que se establezca, a partir de enero de 1999.*

*A más tardar el 31 de diciembre de 1994, "Telmex" deberá haber aumentado la densidad de 0.5 a dos (2) casetas públicas por cada mil habitantes y a cinco (5) por cada mil habitantes a más tardar el 31 de diciembre de 1998.*

*"Telmex" consultará periódicamente con "La Secretaría" los lineamientos para determinar dónde deben ser instaladas nuevas casetas públicas telefónicas.*

*"Telmex" permitirá el subarriendo de líneas para casetas públicas que exploten terceros interesados cubriendo a "Telmex" las tarifas vigentes. Las líneas subarrendadas para casetas públicas se contabilizarán para efectos del*

programa de expansión de casetas públicas, siempre y cuando las casetas públicas que se operen con líneas subarrendadas se encuentren operando como tales.

"Telmex" podrá suspender el servicio en alguna caseta telefónica pública únicamente si ocurre alguna de las situaciones siguientes:

- a) Cuando prácticamente no sea posible proveer el servicio, previa consulta con "La Secretaría".
- b) Cuando exista al menos una caseta pública, propiedad de "Telmex" o de cualquier otra persona, a una distancia no mayor de 500 metros de la caseta en la que "Telmex" desee suspender el servicio, y esta no tenga ingresos que cubran al menos el 75% del costo evitable.
- c) Cuando "La Secretaría" así lo determine.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de concertar cada 4 años programas de expansión de telefonía pública, así como la de subarrendar líneas para casetas públicas que exploten terceros. Asimismo, de la condición 3-5 se observa que TELMEX sólo podrá suspender el servicio en alguna caseta telefónica pública al amparo de determinados supuestos.

En respuesta a la consulta formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*Al efecto le comento que con fecha 1 de diciembre de 2010, Telmex presentó ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, su propuesta de programa de instalación de casetas públicas telefónicas para el periodo 2011-2014. No obstante lo anterior, de la revisión llevada a cabo al expediente de Telmex por esta Unidad a mi cargo, no se encontró constancia de la que se desprenda que se realizó concertación alguna derivada de la propuesta exhibida por Telmex para el periodo señalado.*

*Por lo que hace al programa cuatrienal correspondiente al periodo 2015-2018, se informa que Telmex exhibió los días 19 de diciembre de 2014 y 10 de julio de 2015 ante este Instituto, su propuesta de programa respectivo a dicho periodo, derivado de lo cual esta Unidad de Concesiones y Servicios y Telmex se encuentran llevando a cabo diversas reuniones de trabajo tendientes a concertar el programa respectivo. Una vez que dicha concertación sea concretada, se informará lo conducente a la Unidad a su cargo.*

De lo anterior se observa que TELMEX presentó en tiempo las propuestas de programas de expansión en materia de telefonía pública correspondientes a los cuatrienios 2011-2014 y 2015-2018 para su concertación. Sin embargo, dichos programas no han sido concertados por la autoridad competente, encontrándose, la propuesta por el periodo 2015-2018, en análisis por parte de este INSTITUTO.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, los avances llevados a cabo en materia de telefonía pública de acuerdo a la base de Excel anexa al oficio de requerimiento.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*El requerimiento antes transcritto consiste en que mi representada "proporcione la información precisada en el documento electrónico en formato Excel con nombre "Base Requerimiento", es decir, toda la información solicitada y que en cada punto se ha dado respuesta y se ha exhibido la documentación o archivo que acredita su cumplimiento,*

ahora para responder este particular requerimiento esa Autoridad solicita se presente la misma información en un formato de Excel, al respecto mi representada manifiesta:

La información que solicita en formato de Excel debe ser entregada de manera mensual desde 2011 a 2016 por localidad, sin embargo, los requerimientos que hace esa Autoridad a través de los oficios que ahora se contestan, no en todos los casos se generan bajo estas variables, es decir, de forma mensual y por localidad, pues así lo establece la condición u ordenamiento del cual emana la obligación, en consecuencia mi representada no ha generado la información de esa forma.

El plazo para entregar la información en el formato de Excel es de quince días hábiles, periodo que es completamente insuficiente para requisitar dicho formato, esa Autoridad debe tomar en consideración que existen alrededor de 24,000 localidades para las que solicitan más de 900 variables, lo que implica tener que integrar, analizar y revisar más de 21 millones de celdas con información.

Es importante señalar que se trata de un nuevo formato para presentar información a esa autoridad de años pasados y como se dijo, mi representada no en todos los casos ha generado la información a nivel localidad o mensual, pues no estaba obligada y/o la información no permite ese tipo de desagregación, por lo que recabar la información pasada es sumamente complejo.

En conclusión, se entrega la base de datos solicitada con la información que fue posible recabar dentro del plazo otorgado y por las razones antes expuestas es la única con la que se cuenta. (Anexo "base requerimiento").

De acuerdo a la condición que nos ocupa TELMEX se encontraba obligada a contar con 5 casetas por cada 1000 habitantes en su zona de cobertura.

La condición 7-2 "Evaluación de las Metas de Expansión" señala que TELMEX deberá informar trimestralmente del avance del programa de expansión que se establece en la presente condición. De la revisión al expediente integrado al amparo del título de concesión materia del presente dictamen, se observa que TELMEX presentó regularmente la documentación por los últimos 5 años.

La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Derivado de la visita ordinaria IFT/UC/DGV/396/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que se reportaron 551,920 líneas de telefonía pública<sup>33</sup>; dado que el plan vigente es el plan de expansión de telefonía pública 2007-2010, donde prevé una densidad de 5 casetas por cada 1000 habitantes, lo anterior al igual que lo previsto en la condición, considerando la población total del censo del año 2010 (112,336,538)<sup>34</sup>, menos la población de Baja California (3,155,070) cobertura a cargo de TELNOR, TELMEX debería tener instaladas 545,907 líneas de telefonía pública;

<sup>33</sup> Las líneas de telefonía pública incluyen las siguientes modalidades de la prestación del servicio de telefonía pública: "LADATEL", "LADAFON", "PSLT", "agencias rurales" y "servicio público a través de terceros a los que TELMEX subarrienda líneas".

<sup>34</sup> Instituto Nacional de Población y Estadística. (2016). Censo de Población y Vivienda 2010. Recuperado el 4 de noviembre de 2016 <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo148&s=est&c=29192...>

derivado de la información anterior se desprenden que esta tiene instaladas 551,920 líneas de telefonía pública.

Con relación a lo anterior, se hizo un muestreo para verificar que TELMEX tuviera en servicio un número determinado de casetas en atención a lo siguiente:

Se utilizó la fórmula:

$$n = \frac{N \cdot Z^2 \cdot p \cdot (1-p)}{(N-1) \cdot e^2 + Z^2 \cdot p \cdot (1-p)}$$

Donde:

n = El tamaño de la muestra que debemos verificar.

N = Tamaño del universo=551,920 casetas.

Z = Es la desviación del valor medio que aceptamos para lograr el nivel de confianza deseado=1/Nivel de confianza=1/0.95=1.96 para un 95% de confianza.

e = Es el margen de error máximo=4.9%=0.049.

p = Es la proporción esperada de que este en servicio o no=50%=0.5

Al sustituir y hacer las operaciones señalada, dan una muestra de 400 casetas.

Derivado de lo anterior, la DG-VER ordenó la práctica de 4 visitas de inspección:

- i) visita IFT/UC/DGV/398/2016 para verificar 100 casetas en Cuernavaca,
- ii) IFT/UC/DGV/402/2016 para verificar 100 casetas en el estado de Guanajuato,
- iii) IFT/UC/DGV/403/2016 para verificar 100 casetas en el estado de Veracruz,
- iv) IFT/UC/DGV/405/2016 para verificar 100 casetas en el estado de Jalisco.

De las visitas practicadas se observó que en todas las visitas las casetas verificadas se encontraban en operación e instaladas en las direcciones reportadas por TELMEX, por lo que no se encontraron elementos para determinar algún incumplimiento a la condición 3-5 Casetas públicas telefónicas.

Cabe señalar que a la presente condición es aplicable en lo conducente lo señalado en el análisis de la condición 3-2, lo cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de la opinión técnica realizada por la UCS y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.28. Condición 3-6 Red Telefónica de Larga Distancia.

La condición 3-6 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a instalar, operar y mantener, la infraestructura de transmisión y conmutación de "La Red" destinada a conducir las señales de larga distancia. Para cumplir con los requerimientos del servicio, también podrá utilizar las redes públicas de otros operadores de larga distancia.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de instalar, operar y mantener la infraestructura de transmisión y conmutación de la red destinada a conducir las señales de larga distancia.

Con relación a esta condición, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/335/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, dicha empresa entregó al INSTITUTO documentación en la que se observa la conformación de la red telefónica de larga distancia "Comutación y Transmisión", en los términos siguientes:







**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

*M*

*JL*

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**



**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

*a*

*jk*

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

*A*

*V*

*J*

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

Aunado a lo anterior, TELMEX presentó información con relación a las acciones de mantenimiento para cada una de las centrales en todo el país.

De lo expuesto, y toda vez que TELMEX cuenta con un plan de mantenimiento y que se constató la instalación y operación de equipo de telecomunicaciones que conforman una red que permite el tráfico telefónico de "larga distancia" a lo largo y ancho del país, así como de la información que obra en los archivos de la UC y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.29. Condición 3-7 Derecho al Uso de Vías Generales de Comunicación.**

La condición 3-7 establece lo siguiente:

*"La Secretaría" permitirá a "Telmex" el uso de vías generales de comunicación, incluyendo el espectro radioeléctrico, de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes, para la instalación de Infraestructura que "Telmex" requiera para la prestación de servicios en los términos de calidad y cobertura señalados en esta concesión.*

Del contenido de la condición señalada se observa que la misma no constituye una obligación a cargo de TELMEX, ya que se trata de una condición genérica al señalar que la SECRETARÍA permitirá a TELMEX el uso de las vías general de comunicación; por lo que de ésta no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

**1.30. Condición 3-8 Planes Técnicos de Telecomunicaciones.**

La condición 3-8 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a hacer públicos y disponibles sus planes fundamentales de numeración señalización transmisión conmutación y sincronización así como los cambios que anualmente deseé introducir a los mismos.*

*"La Secretaría" deberá a solicitud específica de los Interesados proponer a "Telmex" modificaciones a los mismos. En caso de controversia "La Secretaría" deberá decidir después de oír los argumentos de las partes sobre la versión definitiva de dichos planes.*

*Los planes deberán quedar vigentes por períodos anuales. "Telmex" deberá cumplir estrictamente con los planes y "La Secretaría" podrá verificar periódicamente su cumplimiento.*

La condición señalada establece la obligación de TELMEX de hacer públicos y disponibles anualmente sus planes fundamentales de numeración, señalización, transmisión, conmutación y sincronización, debiendo ser cumplidos estrictamente.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

*La condición 3-8 establece que Telmex se obliga a hacer públicos y disponibles sus planes fundamentales de numeración, señalización, transmisión, conmutación y sincronización.*

Respecto de esta condición se solicitó se informara si para el periodo comprendido de 2011 a la fecha Telmex debió publicar los planes a que se refiere esta condición, o si dicha obligación ha sido superada por determinada(s) resolución(es) y, en su caso, cuáles son dichas resoluciones.

A efectos de proporcionar elementos que permitan la elaboración del dictamen de cumplimiento de la condición en comento, se indica que, en opinión de esta Dirección General, dicha obligación fue superada; le correspondía a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995 y, abrogada el 14 de julio de 2014, emitir los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros.

Dicha atribución corresponde actualmente al Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 15 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece que para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto, expedir planes técnicos fundamentales en materia de telecomunicaciones.

Así mismo, cabe señalar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, respectivamente, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el DOF), el 21 de junio de 1996.

Derivado de lo anterior, en opinión de esta Dirección General, conforme las disposiciones legales vigentes, la obligación quedó superada y, la atribución de mérito corresponde actualmente al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

De lo anterior se colige que el contenido de la condición que nos ocupa se encuentra superada por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, toda vez que la facultad de emitir los planes a que se refiere la misma ahora es competencia de este órgano regulador. Por lo anterior, no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición, ya que las disposiciones aplicables al respecto se encuentran contenidas en los planes técnicos vigentes correspondientes, al amparo de los cuales TELMEX ha prestado los servicios autorizados, exhibiendo la información que en su caso le es aplicable.

### 1.31. Condición 3-9 Plan de Numeración.

La condición 3-9 establece lo siguiente:

*Antes del 31 de diciembre de 1991 "Telmex" se obliga a presentar a "La Secretaría" proyectos para desarrollar, ampliar o reemplazar según sea el caso el plan de numeración vigentes y si es necesario acordar un plan para cambiar los equipos y sistemas necesarios en su red para asegurar que:*

- a) *Se establezca la disponibilidad de números suficientes en anticipación al crecimiento de la demanda por servicios de telecomunicaciones de manera que siempre sea posible asignar números sin retraso de acuerdo a las normas de servicio establecidas.*
- b) *Se incluyan tan pocos dígitos como sea posible y que su asignación no provea ventajas exclusivas injustificadas sobre las personas que operen otras redes.*
- c) *Exista compatibilidad para los arreglos de numeración aplicada o a ser aplicados por otros operadores de redes de servicio público de telecomunicaciones.*
- d) *Sea consistente con acuerdos internacionales en que participe el Gobierno Federal.*
- e) *Se minimicen las inconveniencias a los usuarios de otros aparatos y redes debido a la alteración del plan de numeración.*

*"La Secretaría" determinará si el plan de numeración o las modificaciones propuestas por "Telmex" son procedentes. De lo contrario indicará a "Telmex" las modificaciones necesarias para proveer compatibilidad con los arreglos de numeración de otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y para satisfacer las obligaciones enunciadas.*

*El Plan de Numeración describirá el método a seguir para asignar y reasignar el número o los números necesarios a cada punto de conexión terminal de manera que cualquier aparato o red de telecomunicación, para ser contado por medio de este punto de conexión terminal a la red pública telefónica.*

*Los requisitos fijados en esta condición no causan ningún perjuicio a las obligaciones de "Telmex" en cuanto a promover las facilidades de interconexión equitativa fijadas en otras condiciones.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de presentar desarrollar, ampliar o remplazar el plan de numeración que se encontraba vigente a la fecha de la modificación de su título de concesión.

En respuesta a consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*De conformidad con el artículo 41 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, se ordenó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tarificación y sincronización, entre otros, a los que deberían sujetarse los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*

*En este sentido, el 21 de junio de 1996, la citada Dependencia publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Plan Técnico Fundamental de Numeración", cuyo objetivo es establecer las bases para una adecuada administración y uso de la numeración nacional, mediante la asignación eficiente, justa, equitativa y no discriminatoria de los recursos disponibles. Dicho Plan, a la fecha, continúa vigente y es de observancia obligatoria para todos los concesionarios que utilizan recursos numéricos.*

*No se omite señalar que en el tercer párrafo de los Antecedentes de dicho Plan se establece lo siguiente:*

*"De conformidad con la Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V. (Telmex), esta empresa se encontraba facultada para asignar directamente numeración a los usuarios en el entendido de que debía, en todo momento, sujetarse a las modificaciones que le solicitará la Secretaría y, en su caso, a los planes técnicos fundamentales que ésta determinara." (Énfasis añadido)*

*Derivado de la publicación del "Plan Técnico Fundamental de Numeración", se considera que la condición referida de la Concesión de Telmex, se encuentra actualmente superada por la disposición administrativa señalada.*

De lo expuesto se colige que el contenido de la condición que nos ocupa se encuentra superada por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, toda vez que la facultad de emitir los planes a que se refiere la misma, ahora es competencia de este órgano regulador. Actualmente se encuentra vigente una disposición administrativa de carácter general que contiene el Plan Técnico Fundamental de Numeración, y que es aplicable a TELMEX. Por lo anterior, de esta condición no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

### 1.32. Condición 3-10 Construcción e Instalación de la Red Pública.

La condición 3-10 establece lo siguiente:

*"Telmex" podrá construir las obras e instalar equipo de "La Red" en forma directa o mediante empresas subsidiarias o filiales así como mediante la contratación de empresas independientes con objeto de cumplir con eficiencia las metas concertadas.*

Del contenido de la condición señalada se observa que la misma otorga la potestad a TELMEX de construir e instalar equipo de la red en forma directa o mediante empresas subsidiarias o filiales. Por lo anterior, de

esta condición no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

### 1.33. Condición 3-11 Homologación de Equipos de la Red.

La condición 3-11 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a instalar en su red equipo de conmutación y transmisión que cumpla con las normas nacionales y reglamentación aplicable a redes públicas de telecomunicaciones, con objeto de garantizar una adecuada conectividad entre redes públicas y de equipos terminales homologados de los usuarios así como lo relativo a la Industria nacional en general.*

*Para facilitar el cumplimiento de esta condición "La Secretaría" promoverá el establecimiento y el funcionamiento eficaz de los Comités Consultivos de Normalización en las Industrias en que "Telmex" o sus proveedores participen y la acreditación de Laboratorios de Pruebas.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de instalar en su red equipos de conmutación y transmisión que cumplan con las normas nacionales y reglamentarias aplicables a redes públicas de telecomunicaciones.

La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/335/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX presentó: i) copia del certificado número TCTALSI96-485-D correspondiente a la central telefónica pública Alcatel, Sistema 12; ii) el certificado TEDERAX08-0836 correspondiente a un equipo de conmutación digital Ericsson AXE 810; iii) el certificado CT0193 correspondiente a la central telefónica pública de tecnología digital Ericsson, AXE 10; iv) el certificado número TEDERMG12-0616 correspondiente a un Media Gateway Ericsson, modelo MGw, y v) el certificado TEDERMG14-1338 para el Media Gateway Ericsson MGW 2.0.

Asimismo, exhibió: i) copia del certificado TEDERM12-1455 correspondiente a un Media Resource system marca Ericsson, modelo MRS; ii) certificado TTDALOM10-1059 correspondiente a un nodo multiservicio óptico Marca Alcatel-Lucent, modelo OMSN 1660 SM; iii) certificado TEDAL1809-0647 de un conmutador de servicio fotónico marca Alcatel- Lucent, modelo 1830-PSS-32, y iv) certificado TEDICO12-0154 correspondiente a un equipo de conmutación óptica de multiservicios marca CIENA modelo CoreDirector.

Por lo que al presentar los certificados de homologación de los principales componentes de la red, los cuales estuvieron a la vista de los inspectores, no se encontraron elementos para determinar algún incumplimiento a la condición 3-11.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

De la información remitida a esta Dirección General, esto es, el Acta de Verificación Ordinaria No. IFT/UC/DGV/335/2016, de fecha 9 de agosto de 2016, derivada de la visita de Inspección-Verificación Ordinaria practicada a Teléfonos de México, S.A.B de C.V.; se observa en el inciso b) del numeral 2.- En relación a la condición 3-11. "Homologación de equipos de la red", del Título, que a la letra dice lo siguiente:

"b) Se le solicita proporcione copia simple de los certificados de homologación vigentes de los componentes principales utilizados en la red telefónica de larga distancia que se encuentran en las instalaciones de la VISITADA ubicadas en la calle Ernesto Pugibet número 12, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P: 06010, Ciudad de México.--- La persona que atiende la visita en uso de la palabra manifiesta que: "se otorga las facilidades para realizar la inspección ocular de los equipos solicitados en las instalaciones de LA VISITA ubicadas en la calle Ernesto Pugibet número 12, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P: 06010, ciudad de México y se entregarán las copias simples de los certificados de homologación correspondientes en el término de ley.""

De dicha lectura se desprende que durante la inspección ocular de los componentes de la red telefónica que se encuentran instalados en la calle Ernesto Pugibet número 12, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P: 06010, Ciudad de México, los Verificadores del Instituto constataron ocularmente la presencia de los siguientes equipos:

Nombre	Modelo	Marca
ADM	1660 SM	Alcatel
DWDM	1830 PSS-32	Alcatel-Lucent
Central de Conmutación	AXE	Ericsson
Equipo de Conmutación de Circuitos	Modelo S-1240	Alcatel.

Tabla 1. Equipos listados en el Acta de Verificación Ordinaria No. IFT/UC/DGV/335/2016.

Asimismo, me refiero al oficio Ref. IFT:408/2016 de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., que con fecha 19 de agosto de 2016 remitió al Director General de Verificación del Instituto, donde expone que encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con la visita de Inspección-Verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/335/2016 practicada a su representada los días 10, 11 y 12 de agosto de 2016, por medio de dicho escrito manifiesta que da respuesta a cada uno de los requerimientos hechos por el Instituto. Por lo que, considerando el caso de mérito, se indica lo siguiente:

"2.- En relación a la condición 3-11. "Homologación de equipos de la red", del Título, que a la letra dice lo siguiente:

b) Se le solicita proporcione copia simple de los certificados de homologación vigentes de los componentes principales utilizados en la red telefónica de larga distancia que se encuentran en las instalaciones de la VISITADA ubicadas en la calle Ernesto Pugibet número 12, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P: 06010, Ciudad de México."

**Respuesta:** Como ANEXO V se adjuntan los certificados de homologación de los componente que integran la red de Telmex."

Número de Certificado	Equipo/Modelo	Tipo de Certificado	Fecha de expedición	Normas/Recomendaciones de Referencia.
TCTALS196-485-D	Central Telefónica Pública, ALCATEL Sistema 12	Definitivo	27 de agosto de 1997	Sin norma de referencia.

TEDERAX08-0836	Sistema de Comutación Digital. ERICSSON AXE 810	Definitivo	1 de septiembre de 2009	ET 155-STM-1;" Synchronous Transport Module level-1" ET-155-OC3
CT 0193	Central Telefonica Pública con tecnología digital. ERICSSON AXE 10	Definitivo	14 de junio de 1993	Sin norma de referencia.
TEDERMG12-0616	Media Gateway ERICSSON MGw	Provisional	3 de mayo de 2016	ET 155-STM-1: "Synchronous Transport Module level-1"
TEDERMG14-1338	Media Gateway ERICSSON MGw 2.0	Definitivo	3 de mayo de 2016	NOM-152-SCT1-1999;" Interfaz Digital a Redes Públicas (Interfaz Digital a 2 048 kbit/s)" ITU-T TH.248 "Protocolo de control de las pasarelas" ITU-T T.38: "Procedimientos para la comunicación facsímil en tiempo real entre terminales facsímil del grupo 3 por redes con protocolo Internet" ITU-T E.180:" Características técnicas de los tonos para el servicio telefónico"
TEDERMR12-1455	Media Resource System ERICSSON MRS	Provisional	3 de mayo de 2016	ITU-T H.248; "Protocolo de control de las pasarelas", STM-1/OC-3; "Synchronous Transport Module level-1"
TTDALOM10-1059	Nodo multiservicio óptico. OMSN- 1660 SM Alcatel- Lucent	Definitivo	15 de enero de 2014	UIT: G.703; "Características físicas y eléctricas de las interfaces digitales jerárquicas" G.707: "Interfaz de nodo de red para la jerarquía digital síncrona" G.958: "Sistemas de línea digital basados en la jerarquía digital síncrona para utilización en cables de fibra óptica" G.691: "Interfaces ópticas para los sistemas mono canal STM-64 y otros sistemas"

			<p>de la jerarquía digital síncrona con amplificadores ópticos"</p> <p>G.821: "Característica de error de una conexión digital internacional que funciona a una velocidad binaria inferior a la velocidad primaria y forma parte de una red digital de servicios integrados"</p> <p>G.826: "Parámetros y objetivos de las características de error de extremo a extremo para conexiones y trayectos digitales internacionales de velocidad binaria constante"</p> <p>G.813:</p> <p>"Características de temporización de relojes subordinados de equipos de la jerarquía digital síncrona"</p> <p>G.841: "Tipos y características de las arquitecturas de protección para redes de la jerarquía digital síncrona"</p> <p>G.784: "Aspectos de gestión de los elementos de red de transporte de la jerarquía digital síncrona (SDH)"</p> <p>G.774: "Jerarquía digital síncrona - Modelo de información de gestión desde el punto de vista de los elementos de red"</p> <p>G.662:</p> <p>"Características genéricas de los dispositivos y subsistemas de amplificadores ópticos"</p> <p>G.663: "Application-related aspects of optical amplifier devices and subsystems"</p>
--	--	--	--

				G.652: "Características de las fibras y cables ópticos monomodo" G.653: "Características de los cables y fibras ópticas monomodo con dispersión desplazada" G.654: "Características de los cables de fibra óptica monomodo con corte desplazado" G.651: "Características de un cable de fibra óptica multimodo de índice gradual de 50/125 $\mu\text{m}$ "
TEDAL 1809-0647	Photonic Service Switch. 1830-PSS-32 Alcatel-Lucent	Definitivo	Fecha de emisión inicial: 3 de junio de 2009 Fecha de re-emisión: 15 de marzo de 2016	IEC 60950: "Information technology equipment - Safety" IEC 60825-1: "Safety of laser products" IEC 60825-2: "Safety of optical fibre communication systems" ETSI ETS 300019: "Equipment Engineering (EE); Environmental conditions and environmental tests for telecommunications equipment" EN 300380, ETSI ES201468; "Electromagnetic compatibility and Radio spectrum Matters (ERM); Additional ElectroMagnetic Compatibility (EMC) requirements and resistibility requirements for telecommunications equipment for enhanced availability of service in specific applications" ETSI 300753: "Equipment Engineering (EE); Acoustic noise emitted by

				telecommunications equipment"
TEDCICO12-0154	Equipo de Comunicación Óptico de multiservicios. CoreDirect. CIENA	Definitivo	26 de abril de 2013	UIT-T: G.707 "Interfaz de nodo de red para la jerarquía digital síncrona" G.957: "Interfaces ópticas para equipos y sistemas relacionados con la jerarquía digital síncrona" G.708: "Interfaz de nodo de red para la jerarquía digital síncrona" G.709: "Interfaces para la red óptica de transporte".

Tabla 2. Información contenida en los Certificados de Homologación presentados por Telmex en su escrito Ref. IFT:408/2016.

Al respecto y de la información remitida por Teléfonos de México se observan diversas copias de Certificados de Homologación, los cuales se listan en la Tabla 2, así como información relevante contenida en ellos.

De lo expuesto, se infiere que cinco de los Certificados de Homologación definitivos descritos en Tabla 2 y, que corresponden a la respuesta proporcionada por Teléfonos de México, pueden corresponder a los cuatro equipos mostrados en la Tabla 1, mismos que fueron observados y asentados por los verificadores en el Acta de Verificación Ordinaria No. IFT/UC/DGV/335/2016.

Adicionalmente se observan dos Certificados de Homologación definitivos y dos Provisionales que no corresponderían a ningún equipo observado y asentado por los verificadores en el Acta de Verificación de mérito.

Asimismo, conforme a lo establecido en dichos certificados, dichos equipos cumplirían con normas/recomendaciones nacionales e internacionales. Debido a lo anterior, de la información remitida a esta Dirección General por la Unidad de Cumplimiento, no se desprenden conductas por parte de Telmex que contravengan lo establecido en la condición de mérito, así como en las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, se informa que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con documentación alguna de la cual se desprendan conductas por parte de Telmex que contravengan lo establecido en la presente condición, así como en las disposiciones aplicables.

Con relación a la información proporcionada por la UPR se observa que, conforme a lo establecido en los certificados proporcionados por TELMEX, los equipos cumplen con normas/recomendaciones nacionales e internacionales.

En atención a lo señalado, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de la opinión técnica realizada por la UPR y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

1.34. Condición 3-12 Alteraciones de la Red Pública Telefónica Concesionada.

La condición 3-12 establece lo siguiente:

"Telmex" deberá informar periódicamente a "La Secretaría" y otorgarle información adicional cuando sea requerido acerca de cualquier propuesta de modificación en la red pública telefónica que afecte el funcionamiento de los aparatos, equipos y otras redes interconectadas y el acceso a los servicios que se presten por "La Red".

"Telmex" deberá preparar y publicar en consulta con "La Secretaría" el aviso para las personas que puedan ser afectadas por tales cambios y atenderá las inconformidades de los usuarios debiendo llegar a un acuerdo con ellos; en caso contrario "La Secretaría" resolverá lo conducente escuchando a ambas partes. El tiempo a transcurrir entre el aviso y la modificación a que se refiere este apartado, deberá ser al menos de seis meses.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de informar periódicamente acerca de cualquier propuesta de modificación a la red que afecte el funcionamiento de los aparatos, equipos y otras redes interconectadas y el acceso a los servicios que se presten. Asimismo, se observa que TELMEX debe publicar el aviso para las personas que puedan ser afectadas por tales cambios y atender las inconformidades de los usuarios.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si en el periodo comprendido de abril de 2011 a la fecha de contestación del oficio de requerimiento, ha llevado a cabo modificaciones a la red pública telefónica que en su momento hayan afectado el funcionamiento de los aparatos, equipos y otras redes interconectadas.

En caso afirmativo, se le requirió acreditar haber hecho del conocimiento de la autoridad competente la propuesta de modificación referida y haber realizado las acciones a que se refiere el segundo párrafo de la mencionada condición.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*No, mi representada no ha llevado a cabo modificaciones a la red pública telefónica que en su momento hayan afectado el funcionamiento de los aparatos, equipos y otras redes interconectadas.*

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*No se tiene conocimiento que Telmex hubiere presentado aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o a este Instituto, relativo a posibles modificaciones a su red de las que deriven afectaciones al funcionamiento de los equipos de sus usuarios o de las redes con las que se encuentra interconectado.*

Por su parte, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, el dictamen técnico de la UCS y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión, toda vez que no se actualizaron los supuestos previstos en la condición que nos ocupa.

#### 1.35. Condición 3-13 Modernización e Investigación Tecnológica.

La condición 3-13 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a modernizar "la Red" para los servicios concesionados mediante la Introducción de los avances tecnológico para diversificar los servicios, mejorar su calidad y disminuir los costos de prestación de los mismos conforme a las metas que se concerten.*

*Asimismo, "Telmex" deberá realizar la investigación tecnológica e industrial que favorezca la competitividad de la empresa y del país en materia de telecomunicaciones, para lo cual mantendrá una coordinación adecuada con el Instituto Mexicano de Comunicaciones, y otras instituciones de investigación y desarrollo tecnológico.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de modernizar su red e introducir los avances tecnológicos a efecto de diversificar los servicios, mejorar su calidad y disminuir los costos de prestación de los mismos. Por otro lado dicha condición impone a TELMEX la obligación de realizar la investigación tecnológica e industrial que favorezca la competitividad de la empresa y del país en materia de telecomunicaciones.

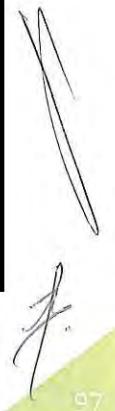
Con relación a dicha condición y de la revisión a la información que integra el expediente de la regulada, no se identificaron documentos que contengan o a través de los cuales se hayan concertado las metas a que se refiere el primer párrafo de la condición.

No obstante lo anterior, La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a los avances tecnológicos llevados a cabo en atención a la presente condición, TELMEX informó, dentro de las visitas de inspección-verificación correspondientes, lo siguiente:

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**



  
f. 97

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

Por lo que hace a investigación tecnológica, TELMEX exhibió diversos convenios celebrados con instituciones académicas y educativas de las cuales se desprenden acciones en materia de investigación llevadas a cabo por TELMEX en colaboración con diferentes instituciones.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.36. Condición 3-14 Capacitación y Educación Tecnológica.

La condición 3-14 establece lo siguiente:

*"Telmex" reconoce como imprescindible para el logro de sus objetivos la actualización continua de su personal. En consecuencia, "Telmex" desarrollará programas de adiestramiento y capacitación de su personal, con objeto de apoyar su modernización, además de establecer programas de apoyo a la educación tecnológica coordinados con las instituciones superiores del país para impulsar el desarrollo profesional en el área de telecomunicaciones.*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX desarrollará programas de adiestramiento y capacitación de su personal, con el objetivo de apoyar su modernización, además de establecer programas de apoyo a la educación tecnológica.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, aquéllas acciones llevadas a cabo en materia de capacitación y educación tecnológica en el periodo comprendido de abril de 2011 a la fecha de contestación del oficio de requerimiento.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*Como Anexo denominado "Condición 3-14 Capacitación y educación tecnológica" en un disco compacto se adjunta al presente la información con la que se acreditan las acciones llevadas a cabo en materia de capacitación y educación tecnológica en el periodo comprendido de abril de 2011 a la fecha de contestación del presente requerimiento.*

*Parte de la información que se adjunta corresponde a los escritos presentados ante esa autoridad a través de los cuales mi representada ha exhibido los informes sobre las acciones llevadas a cabo respecto de los programas de adiestramiento y capacitación a su personal.*

*A*

*J*

De lo información proporcionada por TELMEX se observa que ha llevado a cabo diversas acciones para capacitar a su personal, así como para apoyar su modernización. Asimismo, exhibe convenios e instrumentos que amparan diversas labores que promueven la educación tecnológica en el país.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

### 1.37. Condición 4-1 Calidad de Servicio.

La condición 4-1 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a prestar el servicio público en forma continua y eficiente, cumpliendo las normas de calidad que se establezcan conforme al anexo "A".*

*Para el periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 1994, la calidad de servicio deberá de lograr las metas consignadas en el cuadro anexo.*

*Para la medición de los indicadores del cuadro anexo los conceptos referidos se entenderán de acuerdo las siguientes definiciones:*

*-Líneas con Falla.- Relación de la cantidad mensual de líneas en cada SOT que presentaron reporte de falla respecto al total de líneas en servicio.*

*-Reparación de Líneas el Mismo Día.- Porcentaje de líneas reparadas dentro de los 3 días hábiles siguiente a la recepción de la queja.*

*-Reparación de Líneas Dentro de Tres Días.- Porcentaje de líneas reparadas del día hábil siguiente a la recepción de la queja.*

*-Casetas Públicas en Servicio.- Relación de la cantidad mensual de casetas públicas telefónicas en cada SOT que no presentaron reporte de falla respecto al total de casetas instaladas.*

*-Obtención del Tono de Marcar Dentro de 4 Segundos.- Porcentaje de Intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que reciben el tono de marcar dentro de 4 segundos.*

*-Llamadas Locales que Pasan al Primer Intento.- Porcentaje de llamadas locales en la hora de máximo tráfico que llegan a su destino, independientemente de si está ocupado, o no contesta el número deseado, y sin considerar las causas de marcación incompleta o número inexistente.*

*-Llamadas Lada que Pasan al Primer Intento.- Porcentaje de llamadas automáticas de larga distancia nacional e Internacional de teléfono a teléfono que en la hora de máximo tráfico llegan a su destino, independientemente de si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente.*

*-Contestación de Operadoras del Servicio de Larga Distancia ("02" y "09"), Servicio de Recepción de Reportes de Fallas ("05"), e Información de Directorios ("04" y "07"), dentro de 10 segundos.- Porcentaje de llamadas anunciadas a los servicios indicados que reciben contestación de la operadora dentro de 10 segundos.*

*-Línea Privada.- Es una conexión directa y exclusiva que se proporciona a través de la red telefónica para enlazar a dos diferentes domicilios localizados dentro de una misma ciudad, sin conectarse en ninguna central de comutación pública.*

*-Círculo Privado.- Es un enlace que se proporciona en forma directa y exclusiva para conectar por facilidades de larga distancia a los domicilios de un usuario localizado entre dos poblaciones y sin utilizar comutación pública.*

*-Índices de Calidad de Servicio por Categoría.- Indicadores que mediante factores de ponderación preestablecidos reflejan la eficacia global en la prestación del servicio telefónico tomando en cuenta los parámetros más representativos.*

*Para efectos de esta condición los plazos máximos de instalación de líneas y circuitos privados señalados en su índice de calidad respectivo (ICIRC) sólo se aplicarán a las líneas y circuitos privados que se soliciten en las treinta (30) principales ciudades del país que aparecen listadas en el Anexo "B".*

*Para la medición estadística "La Secretaría" designará en cada Subdirección de Operación Telefónica de "Telmex" (SOT) un con Junto de centrales sujetas a medición de tal forma que se obtenga una muestra representativa con un 99% de nivel de confianza.*

*El seguimiento y control del logro de las metas de calidad indicadas en el cuadro anterior se contabilizará a nivel de cada SOT y su resultado anual será publicado dentro del primer trimestre del año siguiente. El cálculo de los Índices*

Anuales de Calidad de Servicio por Categoría (ICAL, ICON e ICIRC) serán los promedios aritméticos de sus valores mensuales correspondientes.

"La Secretaría" podrá modificar si así lo juzga conveniente los criterios de cálculo de los índices así como los indicadores de calidad para lo cual coordinará con "Telmex" los ajustes necesarios.

"Telmex" se obliga a establecer antes del 1o. de enero de 1992 un sistema de medición y control de calidad de servicio que deberá ser transparente confiable y de fácil verificación por parte de "La Secretaría". El sistema deberá incluir al menos los parámetros de calidad establecidos en la tabla anterior.

Asimismo "Telmex" se obliga a instrumentar antes del 1o. de enero de 1994 los mecanismos necesarios para llevar a cabo las reparaciones de las líneas con falla dentro de las 8 horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

A partir del 1o. de enero de 1995 y cada cuatro años contados desde dicha fecha "Telmex" deberá presentar a la aprobación de "La Secretaría" las metas mínimas de calidad del servicio así como el sistema de nuevos parámetros cuando fuere necesario. Estas metas estarán vigentes por períodos de cuatro años.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de prestar el servicio público en forma continua y eficiente, cumpliendo las normas de calidad que se establezcan.

Aunado a lo anterior la condición que nos ocupa obligó a TELMEX establecer antes del 1o. de enero de 1992 un sistema de medición y control de calidad de servicio que deberá ser transparente confiable y de fácil verificación. Asimismo, TELMEX se obligó a instrumentar antes del 1o. de enero de 1994 los mecanismos necesarios para llevar a cabo las reparaciones de las líneas con falla dentro de las 8 horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

Por último dicha condición señala que TELMEX cada 4 años debe presentar para aprobación las metas mínimas de calidad del servicio así como el sistema de nuevos parámetros cuando fuere necesario.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara diversa información.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*Como Anexo denominado "Condición 4-1 Calidad del servicio" en un disco compacto se adjunta la información solicitada.*

Dentro de la información anexa a su escrito de respuesta, TELMEX exhibió diversa información la cual fue remitida a la UPR a efecto de que emitiera su opinión técnica.

En respuesta a consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

RJ

JF  
101

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.



102

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

*A*

*J.P.*

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.



**Párrafos eliminados conforme a lo  
dispuesto en el artículo 110, fracción VI  
de la LFTAIP y en el lineamiento  
Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por  
tratarse de información cuya difusión  
pudiera obstaculizar las actividades de  
supervisión.**

*A*

*J*

*J*

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**


Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**



**Párrafos eliminados conforme a lo  
dispuesto en el artículo 110, fracción VI  
de la LFTAIP y en el lineamiento  
Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por  
tratarse de información cuya difusión  
pudiera obstaculizar las actividades de  
supervisión.**

  
111

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

Párrafos eliminados conforme a lo  
dispuesto en el artículo 110, fracción VI  
de la LFTAIP y en el lineamiento  
Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por  
tratarse de información cuya difusión  
pudiera obstaculizar las actividades de  
supervisión.

*g*

*J.P.*

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.



  
114

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

39

J. 115

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión .**

#### 1.38. Condición 4-2 Prohibición de Trato Discriminatorio.

La condición 4-2 establece lo siguiente:

*En la prestación de los servicios materia de esta concesión se prohíbe a "Telmex" establecer privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición de TELMEX de establecer privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas en forma discriminatoria.

La UC no cuenta a la fecha del presente dictamen con denuncia alguna en contra de TELMEX por establecer privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.39. Condición 4-3 Confidencialidad del Servicio.

La condición 4-3 establece lo siguiente:

*"Telmex" deberá asegurar la confidencialidad de la información proporcionada por los usuarios o generada por la red pública concesionada al prestar servicios a dichos usuarios y a no divulgarla si no existe consentimiento previo para su uso.*

  
J. J. J.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de asegurar la confidencialidad de la información proporcionada por los usuarios o generada por la red pública concesionada, así como a no divulgarla si no existe consentimiento.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, las acciones llevadas a cabo para asegurar la confidencialidad de la información proporcionada por los usuarios o generada por la red pública durante el periodo de abril 2011 a la fecha de respuesta al oficio de requerimiento.

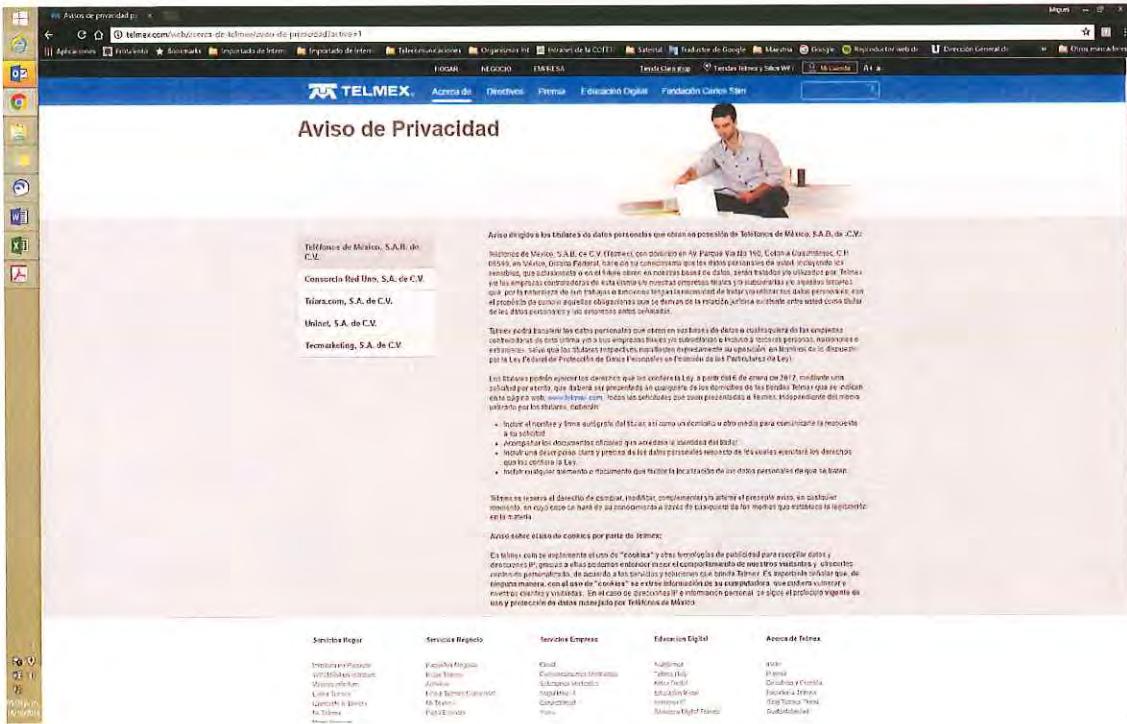
En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*Las acciones que lleva a cabo mi representada para asegurar la confidencialidad de la información proporcionada por los usuarios o generada por la red pública que ha aplicado dentro del periodo solicitado, son las mismas que se explicaron en la visita de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/336/2016, para ello la persona que atendió la visita hizo una presentación denominada "Protección de Datos Personales y de Red", exhibió además copia simple de los certificados de ISO27001, ISO20000 e ISO 9001, así como una copia del aviso de privacidad.  
En mérito a lo anterior, como a Anexo denominado "Condición 4-3 Confidencialidad del Servicio", se adjunta el presente en medio electrónico copia de los documentos antes señalados.*

Cabe señalar con relación a la presente obligación que de la revisión al sitio de Internet<sup>35</sup> de TELMEX se observó que ésta tiene publicado su aviso de privacidad en los siguientes términos:

## ESPACIO EN BLANCO

<sup>35</sup> TELMEX. (2016). Aviso de privacidad. Recuperado el 18 de octubre de 2016 de <http://telmex.com/web/acerca-de-telmex/aviso-de-privacidad?active=1>



The screenshot shows a computer desktop with a Windows taskbar at the bottom. The main window is titled "Aviso de Privacidad" and is part of the TELMEX website. The page content discusses data protection, mentioning various TELMEX entities and their data handling practices. It includes sections on data collection, processing, and storage, along with contact information for data subjects.

Por su parte, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/336/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que dicha empresa exhibió información en la cual se muestra el esquema del flujo de información de clientes, interconectados a la "Red Corporativa de Datos de TELMEX, los DATA CENTERS (TRIARA Querétaro y TRIARA Monterrey), los Centros de Atención a Clientes, las Operadoras 050 (Quejas) y las Centrales telefónicas."

ESPACIO EN BLANCO

**Diagrama eliminado conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción II de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

Asimismo, describe los controles de seguridad física y ambiental, las políticas de seguridad de la información, la seguridad de recursos humanos, los controles de seguridad para acceso a los sistemas, la organización de seguridad de la información y la seguridad en las comunicaciones, acompañando copia de los certificados ISO/IEC 27001:2013, ISO/IEC 20000-1:2011 e ISO 9001:2008 y copia de su aviso de privacidad.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.40. Condición 4-4 Directorio Telefónico.

La condición 4-4 establece lo siguiente:

*Con excepción de aquellos números que el usuario haya solicitado mantener privados "Telmex" se obliga a proporcionar un servicio de información de directorio por operadora.*

*Asimismo "Telmex" se obliga a publicar y a distribuir anual y gratuitamente entre sus usuarios un directorio telefónico que contenga el nombre domicilio y código postal del suscriptor y el número telefónico que éste tenga asignado.*

*"Telmex" se obliga a incluir en el directorio los números de los suscriptores de otros operadores de redes públicas autorizadas por "La Secretaría" siempre y cuando así se lo soliciten y le proporcionen la información respectiva teniendo "Telmex" la facultad de negociar los términos y condiciones; si no llegaren a un acuerdo escuchando a los interesados "La Secretaría" decidirá lo conducente.*

*"Telmex" se obliga a atender las solicitudes de información de directorio provenientes de otros operadores de redes públicas interconectadas nacionales o extranjeros para fines de información de directorio a los usuarios de dichos operadores así como las solicitudes de empresas de elaboración y publicación de directorios.*

*Esta información deberá proporcionarla en la forma y medio en que se le solicite pudiendo cobrar un cargo por gastos que representa el traspaso de la información en la forma solicitada.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de: i) proporcionar un servicio de información de directorio por operadora, ii) publicar y a distribuir anual y gratuitamente entre sus usuarios un directorio telefónico y iii) atender las solicitudes de información de directorio provenientes de otros operadores de redes públicas interconectadas nacionales o extranjeros.

Al respecto, el 5 de julio de 2010 se publicó en el DOF la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en dicha ley, artículo 3, fracción V, se define a datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior se observa que la información a que se refiere la condición consiste en datos que permiten identificar o hacer identificable a una persona, para cuyo tratamiento se debe contar con autorización del titular de los datos, respecto de los cuales la mencionada ley establece limitantes en su tratamiento, por lo que la elaboración de un directorio telefónico con el nombre, domicilio y teléfono de los usuarios de TELMEX para consulta de cualquier persona resulta inoperante frente a la regulación vigente en materia de protección de datos personales.

Aunado a lo anterior y como se mencionó en la condición 4-3, TELMEX tiene publicado en su sitio de Internet el aviso de privacidad correspondiente.

En este sentido, la condición señalada perdió relevancia por la legislación posterior que protege los datos personales.

#### 1.41. Condición 4-5 Sistema de Quejas y Reparaciones.

La condición 4-5 establece lo siguiente:

*"Telmex" deberá establecer un sistema eficiente de recepción de quejas y reparaciones de fallas en su red y en los servicios proporcionados por la empresa informando mensualmente a "La Secretaría" del volumen de quejas, el resultado de las reparaciones y la aplicación de las bonificaciones derivadas de las interrupciones del servicio.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de:

-  • Establecer un sistema eficiente de quejas y reparaciones de fallas.
- 

- Informar mensualmente a la SECRETARÍA del volumen de quejas, el resultado de las reparaciones y la aplicación de las bonificaciones.

De la revisión al expediente integrado a nombre de TELMEX se identificó que presenta tanto para la condición 4-1 y 4-5 la misma información mensual, sin embargo para la condición 4-5 que nos ocupa no se localizó en los mencionados reportes la información que cubra de manera puntual los términos establecidos, por tal motivo se requirió a TELMEX a efecto de que acreditará lo siguiente:

- 1.- Haber presentado los informes mensuales del volumen de quejas correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, 2013, 2014, 2015 y enero a agosto de 2016.
- 2.- Haber presentado los informes mensuales del resultado de las reparaciones correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, 2013, 2014, 2015 y enero a agosto de 2016.
- 3.- Haber presentado los informes mensuales de la aplicación de las bonificaciones derivadas de las interrupciones del servicio mayores a 72 horas con relación a la condición 4-7 "Interrupción del servicio", correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y enero a agosto de 2016.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*En archivo adjunto, ya se entrega la información requerida con que cuenta mi representada en el anexo denominado "Condición 4-5 Sistema de quejas y reparaciones".*

*Nota: Para efectos prácticos el ICON requiere días hábiles y el sistema de bonificaciones horas, por lo que no coinciden los criterios de medición.*

La condición que nos ocupa requiere que TELMEX informe mensualmente:

1. Volumen de quejas,
2. el resultado de las reparaciones,
3. la aplicación de las bonificaciones.

La información presentada por dicha regulada al amparo de la condición 4-1 "Calidad del Servicio", no contiene específicamente la información referente a bonificaciones, sin embargo de la información proporcionada en respuesta al requerimiento TELMEX exhibió, de forma desagregada mensualmente,

información de la que se desprende, con relación al periodo comprendido de 2011 a agosto de 2016, lo siguiente:

**Tabla eliminada conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

Por su parte, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/336/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX cuenta con un sistema de quejas único, el cual está distribuido en cuatro divisiones y veintiocho salas a nivel nacional ubicadas de la siguiente manera:

**Tabla eliminada conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**



Asimismo, presentó información con relación al proceso para ingreso de quejas en forma general, desde que el cliente marca 050, las etapas correspondientes de recepción, asignación y despacho hasta la liquidación de la queja, y llevó a cabo diversos muestreos del funcionamiento de su sistema de quejas y reparaciones; permitiendo constatar el monitoreo, asignación de orden de trabajo a cada uno de los técnicos, el avance y conclusión de la orden de trabajo.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.42. Condición 4-6 Equipo de Medición y Control de Calidad.

La condición 4-6 establece lo siguiente:

*"Telmex" deberá tomar todas las medidas razonables para asegurar la precisión y confiabilidad de cualquier aparato de medición usado en conexión con el sistema para efectos de medición de calidad y facturación; asimismo deberá mantener los registros que "La Secretaría" considere necesarios en relación a cualquier aparato de medición que ésta considere sea una fuente de dificultades.*

*"Telmex" se obliga a permitir que "La Secretaría" revise e inspeccione la manera en que se utilice cualquier aparato de medición y deberá permitir pruebas con el propósito de valuar su precisión, confiabilidad y cumplimiento de normas.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de tomar todas las medidas razonables para asegurar la precisión y confiabilidad de cualquier aparato de medición usado en conexión con el sistema para efectos de medición de calidad y facturación.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, cuáles fueron las acciones llevadas a cabo durante el periodo de abril 2011 a la fecha de respuesta al oficio de requerimiento, para asegurar la precisión y confiabilidad de cualquier aparato de medición usado en conexión con el sistema para efectos de medición de calidad y facturación.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

En alcance a su escrito de respuesta, TELMEX informó lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

La condición que nos ocupa señala que TELMEX debe tomar medidas razonables para asegurar la precisión y confiabilidad de cualquier aparato de medición usado en conexión con el sistema para efectos de medición de calidad y facturación, sin embargo dicha condición no señala cuáles son los parámetros para considerar que las medidas empleadas se encuentran dentro de lo razonable, por lo cual se formuló un requerimiento adicional a TELMEX.

La DG-SUV remitió a la UPR la información adicional proporcionada por TELMEX, a efecto de que ampliara su dictamen. Al respecto la UPR señaló lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.

*Q*

*[Handwritten signature]*

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

#### 1.43. Condición 4-7 Interrupción del Servicio.

La condición 4-7 establece lo siguiente:

*Cuando se interrumpa el servicio hacia "La Red" desde el punto de conexión terminal del usuario por un tiempo mayor de 72 horas consecutivas después de haber sido reportado "Telmex" bonificará a los usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción; aun cuando la suspensión se deba a caso fortuito o de fuerza mayor.*

*Cuando la interrupción del servicio afecte a más del 2% de los usuarios de las líneas de "Telmex" durante más de un mes en las ciudades indicadas en el anexo "B" la empresa deberá presentar a "La Secretaría" un programa especial para su solución quien podrá efectuar las modificaciones que juzgue pertinentes, incluyendo en su caso la intervención de Inspectores para supervisar la ejecución de programa.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de bonificar a sus usuarios por interrupciones en el servicio por un tiempo mayor de 72 horas consecutivas. Asimismo, dicha condición señala que cuando la interrupción del servicio afecte a más del 2% de los usuarios de las líneas de TELMEX durante más de un mes, ésta deberá presentar un programa especial para su solución.

La DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si en el periodo comprendido de abril de 2011 a la fecha de contestación al oficio de requerimiento, existieron

afectaciones a más del 2% de los usuarios de Telmex durante más de un mes y, en su caso, si presentó el programa especial correspondiente a que se refiere el segundo párrafo de la condición, en cuyo caso deberá exhibir la documentación comprobatoria respectiva.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*No, en el periodo comprendido de abril de 2011 a la fecha de contestación del presente requerimiento, no han existido afectaciones a más de 2% de los usuarios de Telmex durante más de un mes.*

Cabe señalar al respecto que mediante la revisión a la condición 4-5 "Sistema de Quejas y Reparaciones" TELMEX presentó información relacionada con bonificaciones por fallas en sus servicios.

Por su parte, la DG-VER informó que en la visita IFT/DF/DGV/115/2014 practicada en 2014 se detectó un incumplimiento a la condición 4-7 del título de concesión, consiste en la no bonificación por fallas mayores a 72 horas en determinadas localidades y a un número específico de usuarios sujetos a verificación; por lo anterior se turnó a la DG-SAN para que se instaurara el procedimiento sancionatorio a manera de juicio previsto en ley. No obstante lo anterior, la DG-VER en posteriores visitas de inspección-verificación no detectó que la conducta haya sido reiterada.

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y en el lineamiento Trigésimo de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes.**

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/336/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX acreditó mediante la exhibición de diversas facturas la aplicación de bonificaciones para diversos suscriptores de sus servicios.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la DG-SUV, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.44. Condición 4-8 Servicios de Emergencia.

La condición 4-8 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a presentar un plan de acciones a seguir en caso de desastres que puedan afectar al servicio en forma generalizada. Dicho plan deberá ser presentado y actualizado dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de este Título y revisado anualmente. "La Secretaría" podrá en cualquier momento solicitar modificaciones a ese plan y vigilar su cumplimiento.*

*"Telmex" deberá dar prioridad a la instalación y reparación de sus líneas telefónicas de policía bomberos y organizaciones que presten servicios de emergencia y que "La Secretaría" determine conforme a los programas que se establezcan con dichas entidades.*

*"Telmex" se obliga a proporcionar gratuitamente los servicios de llamadas de emergencia dentro de su área de concesión tomando en cuenta los acuerdos internacionales aplicables.*

Del contenido de la condición se observa la obligación de TELMEX de presentar un plan de acciones a seguir en caso de desastres que puedan afectar al servicio en forma generalizada. Dicho plan debe ser revisado anualmente, debiendo TELMEX proporcionar gratuitamente los servicios de llamadas de emergencia.

Al respecto, de la revisión al expediente integrado al amparo del título de concesión materia del presente dictamen, se observa que TELMEX presentó regularmente la documentación por los últimos 5 años.

Con relación al plan de acciones presentado por TELMEX, tanto la SECRETARÍA, como la extinta COFETEL y el INSTITUTO no han requerido a TELMEX llevar a cabo modificaciones al mismo.

No obstante lo anterior, a fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que de conformidad con la condición referida, presentara un informe detallado indicando todas aquellas situaciones de contingencia o acontecimientos de fuerza mayor o caso fortuito, ocurridos desde abril de 2011 a la fecha de contestación del oficio de requerimiento, por los que se hayan visto afectados de forma generalizada los servicios que presta; e informara las acciones realizadas para la recuperación del servicio, exhibiendo la información comprobatoria respectiva.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*Como Anexo denominado "Condición 4-8. Servicios de emergencia" en un disco compacto se adjunta la información correspondiente.*

En la información anexa al escrito de respuesta al requerimiento, TELMEX reportó 35 situaciones de contingencia o acontecimientos de fuerza mayor o caso fortuito ocurridos desde abril de 2011 a la fecha de presentación de su escrito de respuesta al requerimiento, informando las acciones llevadas a cabo para atender dichos acontecimientos.

Por su parte, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/336/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX informó que: "Sí se realizan de manera gratuita en caso de emergencia o desastres. Se señala que estos servicios son gratuitos dado que pertenecen a los códigos de servicios especiales 06X y 08X de acuerdo a lo señalado al Plan Técnico Fundamental de Numeración."

Asimismo presentó facturas de las que se desprende que no se hacen cargos a sus usuarios por llamadas hacia códigos del servicio especial.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.45. Condición 4-9 Código de Prácticas Comerciales.

La condición 4-9 establece lo siguiente:

*"Telmex" deberá publicar antes del 31 de diciembre de 1991, previa aprobación de "La Secretaría" un código de prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios. El código deberá servir de guía a clientes y empleados de "Telmex" respecto de cualquier disputa o queja relacionada con la provisión de servicio. Este código se revisará cada tres años.*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX debe contar con un código de prácticas comerciales para sus relaciones con los usuarios, el cual debe ser revisado cada tres años.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

Con fechas 20 de julio de 2009 y 5 de julio de 2011, Telmex presentó ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones su Código de Prácticas Comerciales, correspondiente al periodo 2010-2012. Sin embargo, en el expediente de dicha empresa no consta que el mismo haya sido autorizado por dicho órgano desconcentrado o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por lo que respecta al periodo 2013-2015, se remite copia digitalizada del oficio IFT/223/UCS/2370/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, mediante el cual la Unidad a mi cargo aprobó el Código de Prácticas Comerciales correspondiente al citado periodo.

Asimismo, por lo que respecta al periodo 2016-2018, se remite copia digitalizada del oficio IFT/223/UCS/310/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual la Unidad a mi cargo aprobó el Código de Prácticas Comerciales correspondiente al citado periodo.

Por su parte, en respuesta a consulta técnica, la CGPU informó lo siguiente:

Con relación a la condición 4-9 "Código de prácticas comerciales", es importante hacer de su conocimiento que mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/0108/2016 de fecha 18 de enero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios ("UCS"), solicitó a esta Coordinación General la emisión de la opinión que estimara procedente respecto de la solicitud de autorización del Código de Prácticas Comerciales de Telmex, a fin de que esa unidad Administrativa estuviera en posibilidad de emitir un pronunciamiento.

En atención a lo anterior, mediante oficio IFT/229/CGPU/60/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, esta Coordinación General Informó a la UCS que el modelo de Código de Prácticas Comerciales contiene los aspectos considerados en la condición 4-9 de la modificación al título de concesión otorgado a favor de Telmex, y su contenido se ajusta a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en lo relacionado con los derechos de los usuarios. Para pronta referencia se adjunta al presente como Anexo 1, los oficios antes referidos.

Respecto a esta condición se observa que TELMEX presentó en 2009 y 2011 su código de prácticas comerciales, correspondiente al periodo 2010-2012 ante la extinta COFETEL, sin embargo no existen elementos que indique que existieron comentarios o modificaciones al mismo por parte de dicha autoridad. Por lo que hace al periodo de 2013-2015 TELMEX cuenta con un código de prácticas comerciales aprobado por este órgano regulador.

Al respecto, de la revisión al expediente integrado al amparo del título de concesión materia del presente dictamen, se observa que TELMEX presentó regularmente la documentación por los últimos 5 años.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por la UCS y la CGPU, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.46. Condición 4-10 Contrato de Servicio.

La condición 4-10 establece lo siguiente:

"Telmex" deberá firmar un contrato de servicios con todos los usuarios en los que se establezcan. Las condiciones generales de prestación del servicio. Dicho contrato no podrá ser contrario a las condiciones de la concesión y será voluntario entre las partes.

"Telmex" someterá a la previa aprobación de "La Secretaría" el contrato tipo para líneas de servicio público de telefonía básica.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de contar con un contrato de servicios con todos sus usuarios, el cual debe ser sometido previamente a aprobación de la autoridad competente.

En respuesta a consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

Con relación a esta condición, se informa que de la revisión efectuada en el RPC (Registro Público de Concesiones), se desprende que se encuentra inscrito con folio 003707 de fecha 25 de agosto de 2008 un contrato de adhesión de Telmex para el suministro de servicios de telefonía básica local y de larga distancia tipo residencial o a través de caseta pública en vivienda STB1 y STB2, de fecha 19 de agosto de 2005, por lo que en el disco compacto que se anexa al presente encontrará un carpeta titulada "4-10 Contrato de servicio Telmex", que contiene el contrato tipo en formato PDF.

Por otro lado, hago de su conocimiento que el 8 de julio de 2016, Telmex presentó para autorización de este Instituto un nuevo modelo de contrato a celebrar con sus usuarios, el cual se encuentra debidamente registrado como Contrato de Adhesión ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dicho documento fue turnado por esta Unidad a la Coordinación General de Política del Usuario para que, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas en términos del Estatuto Orgánico de este Instituto, emita la opinión que al efecto corresponda. Una vez vertida la opinión respectiva, en términos del Estatuto Orgánico vigente, se emitirá a Telmex el pronunciamiento que en definitiva corresponda respecto de su última solicitud.

Por su parte, en respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la CGPU informó lo siguiente:

Por otro lado, con relación a la condición 4-10 "Contratos de servicio", resulta relevante señalar que de conformidad con lo establecido en la fracción XXII del artículo 33 del Estatuto Orgánico de este Instituto, la Unidad de Concesiones y Servicios ("UCS") tiene la atribución de revisar y, en su caso, autorizar los contratos de adhesión que los concesionarios en materia de telecomunicaciones pretendan celebrar con los usuarios de sus servicios, previa opinión de la Coordinación General de Política del Usuario.

Precisado lo anterior, se hace de su conocimiento que mediante oficio IFT/223/DG-CTEL/1640/2016 de fecha 13 de julio de 2016, la UCS remitió para dictamen de esta Coordinación General el contrato de adhesión presentado por Telmex y registrado por la PROFECO bajo el número de registro 178-2016 de fecha 30 de junio de 2016.

Al respecto, se hace de su conocimiento que derivado del análisis al contrato de adhesión referido, esta Coordinación General detectó que dentro del clausulado que lo integra, existen algunas cláusulas que no se ajustan a lo establecido a las disposiciones legales y administrativas aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, esta Coordinación General hizo del conocimiento de la Procuraduría Federal del Consumidor dichas observaciones y, atendiendo a ello y a los mecanismos de colaboración formalizados en el Convenio respectivo con dicha instancia, se han celebrado reuniones entre ambas instituciones y Telmex, a fin de exponer las modificaciones requeridas; así, se informa a esa Dirección General que nos encontramos en espera de que Telmex presente el contrato de adhesión con las inclusiones referidas.

Sin perjuicio de lo manifestado por la CGPU en el sentido de la aprobación de una nueva propuesta de contrato, TELMEX cuenta con un contrato tipo aprobado durante el periodo sujeto a supervisión. En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por la UCS y la CGPU, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.47. Condición 4-11 Responsabilidad Frente a Usuarios.**

La condición 4-11 establece lo siguiente:

*"Telmex" será la única responsable frente a "La Secretaría" por la prestación de los servicios, por lo que "La Secretaría" queda relevada de cualquier responsabilidad con los usuarios de "Telmex". En caso de que "Telmex" no preste los servicios en los términos y condiciones señalados en este título, "La Secretaría" tomará las medidas procedentes.*

Del contenido de la condición señalada se observa que la misma releva a la SECRETARÍA de las obligaciones derivadas de la concesión por la prestación de los servicios concesionados a TELMEX, sin que de dicha condición se desprendan obligaciones específicas a su cargo de que deban ser revisadas al amparo de ésta.

**1.48. Condición 4-12 Prohibición de Ventas Atadas.**

La condición 4-12 establece lo siguiente:

*"Telmex" no podrá obligar al usuario a adquirir otros bienes, servicios o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado, a menos que existan condiciones técnicas ineludibles.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición a cargo de TELMEX de obligar a sus usuarios a adquirir otros bienes, servicios o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado.

Las conductas imputables a TELMEX contrarias a lo previsto en la presente condición, en el supuesto, son hechas del conocimiento de esta DG-SUV a través de denuncias por parte de los terceros afectados, o en su caso de aquellas personas que tengan conocimiento de las mismas, a efecto de que se lleven a cabo las acciones de investigación correspondientes a fin de determinar la existencia de las mismas. En este sentido, de la revisión a las bases de datos de la DG-SUV no se desprenden denuncias en contra de TELMEX por obligar al usuario a adquirir otros bienes, servicios o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información que integra el expediente abierto a nombre de TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.49. Condición 4-13 Prohibición de Proveeduría en Exclusividad.**

La condición 4-13 establece lo siguiente:

*"Telmex" no podrá condicionar sus compras de materiales, equipo de telecomunicaciones o servicios en general, a que el proveedor le venda estos bienes o servicios exclusivamente a "Telmex" salvo cuando el bien o servicio solicitado este patentado por "Telmex" y, por ese motivo, la compra pueda ser en exclusiva.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición a cargo de TELMEX de no condicionar sus compras de materiales, equipo de telecomunicaciones o servicios en general, a un proveedor que le venda estos bienes o servicios en exclusiva.

Las conductas imputables a TELMEX contrarias a lo previsto en la presente condición, en el supuesto, son hechas del conocimiento de esta DG-SUV a través de denuncias por parte de los terceros afectados, o en su caso de aquellas personas que tengan conocimiento de las mismas, a efecto de que se lleven a cabo las acciones de investigación correspondientes a fin de determinar la existencia de las mismas. En este sentido, de la revisión a las bases de datos de la DG-SUV no se desprenden denuncias en contra de TELMEX por condicionar sus compras de materiales, equipo de telecomunicaciones o servicios en general, a que el proveedor le venda estos bienes o servicios exclusivamente a TELMEX.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información que integra el expediente integrado a nombre de TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.50. Condición 4-14 Traspaso de Líneas Telefónicas.**

La condición 4-14 establece lo siguiente:

*Los usuarios podrán ceder sus líneas telefónicas a otro usuario localizado en el mismo distrito telefónico y "Telmex" se obliga a reubicar dichas líneas al domicilio del cessionario en un plazo no mayor de 3 meses de que sea notificado por la parte cedente. "Telmex" se obliga a efectuar los cambios de titular en los contratos tipo a petición del titular sin costo.*

*siempre y cuando no sea necesario cambiar el punto terminal. "Telmex" podrá cobrar gastos de instalación al nuevo titular, que en ningún caso podrán exceder a los de instalación de una línea nueva.*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX, en el caso de cesiones de líneas telefónicas, debe reubicar dichas líneas al domicilio del cessionario en un plazo no mayor de 3 meses de que sea notificado por la parte cedente. Asimismo, TELMEX se obliga a efectuar los cambios de titular en los contratos tipo a petición del titular sin costo.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, la cantidad de líneas reubicadas en términos de lo previsto en la presente condición, señalando el número telefónico correspondiente, la fecha de cesión del número y la fecha de reubicación de la línea, llevadas a cabo durante el periodo de abril 2011 a la fecha de respuesta al oficio de requerimiento.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*A partir de 2008 con la implantación de la portabilidad numérica esta figura dejó de tener relevancia y por ende no se lleva un registro por este concepto. Asimismo, el concepto de traspaso perdió importancia debido a la masificación de nuevos métodos de comunicación.*

*No obstante lo anterior, en caso de que algún cliente requiera (sic) el traspaso de su línea, Telmex lo hace en estricto cumplimiento de esta condición.*

De lo anterior se observa que TELMEX, en el supuesto de alguna solicitud de traspaso, se encuentra en posibilidades de realizar el trámite correspondiente conforme a la presente condición. Aunado a lo anterior, dentro del libro tarifario publicado por TELMEX<sup>36</sup>, se desprende que cuenta con tarifas y reglas de aplicación de las mismas para el caso de cesión de derechos y obligaciones.

Asimismo, de la información que integra el expediente abierto a nombre de TELMEX, así como de las diversas bases de datos de la DG-SUV, no se desprenden denuncias en contra de dicha empresa relacionadas con conductas contrarias a lo señalado en la presente condición.

En atención a lo antes citado, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información publicada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

<sup>36</sup> [http://downloads.telmex.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf?\\_ga=1.224851994.1416633660.1471632562](http://downloads.telmex.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf?_ga=1.224851994.1416633660.1471632562)

#### 1.51. Condición 4-15 Cargos por Acometidas.

La condición 4-15 establece lo siguiente:

*Los puntos de conexión terminal de la red se ubicarán, por regla general, en el límite del domicilio del usuario, salvo que el usuario desee pactar con "Telmex" otra ubicación, y pague los cargos correspondientes.*

*Para la conexión de una línea telefónica que proporcione servicio básico, "Telmex" no podrá hacer ningún cargo adicional a los autorizados, por concepto de llevar el punto terminal de "La Red" hasta el domicilio del usuario, siempre que éste se encuentre dentro de un radio de cinco kilómetros contados a partir de la central más próxima, y a no, más de un kilómetro del suscriptor más cercano. Por llevar el punto de conexión terminal del sistema al domicilio del usuario de esa distancia en adelante "Telmex" cobrará al usuario una contraprestación adicional.*

*El usuario podrá contratar la acometida con terceras personas, siempre y cuando se cumpla con las normas especificadas por "La Secretaría" y la acometida hasta el punto de conexión terminal que "Telmex" y el usuario pacten, le sea cedida a "Telmex" gratuitamente.*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición de TELMEX de hacer cargos adicionales a los autorizados, por concepto de llevar el punto terminal de la red hasta el domicilio del usuario, siempre que éste se encuentre dentro de un radio de cinco kilómetros contados a partir de la central más próxima, y a no, más de un kilómetro del suscriptor más cercano.

Del libro tarifario publicado por TELMEX<sup>37</sup>, se desprende que esta cuenta con tarifas y reglas de aplicación de las mismas para los supuestos previstos en la presente condición. Asimismo, de la información que integra el expediente abierto a nombre de TELMEX, así como de las diversas bases de datos de la DG-SUV, no se desprenden denuncias en contra de dicha empresa relacionadas con conductas contrarias a lo señalado en la presente condición.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información publicada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.52. Condición 5-1 Interconexión con Equipos Terminales y Redes Privadas.

La condición 5-1 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a permitir al suscriptor de servicios de conducción de señales la conexión a "La Red", de los equipos terminales y redes privadas de telecomunicaciones que cumplan con las normas técnicas establecidas por "La Secretaría".*

*En caso de no requerirse de arreglos especiales para llevar a cabo la interconexión, ésta se realizará de acuerdo a los términos y tarifas aprobados para el servicio básico de conducción de señales que se define en el capítulo 6.*

*Cuando la interconexión de redes privadas o equipos terminales requieran de arreglos especiales, los cargos, instalación y sus términos, podrán sujetarse a los procedimientos de la cláusula siguiente, excepto lo relativo a las tarifas que "Telmex" cobre por conducir las señales a través de la red comunitada, mismas que no deberá diferir de las que se autoricen conforme al capítulo 6 de esta concesión.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de permitir al suscriptor de servicios de conducción de señales la conexión a la red, de los equipos terminales y redes privadas de telecomunicaciones que cumplan con las normas técnicas. Por otro lado esta condición prevé la posibilidad de que TELMEX celebre arreglos especiales para la interconexión de redes privadas a su red.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

*Al respecto, se señala que la LFTyR define una red pública de telecomunicaciones en los siguientes términos:*

*"Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;"*

*De lo cual se observa que los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios no forman parte de la red pública de telecomunicaciones.*

*Es así que en la contratación del servicio de conducción de tráfico Telmex proporciona el acceso a su red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del suscriptor de servicios a través de la instalación del punto de conexión terminal, dicho punto de conexión permite la utilización de cualquier equipo terminal que se conecte al mismo y que cumpla con la disposición técnica IFT-004-2016.*

*Adicionalmente, respecto a las redes privadas la LFTyR señala que la red pública de telecomunicaciones no comprende a las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal, es decir, las redes privadas que un suscriptor de servicios de Telmex construya a fin de proveerse de funcionalidades adicionales al servicio de conducción de tráfico, mediante la utilización de equipos terminales diversos, no forman parte de la red pública de telecomunicaciones de Telmex. Por lo que, de igual forma Telmex únicamente proporciona el acceso a su red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del suscriptor de servicios a través de la instalación del punto de conexión terminal, dicho punto de conexión permite la utilización de cualquier equipo terminal que se conecte al mismo y que cumpla con la disposición técnica IFT-004-2016.*

*Por lo anterior, se observa que Telmex cumple con lo establecido en la condición 5-1 de su título de concesión, al permitir al suscriptor de servicios de conducción de señales la elección del equipo terminal que deseé utilizar, dado que en el mercado existen diversas opciones de equipos terminales homologados que cumplen con lo establecido en la disposición técnica IFT-004-2016, los cuales pueden ser utilizados para realizar la conexión a la red pública de telecomunicaciones de Telmex.*

De lo informado por la UPR se observa que: i) existen diversos equipos terminales que se apegan a la disposición técnica IFT-004-2016, ii) TELMEX proporciona acceso a su red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del suscriptor de servicios a través de la instalación de conexión terminal, y ii) dicho punto de conexión terminal permite utilizar cualquier equipo terminal que se conecte al mismo y que cumpla con la disposición técnica indicada.

Por lo que hace a los arreglos especiales de interconexión, se refiere a la potestad de las partes de celebrar dichos acuerdos, pudiendo acudir al procedimiento previsto en la condición siguiente ante un desacuerdo.

En atención a lo antes citado, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.53. Condición 5-2 Arreglos Especiales de Interconexión con Redes Públicas o Privadas.

La condición 5-2 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a celebrar contratos de Interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, u operadores de cualquier otro tipo de redes ("operadores" en lo sucesivo de esta condición) que no se puedan conectar en los términos de la condición 5-1 y que se lo soliciten formalmente.*

*Las condiciones de dichos contratos se negociarán entre "Telmex" y "los operadores". Los contratos deberán contemplar entre otros, los aspectos siguientes:*

- 1) *El método que se adopte para establecer y mantener la conexión.*
- 2) *Los puntos de conexión de "La Red" en los cuales se haga la conexión incluyendo arreglos para determinar el punto en el cual las señales sean transferidas de una red de telecomunicaciones a otra y arreglos para conducir y enrutar señales en caso de emergencia.*
- 3) *Las fechas o períodos en los cuales "Telmex" o "el operador" se obliguen a realizar o permitir que se realicen los compromisos de Interconexión.*
- 4) *La capacidad necesaria para permitir que el tráfico de señales entre "La Red" y las otras redes tenga una calidad razonable.*
- 5) *Las fechas o períodos que "Telmex" o "el operador" fijen para revisar los términos o condiciones del contrato.*
- 6) *La forma en la cual las señales deban ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de "La Red" incluyendo arreglos de numeración y métodos de señalización.*
- 7) *La manera de asegurar que cualquier señal sea recibida con una calidad congruente con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones aceptadas por los Estados Unidos Mexicanos o cualquier otra norma que "La Secretaría" acepte periódicamente.*
- 8) *Los arreglos de cobranza entre las partes por señales conducidas a terceros en virtud de la interconexión dentro o fuera de la República Mexicana.*
- 9) *Previsiones para obligaciones contingentes que cualquiera de las partes enfrente en razón de la interconexión.*
- 10) *Los cargos y tarifas que deberán ser pagadas a "Telmex" por "el operador".*
- 11) *Cualquier otra cuestión que "La Secretaría" considere debe ser convenida entre "Telmex" "el operador". Si después de un periodo que parezca razonable a "La Secretaría", "Telmex" y "el operador" no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión a solicitud de cualquiera de las partes, "La Secretaría" determinará los términos de las condiciones que no hubiesen podido ser convenidas entre "Telmex" y "el operador" asegurándose de los puntos siguientes:
  - a) Que en el caso que "el operador" sea un concesionario pague a "Telmex" el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.*
- Tratándose de un "operador" de redes privadas o equipos terminal, éste pague a "Telmex" todo aquello que sea necesario para establecer la conexión en los términos que lo solicite.*
- b) Que "Telmex" sea indemnizada adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a "La Red" que resultaren de la interconexión.*
- c) Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante "La Red" y otras redes conectadas a "La Red".*
- d) Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan.*
- e) Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los interesados de "Telmex" y "el operador" en forma equitativa incluyendo la necesidad de asegurar:
  - Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable;
  - Que "el operador" no sea obligado a depender indebidamente de los servicios que "Telmex" provea;
  - Que las obligaciones de "Telmex" hacia "el operador" se determinen tomando la debida consideración de las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;
  - Que los arreglos que se hagan bajo esta condición se hagan tan parecidos como la práctica lo permita para todos los operadores no obstante la variedad de operadores que puedan contratar con "Telmex" en los términos de esta condición;*

- Que la información comercial y confidencial de "Telmex" se proteja adecuadamente; y
- Que la evolución técnica y arreglos de numeración de "la Red" no se limiten más que en la medida que se ha fundado. "Telmex" no estará obligado a celebrar contratos de interconexión con operadores en cualquiera o cualesquiera de los casos siguientes:
  - I) Cuando, en opinión de "Telmex" pudiera poner en peligro la vida o seguridad de los seres humanos o causara muerte o víctimas y daños a la propiedad de "Telmex" o dañe la calidad de cualquiera de los servicios de telecomunicaciones provisto través de "La Red" y "La Secretaría" no hubiere expresado opinión en contrario; o
  - II) Cuando, en opinión de "Telmex" no fuera fundado en la práctica pedirle la conexión, o permitir que fuera hecha en el tiempo y la manera requerida por "el operador" tomando en cuenta el estado de desarrollo técnico de "la Red" o cualquier otro aspecto que parezca relevante y "La Secretaría" no hubiese expresado opinión en contrario.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de celebrar contratos de interconexión con otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, u operadores de cualquier otro tipo de redes que no se puedan conectar en los términos de la condición 5-1 y que se lo soliciten formalmente.

Asimismo, dicha condición establece que si después de un periodo TELMEX y el operador no hubieren llegado a un acuerdo de interconexión a solicitud de cualquiera de las partes, la SECRETARÍA (ahora el INSTITUTO) determinará los términos de las condiciones que no hubiesen podido ser convenidas entre ellos.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, el número de solicitudes de interconexión recibidas, el número de solicitudes de interconexión atendidas, así como las no atendidas y las causas o estatus de aquéllas que no fueron o no han sido atendidas, desde el mes de abril de 2011 al 31 de agosto de 2016, señalando las empresas correspondientes, adjuntando el folio de registro ante el RPC de los convenios de interconexión que se tengan celebrados.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

Como Anexo denominado "Condición 5-2 Arreglos especiales de interconexión con redes públicas o privadas" en un disco compacto se adjunta en formato electrónico de Excel la información correspondiente al número de solicitudes de interconexión y también se adjuntan las constancias de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones de los convenios de interconexión o, en su defecto los escritos de solicitud de inscripción de dichos convenios presentados ante esa Autoridad.

De la información anexa al escrito de TELMEX, se desprende que esta recibió en el periodo requerido 17 solicitudes de interconexión correspondientes a nuevos sujetos regulados, es decir respecto de los cuales no se contaba con un convenio de interconexión previo al tratarse de nuevos sujetos regulados, cuyos títulos habilitantes fueron otorgados en el periodo sujeto a revisión; respecto de las cuales informó que ha firmado los respectivos convenios de interconexión sólo en 16 casos, mientras que en un supuesto informó

que el regulado que solicitó la interconexión se ha negado en suscribir el convenio correspondiente. Asimismo señala el número de folio de registro ante el RPC de las 16 solicitudes atendidas.

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y en el lineamiento Trigésimo de los LGCDIEVP, por tratarse de información que forma parte de un procedimiento administrativo en trámite.**

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*En atención a esta condición, en el disco compacto que se anexa al presente, encontrará una carpeta titulada "5-2 Convenios de Interconexión Nacional", la cual contiene un archivo en Excel con la relación de los convenios de interconexión celebrados por Telmex con diversos concesionarios, los cuales fueron presentados para su inscripción en el RPC en el periodo de 2011 a 2015; asimismo, se remiten en formato PDF, los convenios señalados en la relación.*

*De igual forma, le señalo que se remite información de los convenios de interconexión presentados para su inscripción, indicando que no se cuenta con elementos para indicar que sea la totalidad de los convenios de interconexión que a la fecha tenga celebrados Telmex, por lo que se sugiere corroborar esta información con otras áreas competentes del Instituto.*

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada al respecto informó que:

(...)

*Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio por los que la autoridad reguladora determina las condiciones, términos y tarifas no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en términos de la legislación vigente (LFTyR), tienen como fin establecer aquellos puntos en los que dichos concesionarios una vez negociados, no pudieron ponerse de acuerdo para pactar el convenio que ha de regir la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones.*

*Es así que una vez que las partes solicitan la intervención de la autoridad, previa a la sustanciación del procedimiento, emite resolución que determina las condiciones de interconexión solicitadas por las partes, las cuales se harán obligatorias para dichos concesionarios.*

*En consecuencia se observa que en caso de existir algún elemento que impide la interconexión entre la red de Telmex con la red de algún otro concesionario, y que este se resuelve mediante la emisión de una resolución de interconexión es porque se apega a la hipótesis normativa en la cual existe una discrepancia respecto a cuestiones técnicas,*

económicas o jurídicas sobre las cuales las partes no logran ponerse de acuerdo, resultando necesaria la intervención de la autoridad.

No obstante es preciso señalar que en algunas ocasiones pueden existir diferendos sobre algunas cuestiones pero que no impiden a las redes seguir cursando tráfico, como es el caso de las tarifas de interconexión.

Es así que en el Anexo 1 del presente oficio se acompaña un resumen de las cuestiones no convenidas que han sido resueltas por esta autoridad en el periodo 2011-2015 en las que se encuentra involucrado Telmex y Telnor, mientras que en el Anexo 2 se presentan de manera sintetizada.

Respecto al punto de si fueron resueltos favorablemente a una de las partes u otra, esta Unidad le informa que las resoluciones que se emiten en los procedimientos seguidos en forma de juicio en materia de interconexión son de naturaleza regulatoria, es decir, se determinan las condiciones que han de prevalecer entre los concesionarios y no tienen como fin darle la razón o resolver satisfactoriamente a un concesionario en particular, lo anterior, por no tratarse de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional. Lo anterior es particularmente aplicable a las tarifas de interconexión que deben de prevalecer entre las partes las cuales han sido determinadas con los mejores elementos de información y las metodologías con las que cuenta la autoridad regulatoria, mismas que pueden diferir a las propuestas por ambas partes.

Es así que con base en la información contenida en los procedimientos de resolución de desacuerdos de interconexión no se observan conductas que impidan la interconexión de la red de Telmex con otras redes, en virtud de que, si bien pueden existir situaciones en las que no se materialice o retrase la interconexión, estas obedecen a aquellas que encuadran en la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones o su equivalente 129 de la LFTyR, en la cual existe un aspecto de fondo sobre el que se tiene que pronunciar la autoridad y en virtud de ello es que no se materializa la interconexión. No obstante, podría darse el caso de que si se configura una conducta de este tipo cuando sin causa justificada no se dé cumplimiento a las resoluciones de la autoridad.

Lo anterior sin perjuicio de otras conductas que pudiera llevar a cabo el agente, y que no se relacionan con la resolución de condiciones no convenidas.

De la información proporcionada por la UPR se observa que de 2011 a la fecha se han resuelto 67 desacuerdos de interconexión en los que TELMEX ha sido parte, mientras que de la información aportada por la UCS se desprende que en el RPT se encuentran inscritos 65 convenios de interconexión en el periodo sujeto a revisión.

En este sentido, en el RPC se encuentran inscritos sendos convenios de interconexión en los que TELMEX ha sido parte, de los cuales se infiere que previo desahogo del procedimiento de desacuerdo de interconexión ante la autoridad reguladora competente, dicha empresa ha suscrito los convenios correspondientes con otros concesionarios.

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP y en el lineamiento Vigésimo cuarto de los LGCDIEVP, por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión.**

Al respecto, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/389/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX acreditó, a través de la entrega de 19 constancias de solicitud de registros de diversos convenios marco de interconexión, que ha celebrado con diferentes concesionarios de telecomunicaciones durante los años 2015 y 2016 los respectivos convenios de interconexión, en los cuales se han convenido los términos y condiciones para la interconexión utilizando tecnología IP.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de las opiniones técnicas realizadas por la UPR y la UCS y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.54. Condición 5-3 Capacidad y Calidad para Interconexión.

La condición 5-3 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de Interconexión de conformidad a las normas técnicas aprobadas por "La Secretaría" y de acuerdo a los términos y condiciones de los contratos que se convengan.*

*"Telmex" se obliga a no afectar la calidad ni a interferir en la prestación del servicio de otras empresas de telecomunicaciones interconectadas a su "Red".*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de interconexión, así como de no afectar la calidad ni interferir en la prestación del servicio de otras empresas de telecomunicaciones interconectadas a su red.

Al respecto, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/389/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX manifestó lo siguiente con relación a la instalación de capacidad suficiente para satisfacer la demanda de servicios de interconexión:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción II y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

Asimismo, señaló lo siguiente con relación a la cantidad de enlaces de interconexión que fueron solicitados por los concesionarios que se encuentran Interconectados a TELMEX:

Aunado a lo anterior, TELMEX exhibió diversa información que ampara las condiciones que emplea para asegurar la calidad a las empresas interconectadas a su red.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

### 1.55. Condición 5-4 Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia.

La condición 5-4 establece lo siguiente:

*A partir del 1o. de enero de 1997, "La Secretaría" podrá obligar a "Telmex" a permitir la Interconexión de otras redes públicas de larga distancia en una forma a la que el usuario pueda escoger por cual red básica cursará su tráfico. Antes del 1o. de enero de 1994, "Telmex" previa consulta con "La Secretaría", publicará una propuesta para cumplir con esta condición.*

*Dicha propuesta podrá ser objetada por cualquier parte interesada. En caso de que "Telmex" y las partes interesadas no llegaren a un acuerdo, "La Secretaría" decidirá entre las diversas propuestas antes del 1o. de julio de 1994.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de permitir la interconexión de otras redes públicas de larga distancia de tal forma que el usuario pueda escoger por cual red básica cursará su tráfico (prescripción). Por lo que hace a la obligación de TELMEX de publicar una propuesta para cumplir con esta condición, se observa que la misma se encuentra fuera del periodo sujeto a revisión.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

(...)

*Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio por los que la autoridad reguladora determina las condiciones, términos y tarifas no convenidas entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en términos de la legislación vigente (LFTyR), tienen como fin establecer aquellos puntos en los que dichos concesionarios una vez negociados, no pudieron ponerse de acuerdo para pactar el convenio que ha de regir la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones.*

*Es así que una vez que las partes solicitan la intervención de la autoridad, previa a la sustanciación del procedimiento, emite resolución que determina las condiciones de interconexión solicitadas por las partes, las cuales se harán obligatorias para dichos concesionarios.*

*En consecuencia se observa que en caso de existir algún elemento que impide la interconexión entre la red de Telmex con la red de algún otro concesionario, y que este se resuelve mediante la emisión de una resolución de interconexión es porque se apega a la hipótesis normativa en la cual existe una discrepancia respecto a cuestiones técnicas, económicas o jurídicas sobre las cuales las partes no logran ponerse de acuerdo, resultando necesaria la intervención de la autoridad.*

*No obstante es preciso señalar que en algunas ocasiones pueden existir diferendos sobre algunas cuestiones pero que no impiden a las redes seguir cursando tráfico, como es el caso de las tarifas de interconexión.*

*De este modo, en la respuesta dada en el Anexo 1 del presente oficio se señalan las cuestiones no convenidas que han sido resueltas por esta autoridad en el periodo 2011-2015 en la que se encuentra involucrado Telmex y Telnor.*

*Es así que con base en la información contenida en los procedimientos de resolución de desacuerdos de interconexión no se observan conductas que impidan la interconexión de la red de Telmex con otras redes, en virtud de que, si bien pueden existir situaciones en las que no se materialice o retrase la interconexión, estas obedecen a aquellas que encuadran en la hipótesis normativa establecida en el artículo 42 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones o su equivalente 129 de la LFTyR, en la cual existe un aspecto de fondo sobre el que se tiene que pronunciar la autoridad y en virtud de ello es que no se materializa la interconexión. No obstante, podría darse el caso de que si se configura una conducta de este tipo cuando sin causa justificada no se dé cumplimiento a las resoluciones de la autoridad.*

De acuerdo con la regla 6 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia publicadas el 21 de junio de 1996 en el DOF, los usuarios podrán seleccionar al operador de larga distancia mediante el servicio de selección por marcación o por prescripción.

Ahora bien, el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015."

En el considerando cuarto del acuerdo antes citado se establece lo siguiente:

**CUARTO. Servicio de Larga Distancia.** Como consecuencia de la eliminación de los cargos por llamadas de larga distancia nacional a los usuarios, el servicio de larga distancia nacional necesariamente dejará de existir y, por lo tanto, todas las llamadas que se originen dentro del territorio y cuyos números de origen y destino hayan sido asignados conforme al Plan de Numeración deberán considerarse a partir del 1º de enero del 2015 como llamadas del servicio local.

(...)

Es preciso hacer notar que actualmente no se tiene en operación el servicio de selección por marcación en virtud de la resolución de la COFETEL por la que se establecen las condiciones y características operativas para dar inicio al sistema de selección por marcación del operador de larga distancia, publicada en el DOF el 30 de marzo de 1998, nunca se materializó dado que dicha resolución que sujetó el mecanismo de marcación a las siguientes condiciones:

(...)

Dada la complejidad que implicaría modificar de manera masiva todos los sistemas e infraestructura que se utilizan en la prestación de los servicios antes del 1º de enero de 2015, a fin de garantizar la continuidad del tráfico que se cursa a través de cualquiera de dichos mecanismos y que éste se pueda seguir cursando por los concesionarios que actualmente lo hacen, lo cual resulta consistente con lo dispuesto por el artículo 191 fracción V de la Ley en el sentido de que los usuarios tendrán derecho a elegir libremente a su proveedor de servicios y en su caso conservar los contratos vigentes, pero sin que ello implique realizar cargos de larga distancia a los usuarios, es preciso que los concesionarios que en sus títulos de concesión tengan autorizada la prestación del servicio de larga distancia, estén habilitados a partir del 1º de enero de 2015 para prestar el servicio local de conformidad con la nueva definición que se otorga a éste:

**"XI. Servicio Local:** Aquel por el que se conduce tráfico originado en un Área de Servicio Local y cuyos números de origen y destino pertenezcan a la misma Área de Servicio Local, así como el tráfico originado mediante la marcación de números no geográficos asignados de conformidad con el Plan de Numeración."

(...)

Por su parte el considerando séptimo de la mencionada resolución prevé lo siguiente:

(...)

La implantación de la selección por prescripción del operador de larga distancia tuvo como propósito crear mercados competitivos donde no existían. En la actualidad, únicamente las empresas Telmex y Telnor ofrecen el servicio de selección por prescripción para una parte de sus clientes del servicio local. A la fecha sólo el 1.8% se encuentran prescritos con otros operadores de larga distancia. Así y debido a que se eliminará el cobro por llamadas de larga distancia nacional a los usuarios a partir del 1º de enero de 2015, no existen razones que justifiquen la continuidad de la prescripción ni del servicio de selección por prescripción para el servicio de larga distancia.

Aproximadamente el 10% de los accesos telefónicos totales del país son sujetos de prescripción. Según los datos proporcionados por Vangent de México, únicamente 12'194,672 de las 123.4 millones de líneas telefónicas se encuentran prescritas con un operador de larga distancia. De éstas, aproximadamente 220 mil se encuentran

presuscritas con algún concesionario de larga distancia distinto a Telmex / Telnor; es decir, únicamente el 0.17% del universo de líneas telefónicas en el país están presuscritas con un operador de larga distancia distinto a su operador del servicio local.

Sin embargo, a fin de preservar el derecho consagrado a los usuarios a través del artículo 191 fracción IV de la Ley respecto a elegir libremente a su proveedor de servicios y respetar la voluntad de las partes en los contratos vigentes, las disposiciones mantienen el servicio de selección por prescripción sólo para los usuarios que a la entrada en vigor de las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo se encuentren presuscritos con algún operador distinto de su operador local y exclusivamente para el servicio de larga distancia internacional.

Lo descrito en el párrafo anterior permanecerá hasta la terminación de su contrato del servicio de larga distancia. La disposiciones obligan a los concesionarios que prestan el servicio de selección por prescripción y a los concesionarios seleccionados por los usuarios para que les presten el servicio de larga distancia, a informar a sus usuarios que, terminado dicho contrato, el servicio de larga distancia internacional les será provisto por su proveedor del servicio local, salvo que elijan a cualquier otro operador del servicio local de su conveniencia. Ello con el fin de preservar la continuidad del servicio de larga distancia internacional en todo momento y evitar, que terminado por cualquier causa el contrato de prescripción para la prestación del servicio de larga distancia, el usuario se quede sin servicio de larga distancia internacional si no ha elegido operador alguno para prestarlo.

Tratándose de los usuarios que actualmente no tienen la opción de seleccionar a un operador mediante el servicio de selección por prescripción o que reciben el servicio de larga distancia a través de enlaces directos, el concesionario que les ofrece el servicio seguirá siendo el responsable de completar las llamadas telefónicas o entregarlas a una red o combinación de redes que sean capaces de completarlas, independientemente de cual sea el destino de las comunicaciones.

(...)

Derivado de los considerandos citados de la resolución por la que se elimina el cobro de larga distancia, se observa que el servicio de prescripción se encuentra limitado a la existencia y vigencia de contratos con usuarios que se encuentren presuscritos con algún operador distinto de su operador local y exclusivamente para el servicio de larga distancia internacional.

En este sentido, la condición que nos ocupa, si bien sigue vigente, ha perdido relevancia frente a la eliminación de la larga distancia en el país.

Al respecto, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/389/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX manifestó que al 22 de agosto de 2016 tenía 82,482 suscriptores presuscritos.

Expuesto lo anterior, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de la opinión técnica realizada por la UPR y de las visitas de inspección-verificación

Q

J

practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.56. Condición 5-5 Interconexión con Redes Extranjeras.

La condición 5-5 establece lo siguiente:

*En los casos en que para interconectar "La Red" de "Telmex" con redes extranjeras fuere necesario contratar con algún gobierno extranjero, "Telmex" realizará ante el Gobierno Federal por conducto de "La Secretaría" los trámites que sean necesarios para la celebración del convenio respectivo.*

*Cuando se trate de una empresa extranjera, "Telmex" notificará a "La Secretaría" acerca de la realización del convenio de interconexión con la red extranjera y presentará copias fehacientes de los convenios a realizar. "La Secretaría" podrá exigir modificaciones a los convenios cuando estime que perjudiquen indebidamente los intereses de otros operadores de redes de los usuarios de "La Red" o del país en su conjunto.*

*"Telmex" o alguna de sus filiales, no podrá celebrar acuerdo con algún operador de una red extranjera de telecomunicaciones, que permita injustamente excluir o restringir la provisión de servicios internacionales de interconexión a algún otro concesionario o permisionario público de telecomunicaciones.*

*"Telmex" no impedirá, sin fundamento alguno a ningún otro operador autorizado de telecomunicaciones que conecte su red a alguna red situada fuera de la República Mexicana, o que participe en cualquier arreglo internacional.*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX:

- Debe realizar ante el gobierno federal los trámites que sean necesarios para celebrar convenios de interconexión con redes extranjeras respecto de las cuales fuere necesario contratar con algún gobierno extranjero.
- En el caso de empresas extranjeras, notificar a la autoridad reguladora acerca de la realización del convenio de interconexión.
- O alguna de sus filiales no podrán celebrar acuerdos con algún operador de una red extranjera de telecomunicaciones, que permita injustamente excluir o restringir la provisión de servicios internacionales de interconexión a algún otro concesionario.
- No impedir, sin fundamento alguno a ningún otro operador autorizado de telecomunicaciones que conecte su red a alguna red situada fuera de la República Mexicana, o que participe en cualquier arreglo internacional.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida si, en el periodo comprendido de abril de 2011 a la fecha de contestación al oficio de requerimiento, ha celebrado convenios de interconexión con redes extranjeras y, de ser el caso, proporcionara copia de dichos convenios o en el supuesto, folio de registro ante el RPC.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*Telmex sí ha celebrado convenios de interconexión con redes extranjeras, por lo que como Anexo denominado "Condición 5-5. Interconexión con redes extranjeras" se adjunta al presente en un disco compacto copia de dichos convenios o en el supuesto, folio de registro ante el Registro Público de Telecomunicaciones en el periodo solicitado.*

De la información presentada por TELMEX se observa que exhibe diversos instrumentos celebrados con redes extranjeras, respecto de los cuales acompaña constancias de inscripción en el RPC o en su caso solicitud de inscripción correspondiente.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*Con relación a esta condición, en el disco compacto anexo encontrará una carpeta titulada "5.5 Interconexión con redes extranjeras", que contiene un archivo en Excel con la relación de los convenios de interconexión internacional celebrados por Telmex con operadores extranjeros, los cuales fueron presentados para su inscripción en el RPC en el periodo de 2011 a 2015; asimismo se remiten en formato PDF los convenios señalados en la relación.*

*Cabe señalar que a efecto de proceder a la inscripción de los convenios de interconexión internacional, éstos debieron ser previamente aprobados por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o actualmente por este Instituto.*

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada al respecto informó que:

*Al respecto se señala que con fecha 15 de junio de 2004, el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XXIII Sesión Ordinaria de fecha 15 de junio de 2004, mediante Acuerdo P/150604/96, emitió la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LAS REGLAS DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES.*

*Las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales (en lo sucesivo, las "RTI"), tienen por objeto regular la prestación del servicio de larga distancia internacional (en lo sucesivo, LDI), el establecimiento de las modalidades a que deberán sujetarse los convenios de interconexión internacional que se celebren con redes extranjeras, y la autorización para instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país.*

*Es así que en este sentido, en las Reglas 6, 7 y 8, se regula el procedimiento para llevar a cabo los Convenios de Interconexión Internacionales, así como la autorización por parte de la autoridad, de lo cual se observa que se permite una libre negociación entre las partes, pero con la obligación de establecer de manera expresa en el convenio: a) los servicios objeto de la interconexión internacional entre las redes y b) el monto de las tarifas convenidas.*

*Cabe señalar que el procedimiento prevé una afirmativa ficta en caso de que la autoridad no se pronuncie en el plazo establecido, y que por excepción podrá establecer condiciones de reciprocidad y proporcionalidad cuando se estime pertinente. Asimismo, dichos convenios deberán ser inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.*

*De igual forma, con la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la emisión de su Estatuto se estableció en el artículo 35, fracción XIII lo siguiente:*

*Artículo 35. Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones y Servicios el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*XIII. Aprobar, en su caso, los convenios de interconexión entre redes de telecomunicaciones nacionales con redes extranjeras y, cuando proceda fijar las modalidades a que deberán sujetarse;*

Es así que, es la Unidad de Concesiones y Servicios la encargada de fijar las modalidades que deben de sujetarse los convenios internacionales que celebre Telmex, para lo cual deberá verificar que se cumpla con lo establecido en las RTI, específicamente en su capítulo IV y V, lo cual para mejor proveer a continuación se trasciben.

#### CAPÍTULO IV. DE LAS TARIFAS POR TRÁFICO INTERNACIONAL

Regla 17. Cualquier modificación a la Tarifa por Tráfico Internacional acordada en un Convenio de Interconexión Internacional formalizado con un Operador Extranjero e inscrito en el Registro de Telecomunicaciones, deberá ser notificada a la Comisión dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en la que fue acordada. Dicha notificación deberá contener la siguiente información:

- I. El monto de la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida;
- II. En su caso, la vigencia de la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida, y
- III. El Servicio Objeto de la Interconexión Internacional al que se aplica la nueva Tarifa por Tráfico Internacional convenida.

Regla 18. Las Tarifas por Tráfico Internacional cobradas por el Operador de Puerto Internacional no deberán ser inferiores a aquellos costos en que se incurre por la prestación del servicio de terminación de Tráfico Internacional en territorio nacional.

Regla 19. La Comisión podrá emitir disposiciones administrativas cuando considere que las prácticas de Operadores Extranjeros perjudican los intereses del país en general, de los usuarios o de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

#### CAPÍTULO V. DE LA INTERCONEXIÓN CON REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Regla 20. Los Operadores de Puerto Internacional tienen el deber de cobrar y el derecho a recibir el pago de las Tarifas por Tráfico Internacional convenidas con los Operadores Extranjeros.

Los Operadores de Puerto Internacional deberán pagar las tarifas por los servicios de interconexión, a aquél concesionario o combinación de concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional en territorio nacional.

La falta o dilación del pago del Operador Extranjero al Operador de Puerto Internacional no libera o excusa a éste de su obligación de pago al concesionario o combinación de concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional en territorio nacional.

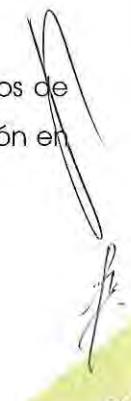
Regla 21. Los Operadores de Puerto Internacional serán responsables de la calidad del servicio dentro de su propia red hasta el Punto de Conexión Terminal de la red en que se realice la interconexión con el siguiente concesionario que intervenga en la conducción de Tráfico Internacional.

A dicho efecto, los Operadores de Puerto Internacional y los concesionarios que intervengan en la conducción de Tráfico Internacional, deberán convenir y establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados, y en su caso, cumplir con los niveles de calidad que se establezcan en disposiciones de carácter general o en sus propios títulos de concesión.

Finalmente, en opinión de esta Unidad, para la interconexión con redes extranjeras debe prevalecer el procedimiento de las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, sobre lo señalado en la Condición 5-5.

De la información proporcionada por la UCS se observa que en el RPC se han inscrito 92 convenios de interconexión internacionales celebrados por TELMEX, los cuales a efecto de proceder a su inscripción en el RPC fueron previamente aprobados por la extinta COFETEL o actualmente por el INSTITUTO.





En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de las opiniones técnicas realizadas por la UPR y la UCS, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.57. Condición 5-6 Arquitectura Abierta de la Red.

La condición 5-6 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a aplicar los criterios de diseño de arquitectura abierto de red para que se puedan interconectar otras redes incluyendo los criterios referentes a la oferta de ciertas facilidades y funcionalidades inherentes a "La Red".*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de aplicar criterios de diseño de arquitectura abierta en su red para que se puedan interconectar otras redes.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

*Al respecto esta Unidad, le indica lo siguiente:*

*El artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala:*

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*III. Arquitectura abierta: conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;*

*(...)*

*De lo anterior, se señala que una red de arquitectura abierta consiste en una red diseñada de acuerdo a un conjunto de características técnicas como interfaces y protocolos, entre otras, que permiten la interoperabilidad e interconexión con otras redes. Cada red se diseña y desarrolla de forma independiente de acuerdo a su entorno específico, a los requerimientos de cobertura, disponibilidad, servicios a ofrecer, entre otros, considerando las características técnicas que permitan que la interconexión e interoperabilidad entre las mismas sea un proceso transparente, es decir que no sea necesario modificar la arquitectura de las redes a efecto de interactuar entre ellas o interconectarse.*

*En el mismo sentido, el artículo 124 de la LFTyR señala:*

*"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*

*A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:*

*(...)"*

Es así que, a efecto de favorecer la arquitectura abierta de las redes de telecomunicaciones los concesionarios se deberán sujetar a las disposiciones que el Instituto emita así como a las recomendaciones y mejores prácticas internacionales.

Es así que para el cumplimiento a lo señalado en la condición 5-6 del título de concesión de Telmex, dicho concesionario debe sujetarse a las disposiciones que el Instituto haya establecido a fin de garantizar la interconexión e Interoperabilidad con otras redes y adoptar diseños de arquitectura abierta de red.

De lo cual se observa que Telmex y Telnor han celebrado convenios de interconexión con distintos concesionarios como: AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas S.A. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V., Avantel, S. DE R.L. DE C.V., Megicable Comunicaciones de Mexico, S.A. de C.V., Axtel S.A.B. de C.V., Alestra S. de R.L. de C.V., Bestphone S.A. de C.V., Cablevisión S.A. de C.V., Cablemás telecomunicaciones S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V., y todos aquellos que sean visibles en el Registro Público de Telecomunicaciones, por lo que con base en dicha información y toda vez que el diseño de las redes de Telmex y Telnor ha permitido la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, existen elementos para concluir que el mismo está basado en una arquitectura abierta.

Por otra parte, del análisis del Convenio Marco de Interconexión de Telmex y Telnor (en lo sucesivo, conjuntamente "el CMI") se observa que, por lo que hace a especificaciones técnicas como la estructura del número local, del número no geográfico, procedimientos de marcación, utilización de códigos identificadores de operador de larga distancia, considera lo señalado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración.

Asimismo, en el CMI se señala lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Señalización respecto a la utilización de los códigos de punto de señalización, el protocolo de señalización PAUSI-MX, el intercambio de información entre operadores como el número de A y el número de B.

El Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, establece las condiciones necesarias que se requieren para la eficiente y eficaz interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, es así que el CMI considera lo establecido en dicha disposición respecto a los aspectos técnicos de la interconexión a través de protocolo IP, como encabezados, métodos, seguridad, número de A, número de B, manejo de identificadores de portabilidad, entre otros.

Adicionalmente, el CMI considera las condiciones técnicas, económicas y jurídicas establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, como lo son protocolos de señalización, puntos de interconexión, servicio de interconexión directa e indirecta, parámetros de calidad, pronósticos, y servicios de interconexión, entre otras.

Finalmente, sobre los criterios referentes a la oferta de ciertas facilidades y funcionalidades inherentes, se señala que en el CMI se establecen las condiciones para la prestación del servicio de cobertura y enlaces entre coberturas que corresponderían a facilidades inherentes a la red de Telmex y Telnor.

Por lo anterior, se señala que las características técnicas establecidas en el CMI se sujetan a las disposiciones al efecto, emitidas por el Instituto garantizando con ello la interconexión e interoperabilidad entre redes. Al seguir dichas disposiciones en el diseño de la red se establece una arquitectura abierta en la misma.

De lo anterior se observa que, como señala la UPR, toda vez que el diseño de las redes de TELMEX ha permitido la interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, existen elementos para concluir que la misma está basado en una arquitectura abierta.

Al respecto, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/389/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX, con relación a cuáles fueron los criterios o procedimientos que se siguieron para mantener un diseño de arquitectura abierta de red, informó lo siguiente:

La persona que atendió la visita en uso de la palabra manifestó que: "Para mantener un diseño de arquitectura abierta, Telmex estableció criterios para la implementación de una red basada en estándares internacionales y normas oficiales mexicanas. Para el caso de la red de commutación de circuitos de voz TDM, así como de la red de señalización por Canal Común No.7 el estándar está basado en especificaciones del organismo internacional ETSI así como por el cumplimiento de las Disposiciones Técnicas IFT-006 e IFT-009 (antes NOM 111 y 112 respectivamente).

Para el caso de la red de Interconexión IP el estándar está basado en 3GPP (3rd Generation Partnership Project) el cual considera el protocolo de señalización SIP para el intercambio de tráfico de servicios multimedia".

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de la opinión técnica realizada por la UPR y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.58. Condición 5-7 Reventa de Capacidad de la Red de Telmex.

La condición 5-7 establece lo siguiente:

"Telmex" se obliga a permitir a sus usuarios la reventa de la capacidad excedente de circuitos contratados a "Telmex", salvo lo previsto en el siguiente párrafo.

Durante los primeros seis años de esta concesión, "Telmex" no estará obligada a permitir la reventa de capacidad excedente de circuitos para proporcionar servicio público de telefonía básica de larga distancia.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de permitir a sus usuarios la reventa de la capacidad excedente de circuitos contratados. Al respecto, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/389/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX informó que:

**Diagramas eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.59. Condición 5-8 Información Generada por la Red Pública Telefónica.**

La condición 5-8 establece lo siguiente:

*En el supuesto de que hubiere información estadística de tráfico, enrutamiento, ocupación rendimiento u otros parámetros de operación generado por La Red y que fuere de utilidad a otras empresas de telecomunicaciones para prestar servicios de valor agregado "Telmex" deberá atender las solicitudes para proporcionar dicha información, en igualdad de circunstancias que las disponibles a sus subsidiarias o filiales.*

*"Telmex" y las empresas a que este párrafo se refiere negociaran los términos en los cuales, "Telmex" entregará la información solicitada. Si las partes no llegaren a un acuerdo respecto de alguno de los términos del traspaso de información, a solicitud de cualquiera de las partes, "La Secretaría" resolverá lo conducente.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de proporcionar la información estadística de tráfico, enrutamiento ocupación rendimiento u otros parámetros de operación generados por la red y que fuere de utilidad a otras empresas de telecomunicaciones para prestar servicios de valor agregado.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que informara de conformidad con la condición referida, si en el plazo de abril de 2011 a la fecha de contestación al oficio de requerimiento:

- 1.- Ha recibido solicitudes de información presentadas por otros concesionarios, permisionario o autorizados en términos de los establecido en la mencionada condición 5-8.
- 2.- En el supuesto que sí existan solicitudes, en una hoja de Excel y en formato electrónico, indique el número de dichas solicitudes, así como aquellas que fueron atendidas y las que no fueron atendidas, así como los motivos por las que no fueron atendidas, identificando el nombre de los solicitantes.
- 3.- Asimismo, señale el número de solicitudes de información pendientes de atención por parte de Telmex.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

No, Telmex no ha recibido solicitudes de información presentadas por otros concesionarios, permisionarios o autorizados en términos de los establecidos en la condición 5-8 de su Título de Concesión en el periodo solicitado.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la DG-SUV, así como de la información presentada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.60. Condición 6-1 Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telefonía Básica.

La condición 6-1 establece lo siguiente:

*La explotación comercial de los servicios públicos de telefonía básica que "Telmex" proporcione por medio de la red pública concesionada, se realizará conforme a un control tarifario autorizado por "La Secretaría", de acuerdo a las bases que se establecen en las condiciones de este capítulo.*

*Los cargos y tarifas del servicio público de telefonía básica a los que se les aplicará dicho control tarifario serán los comprendidos en la siguiente "canasta de servicios básicos".*

*a) Cargos por instalación y conexión a "La Red" de líneas terminales y troncales, para telefonía básica, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "cargos de instalación".*

*b) Renta básica mensual por línea contratada, terminal o troncal, para servicio de telefonía básica, para suscriptores residenciales y comerciales, que incluye un tiempo o número máximo de llamadas locales libres de cobro, en lo sucesivo: "renta básica".*

*c) Tarifas por el servicio público local para conferencias telefónicas, medidas por número de llamadas, duración y distancia, según la hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "servicio local medido".*

*d) Tarifas por el servicio público de larga distancia nacional para conferencias telefónicas, medidas por distancia y duración, según la clase de llamada, hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "larga distancia nacional".*

*e) Tarifas por el servicio público de larga distancia internacional para conferencias telefónicas facturadas en México, medidas por duración, según destino, clase de llamada, hora del día y día de la semana, para suscriptores residenciales y comerciales, en lo sucesivo: "larga distancia Internacional".*

*El Servicio Público de Telefonía Básica Local "Servicio Local de Telefonía" comprende el que se proporciona al usuario para establecer conferencias telefónicas entre un punto de conexión terminal de "La Red" y cualquier otro punto de "La Red", dentro de la extensión de una misma zona de servicio local o suburbana autorizada por "La Secretaría", para atender mediante el uso de la red local respectiva.*

*El Servicio Público de Telefonía Básica de Larga Distancia Nacional "Servicio de Larga Distancia Nacional" comprende el que se proporciona al usuario para conducir señales de telefonía entre su punto de conexión terminal de "La Red", y cualquier otro punto de "La Red" localizado en otra zona de servicio local del país, mediante el uso de la red de larga distancia y de las dos redes locales respectivas.*

*El Servicio Público de Telefonía Básica de Larga Distancia Internacional "Servicio de Larga Distancia Internacional", comprende el que se proporciona al usuario para conducir señales entre su punto de conexión terminal de "La Red", y cualquier otro punto de una red extranjera, mediante el uso de la correspondiente red local y la de larga distancia de "Telmex" y la porción de la red extranjera con que se comunique.*

*"La Secretaría" aprobará las reglas de aplicación de las tarifas, las cuales deberán comprender los criterios para la medición del tiempo, distancia y número de llamadas.*

*Las tarifas a las que se refiere este capítulo son las que se aplican antes de impuestos o derechos especiales, y constituyen ingresos propios de la empresa.*

Del contenido de la condición señalada se observa que la explotación comercial de los servicios públicos de telefonía básica que TELMEX proporcione por medio de la red pública concesionada, debe realizarse conforme a un control tarifario autorizado por la autoridad reguladora.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

Con relación a las condiciones 6-1, 6-9, 6-12 y 6-13, le informo que en el disco compacto que se anexa se encuentra una carpeta titulada "Condiciones de Regulación tarifaria", en la que se encuentra un archivo en Excel "Tarifas histórico Telmex" con la relación de las tarifas vigentes de Telmex, registradas con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Registro Electrónico de Tarifas (SERT); asimismo, en un segundo archivo titulado "Tarifas Telmex -SERT", se encuentra la relación de las tarifas vigentes registradas en el SERT. Cabe hacer mención que a partir de febrero de 2015, las tarifas a los usuarios de servicios de telecomunicaciones se encuentran publicadas en el sitio web del Instituto, a través del RPC.\*

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada informó:

Al respecto le informo, que mediante escrito presentado ante este Instituto el 30 de junio de 2010, Telmex y Telnor presentaron el "Estudio sobre la estimación de los costos incrementales promedio de los servicios controlados de Telmex y Telnor correspondientes al periodo 2011-2014"

Con fecha 22 de septiembre de 2010, el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió la "Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto al Estudio y la Propuesta de Tarifas de Teléfonos de México, S.A. B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para los servicios básicos controlados aplicables al periodo 2011-2014", aprobada mediante Acuerdo P/220910/445, determinando:

**"PRIMERO.-** La Comisión Federal de Telecomunicaciones, al no haber logrado un acuerdo respecto de la propuesta del nivel inicial y del "factor de ajuste X" para los Servicios Básicos Controlados aplicables al periodo 2011-2014 presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., no puede pronunciarse favorablemente al respecto.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de los establecido en el Resolutivo Primero anterior, esta Comisión Federal de Telecomunicaciones y las promoventes, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en términos de la Condición 6-7 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberán solicitar la intervención de tres expertos de reconocido prestigio en la materia.

**TERCERO.-** Una vez valorada la opinión mayoritaria del grupo de expertos referidos en el resolutivo inmediato anterior, la Comisión Federal de Telecomunicaciones estará en capacidad de emitir opinión respecto del nivel inicial y del "factor de ajuste X" para los Servicios Básicos Controlados aplicables al periodo 2011-2014. (...)"

El 29 de septiembre de 2010, la Secretaría notificó a Telmex y Telnor mediante oficio 1.-530, que no estaba de acuerdo con las tarifas propuestas por las razones aludidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones a través de la Resolución P/220910/445, dicha determinación fue impugnada en juicio de amparo por Telmex y Telnor, resolviéndose en definitiva vía recurso de revisión R.A. 267/2011 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmando el sobreseimiento del amparo.

El 3 de noviembre de 2010, el Jefe de la entonces Unidad de Prospectiva y Regulación, mediante oficio CFT/D05/UPR/989/2010 de fecha 27 de octubre de 2010, hizo del conocimiento de Telmex y Telnor, que la Comisión designó a Wik-Consult GMBH como su experto y solicitó designaran al experto de su elección, y el 11 de noviembre de 2010, Telmex y Telnor mediante oficio JT.CFT121/10 de fecha 6 de noviembre de 2010, designaron a Frontier Economics Ltd como su experto.

Posteriormente, Telmex, Telnor y la Comisión firmaron el documento denominado "Términos de referencia para la opinión de expertos sobre la regulación tarifaria para la canasta de servicios controlados en el periodo 2011-2014" (en lo sucesivo, los "Términos de Referencia") en el que se establecieron los temas sobre los que se pronunciarían los tres expertos (en lo sucesivo el "Panel de Expertos") estableciendo emitir un reporte conjunto en el que se presente una recomendación final. El reporte fue tomado en cuenta por la Comisión para emitir su opinión a fin de que el Secretario decidiera en definitiva sobre la propuesta tarifaria de Telmex y Telnor de conformidad con la condición 6-7 del Título de Concesión de Telmex y 6-1 del Título de Concesión de Telnor.

El 25 de enero de 2012, Telmex y Telnor manifestaron su conformidad respecto de la designación de Compass Lexecon como tercer experto de común acuerdo.

El 5 de julio de 2012, el panel de expertos remitió a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones su reporte conjunto con su recomendación final, respecto del estudio y propuesta de tarifas para los servicios controlados presentada por Telmex y Telnor para el periodo 2011-2014 (en lo sucesivo, "Reporte Conjunto").

El 11 de julio de 2012, el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones emitió la "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS PARÁMETROS DEL SISTEMA DE PRECIOS TOPE APPLICABLES A LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN LA CANASTA DE SERVICIOS BÁSICOS CONTROLADOS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. PARA EL PERÍODO 2011-2014." Aprobada por el pleno mediante acuerdo P/110712/340 en cuyos resolutivos estableció:

"(...)PRIMERO.- El nivel inicial de la canasta de servicios básicos controlados al que se refiere el último párrafo de la Condición 6-2 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V., será el que resulte de aplicar un ajuste de -0.8% (cero punto ocho por ciento) (sic) sobre el nivel de la canasta al 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO.- El factor de Ajuste por Productividad sectorial "X", al que se refiere el último párrafo de la Condición 6-2 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., será de 2.6 (dos punto seis) anual, equivalente a 0.66 (cero punto sesenta y seis) trimestral, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

TERCERO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá aplicar una política tarifaria en la canasta de servicios básicos controlados, basada en el Sistema de Precios Tope definido en la condición 6-3 de su Título de Concesión, y considerando el Factor de ajuste por productividad sectorial de 2.6 (dos punto seis) anual, equivalente a 0.66 (cero punto sesenta y seis) trimestral, hasta el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO.- La periodicidad de los ajustes de tarifas podrá variar a la establecida en las condiciones 6-3 y 6-5 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., siempre y cuando dicha periodicidad no sea mayor a un año, respetando los niveles de crecimiento del INPC correspondientes publicados por el INEGI y del Factor de Ajuste por Productividad sectorial "X" en términos del Resolutivo Segundo de la presente Resolución, siempre y cuando a juicio de la Secretaría se justifique el cambio de periodicidad.

QUINTO.- Lo establecido en la presente Resolución deberá aplicarse a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. en los mismos términos, de conformidad con lo establecido en la Condición 6-1 del Título de Concesión del concesionario.

(...)"

Posteriormente, con oficio 1.-212, el Secretario de Comunicaciones y Transportes determinó los parámetros del Sistema de Precios Tope para el cuatrienio 2011-2014 (en lo sucesivo, Precios Tope 2011-2014), basado en la opinión emitida por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en la Resolución P/110712/340, "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece los parámetros del Sistema de Precios Tope aplicables a los servicios incluidos en la canasta de servicios básicos controlados de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. para el periodo 2011-2014.", en la que se determinó que el nivel inicial de la canasta de los servicios básicos controlados para el 1 de enero de 2011 sería de -0.8% (menos cero punto ocho por ciento) y se determinó un Factor de Ajuste por Productividad de 2.6% (dos punto seis por ciento) anual durante el periodo 2011-2014, equivalente a 0.66% (cero punto sesenta y seis por ciento) trimestral, dicho oficio señala literalmente lo siguiente:

#### "ACUERDA

PRIMERO. Se establecen los parámetros del sistema de precios tope aplicables a los servicios incluidos en la canasta de servicios básicos controlados de Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., en los términos que se señalan en los puntos de acuerdo subsecuentes.

SEGUNDO.- El nivel inicial de la canasta de servicios básicos controlados al que se refiere el último párrafo de la Condición 6-2 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., será el que resulte de aplicar un ajuste de -0.8% (menos cero punto ocho por ciento) sobre el nivel de la canasta al 31 de diciembre de 2010.

TERCERO.- El Factor de Ajuste por Productividad sectorial "X", al que se refiere el último párrafo de la Condición 6-2 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., será de 2.6 (dos punto seis) anual, equivalente a 0.66 (cero punto sesenta y seis) trimestral, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

CUARTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá aplicar una política tarifaria en la canasta de servicios básicos controlados, basada en el Sistema de Precios Tope definido en la Condición 6-3 de su Título de

Concesión, y considerando el Factor de Ajuste por Productividad sectorial de 2.6 (dos punto seis) anual, equivalente a 0.66 (cero punto sesenta y seis) trimestral, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.

**QUINTO.-** La periodicidad de los ajustes de tarifas podrá variar a la establecida en las condiciones 6-3 y 6-5 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., siempre y cuando dicha periodicidad no sea mayor a un año, respetando los niveles de crecimiento del INPC correspondientes publicados por el INEGI y del Factor de Ajuste por Productividad sectorial "X" en términos del Resolutivo Segundo de la presente Resolución, siempre y cuando a juicio de la Secretaría se justifique el cambio de periodicidad."

**SEXTO.-** Lo establecido en la presente Resolución deberá aplicarse a Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. en los mismos términos, de conformidad con lo establecido en la Condición 6-1 del Título de Concesión del concesionario.

(...)"

Durante el periodo mencionado Telmex presentó diversas solicitudes de tarifas, mismas que fueron analizadas conforme a la Resolución de Precios Tope 2011-2014, y toda vez que cumplían con la misma, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, las aprobó mediante resolución P/IFT/160414/29 del 16 de abril de 2014.

Por otra parte, con escrito presentado ante este Instituto el 30 de junio de 2014, Telmex y Telnor presentaron el "Estudio sobre la estimación de los costos incrementales promedio de los servicios controlados de Telmex y Telnor correspondientes al periodo 2015-2018"

El 24 de septiembre de 2014, el Pleno del Instituto en su XII Sesión Ordinaria emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto al Estudio y la Propuesta de Tarifas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para los servicios básicos controlados aplicables al periodo 2015-2018", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/240914/312, en el que se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.-** El Instituto Federal de Telecomunicaciones, al no haber logrado un acuerdo respecto de la propuesta del nivel inicial de la canasta y del "factor de ajuste X" para los Servicios Básicos Controlados aplicables al periodo 2015-2018 presentada por Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., no puede pronunciarse favorablemente al respecto.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo establecido en el Resolutivo Primero anterior, este Instituto Federal de Telecomunicaciones y las promoventes, Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., en términos de la Condición 6-7 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V., deberán solicitar la intervención de tres expertos de reconocido prestigio en la materia.

**TERCERO.-** Para efectos del Resolutivo inmediato anterior, se instruye a la Unidad de Política Regulatoria para que conjuntamente con Teléfonos de México S.A.B. de C.V. seleccione al experto de común acuerdo y elabore los términos de referencia sobre los puntos que deberá pronunciarse el grupo de expertos y que conforme a la condición 6-7 de la Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México S.A. de C.V., serán tomados en cuenta por este Instituto Federal de Telecomunicaciones para resolver en definitiva sobre la regulación tarifaria para la canasta de servicios controlados aplicables a esta empresa y a Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. para el periodo 2015-2018. (...)"

El 1 de diciembre de 2014, mediante oficio IFT/221/UPR/211/2014 con fecha 28 de noviembre de 2014, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria hizo del conocimiento de TELMEX y TELNOR que el Instituto designó a la empresa consultora INECON como su experto. Asimismo, en el referido oficio el Instituto solicitó designar tanto al experto de sus representadas, como al tercer experto a partir de una propuesta de dos candidatos: Analysys Mason Limited y Compass Lexecon.

Con fechas 4 y 5 de diciembre de 2014, mediante escritos JT.IFT232/2014 y JT.IFT233/14 Telmex y Telnor, respectivamente, notificaron al Instituto que designaron a la empresa Frontier Economics como su experto y como tercer experto a la empresa consultora Compass Lexecon, para el estudio y propuestas de tarifas para los servicios controlados para el periodo 2015-2018.

TELMAX, TELNOR y el Instituto firmaron el documento denominado "Términos de referencia para la opinión de expertos sobre la definición de los parámetros del sistema de precios tope que aplicará a la canasta de servicios controlados de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018" en el que se establecieron los temas sobre los que se pronunciarían los tres expertos (en lo sucesivo el "Panel de Expertos") y donde se acordó emitir un reporte detallado en el que se incluyera un análisis que sustente la

recomendación. Dicho reporte fue tomado en cuenta por el Instituto para emitir su opinión a fin de que el Pleno del Instituto decidiera en definitiva sobre la propuesta tarifaria de los concesionarios de conformidad con la condición 6-7 de sus Títulos de Concesión.

El 11 de mayo de 2015, Compass Lexecon presentó ante el Instituto su reporte individual del análisis sobre la regulación tarifaria para la canasta de servicios controlados del periodo 2015-2018, conforme a los rubros indicados en los Términos de Referencia y el 20 de mayo de 2015, INECON presentó ante el Instituto su reporte final.

El 03 de julio de 2015, se envió al Instituto el informe final elaborado por Frontier Economics, mismo que contiene su análisis y opinión respecto a los rubros indicados en los Términos de Referencia.

Posteriormente, el 07 de julio de 2015, el Panel de Expertos remitió al Instituto su reporte conjunto, con su conclusión final, respecto del estudio y propuesta de tarifas para los servicios controlados, presentada por TELMEX y TELNOR para el periodo 2015-2018.

Asimismo, con fecha 14 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XXIII Sesión Ordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/140716/405 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los parámetros del sistema de precios tope aplicables a los servicios incluidos en la canasta de servicios básicos controlados de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. para el periodo 2015-2018." (en lo sucesivo, "Resolución de Precios Tope") donde el Resolutivo Segundo señala que el Factor de Ajuste por Productividad "X", al que se refiere el último párrafo de la Condición 6-2 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., será de 0.35% (cero punto treinta y cinco por ciento) trimestral. En sus puntos resolutivos de interés señala:

#### "RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** El nivel inicial de la canasta de servicios básicos controlados al que se refiere el último párrafo de la Condición 6-2 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., será el que resulte de aplicar un ajuste inicial de 0.00% (cero punto cero por ciento) sobre el nivel de la canasta al 1º de enero de 2015.

**SEGUNDO.-** El Factor de Ajuste por Productividad "X", al que se refiere el último párrafo de la Condición 6-2 del Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., será de 0.35% (cero punto treinta y cinco por ciento) trimestral, equivalente a 1.39% (uno punto treinta y nueve por ciento) anual, y estará vigente del 1º de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

**TERCERO.-** Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá aplicar una política tarifaria en la canasta de servicios básicos controlados, basada en el Sistema de Precios Tope definido en la condición 6-3 de su Título de Concesión, y considerando el Factor de Ajuste por Productividad sectorial de 0.35% (cero punto treinta y cinco por ciento) trimestral, equivalente a 1.39% (uno punto treinta y nueve por ciento) anual, y estará vigente 1º de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018.

**CUARTO.-** Lo establecido en la presente Resolución deberá aplicarse a Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. en los mismos términos, de conformidad con lo establecido en la Condición 6-1 del Título de Concesión del concesionario.

..."

De la misma manera, Telmex ha presentado propuestas de tarifas para los servicios controlados, mismas que se encuentran registradas en el Registro Público de Concesiones previo al análisis y aprobación realizada.

Las tarifas que han sido aprobadas y registradas para Telmex y Telnor en el cuarto trimestre de 2014 y hasta el tercer trimestre de 2016 son:

#### CUARTO TRIMESTRE DE 2014

Mediante oficio IFT/221/UPR/303/2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, la Unidad de Política Regulatoria, autorizó los siguientes planes tarifarios para Telmex y Telnor:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Paquete Conectes	065469	18/12/2014	Telmex

2	Paquete Conectes Frontera	065470	18/12/2014	Telmex
3	Paquete Telmex Todo México Sin Límites	065471	18/12/2014	Telmex
4	Paquete Acerques	065472	18/12/2014	Telmex
5	Paquete Conectes	065473	18/12/2014	Telnor
6	Paquete Conectes Frontera	065474	18/12/2014	Telnor
7	Paquete Telnor Todo México Sin Límites	065475	18/12/2014	Telnor
8	Paquete Acerques	065476	18/12/2014	Telnor

**PRIMER TRIMESTRE DE 2015**

Mediante oficio IFT/221/UPR/545/2015 de fecha 16 de enero de 2015 se autorizaron las modificaciones a las tarifas de Telmex "Paquete Acerques", "Paquete Telmex Todo México Sin Límites" y tarifas de Telnor "Paquete Acerques", "Paquete Telnor Todo México Sin Límites".

Mediante oficio IFT/221/UPR/55/2015 de fecha 19 de enero de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Eliminación de los cargos por llamadas de larga distancia nacional	066203	29/12/2014	Telmex
2	Eliminación de los cargos por llamadas de larga distancia nacional	066204	29/12/2014	Telnor
3	Servicio 800 empresarial	066212	31/12/2014	Telmex
4	Plan Lada Unión Empresarial (PLUE)	066213	31/12/2014	Telmex
5	Servicio 800 Regional, Nacional e Internacional	066214	31/12/2014	Telnor
6	Plan Lada Unión Empresarial (PLUE)	066216	31/12/2014	Telnor

Mediante oficio IFT/221/UPR/96/2015 de fecha 9 de febrero de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	RECEPCIÓN EN OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Servicio Especializado Semiautomático con Apoyo de Operadora	062833	28/11/2014	Telmex
2	Servicio Especializado Semiautomático con Apoyo de Operadora	062834	28/11/2014	Telnor
3	Servicio Especializado Semiautomático con Apoyo de Operadora (020)	062835	28/11/2014	Telmex
4	Servicio Especializado Semiautomático con Apoyo de Operadora (020)	062836	28/11/2014	Telnor
5	Servicio Especializado Semiautomático con Apoyo de Operadora Vía 800	062837	28/11/2014	Telmex
6	Servicio Especializado Semiautomático con Apoyo de Operadora Vía 800	062838	28/11/2014	Telnor
7	Paquete Infinitum 333	006231	27/01/2015	Telmex
8	Paquete Infinitum 333	006232	27/01/2015	Telnor

Mediante oficio IFT/221/UPR/100/2015 de fecha 11 de febrero de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

N. O.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	RECEPCIÓN EN OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Números Favoritos	062811	28/11/2014	Telmex
2	Números Favoritos	062812	28/11/2014	Telnor
3	Unidad Terminal de Fibra Óptica	062813	28/11/2014	Telmex
4	Unidad Terminal de Fibra Óptica	062814	28/11/2014	Telnor
5	Infinitum 10 Mb	062815	28/11/2014	Telmex
6	Infinitum 10 Mb	062816	28/11/2014	Telnor
7	Infinitum 5 Mb	062817	28/11/2014	Telmex
8	Infinitum 5 Mb	062818	28/11/2014	Telnor
9	Baja Temporal de la Línea Telefónica	062829	28/11/2014	Telnor
10	Baja Temporal de la Línea Telefónica	062831	28/11/2014	Telmex
11	Línea a Mi Medida	063923	10/12/2014	Telmex
12	Línea a Mi Medida	063924	10/12/2014	Telnor

Mediante oficio IFT/221/UPR/201/2015 de fecha 17 de marzo de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

N. O.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	RECEPCIÓN EN OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Paquete Conectes Negocio	015075	27-Febrero-2015	Telmex
2	Paquete Mi Negocio	015078	27-Febrero-2015	Telmex
3	Paquete SuperNegocio	015081	27-Febrero-2015	Telmex
4	Paquete Telmex Negocio sin Límites	015084	27-Febrero-2015	Telmex
5	Paquete Telmex Negocio	015086	27-Febrero-2015	Telmex
6	Paquete Conectes Negocio	015087	27-Febrero-2015	Telnor
7	Paquete Mi Negocio	015088	27-Febrero-2015	Telnor
8	Paquete SuperNegocio	015089	27-Febrero-2015	Telnor
9	Paquete Telnor Negocio sin Límites	015090	27-Febrero-2015	Telnor
10	Paquete Telnor Negocio	015091	27-Febrero-2015	Telnor

#### SEGUNDO TRIMESTRE DE 2015

Mediante oficio IFT/221/UPR/306/2015 de fecha 26 de mayo de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

N. O.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Paquete Conectes	022374	22/Abril/2015	Telmex
2	Paquete Conectes Frontera	022375	22/Abril/2015	Telmex
3	Paquete Telmex Todo México Sin Límites	022377	22/Abril/2015	Telmex
4	Paquete Acerques	022378	22/Abril/2015	Telmex
5	Paquete Conectes	022380	22/Abril/2015	Telnor
6	Paquete Conectes Frontera	022381	22/Abril/2015	Telnor
7	Paquete Telnor Todo México Sin Límites	022382	22/Abril/2015	Telnor
8	Paquete Acerques	022384	22/Abril/2015	Telnor

Mediante oficio IFT/221/UPR/359/2015 de fecha 26 de junio de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

N. O.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Velocidad Adicional Infinitum 10mb	033228	12/Junio/2015	Telmex

2	Velocidad Adicional Infinitum 20mb	033229	12/Junio/2015	Telmex
3	Velocidad Adicional Infinitum 10mb	033230	12/Junio/2015	Telnor
4	Velocidad Adicional Infinitum 20mb	033231	12/Junio/2015	Telnor

**TERCER TRIMESTRE DE 2015**

Mediante oficio IFT/221/UPR/476/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Paquete Conectes	047047	19/Agosto/2015	Telmex
2	Paquete Conectes Frontera	047048	19/Agosto/2015	Telmex
3	Paquete Acerques	047049	19/Agosto/2015	Telmex
4	Paquete Telmex Todo México sin Límites	047050	19/Agosto/2015	Telmex
5	Paquete Conectes	047051	19/Agosto/2015	Telnor
6	Paquete Conectes Frontera	047052	19/Agosto/2015	Telnor
7	Paquete Acerques	047053	19/Agosto/2015	Telnor
8	Paquete Telnor Todo México sin Límites	047054	19/Agosto/2015	Telnor
9	Velocidad Infinitum 20MB	047055	19/Agosto/2015	Telmex
10	Velocidad Infinitum 20MB	047056	19/Agosto/2015	Telnor
11	Velocidad Infinitum 50MB	047057	19/Agosto/2015	Telmex
12	Velocidad Infinitum 50MB	047058	19/Agosto/2015	Telnor

**CUARTO TRIMESTRE DE 2015**

Mediante oficio IFT/221/UPR/554/2015 de fecha 28 de octubre de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
	¡Cámbiate a Telmex!	049262	2-Septiembre-2015	Telmex
	¡Cámbiate a Telnor!	049263	2-Septiembre-2015	Telnor
	Promoción para el Paquete Telmex Todo México Sin Límites	053531	1-Octubre-2015	Telmex
	Promoción para el Paquete Telnor Todo México Sin Límites	053532	1-Octubre-2015	Telnor
	Infinitum 100Mb	054897	9-Octubre-2015	Telnor
	Infinitum 50MB	054898	9-Octubre-2015	Telnor
	Infinitum 20Mb	054899	9-Octubre-2015	Telnor
	Infinitum 10MB	054900	9-Octubre-2015	Telnor
	Infinitum 100Mb	054901	9-Octubre-2015	Telmex
	Infinitum 50Mb	054902	9-Octubre-2015	Telmex
	Infinitum 20Mb	054903	9-Octubre-2015	Telmex
	Infinitum 10MB	054904	9-Octubre-2015	Telmex
	Infinitum negocio 50Mb	054905	9-Octubre-2015	Telmex
	Infinitum negocio 20Mb	054906	9-Octubre-2015	Telmex
	Infinitum negocio 10Mb	054907	9-Octubre-2015	Telmex
	Infinitum negocio 50Mb	054908	9-Octubre-2015	Telnor

	Infinitum negocio 20Mb	054909	9-Octubre-2015	Telnor
	Infinitum negocio 10Mb	054910	9-Octubre-2015	Telnor

Mediante oficio IFT/221/UPR/589/2015 de 3 de diciembre de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Cámbiate a Telmexl	061271	20/Noviembre/2015	Telmex
2	Cámbiate a Telnorl	061272	20/Noviembre/2015	Telnor
3	Paquete Conectes Negocio	061343	05/Noviembre/2015	Telnor
4	Paquete Mi Negocio	061344	05/Noviembre/2015	Telnor
5	Paquete Súper Negocio	061345	05/Noviembre/2015	Telnor
6	Paquete Telnor Negocio Sin Límites 1	061346	05/Noviembre/2015	Telnor
7	Paquete Telnor Negocio Sin Límites 2	061347	05/Noviembre/2015	Telnor
8	Paquete Telnor Negocio Sin Límites 3	061348	05/Noviembre/2015	Telnor
9	Paquete Conectes Negocio	061349	05/Noviembre/2015	Telmex
10	Paquete Mi Negocio	061350	05/Noviembre/2015	Telmex
11	Paquete Súper Negocio	061351	05/Noviembre/2015	Telmex
12	Paquete Telmex Negocio Sin Límites 1	061352	05/Noviembre/2015	Telmex
13	Paquete Telmex Negocio Sin Límites 2	061353	05/Noviembre/2015	Telmex
14	Paquete Telmex Negocio Sin Límites 3	061354	05/Noviembre/2015	Telmex

Mediante oficio IFT/221/UPR/605/2015 de fecha 17 de diciembre de 2015 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Baja Temporal de la Línea Telefónica	058356	29-Octubre-2015	Telnor
2	Línea a mí medida	058360	29-Octubre-2015	Telnor
3	Baja Temporal de la Línea Telefónica	058364	29-Octubre-2015	Telmex
4	Línea a mí medida	058369	29-Octubre-2015	Telmex
5	Promoción hasta 100 Mbps para Clientes Telmex Todo México Sin Límites	063558	10-Diciembre-2015	Telmex
6	Promoción hasta 100 Mbps para Clientes Telnor Todo México Sin Límites	063559	10-Diciembre-2015	Telnor
7	Red Lada VpNet	063560	10-Diciembre-2015	Telmex
8	Red Lada VpNet	063561	10-Diciembre-2015	Telnor
9	Velocidad Infinitum 20Mb	063562	10-Diciembre-2015	Telnor
10	Velocidad Infinitum 20Mb	063564	10-Diciembre-2015	Telmex

#### PRIMER TRIMESTRE DE 2016

Mediante oficio IFT/221/UPR/09/2016 de fecha 11 de enero de 2016 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Red Lada VpNet (RLVPN)	000797	8/Enero/2016	Telmex

2	Red Lada VpNet (RLVPN)	000798	8/Enero/2016	Telnor
---	------------------------	--------	--------------	--------

Mediante oficio IFT/221/UPR/138/2016 de fecha 17 de marzo de 2016 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Promoción Velocidad Infinitum 50 Mbps	015926	10-Marzo-2016	Telmex
2	Promoción Velocidad Infinitum 20 Mbps	015927	10-Marzo-2016	Telmex
3	Paquete Infinitum 1499	015928	10-Marzo-2016	Telmex
4	Velocidad Infinitum 200 Mb	015929	10-Marzo-2016	Telmex
5	Paquete Súper Negocio	015930	10-Marzo-2016	Telmex
6	Paquete Súper Negocio	015931	10-Marzo-2016	Telnor
7	Paquete Infinitum 1499	015933	10-Marzo-2016	Telnor
8	Velocidad Infinitum 200 Mb	015934	10-Marzo-2016	Telnor
9	Promoción Velocidad Infinitum 20 Mbps	015935	10-Marzo-2016	Telnor
10	Promoción Velocidad Infinitum 50 Mbps	015936	10-Marzo-2016	Telnor
11	Cambio de Domicilio de Línea Telefónica Residencial y Comercial	016543	15- Marzo-2016	Telmex
12	Cambio de Domicilio de Línea Telefónica Residencial y Comercial	016544	15- Marzo-2016	Telnor

#### SEGUNDO TRIMESTRE DE 2016

Mediante oficio IFT/221/UPR/216/2016 de fecha 29 de abril de 2016 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Plan Local 100 X 70	019336	08/Abril/2016	Telmex
2	Plan Local 100 X 70	019337	08/Abril/2016	Telnor
3	Paquete Telmex Negocio Sin Límites 2	021199	21/Abril/2016	Telmex
4	Paquete Telnor Negocio Sin Límites 3	021200	21/Abril/2016	Telnor
5	Paquete Telnor Negocio Sin Límites 2	021201	21/Abril/2016	Telnor
6	Paquete Telmex Negocio Sin Límites 3	021202	21/Abril/2016	Telmex
7	Paquete Telnor Negocio Sin Límites 1	021203	21/Abril/2016	Telnor
8	Paquete Telnor Negocio	021204	21/Abril/2016	Telnor
9	Paquete Telmex Negocio Sin Límites 1	021205	21/Abril/2016	Telmex
10	Paquete Mi Negocio	021206	21/Abril/2016	Telnor
11	Paquete Telmex Negocio	021207	21/Abril/2016	Telmex
12	Paquete Conectes Negocio	021208	21/Abril/2016	Telnor
13	Paquete Infinitum 1499	021209	21/Abril/2016	Telnor
14	Paquete Súper Negocio	021210	21/Abril/2016	Telmex
15	Paquete Telnor Todo México Sin Límites	021211	21/Abril/2016	Telnor
16	Paquete Mi Negocio	021212	21/Abril/2016	Telmex
17	Paquete Conectes Frontera	021213	21/Abril/2016	Telnor
18	Paquete Conectes Negocio	021214	21/Abril/2016	Telmex
19	Paquete Conectes	021215	21/Abril/2016	Telnor
20	Paquete Infinitum 1499	021216	21/Abril/2016	Telmex
21	Paquete Acerques	021217	21/Abril/2016	Telnor
22	Paquete Telmex Todo México Sin Límites	021218	21/Abril/2016	Telmex
23	Paquete Súper Negocio	021219	21/Abril/2016	Telnor
24	Paquete Conectes Frontera	021220	21/Abril/2016	Telmex

25	Paquete Conectes	021221	21/Abril/2016	Telmex
26	Paquete Acerques	021222	21/Abril/2016	Telmex

Mediante oficio IFT/221/UPR/376/2016 de 27 de Junio de 2016 se autorizaron las tarifas "Promoción hasta 100 Mbps para Clientes Telmex (Telnor) Todo México Sin Límites" y "Cámbiate a Telmex" y "Cámbiate a Telnor".

#### TERCER TRIMESTRE DE 2016

Mediante oficio IFT/221/UPR/389/2016 de fecha 6 de julio de 2016 se autorizaron las tarifas para el servicio denominado "El que llama paga" para Telmex y Telnor.

Mediante oficio IFT/221/UPR/396/2016 de fecha 11 de julio de 2016 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	LADA Enlaces STMN de Cruce Fronterizo	030803	09/Junio/2016	Telmex
2	Soluciones de Protección para Servicios Ethernet punto a punto	030805	09/Junio/2016	Telmex
3	Lada Enlaces Ethernet Local, Nacional y Hub	030806	09/Junio/2016	Telmex
4	LADA Enlaces Ethernet Cruce Fronterizo	030807	09/Junio/2016	Telmex
5	LADA Enlaces Ethernet Internacional	030808	09/Junio/2016	Telmex
6	LADA Enlaces Ethernet Internacional	030809	09/Junio/2016	Telnor
7	LADA Enlaces STMN de Cruce Fronterizo	030810	09/Junio/2016	Telnor
8	Soluciones de Protección para Servicios Ethernet punto a punto	030812	09/Junio/2016	Telnor
9	Lada Enlaces Ethernet Local, Nacional y Hub	030813	09/Junio/2016	Telnor
10	LADA Enlaces Ethernet Cruce Fronterizo	030814	09/Junio/2016	Telnor
11	Paquete Mi Negocio	034358	28/Junio/2016	Telmex
12	Paquete Mi Negocio	034359	28/Junio/2016	Telnor
13	Promociones CLOUD en paquetes negocios	036549	06/Julio/2016	Telmex
14	Promociones CLOUD en paquetes negocios	036550	06/Julio/2016	Telnor
15	Soluciones de Protección para LADA Enlaces 2 Mbps, 34 Mbps, 155 Mbps y 622 Mbps	036551	06/Julio/2016	Telmex
16	Soluciones de Protección para LADA Enlaces 2 Mbps, 34 Mbps, 155 Mbps y 622 Mbps	036552	06/Julio/2016	Telnor

Mediante oficio IFT/221/UPR/490/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Móvil Negocio 1	044287	22/Agosto/2016	Telnor
2	Móvil Negocio 1	044288	22/Agosto/2016	Telmex
3	Móvil Negocio 2	044289	22/Agosto/2016	Telmex
4	Móvil Negocio 2	044290	22/Agosto/2016	Telnor
5	Móvil Empresarial	044291	22/Agosto/2016	Telnor
6	Móvil Empresarial	044292	22/Agosto/2016	Telmex
7	Minutos Flex Negocio 200	044293	22/Agosto/2016	Telmex
8	Minutos Flex Negocio 200	044294	22/Agosto/2016	Telnor
9	Minutos Flex Negocio 500	044295	22/Agosto/2016	Telmex

10	Minutos Flex Negocio 500	044296	22/Agosto/2016	Telnor
11	Conexión Premium (Cx Premium)	044297	22/Agosto/2016	Telmex
12	Conexión Premium (Cx Premium)	044298	22/Agosto/2016	Telnor
13	Conexión Negocio (Cx Negocio)	044299	22/Agosto/2016	Telmex
14	Conexión Plus (Cx Plus)	044300	22/Agosto/2016	Telmex
15	Conexión Plus (Cx Plus)	044301	22/Agosto/2016	Telnor
16	Conexión Negocio (Cx Negocio)	044302	22/Agosto/2016	Telnor

Mediante oficio IFT/221/UPR/514/2016 de fecha 8 de septiembre de 2016 se autorizaron los planes denominados "Móvil Negocio 1" para Telmex y Telnor.

Mediante oficio IFT/221/UPR/551/2016 de fecha 29 de septiembre de 2016 se autorizaron las siguientes tarifas:

NO.	NOMBRE DE LA TARIFA SOLICITADA	FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES	FECHA DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES	CONCESIONARIO
1	Promociones Cloud en Paquetes Negocios	047101	9/Septiembre/2016	Telmex
2	Promociones Cloud en Paquetes Negocios	047102	9/Septiembre/2016	Telnor
3	Paquete 999	047103	9/Septiembre/2016	Telmex
4	Paquete 999	047104	9/Septiembre/2016	Telnor
5	Promoción Velocidad Infinitum 20 Mb	047565	15/Septiembre/2016	Telmex
6	Promoción Velocidad Infinitum 50 Mb	047566	15/Septiembre/2016	Telmex
7	Promoción Velocidad Infinitum 20 Mb	047567	15/Septiembre/2016	Telnor
8	Promoción Velocidad Infinitum 50 Mb	047568	15/Septiembre/2016	Telnor

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas y controles tarifarios aplicables.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por las áreas de este INSTITUTO antes señaladas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.61. Condición 6-2 Criterios Tarifarios

La condición 6-2 establece lo siguiente:

*La estructura tarifaria buscará propiciar una expansión eficiente de la red pública telefónica y proveer las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios.*

*Las tarifas aplicables a cada servicio, deberán permitir recuperar al menos el "costo incremental de largo plazo", de tal forma que se eliminen los "subsidios cruzados" entre servicios. Ello con objeto de que exista el incentivo necesario para expandir cada servicio y establecer bases justas para una competencia equitativa.*

*Se entiende por costo incremental promedio de largo plazo, la suma de todos los costos en que "Telmex" tiene que incurrir para proveer una unidad de capacidad adicional del servicio correspondiente. Los costos incrementales*

deberán ser comparables a los de una "empresa eficiente", de tal forma que las tarifas reguladas sean competitivas internacionales.

Se entiende que existe un subsidio cruzado cuando una empresa preste un servicio con una tarifa insuficiente para cubrir los costos incrementales promedio de largo plazo, y simultáneamente preste otro servicio con una tarifa superior a sus costos incrementales promedio de largo plazo. La condición anterior se aplicará siempre y cuando la diferencia sea sustancial.

La estructura tarifaria deberá inducir a "Telmex" a lograr un continuo mejoramiento en su productividad, que le permita aumentar, su rentabilidad y a su vez se vaya traduciendo gradualmente en menores tarifas para el usuario.

Con base en estos criterios, "Telmex" podrá modificar periódicamente las tarifas de los servicios de telefonía básica, con objeto de reducir los subsidios cruzados, de acuerdo a un sistema de precios tope, donde considerando los volúmenes de consumo del periodo anterior, la proyección del gasto de los usuarios por la canasta de servicios básicos para el periodo siguiente, se mantendrá constante en términos reales. Durante 1991 los períodos de ajuste serán mensuales y de 1992-1996 los ajustes se harán en forma trimestral.

Entre el 1o. de enero de 1997 y el 1o. de diciembre de 1998, de acuerdo con el sistema de precios tope, se incluirá un factor de ajuste por productividad "X", que reducirá en términos reales el precio de la canasta, reflejando los aumentos en la productividad del sector.

A partir del 1o. de enero de 1999 se fijará el nivel inicial de la canasta y el factor de ajuste "X" que se derive del proceso descrito en la condición 6-7.

Del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas que TELMEX utilice para la explotación comercial de los servicios autorizados, que proporcione por medio de la red pública concesionada, debe realizarse conforme a una regulación y control tarifario, de tal forma que se eviten subsidios cruzados.

Con relación a la presente condición son aplicables los argumentos citados en las condiciones 2-11 y 6-1, así como las cuestiones técnicas expresadas por la UPR, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas, controles y criterios tarifarios aplicables.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.62. Condición 6-3 Definición de Términos del Sistema de Precios Tope.

La condición 6-3 establece lo siguiente:

- a) "Sistema de Precios Tope".- Es un sistema de regulación tarifaria que consiste en la aplicación de un límite máximo a la tarifa promedio ponderada de la "canasta de servicios básicos controlados".
- b) "Canasta de Servicios Básicos Controlados.- Consiste en el conjunto de servicios públicos de telefonía básica a la que se le aplicará el control tarifario. Esta canasta comprende los siguientes servicios básicos estructurados en cuatro tipos de servicios:

1. Servicio Local Residencial

- Cargo de instalación por línea
- Renta básica por línea
- Tarifas por servicio local medida

2. Servicio Local Comercial

- Cargo de instalación por línea
- Renta básica por línea
- Tarifas por servicio local medida

3. Servicio de Larga Distancia Nacional

- Tarifa por servicio residencial de larga distancia nacional
- Tarifas por servicio comercial de larga distancia nacional

4. Servicio de Larga Distancia Internacional

- Tarifas por servicio residencial o comercial de larga distancia internacional a Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, facturado en México.

c) "Factor Controlador".- Significa el incremento porcentual máximo, que "Telmex" puede aplicar cada trimestre al ingreso total obtenido el trimestre anterior por la canasta de servicios básicos controlados. Para este cálculo se utilizará la información disponible trimestral más reciente.

El factor controlador se define por la siguiente formula:

Factor \*\*

Indicador	de		Ponderación	1990	1991	1992	1993	1994
	(%)							
I. Índice de Continuidad del Servicio (ICON)				1.00	80.20	83.42	86.19	87.07
Líneas con Falla	0.33	10.00	8.00	7.00	6.00	5.00		87.95
Reparación de Líneas el Mismo Día	0.12	45.00	48.00	50.00	50.00	50.00		
Reparación de Líneas Dentro de Tres Días	0.55	82.00	86.00	90.00	91.00	92.00		
II. Índice de Calidad del Servicio Básico (ICAL)	1.00	91.08	91.82	92.54	92.90	97.72		
Obtención del Tono de Marcar dentro de Cuatro Segundos	0.18	97.00	97.00	97.00	98.00	98.00		
Llamadas Locales que Pasan al Primer Intento*	0.18	92.00	92.00	94.00	94.00	95.00		
Llamadas Lada que Pasan al Primer Intento*	0.28	90.00	92.00	92.00	92.00	93.00		
Contestación de Operadoras del 02, 04, 05, 07 y 09 en Menos de 10 segundos		0.10	90.00	90.00	91.00	91.00	92.00	
Casetas Públicas en Servicio		0.26	87.00	88.00	89.00	90.00	91.00	
III. Índice de Calida de Líneas y Circuitos Privados (ICIRC)	1.00	20.00	40.00	60.00	70.00	80.00		
Plazo Máximo de Instalaciones de Líneas Privadas (Días)	0.33	75	65	55	35	25		
Plazo Máximo de Instalaciones de Circuitos Privados (Días)	0.33	120	100	75	55	35		
Plazo Máximo de Reparación de Líneas Privadas o Circuitos Privados (Días)		0.34	5	4	3	2	1	

Donde :

t = Subíndice que representa el periodo al cual corresponde la variable en cuestión.

X = Factor de ajuste de productividad sectorial trimestral, determinado según el procedimiento de la condición 6-5.

INPC= Índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México.

d) "Ingresos Tope de la Canasta de Servicios Básicos".- Significa el producto de aplicar el "Factor Controlador" a la suma de los ingresos que obtenga "Telmex" por la prestación de servicios controlados de la canasta durante el periodo anterior, es decir:

Donde:

Pit= Nueva tarifa del servicio i

Pit- 1 = Tarifa del servicio i durante el periodo anterior. Qit-1 = Cantidad Del servicio i durante el periodo anterior. n = Número total de servicios incluidos en el Sistema de Precios Tope.

Ft= Factor controlador

Estos ingresos tope no se deberán rebasar al aplicar "Telmex" las modificaciones en su estructura de tarifas por servicios a los volúmenes de consumo del periodo inmediato anterior.

Los ingresos obtenidos en el periodo en cuestión ( $t$ ) podrán exceder los ingresos tope para ese mismo periodo debido a los incrementos en volumen por nuevas líneas en servicio y a los efectos de elasticidad de precio e ingreso.

e) "Ingresos Ajustados por Servicio".- Son el resultado de aplicar a los volúmenes registrados por "Telmex" en cada uno de los "Servicios Controlados", durante el periodo inmediato anterior, la tarifa que corresponda a cada uno de los "Servicios Controlados" para el periodo siguiente.

f) "Regla del Sistema de Precios Tope".- "Telmex" podrá hacer cambios a las tarifas de los servicios regulados, que regirán durante cada periodo, siempre y cuando:

i) La suma de los ingresos ajustados por cada servicio al aplicar la nueva tarifa, sea como máximo igual al ingreso o precio tope de la canasta, tal como se define en las condiciones 6-4 y 6-5.

ii) No existan subsidios cruzados entre los servicios, de acuerdo a la metodología de costos incrementales, que se define en la condición 6-6.

g) "Tasa Interna de Retorno (TIR)".- Es la tasa de descuento que hace que el valor presente neto de los "flujos de efectivo relevantes" de la prestación de los "Servicios Controlados" sea igual a cero.

h) "Flujos de Efectivo Relevantes".- Están constituidos por el valor de reposición de los activos existentes, más los flujos de efectivo que se espera se produzcan por las nuevas Inversión, así como los ingresos y gastos derivados de la prestación de los "Servicios Controlados", durante el lapso de vida útil promedio de los activos necesarios para la prestación de los "Servicios Controlados", más su valor terminal expresado como perpetuidad.

El cálculo de los "Flujos de Efectivo Relevantes" se realizará con base en los presupuestos de costos incrementales de Inversión y operación de los servicios sujetos a control. Los cálculos deberán ser suficientemente detallados para satisfacer los requerimientos de "La Secretaría" y reflejarán las prácticas de construcción y la tecnología que se aplicará en el crecimiento de "Telmex".

i) "Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP)".- Significa el costo promedio del financiamiento de los activos de la empresa, ponderado por el costo e importancia relativa de cada uno de los componentes de dicho financiamiento. Para el cálculo de CCPP se supondrá una estructura de apalancamiento apropiado para una empresa de telecomunicaciones.

j) "Costo Incremental Promedio por Servicio".- Significa la diferencia en los costos totales de Inversión y operación de "Telmex", entre una situación en la cual se incrementa la producción del servicio de que se trate y otra situación en la cual no se dan dichos incrementos dividida por la capacidad adicional, según la metodología descrita en la condición 6-5. Para el caso particular del servicio local residencial la unidad de capacidad será una línea residencial.

Del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas que TELMEX utilice para la explotación comercial de los servicios autorizados, que TELMEX proporcione por medio de la red pública concesionada, debe realizarse conforme a una regulación y control tarifario, de tal forma que se eviten subsidios cruzados.

Con relación a la presente condición son aplicables los argumentos citados en la condiciones 2-11 y 6-1, así como las cuestiones técnicas expresadas por la UPR, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas, controles y criterios tarifarios aplicables.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar

al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

1.63. Condición 6-4 Actualización de Tarifas de los Servicios Controlados para el Periodo 1991 - 1996.

La condición 6-4 establece lo siguiente:

*"Telmex" podrá incrementar o disminuir cada trimestre las tarifas de los servicios comprendidos en la canasta de servicios básicos controlados sujeto a las siguientes reglas.*

- a) Durante el periodo comprendido del 1º. de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1996, se utilizará un "factor de ajuste" trimestral "X" con valor de cero con objeto de mantener constante en términos reales el ingreso tope total permitido de la canasta de servicios básicos controlados.
- b) La suma total de los "Ingresos ajustados por cada servicio" de la canasta de servicios básicos no podrá exceder el "Ingreso total permitido" para la canasta de servicios básicos controlados.
- c) Para los servicios locales sólo se podrán aplicar los cambios tarifarios máximos que autorice la "Secretaría".

De la condición señalada se observa que la misma contiene obligaciones que estuvieron vigentes para TELMEX hasta el año 1996, por lo que de esta no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas actualmente al amparo de dicha condición.

1.64. Condición 6-5 Actualización de tarifas a partir del 1º de enero de 1997.

La condición 6-5 establece lo siguiente:

*A partir del 1º. de enero de 1997, se aplicará el sistema de precio tope para fijar las tarifas de la totalidad de los servicios comprendidos en la canasta de servicios básicos controlados.*

*"Telmex" podrá incrementar o disminuir las tarifas de los servicios controlados cada trimestre sujeto a que la suma total de los "Ingresos ajustados por servicio" no exceda a los "Ingresos tope totales permitidos de la canasta"*

*Además la empresa se obliga a que las tarifas para los servicios locales residenciales no sean superiores a las necesarias para recuperar los costos incrementales del servicio local residencial.*

*A partir de enero de 1997 y hasta el 31 de diciembre de 1998, "Telmex" se obliga a modificar la estructura de la tarifa de la canasta de servicios básicos de tal manera que cada trimestre se reduzca 0.74% el ingreso tope obtenido por el total de los servicios de la canasta.*

*Las tarifas de acceso al servicio telefónico básico residencial (cargos de instalación) bajarán el 1º. de enero de 1995 por lo menos al equivalente a 480 mil pesos de 1990 y el 1º. de enero de 1996, bajarán por lo menos a 290 mil pesos de 1990.*

*A partir del 1º. de enero de 1999, se aplicará un sistema de precios tope definiendo el factor "X" de ajuste que se revisará cada 4 años, conforme al procedimiento y metodología de costos incrementales indicados en las condiciones 6-6 Y 6-7.*

Del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas que TELMEX utilice para la explotación comercial de los servicios autorizados, que TELMEX proporcione por medio de la red pública concesionada, debe realizarse conforme a una regulación y control tarifario.

*R*

*J*

Con relación a la presente condición son aplicables los argumentos citados en la condiciones 2-11 y 6-1, así como las cuestiones técnicas expresadas por la UPR, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas, controles y criterios tarifarios aplicables.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.65. Condición 6-6 Estudio de Costos Incrementales por Servicio.

La condición 6-6 establece lo siguiente:

*"Telmex presentará a "La Secretaría" a más tardar el 31 de diciembre de 1992; el 30 de junio de 1994 y cada cuatro años a partir de esta fecha un estudio sobre la estimación de los costos incrementales promedio de los servicios controlados. Dicho estudio será realizado por expertos calificados y deberá contener una proyección razonable de dichos costos tomando como base los costos de inversión y operación de los servicios sujetos a control. Los círculos deberán ser suficientemente detallados para satisfacer las necesidades de "La Secretaría" y reflejarán las prácticas de construcción y las tecnologías que aplicaría una "empresa eficiente" dadas las características del servicio que se debe proveer.*

*Para cada tipo de servicio el estudio calculará el incremento proyectado en gastos de inversión y operación así como el incremento en capacidad resultante de la inversión.*

*El estudio deberá satisfacer los requisitos que en forma general se describen a continuación.*

*1. Definir cuál es el costo de la inversión requerida para proporcionar los servicios. Dichos costos de inversión deben reflejar las mejoras de productividad y la reducción de costos que son alcanzables mediante la aplicación de técnicas eficientes de construcción y ampliación de la red así como de la utilización de tecnologías modernas.*

*2. Especificar los costos incrementales operativos de largo plazo que se deriven de la explotación y el mantenimiento de la capacidad incremental.*

*3. Identificar con base en la opinión calificada de expertos el costo de capital promedio ponderado de los activos de la empresa.*

*4. Hacer comparaciones internacionales con los costos de otras administraciones telefónicas que operen en condiciones satisfactorias y con márgenes elevados de eficiencia.*

*5. En ningún caso se incluirán los costos de provisión de los servicios no controlados en los cálculos de costos incrementales promedio de los servicios de la canasta básica. Tal inclusión o la falta de veracidad en la información proporcionada a "La Secretaría" constituye una falta grave a las condiciones de este Título de Concesión.*

*"Telmex" proporcionará a "La Secretaría" toda la información necesaria para la realización del estudio en cuestión, para que ésta pueda formar una opinión igualmente fundamentada sobre la situación de la empresa.*

Del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas que TELMEX utilice para la explotación comercial de los servicios autorizados, que TELMEX proporcione por medio de la red pública concesionada, debe realizarse conforme a una regulación y control tarifario.

Asimismo, la presente condición impone a TELMEX la obligación de presentar cada 4 años ante la autoridad regulatoria, un estudio sobre la estimación de los costos incrementales promedio de los servicios controlados.

Con relación a dicha obligación a cargo de TELMEX, de la revisión al expediente integrado al amparo del título de concesión materia del presente dictamen, se observa que TELMEX presentó regularmente la documentación por los últimos 5 años.

Por lo que hace al resto de las obligaciones derivadas de la presente condición, son aplicables los argumentos citados en la condición 6-1, así como las cuestiones técnicas expresadas por la UPR, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De lo anterior se determina que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas, controles y criterios tarifarios aplicables.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.66. Condición 6-7 Revisión del Sistema de Precios Tope a partir de 1999.

La condición 6-7 establece lo siguiente:

*"Telmex" presentará a "La Secretaría", cuando menos 180 días antes del 1o. de enero de 1999, el estudio y la propuesta de tarifas para los servicios controlados.*

*Con base en un estudio técnico-económico, de acuerdo a la metodología mencionada para determinar los costos incrementales de largo plazo, se fijará el nivel inicial de la canasta y el "factor de ajuste X", que producirán un nivel de ingresos suficiente de la canasta de servicios controlados, que permitan obtener una tasa interna de retorno sobre los flujos relevantes de dichos servicios, equivalente al costo de capital promedio ponderado.*

*A partir de la fecha de recepción de esta propuesta "La Secretaría" tendrá un plazo de 90 días para pronunciarse. De no haber observaciones, las tarifas de los servicios controlados serán oficializadas en el plazo aludido mediante acuerdo de "La Secretaría" que se publicará en el Diario Oficial.*

*En caso de no lograrse un acuerdo respecto a las tarifas propuestas por "Telmex", "La Secretaría" y "Telmex" solicitarán la opinión de un grupo de tres expertos de reconocido prestigio en la materia, nominados uno por el concesionario, uno por "La Secretaría" y el tercero de común acuerdo. Una vez emitida la opinión mayoritaria de dicho grupo, "La Secretaría", tomando en cuenta dicha opinión, decidirá en definitiva, de manera que las nuevas tarifas sean oficializadas en el plazo aludido.*

9

J

No obstante que la condición que nos ocupa se trata de una norma procedural, del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas que TELMEX utilice para la explotación comercial de los servicios autorizados, que TELMEX proporcione por medio de la red pública concesionada, debe realizarse conforme a una regulación y control tarifario.

Con relación a la presente condición son aplicables los argumentos citados en la condiciones 2-11 y 6-1, así como las cuestiones técnicas expresadas por la UPR, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas, controles y criterios tarifarios aplicables.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.67. Condición 6-8 Cargos de Interconexión.

La condición 6-8 establece lo siguiente:

*"Telmex" podrá cobrar por los servicios de interconexión para otros concesionarios o permissionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas, o redes complementarias o de valor agregado, una tarifa o cargo de acceso a "La Red" de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en el capítulo 5, en la condición 5-2.*

*Durante el periodo 1991-1996 la tarifa de Interconexión sólo podrá modificarse semestralmente, y será de cuando menos 0.05 dólares norteamericanos de 1990 por minuto de interconexión, convertido a pesos a la tasa de cambio vigente.*

*La Interconexión se pagará por cada conexión a la red que se establezca y se aplicará tanto a los servicios de larga distancia como a los otros servicios proporcionados por los concesionarios y permissionarios de redes públicas. En aquellos casos en que se incurra en costos incrementales de largo plazo superiores al nivel citado en el párrafo anterior, se podrá negociar con el solicitante de la interconexión su nivel correspondiente, conforme a la condición 5-2.*

Del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas que TELMEX cobre por los servicios de interconexión para otros concesionarios o permissionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizadas, o redes complementarias o de valor agregado, deberán establecerse de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en la condición 5-2.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

La determinación de las tarifas de interconexión aplicables a los servicios de interconexión prestados por Telmex y Telnor, durante el periodo 2011-2015, se debía sujetar a lo establecido en el artículo 42 de la LFT y 129 de la LFTyR, esto es, las partes deberían llevar a cabo las negociaciones de las condiciones no convenidas durante un periodo de 60 días naturales y en caso de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Instituto (antes la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones), que resuelva los términos y condiciones no convenidas.

Para efecto de lo anterior, la autoridad debe resolver los términos, condiciones y tarifas materia de los desacuerdos de interconexión en términos de la legislación aplicable.

En los casos en que la disputa sea respecto de las tarifas por servicios de interconexión, el Instituto (antes la Comisión Federal de Telecomunicaciones) deberá resolver conforme a las metodologías de costos que determine; razón por la cual el Instituto cuenta con modelos de costos, que en adición a que su uso constituye una mejor práctica internacional, le permiten al Instituto determinar tarifas de interconexión que consideran el costo de todo aquello que resulta necesario para establecer y mantener la interconexión por medio de una asignación completa de los costos.

Es así que, en el periodo del que versa el presente dictamen técnico, los modelos de costos empleados por el Instituto, toman en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- La utilización de una metodología de Costos Incrementales Totales de Largo Plazo (2011-2014) y de Costos Incrementales Puros (2015 en adelante).
- Los costos comunes se asignan por medio de la metodología de margen Equi-proporcional.
- Se emplea el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).
- Enfoque Scorched Earth para el diseño de la red.
- Metodología de depreciación económica para la amortización de activos.
- Tecnologías eficientes disponibles.
- Red de un concesionario representativo.

Bajo la aplicación de estos Lineamientos, la extinta Comisión y el Instituto Federal de Telecomunicaciones han determinado las tarifas aplicables a los servicios de interconexión prestados por Telmex y Telnor.

Finalmente, en opinión de esta Unidad, la determinación de los cargos de interconexión aplicables a las redes de Telmex y Telnor debe realizarse de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LFT y 129 de la LFTyR, para el periodo 2011-2016, máxime que lo anterior respeta los principios establecidos en la Condición 6-8 y su relacionada 5-2 del Título de Concesión de Telmex.

De lo anterior se observa que inicialmente las tarifas de interconexión aplicables a los servicios de interconexión prestados por TELMEX, durante el periodo 2011-2015, se sujetan a las negociaciones de las condiciones durante un periodo de 60 días naturales y en caso de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al INSTITUTO que resuelva los términos y condiciones no convenidas.

Para resolver los desacuerdos de interconexión, tanto la extinta COFETEL como el INSTITUTO contaron con modelos de costos, que en adición a que su uso constituye una mejor práctica internacional, les permitieron determinar tarifas de interconexión que consideran el costo de todo aquello que resulta necesario para establecer y mantener la interconexión por medio de una asignación completa de los costos.

En este sentido, la extinta COFETEL y el INSTITUTO han determinado las tarifas aplicables a los servicios de interconexión prestados por TELMEX, lo que implica que los mismos se apegan a los controles y criterios aplicables.

Expuesto lo anterior, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.68. Condición 6-9 Tarifas de Telefonía Rural.

La condición 6-9 señala lo siguiente:

*La tarifa que se aplicará será la misma que para los servicios de telefonía básica. Este servicio estará sujeto a las condiciones expresadas en el punto 3-4.*

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*Con relación a las condiciones 6-1, 6-9, 6-12 y 6-13, le informo que en el disco compacto que se anexa se encuentra una carpeta titulada "Condiciones de Regulación tarifaria", en la que se encuentra un archivo en Excel "Tarifas histórico Telmex" con la relación de las tarifas vigentes de Telmex, registradas con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Registro Electrónico de Tarifas (SERT); asimismo, en un segundo archivo titulado "Tarifas Telmex -SERT", se encuentra la relación de las tarifas vigentes registradas en el SERT. Cabe hacer mención que a partir de febrero de 2015, las tarifas a los usuarios de servicios de telecomunicaciones se encuentran publicadas en el sitio web del Instituto, a través del RPC.\**

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada al respecto informó que:

*Al respecto es preciso destacar lo que establece dicha condición, a saber:*

*"Tarifas de Telefonía Rural*

*La tarifa que se aplicará será la misma que para los servicios de telefonía básica. Este servicio estará sujeto a las condiciones expresadas en el punto 3-4.*

*(el resaltado en nuestro)*

*Por su parte, la condición 1-6 del Título de Concesión de Telmex establece lo siguiente:*

*1-6 Servicios Públicos de Radiocomunicación*

*El servicio público de radiotelefonía rural se considerará comprendido dentro de la concesión de servicio público de telefonía básica otorgada a "Telmex", para lo cual sólo requerirá llevar una contabilidad de costos separada y obtener de "La Secretaría" la autorización de frecuencias requeridas.*

*"Telmex" a través de empresas filiales o subsidiarias, podrá prestar en competencia los servicios públicos de radiocomunicación, distintos a los de telefonía básica, que usan el espectro radioeléctrico, mediante la autorización específica de "La Secretaría".*

*Los servicios públicos de radiocomunicación comprenden los que se proporcionan a público en general mediante la instalación de equipo de transmisión radioeléctrica y en su caso conmutación para conducir señales de voz, datos y textos, como son los servicios de radiolocalización de personas, radiocomunicación de flotillas, radio determinación de equipos móviles, radiocomunicación personal y otros que puedan surgir."*

*(el resaltado en nuestro)*

*En ese sentido, esta Dirección General no tiene conocimiento de que Telmex haya solicitado específicamente registro de alguna tarifa de telefonía rural, en virtud de que conforme a lo estipulado en las condiciones 1-6 y 6-9 dichas condiciones permiten aplicar las mismas tarifas que para los servicios de telefonía básica.*

De lo anterior se concluye que la condición que nos acaece permite a TELMEX utilizar las tarifas aplicables al servicio de telefonía básica al servicio de telefonía rural; al respecto TELMEX no ha solicitado específicamente registro de alguna tarifa de telefonía rural.

Las tarifas que TELMEX ha utilizado para el servicio de telefonía básica, aplicables al servicio de telefonía rural, se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas y controles tarifarios aplicables.

Expuesto lo anterior, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opiniones técnicas realizadas por la áreas del INSTITUTO antes señaladas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.69. Condición 6-10 Tarifas de Casetas Públicas Telefónicas.

La condición 6-10 establece lo siguiente:

*Las tarifas de las casetas públicas operadas por "Telmex" son las de servicio medido para las llamadas locales y las de servicio diurno de larga distancia para las llamadas correspondientes. Los operadores de casetas públicas subarrendadas por terceros, pagarán a "Telmex" las tarifas anteriores pero podrán fijar libremente sus propias tarifas. El servicio está sujeto a las restricciones expresadas en la condición 3-5.*

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UPR informó lo siguiente:

*Al respecto le informo, que las tarifas de casetas públicas de Telmex, del 2011 a la fecha, son de costos idénticos a las de servicio medido para llamadas locales, larga distancia nacional (antes del año 2015) y larga distancia internacional, asimismo, al momento de aprobarse para su posterior registro, han cumplido con la normatividad aplicable en materia de registro y aprobación de tarifas, tal y como se puede advertir de la Resolución P/IFT/160414/29 del 16 de abril de 2014.*

De lo anterior se observa que las tarifas de TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas y controles tarifarios aplicables.

Expuesto lo anterior, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por la UPR, no se observan elementos que

permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.70. Condición 6-11 Aparatos y Cableado de los Usuarios para Servicio Telefónico Básico.**

La condición 6-11 establece lo siguiente:

*El usuario podrá contratar con otras empresas en competencia, la adquisición, instalación y mantenimiento del aparato telefónico terminal y/o el cableado necesario dentro de su inmueble.*

*Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en la condición 1-3, "Telmex" se obliga a vender, a solicitud del usuario, un primer aparato telefónico básico y su cableado, hasta el 31 de diciembre de 1993.*

*El precio de los aparatos básicos que venda "Telmex" y las tarifas de cableado deberán registrarse ante "La Secretaría" hasta el 31 de diciembre de 1993.*

De la condición señalada se observa que la misma contiene obligaciones que estuvieron vigentes para TELMEX hasta el año 1993, por lo que de ésta no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

**1.71. Condición 6-12 Renta de Circuitos Dedicados para Conducción de Señales.**

La condición 6-12 establece lo siguiente:

*Las tarifas para el servicio de renta de circuitos dedicados para conducción de señales estarán en régimen de competencia no sujetos a un control tarifario, con objeto de inducir la inversión para su expansión y mejoramiento de calidad.*

Del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas para el servicio de renta de circuitos dedicados para conducción de señales estarán en un régimen de competencia, esto es no sujetas a un control tarifario.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*Con relación a las condiciones 6-1, 6-9, 6-12 y 6-13, le informo que en el disco compacto que se anexa se encuentra una carpeta titulada "Condiciones de Regulación tarifaria", en la que se encuentra un archivo en Excel "Tarifas histórico Telmex" con la relación de las tarifas vigentes de Telmex, registradas con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Registro Electrónico de Tarifas (SERT); asimismo, en un segundo archivo titulado "Tarifas Telmex -SERT", se encuentra la relación de las tarifas vigentes registradas en el SERT. Cabe hacer mención que a partir de febrero de 2015, las tarifas a los usuarios de servicios de telecomunicaciones se encuentran publicadas en el sitio web del Instituto, a través del RPC.\**

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada al respecto informó que:

*Al respecto, le comento que las tarifas para renta de circuitos dedicados para conducción de señales y las de servicios complementarios y de valor agregado, de 2011 a 2014 (anterior a la resolución de preponderancia) no se encontraban*

sujetos a un control tarifario. Posterior a la aprobación de la Resolución de Preponderancia, las tarifas en comento fueron motivo de un control tarifario, mismo que han cumplido, toda vez que se puede observar en el Registro Público de Concesiones, las tarifas aprobadas y registradas para los citados servicios. Por lo tanto, se apegan a lo establecido en la Condición en comento y a las disposiciones legales aplicables.

Respecto a la Condición 13<sup>a</sup> del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Transmisión de Datos por conmutación de paquetes, relativas a tarifas, se solicitó se informe si las tarifas registradas por Telmex ante este Instituto para la prestación de los servicios autorizados a través del permiso que nos ocupa, se apegan a los límites aplicables.

Al respecto le informo, que del año 2011 a 2014 (anterior a la Resolución de Preponderancia), los servicios de valor agregado no estaban comprendidos en la canasta de servicios básicos controlados, por lo tanto, las tarifas no eran motivo de registro. Una vez aprobada la Resolución de Preponderancia, los servicios de valor agregado se incorporaron a los servicios controlados. Por lo tanto, la totalidad de tarifas registradas por Telmex para todos los servicios, incluidos los de valor agregado, una vez que se aprobó la Resolución de Preponderancia, fueron analizadas, aprobadas y registradas en el Registro Público de Concesiones, dado que cumplían con la normatividad aplicable en materia de registro de tarifas.

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las normas aplicables.

En respuesta a consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCE realizó diversos argumentos, mismos que han sido expuestos en el análisis de la condición 1-4, los cuales son aplicables a la presente condición y se tienen por reproducidos en lo conducente en obvio de repeticiones.

Por su parte, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, de las opiniones técnicas realizadas por las áreas del INSTITUTO antes señaladas y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.72. Condición 6-13 Tarifa para Servicios Complementarios y de Valor Agregado.

La condición 6-13 establece lo siguiente:

*Las tarifas de los servicios complementarios y de valor agregado quedarán en régimen de competencia por lo que las tarifas correspondientes sólo requerirán ser registradas anualmente ante "La Secretaría", de acuerdo con el reglamento vigente. "Telmex" deberá tomar las medidas necesarias para permitir una competencia equitativa con otras empresas que presten o soliciten prestar estos servicios.*

Del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas de los servicios complementarios y de valor agregado estarán en un régimen de competencia, esto es no sujetas a un control tarifario, las cuales sólo deben ser registradas anualmente.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que acreditara la inscripción anual de las tarifas correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 conforme a lo previsto en dicha condición.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*Respecto al requerimiento de presentar la inscripción anual de las tarifas de 2011 a 2016 para servicios complementarios y de valor agregado se manifiesta lo siguiente:*

*La condición 6-13 establece que las tarifas de los servicios complementarios y de valor agregado quedarán en régimen de competencia y señala el registro anual de las tarifas ante la autoridad de acuerdo con el reglamento vigente.*

*Al respecto, debe considerarse que los términos de esta obligación están supeditados a la regulación que imperaba en 1990, esto es la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Reglamento de Telecomunicaciones. Esta situación cambió con la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones de 1995 que, en la especie, ratificó el derecho de libertad tarifaria de los Servicios de Valor Agregado y estableció que bastaría su registro ante la Secretaría (artículo 33), con lo cual se elimina la obligación de registrar tarifas anualmente.*

*En razón de lo anterior, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a Telmex el 25 de octubre de 1995, mediante el oficio 1194565 de la Dirección General de Redes y Radiocomunicación que con la aplicación del nuevo marco regulatorio, para la prestación de los servicios de valor agregado, basta con el registro de la empresa interesada sin mayor requisito que la presentación del "Formato de Solicitud de Registro" y que las empresas que soliciten el registro para proporcionar servicios de valor agregado, obtendrían una constancia con los datos de su inscripción, y no estarán sujetas a registrar las tarifas de sus servicios.*

A continuación, se transcribe este señalamiento del oficio:

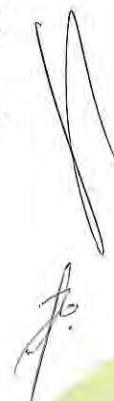
*"( ...) Con la aplicación del nuevo marco regulatorio, para la prestación de los servicios de valor agregado, incluido el de Audiotex, bastará con el registro de la empresa interesada sin Registro", cuya copia se anexa al presente para su referencia.*

*Las empresas o personas físicas que soliciten su registro para proporcionar servicios de valor agregado, obtendrán de esta Secretaría una constancia con los datos de su inscripción, y no estarán sujetas a registrar las tarifas de sus servicios, ni a proporcionar al Gobierno Federal una participación sobre sus ingresos." (Énfasis Añadido)*

*Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la SCT en 1995, la obligación impuesta a mi mandante mediante la condición 6-13 del registro anual de tarifas de servicios complementarios y de valor agregado fue sustituida de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones.*

*Como Anexo denominado "Condición 6-13. Tarifas para servicios complementarios y de valor agregado" en un disco compacto se adjunta la información citada en la respuesta anterior.*

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:



Con relación a las condiciones 6-1, 6-9, 6-12 y 6-13, le informo que en el disco compacto que se anexa se encuentra una carpeta titulada "Condiciones de Regulación tarifaria", en la que se encuentra un archivo en Excel "Tarifas histórico Telmex" con la relación de las tarifas vigentes de Telmex, registradas con anterioridad a la entrada en vigor del Sistema de Registro Electrónico de Tarifas (SERT); asimismo, en un segundo archivo titulado "Tarifas Telmex -SERT", se encuentra la relación de las tarifas vigentes registradas en el SERT. Cabe hacer mención que a partir de febrero de 2015, las tarifas a los usuarios de servicios de telecomunicaciones se encuentran publicadas en el sitio web del Instituto, a través del RPC.\*

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada al respecto informó que:

Al respecto, le comento que las tarifas para renta de circuitos dedicados para conducción de señales y las de servicios complementarios y de valor agregado, de 2011 a 2014 (anterior a la resolución de preponderancia) no se encontraban sujetos a un control tarifario. Posterior a la aprobación de la Resolución de Preponderancia, las tarifas en comento fueron motivo de un control tarifario, mismo que han cumplido, toda vez que se puede observar en el Registro Público de Concesiones, las tarifas aprobadas y registradas para los citados servicios. Por lo tanto, se apegan a lo establecido en la Condición en comento y a las disposiciones legales aplicables.

Respecto a la Condición 13<sup>a</sup> del Permiso para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Transmisión de Datos por conmutación de paquetes, relativas a tarifas, se solicitó se informe si las tarifas registradas por Telmex ante este Instituto para la prestación de los servicios autorizados a través del permiso que nos ocupa, se apegan a los límites aplicables.

Al respecto le informo, que del año 2011 a 2014 (anterior a la Resolución de Preponderancia), los servicios de valor agregado no estaban comprendidos en la canasta de servicios básicos controlados, por lo tanto, las tarifas no eran motivo de registro. Una vez aprobada la Resolución de Preponderancia, los servicios de valor agregado se incorporaron a los servicios controlados. Por lo tanto, la totalidad de tarifas registradas por Telmex para todos los servicios, incluidos los de valor agregado, una vez que se aprobó la Resolución de Preponderancia, fueron analizadas, aprobadas y registradas en el Registro Público de Concesiones, dado que cumplían con la normatividad aplicable en materia de registro de tarifas.

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las normas aplicables.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCE realizó diversos argumentos, mismos que han sido expuestos en el análisis de la condición 1-4, los cuales son aplicables a la presente condición y se tienen por reproducidos en lo conducente en obvio de repeticiones.

Expuesto lo anterior, de la información que obra en los archivos de la DG-SUV, así como de la información presentada por TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por las áreas del INSTITUTO antes señaladas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el período sujeto a supervisión.

#### 1.73. Condición 6-14 Publicación de Tarifas.

La condición 6-14 establece lo siguiente:

"Telmex" deberá elaborar un libro de tarifas vigentes para consulta del público en general y publicará las principales tarifas vigentes de los servicios públicos de telefonía básica en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los diarios de mayor circulación en el país.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de publicar las principales tarifas vigentes en el DOF.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que acreditara la publicación de las principales tarifas vigentes de los servicios públicos de telefónica básica en el DOF y en dos de los diarios de mayor circulación en el país por durante el periodo de abril de 2011 a la fecha de contestación al oficio de requerimiento.

En su escrito de respuesta TELMEX manifestó lo siguiente:

*En cumplimiento a la condición 6-14, Telmex publicó sus principales tarifas de telefonía básica vigentes en el Diario Oficial de la Federación y dos periódicos de mayor circulación en el país. Se anexa al presente una copia de la publicación de tarifas del servicio de telefonía básica realizada el día siete de marzo de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación. De igual manera se hace entrega de una copia de las publicaciones de tarifas realizadas el día uno de marzo de dos mil uno en los periódicos "Excélsior" y "El Financiero", mismas tarifas que se encuentran vigentes para los años de 2011 a la fecha de contestación del presente requerimiento.*

*Cabe señalar, que no existen publicaciones posteriores toda vez que no ha habido necesidad de publicarlas puesto que no existen modificaciones en las tarifas de telefonía básica desde el año dos mil uno. Aunado a lo anterior, la condición 6-14 del Título de Concesión de Telmex no señala temporalidad alguna para realizar dichas publicaciones.*

*Adicionalmente, se hace entrega de los soportes de tarifas vigentes de los servicios de telefonía básica con los cuales se comprueba que del año dos mil uno a la fecha no existen cambios en las tarifas, lo cual se puede corroborar a través de la página del Instituto, quien es la autoridad competente. TELMEX también realiza actualizaciones en su libro de tarifas y en su portal de acuerdo a las inscripciones vigentes.*

*Como Anexo denominado "Condición 6-14. Publicación de tarifas" en un disco compacto se adjunta la información solicitada.*

Dela revisión al portal de Internet de TELMEX se observa que tiene publicado su libro tarifario, mismo que puede ser consultado por el público en general en la siguiente liga.

[http://downloads.telmex.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf?\\_ga=1.224851994.1416633660.1471632562](http://downloads.telmex.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf?_ga=1.224851994.1416633660.1471632562)

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 177, fracción IX de la LFTR, el INSTITUTO es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el RPC, en el cual se deben inscribir las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios. Por lo anterior se considera que la condición que nos ocupa ha perdido vigencia, ya que el mecanismo de difusión de las tarifas de los sujetos regulados en el sector de telecomunicaciones se encuentra a cargo actualmente del INSTITUTO.

Por su parte, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.74. Condición 6-15 Facturación.

La condición 6-15 establece lo siguiente:

*"Telmex" deberá facturar a los suscriptores el importe por el consumo de los servicios contratados desglosando por tipo de servicio detallando en el caso de los servicios medidos el tiempo utilizado y en el servicio de larga distancia el destino de cada llamada. Además en el caso de cualquier servicio adicional a los servicios básicos se explicará el detalle correspondiente.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de facturar a los suscriptores el importe por el consumo de los servicios contratados desglosando por tipo de servicio detallando en el caso de los servicios medidos el tiempo utilizado y en el servicio de larga distancia el destino de cada llamada.

Con relación al servicio de larga distancia, es aplicable lo señalado en la condición 5-4, en lo relativo a que el cobro del servicio de larga distancia fue eliminado.

Por su parte, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/389/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX exhibió sendas facturas de las que se desprende que factura a los suscriptores el importe por el consumo de los servicios contratados desglosando por tipo de

servicio, detallando en el caso de los servicios medidos el tiempo utilizado y en el servicio de larga distancia el destino de cada llamada. Además en el caso de servicios adicionales a los servicios básicos explica el detalle correspondiente en la misma.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.75. Condición 7-1 Inspección.

La condición 7-1 señala lo siguiente:

*"La Secretaría" tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar e inspeccionar las instalaciones y servicios proporcionados por "Telmex" y ésta se obliga a dar a "La Secretaría" todas las facilidades que la misma requiera de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

La condición señalada contempla la facultad de la autoridad reguladora de supervisar e inspeccionar las instalaciones y servicios proporcionados por TELMEX, así como la obligación de TELMEX de otorgar las facilidades que se requieran; sin que de ésta se desprendan obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

#### 1.76. Condición 7-2 Evaluación de las Metas de Expansión.

La condición 7-2 establece lo siguiente:

*"Telmex" deberá informar trimestralmente a "La Secretaría" del alcance del programa de expansión que se establece en el capítulo 3. "La Secretaría" evaluará anualmente el cumplimiento de las metas establecidas.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de informar con una periodicidad trimestral el alcance de los programas de expansión de la red, el de telefonía pública y el de telefonía rural.

Al respecto, como se informó en el análisis a las condiciones 3-2, 3-4 y 3-5, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX con relación al alcance de las metas de los programas de expansión correspondientes, de las opiniones técnicas realizadas por las áreas de este INSTITUTO y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan

determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.77. Condición 7-3 Evaluación de la Calidad del Servicio.**

La condición 7-3 establece lo siguiente:

*"La Secretaría" revisará y evaluará la calidad de los servicios básicos a cargo de "Telmex", de acuerdo al sistema de control de calidad a que se refiere la condición 4-1. Para dicha evaluación "La Secretaría" hará muestreos independientes aleatorios y permanentes de las calidades que se midan verificando de esta forma la información del sistema de control de "Telmex".*

Del contenido de la condición señalada se observa la atribución de la SECRETARÍA de revisar y evaluar la calidad de los servicios básicos a cargo de TELMEX, sin que de ésta se desprendan obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

No obstante lo anterior, con relación a las obligaciones derivadas de la condición 4-1, para efectos del presente dictamen la UC llevó a cabo diversas acciones tendientes a revisar y evaluar la calidad de los servicios a cargo de TELMEX, mismas que fueron motivo de análisis en el apartado correspondiente a dicha condición.

**1.78. Condición 7-4 Datos Técnicos y Estadísticos.**

La condición 7-4 establece lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a proporcionar a "La Secretaría" la información técnica administrativa y financiera en la forma y términos que la misma determine de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, manteniéndose la confidencialidad de la misma.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de proporcionar al órgano regulador la información técnica, administrativa y financiera en los términos que se requiera conforme a las normas aplicables.

Por su parte, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

*A* *f.*

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX exhibió información de ocupación de la red, manifestando lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

Asimismo, TELMEX proporcionó información relacionada con sus puntos de interconexión IP, direcciones de los centros de operación y/o de administración de la red donde se encuentran los sistemas de gestión para la red de acceso, la red de commutación, la red de transmisión óptica, la red de transmisión bidireccional de datos, así como números de directorio de usuarios que fueron dados de alta durante el 2015 y los números de directorio de los usuarios que fueron dados de baja en el 2015 y el diferencial resultante.

En este sentido, TELMEX exhibió diversa información técnica y estadística con relación a los servicios que presta. Por lo anterior, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 1.79. Condición 7-5 Contabilidad Separada por Servicios.

La condición 7-5 señala lo siguiente:

*"Telmex" se obliga a proporcionar a "La Secretaría" la información contable que ésta requiera para asegurarse de que no haya subsidios cruzados entre los servicios y los negocios de sus filiales que no estén expresamente autorizados en este título.*

*Para tal efecto, en todos los casos que se establecen en el presente título o en cualquier otro caso que "La Secretaría" determine, "Telmex" deberá mantener registros contables de tal forma que se muestren y expliquen claramente las transacciones que se realicen entre servicios prestados directamente por "Telmex", o entre subsidiarias o filiales. Los registros contables a que este párrafo se refiere deberán presentar de manera adecuada los costos, incluyendo costos de capital, Ingresos, activos, empleados y pasivos atribuibles de cada servicio. "La Secretaría" podrá pedir a*

"Telmex" los reportes cada año fiscal o en períodos más cortos, según lo especifique, pero no con más frecuencia que trimestralmente.

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de proporcionar la información contable; así como la de mantener registros contables de tal forma que se muestren y expliquen claramente las transacciones que se realicen entre servicios prestados directamente por TELMEX, o entre subsidiarias o filiales.

Al respecto, son aplicables los argumentos vertidos en las condiciones 1-4, 1-5, 1-6 y 1-8, con relación al análisis de la obligación a cargo de TELMEX de presentar información de separación contable, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**1.80. Capítulo 8 del título condiciones Vigencia Terminación y Caducidad (Condiciones 8-1, 8-2, 8-3, 8-4, 8-6, 8-7 y 8-8)**

La condición 8-1 establece lo siguiente:

*La presente concesión estará vigente por 50 años contados a partir del 10 de marzo de 1976, fecha de su otorgamiento y será revisable por acuerdo de las partes cuando fuere necesario.*

*Los términos de las cláusulas vigésima, vigésima primera y vigésima segunda del título de fecha 10 de marzo de 1976, quedan modificados en cuanto a los plazos conforme al párrafo anterior, y por lo que hace a la mención de la Secretaría del Patrimonio Nacional, se entenderá que se refiere a la autoridad competente, de acuerdo a la Ley.*

*La concesión será revisable en cuanto a expansión, calidad y tarifas con la periodicidad y en los términos de los capítulos respectivos de este Título.*

La condición 8-2 establece lo siguiente:

*La presente concesión será prorrogada por 15 años, siempre que "Telmex" hubiese satisfecho las condiciones que le impone este título, no hubiere incurrido en ninguna causa de caducidad, lo solicite con 10 años de anticipación al vencimiento de esta concesión, y acepte las nuevas condiciones para la prestación del servicio que con vista al interés público imponga "La Secretaría".*

*"La Secretaría" en un plazo no mayor de 180 días contados a partir de la solicitud de "Telmex", otorgará la prórroga en los términos establecidos en el párrafo anterior.*

*Al término de la primera prórroga, la concesión podrá ser prorrogable nuevamente hasta por el periodo máximo que permita la ley.*

La condición 8-3 establece lo siguiente:

Esta concesión caducará por cualquiera de las causas previstas en la ley y por las que se indican a continuación:

- a) Por violaciones graves y reiteradas a las condiciones impuestas en este Título, previo apercibimiento que "La Secretaría" haga por escrito.
- b) Por no cumplir en forma grave y reiterada con las metas y condiciones de expansión. Para efectos de esta cláusula, a partir de 1995, si "Telmex" cumple al menos con el 80% de lo establecido en la condición 3-2, se hará una salvedad si los programas de construcción e instalación de líneas del año son mayores al promedio aritmético de las solicitudes recibidas durante los últimos tres años anteriores a dicho año.
- c) Por no cumplir en forma grave y reiterada con las metas mínimas de calidad de servicio que se hayan concertado con la concesionaria según la condición 4.1, no obstante las sanciones previas y el apercibimiento que para ello le haga "La Secretaría" por escrito.
- d) Por negarse a interconectar a otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones sin causa justificada y previo apercibimiento de "La Secretaría".
- e) Por prestar servicios de telecomunicaciones que no estén contenidos en este Título de Concesión y que requieran la previa autorización de la "Secretaría", no obstante el apercibimiento que para ello le haga "La Secretaría" por escrito.
- f) Por quiebra declarada o por resolución judicial.

La caducidad de esta concesión se sujetará al procedimiento establecido por la ley de la materia.

La condición 8-4 establece lo siguiente:

El ámbito de la concesión para una región o servicio específico, se podrá reducir en caso de que se presente alguna de las causas señaladas en la condición 8-3 para dicha región o servicio específico.  
En caso de que "Telmex" realice prácticas monopólicas en alguno o algunos de los servicios que presta, y "Telmex" no pueda demostrar lo contrario, "La Secretaría" podrá ejercer cualquiera o cualquiera de las acciones siguientes:

- a) Cuando la prestación de los servicios esté consignada en una autorización específica, revocar la autorización en los términos y condiciones consignados en la misma, en la ley o en los reglamentos vigentes.
- b) Prohibir a "Telmex" que preste los servicios por un lapso de 5 años o en forma indefinida.

Las autorizaciones o permisos para otros servicios serán revocados en los términos y condiciones consignadas en los mismos, en la ley o en los reglamentos vigentes.

La condición 8-6 establece lo siguiente:

"La Secretaría" impondrá a "Telmex" las sanciones administrativas contenidas en las leyes y reglamentos aplicables a los servicios materia de esta concesión y a las previstas en el presente Título, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a otras autoridades dentro de la esfera de sus atribuciones.  
Las sanciones serán aplicadas por la "Secretaría" de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La condición 8-7 establece lo siguiente:

"Telmex" acepta pagar como penas convencionales, por el incumplimiento de las condiciones que a continuación se indican, las cantidades que se mencionan:

- a) Por no cumplir con el programa de expansión y calidad de la "Red Telmex" hará bonificaciones al recibo telefónico de los usuarios afectados en los siguientes casos:
  - A partir del 1o. de enero de 1995, por cada contrato de servicio en un poblado que cuente con servicio automático que no haya podido ser atendido dentro de los 6 meses de haber sido firmado causará una bonificación de un mes de renta básica vigente por cada mes completo excedente. Este lapso se ajustará de acuerdo a los plazos establecidos para satisfacer una solicitud de línea telefónica, en la condición 3-2.
  - Por cada queja no reparada en tres días hábiles completos, se bonificará la décima parte de la renta básica vigente, por día excedente, sin perjuicio de lo estipulado en la condición 4-7.
- Si el 31 de diciembre de cualquier año, cualquier Subdirección de Operación Telefónica de "Telmex" (SOT), no ha cumplido con el Índice de Calidad de Servicio Básico (ICAL) concertado, "Telmex" tendrá la obligación de hacer una bonificación a los suscriptores de dicha SOT, equivalente a un mes de renta básica vigente, por cada línea en servicio en dicha fecha.

-Si al año siguiente esa SOT alcanzara el 90% en el nivel pactado de dicho índice anual, le será suspendida la obligación de bonificar a los suscriptores la cantidad mencionada. Si por el contrario, dicha SOT reincide en el incumplimiento, la bonificación a los usuarios se aumentará en un mes adicional de renta básica, por cada año consecutivo de incumplimiento, hasta llegar a un máximo de cuatro meses de renta básica vigente.

b) Por no instalar el número de casetas telefónicas públicas a que se refiere la Cláusula 3-5, pagará mensualmente a la "Secretaría" una cifra equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada caseta no instalada y puesta en operación.

La condición 8-8 establece lo siguiente:

*Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente concesión, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a "La Secretaría", "Telmex" conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.*

Del contenido de las condiciones citadas, se desprende que las mismas se refieren a disposiciones genéricas, de las cuales no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dichas condiciones o que no hayan sido revisadas al amparo de las condiciones asociadas a la prestación de los servicios.

#### 1.81. Condición 8-5 Garantía o Fianza.

La condición 8-5 establece lo siguiente:

*"Telmex" para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta concesión constituirá, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de su otorgamiento, un depósito por 10 mil millones de pesos a favor de la Tesorería de la Federación, en títulos de renta fija cuyos intereses se aplicarán como incrementos a la suma constituida. Dicha garantía estará vigente durante el plazo de la propia concesión.*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de constituir un depósito de "10 mil millones de pesos" a favor de la Tesorería de la Federación, en títulos de renta cuyos intereses se aplicarán como incrementos a la suma constituida.

Al respecto, la obligación contenida en la condición que nos ocupa fue cumplida por TELMEX 30 días posteriores a la fecha de la modificación a título de concesión; lo que se acredita con el oficio 401-TDGAJ-DGAGPL-2689/2016 de 16 de noviembre de 2016, mediante el que la Directora General Adjunta de Garantías y Procedimientos Legales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Tesorería de la Federación informó lo siguiente:

- Conforme a la información y constancias proporcionadas por la Dirección General Adjunta de Ingresos de la Subtesorería de Operación de esta Tesorería, unidad administrativa competente para aceptar, constituir y administrar los recursos de depósitos de terceros, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos

88, fracción XX y 88-A, fracción XI Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hace de su conocimiento:

La citada Subtesorería de Operación informa qué se solicitaron y se constituyeron los depósitos ante la Tesorería de la Federación a que se refieren los escritos de fechas 7 de septiembre de 1990 y 6 de mayo de 1991, de los cuales usted acompaña copias. El concepto de los citados depósitos es "para dar cumplimiento y garantizar a la Condición 8-5 denominada Garantía o Fianza en la Modificación al Título de concesión de TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. de C.V...", así como "para dar cumplimiento y garantizar a la Condición 8-5 denominada Garantía o Fianza en la Modificación al Título de concesión de TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. de C. V...."

Cabe señalar que la constitución de dichos depósitos ante la Tesorería de la Federación fue realizada bajo la vigencia de lo dispuesto por los artículo 48, primer párrafo de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, y 180, fracción II, inciso b) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, vigente hasta el 25 de marzo de 1994, conforme a los artículos Primero y Segundo Transitorios del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, en relación con el artículo 17 de la Ley de Vías Generales de Comunicación vigentes a la fecha de dicha constitución.

- Con respecto a si continúan vigentes los depósitos de referencia, comunico a usted que al respecto deberá considerarse que en la Condición 8-5 de las Modificaciones de los Títulos de Concesión aludidos, se señala que las garantías estarán vigentes durante el plazo de la propia concesión.

Los documentos que avalan los depósitos mencionados, mismos que se acompañan como ANEXO UNO, en copias certificadas, son los siguientes:

1. Recibo oficial número G 4763193 de fecha 14 de septiembre de 1990 a nombre de Teléfonos de México, S.A. de C.V., por la cantidad de \$10'000'000,000.00 (Diez Mil Millones de Pesos 00/100 M.N), en donde se observa la cuenta a la cual fueron aplicados los recursos.

(...)

3. Escrito de fecha 07 de septiembre de 1990, a través del cual el Subdirector de Tesorería de Teléfonos de México adjunta un cheque por la cantidad de 10 mil millones de pesos para constituir un depósito en la Tesorería de la Federación....

## 2. Análisis del cumplimiento de las obligaciones de TELMEX derivadas de sus permisos

### 2.1. Permiso para prestar el servicio de valor agregado de transmisión de datos con conmutación de paquetes, otorgado el 12 de diciembre de 1990.

#### 2.1.1. Condición 1<sup>a</sup> legislación aplicable.

La condición 1<sup>a</sup> establece lo siguiente:

"La prestadora del servicio de transmisión de datos objeto de este permiso, se rige por las Leyes de Vías Generales de Comunicación, General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos; por los convenios, acuerdo y tratados internacionales suscritos y los que en futuro suscriba y ratifique el Gobierno Mexicano en la materia, por el título de concesión de TELMEX y por los términos de este permiso."

De la condición señalada se observa que la misma contiene de forma genérica diversos normas que le son aplicables al servicio público autorizado, por lo que de esta no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha permiso.

**2.1.2. Condición 2<sup>a</sup> Configuración del sistema de transmisión de datos con conmutación de paquetes.**

La condición 2<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"El Sistema se configura por un conjunto de nodos comutados de paquetes, equipos concentradores de paquetes, el Centro de Control del Sistema, y de los enlaces, canales y circuitos de transmisión necesarios para interconectar los nodos entre si y entre éstos con los concentradores, así como aquellos que se usen para conectar a los usuarios al sistema.*

*El Sistema deberá soportar los protocolos CCITT X.3, X.28, X.29 para terminales asíncronas; X.25 para terminales síncronas; X.32 para acceso vía la red telefónica pública comutada; y X.75 para Interconexión con redes similares.*

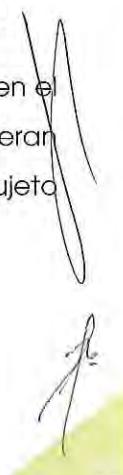
*Además, deberá soportar protocolos de la familia IBM y otros que demanden los usuarios. El plan de numeración para los nodos y usuarios del Sistema estará de acuerdo a lo que se especifique en las normas nacionales y en las recomendaciones Internacionales."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de emplear protocolos específicos en el establecimiento de los enlaces correspondientes, así como de ajustarse a lo que se especifique en las normas nacionales.

En atención a esta obligación, y con relación a la condición 7<sup>a</sup> que prevé la obligación a cargo de TELMEX de usar en el establecimiento del sistema la tecnología más moderna, mediante visita de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016 TELMEX manifestó lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

En ese sentido, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.



Por lo anterior, la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información integrada en el expediente abierto a nombre de TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.1.3. Condición 3<sup>a</sup> Transmisión de datos en paquetes.**

La condición 3<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"TELMEX prestará a través del Sistema, el servicio de transmisión de señales de datos con la técnica de conmutación de paquetes, el cual implica la conducción de señales de datos de un punto a uno o más puntos a través de la red pública concesionada y, si es necesario, el empaquetado y desempaquetado de datos."*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX prestará, a través del sistema, el servicio de transmisión de señales de datos de un punto a uno o más puntos, o a través de la red pública concesionada.

En este sentido, de la condición que nos ocupa no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha permiso.

#### **2.1.4. Condición 4<sup>a</sup> Etapa inicial del servicio.**

La condición 4<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"TELMEX prestará el servicio de transmisión de datos materia de este permiso, Inicialmente en 1991 en las Ciudades de México, D.F., Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal., Chihuahua, Chih., Ciudad Juárez, Chih., Hermosillo, Son., Nuevo Laredo, Tamps., Reynosa, Tamps., Matamoros, Tamps., Tijuana, B.C., Toluca, Edo de México, Puebla, Pue. Y Querétaro, Qro.*

*El Centro de Control del Sistema estará en la Ciudad de México y su capacidad total será de 1,000 puertos."*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX inicialmente debía prestar el servicio de transmisión de datos en determinadas ciudades con una capacidad total de 1,000 puertos.

Toda vez que la condición establece una etapa inicial que se encuentra fuera del periodo en revisión, y al no existir parámetros posteriores, se observa que de la condición que nos ocupa no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha permiso.

#### **2.1.5. Condición 5<sup>a</sup> Programa de expansión**

La condición 5<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"TELMEX deberá presentar a LA SECRETARIA cada año, su programa de expansión y modernización, Indicando el crecimiento de las instalaciones en cantidad de conmutadores, concentradores y puertos para cada plaza o población en que opere el servicio, así como las Inversiones Involucradas."*

Del contenido de la condición señalada se desprende la obligación a cargo de TELMEX de informar anualmente el programa de expansión y modernización, en el cual deberá indicar el crecimiento de las instalaciones en cantidad de conmutadores.

Al respecto, de la revisión al expediente integrado al amparo del título de concesión y permiso materia del presente dictamen, se desprende que TELMEX exhibió regularmente la documentación por los últimos 5 años que acredita la presentación de la información correspondiente.

La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Con relación a la visita ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016 que le fue practicada a TELMEX respecto a la condición que nos ocupa, se observa que TELMEX proporciona diversos elementos que permitieron constatar las acciones llevadas a cabo con relación a la presente condición.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.1.6. Condición 6<sup>a</sup> Enlaces de transmisión entre conmutadores, concentradores y con usuarios.**

La condición 6<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"TELMEX para el enlace entre nodos de conmutación y entre éstos y los concentradores del Sistema deberá utilizar los enlaces o circuitos de larga distancia de la red telefónica pública o de la red digital integrada o de cualquier otra red de larga distancia concedionada a TELMEX, o bien, utilizar las redes de estaciones terrenas autorizadas para comunicación vía satélite.*

*Los enlaces y circuitos locales de acceso de los usuarios al Sistema, se podrán establecer a través de la red pública telefónica o de la red digital Integrada autorizadas a TELMEX, o bien, por medio de redes complementarias para transmisión de datos."*

Del contenido de la condición señalada se observa la posibilidad de que TELMEX emplee una de las redes señaladas en la condición a efecto de proporcionar el servicio materia del permiso otorgado el 19 de diciembre de 1990.

Mediante visita de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016 practicada a TELMEX, ésta informó lo siguiente con relación a la manera en que enlaza los nodos de commutación y el tipo de acceso en que presta los servicios a los usuarios:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

Asimismo informó lo siguiente con respecto a si utiliza la red pública telefónica para la prestación del servicio de transmisión de datos:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

En ese sentido, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la proporcionada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 2.1.7. Condición 7<sup>a</sup> Uso de Tecnología moderna

La condición 7<sup>a</sup> establece lo siguiente:



*"TELME<sup>x</sup> se obliga a usar en el establecimiento del Sistema, la tecnología más moderna disponible y llevar a cabo sus ampliaciones y modificaciones de acuerdo con el avance tecnológico, que permitan la prestación de un servicio eficiente y óptimo en términos de calidad, oferta y cobertura."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de llevar a cabo modificaciones de acuerdo al avance tecnológico, lo cual permitirá prestar el servicio autorizado en las mejores condiciones de calidad.

En atención a la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016, TELMEX manifestó lo siguiente con respecto a las modificaciones tecnológicas realizadas en los últimos 5 años:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

En ese sentido, la DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Por lo anterior, la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información proporcionada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 2.1.8. Condición 8<sup>a</sup> Normas Técnicas.

La condición 8<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*9*

*JL*

*"TELME<sup>x</sup> deberá realizar la instalación y operación del Sistema permisionado, con equipos que cumplan con las normas señaladas por "LA SECRETARIA"*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX realizará la instalación y operación de su sistema con los equipos que cumplan con las características establecidas en las normas establecidas por la SECRETARÍA.

Derivado del objetivo de la condición que nos ocupa, esta se encuentra ligada a las condiciones 3-11 y 3-13 del título de concesión, por lo que las manifestaciones vertidas en las mismas son aplicables en lo conducente a la presente condición, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la contenida en el expediente abierto a nombre de TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.1.9. Condición 9<sup>a</sup> Modificación al sistema.**

La condición 9<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"TELME<sup>x</sup> requerirá de la previa aprobación de LA SECRETARIA, para realizar modificaciones sustanciales a las Instalaciones del Sistema, cuando afecte en el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de informar a la SECRETARÍA respecto de las modificaciones que lleve a cabo a las instalaciones del sistema.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*Con respecto a esta condición se informa que de la revisión al expediente realizada por esta área, no se detectó escrito presentado por Telmex en los últimos 5 (cinco) años en el que solicitara modificar el sistema vinculado al Permiso de Transmisión de Datos.*

Derivado del objetivo de la condición que nos ocupa, esta se encuentra ligada a la condición 3-12 del título de condición, por lo que las manifestaciones vertidas en la misma son aplicables en lo conducente a la presente condición, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones.



Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información contenida en el expediente abierto a nombre de TELMEX, de la información proporcionada por la UCS, no se encuentran elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**2.1.10. Condición 10º Interferencia con otros servicios.**

La condición 10º establece lo siguiente:

*"La operación de los servicio de este permiso, no deberá afectar la calidad ni interferir en forma alguna otros servicios de telecomunicaciones autorizados, en caso contrario, TELMEX deberá realizar las modificaciones necesarias a satisfacción de LA SECRETARÍA, para evitarlas o suprimirlas."*

Del contenido de la condición señalada se desprende la obligación a cargo de TELMEX de prestar el servicio autorizado sin afectar otros servicios de telecomunicaciones que preste a través de la red pública concesionada, de ser el caso, deberá atender las recomendaciones señaladas por la SECRETARÍA.

Mediante la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016 TELMEX manifestó lo siguiente con respecto a si la red de transmisión de datos comparte infraestructura con la red telefónica:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

Asimismo, TELMEX con relación a la manera en que se evita que la operación de servicios de transmisión de datos interfiera o afecte la calidad de los demás servicios provistos en su red, manifestó:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

De lo anterior se determina que TELMEX cuenta con diversas capacidades asignadas a cada servicio que prestar a través de su red concesionada.

La DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran

determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

Al respecto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información proporcionada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### 2.1.11. Condición 11º Conexión de equipo de usuario.

La condición 11º establece lo siguiente:

*"TELME<sup>X</sup> deberá conectar al Sistema cualquier equipo terminal de usuario compatible con el que esté homologado por LA SECRETARIA, y no deberá obligar al usuario a adquirir los equipos con él, ni otros bienes o servicios, como condición para proporcionarle el servicio."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de conectar al sistema cualquier equipo terminal compatible con este homologado, así como de abstenerse de obligar a sus usuarios a adquirir otros bienes, servicios o valores, como condición para proporcionarle el servicio solicitado.

Al respecto es aplicable en lo conducente lo señalado en las condiciones 3-11, 4-12 y 51 del título de concesión, lo cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

En atención a la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/427/2016, se requirió a TELMEX la exhibición del contrato de adhesión para la prestación del servicio de transmisión de datos vigente y registrado ante el INSTITUTO a fin de determinar si este incluye alguna cláusula de obligatoriedad en la adquisición de equipos bienes o servicios de transmisión de datos,

Al respecto, TELMEX exhibió contrato inscrito ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) con número de aprobación 2694-2014 de 10 de junio de 2014, el cual incluye dos condiciones de servicio, la primera condición sólo cita el acceso y el servicio de transporte de datos del servicio RPV multiservicios y la segunda además de los dos anteriores incluye el equipo terminal de red denominado puerto extendido.

Asimismo por lo que respecta a si TELMEX provee equipos terminales a los usuarios, TELMEX manifestó:

"No se provee equipo terminal de usuario como parte de la provisión del servicio".

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información proporcionada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas por la DG-VER no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.1.12. Condición 12º Bases y criterios de comercialización.**

La condición 12º establece lo siguiente:

"TELMEX presentara a LA SECRETARIA dentro de los 30 días a partir de la vigencia de este permiso, las bases y criterios de comercialización que utilice con los usuarios para los servicios que proporciona. Las modificaciones a dichas bases y criterios deberán notificarse a LA SECRETARIA dentro de los siguientes 30 días en que se realicen."

La condición señalada se refiere a obligación a cargo de TELMEX de notificar las modificaciones a las bases y criterios de comercialización que en su caso, pretenda realizar. Dicha obligación se encuentra fuera del plazo sujeto a revisión, al haberse consumado 30 días posteriores al inicio de la vigencia del permiso que nos ocupa.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que acreditará la presentación de las bases y criterios de comercialización utilizados con los usuarios para los servicios que proporciona al amparo del presente permiso.

*Se adjunta al presente como Anexo denominado 12a. Bases y criterios de comercialización y 13a. Tarifas aplicables que contiene el registro de tarifas con Folio 6295 en el que aparecen las bases y criterios de comercialización bajo el rubro "Nombre y Descripción" y "Estructura Tarifaria RPV Multiservicios".*

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*Con respecto a esta condición se informa que de la revisión al expediente realizada por esta área, no se detectó escrito mediante el cual Telmex informara, durante los últimos 5 (cinco) años, las bases y criterios de comercialización utilizados con sus usuarios para este servicio.*

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de lo informado por la UCS, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**2.1.13. Condición 13<sup>a</sup> Tarifas aplicables.**

La condición 13<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"Las tarifas para la prestación de los servicios de transmisión de señales de datos objeto de este permiso deberán registrarse ante LA SECRETARIA, de acuerdo con el reglamento vigente. TELMEX deberá tomar las medidas necesarias para permitir una competencia equitativa con otras empresas que presten estos servicios."*

La condición señalada establece que las tarifas que TELMEX utilice para la explotación comercial de los servicios autorizados deben realizarse conforme a una regulación y control tarifario, permitiendo un régimen en competencia.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, la DG-SUV requirió a TELMEX a efecto de que acreditara la inscripción de las tarifas vigentes aplicables al servicio autorizado.

*Como Anexo denominado 72a. Bases y criterios de comercialización y 73a, Tarifas aplicables en un disco compacto se adjunta la información solicitada.*

Al respecto TELMEX presentó constancia de registro de tarifas en el que se indican las diversas tarifas aplicables al servicio autorizado.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*Para el desahogo de este punto sirva la información proporcionada para atender los puntos 6-1, 6-9, 6-12 y 6-13 del título de concesión de Telmex en párrafos antecedentes, en la que se encuentra la relación de las tarifas registradas por Telmex.*

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada por la DG-SUV informó que:

*En relación con lo anterior, téngase por reproducida la información vertida para las condiciones 6-1, 6-2, 6-3, 6-5, 6-6 y 6-7. Además de lo anterior, es preciso insistir en que las tarifas que han sido analizadas, autorizadas y registradas para Telmex están inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.*

Con relación a la presente condición son aplicables en lo conducente los argumentos citados en las condiciones 1-4, 6-1, 6-2, 6-3, 6-5, 6-6, 6-7, 6-9, 6-12 y 6-13, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas, controles y criterios tarifarios aplicables.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por las áreas del INSTITUTO señaladas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**2.1.14. Condición 14º contabilidad de costos.**

La condición 14º establece lo siguiente:

*"TELMEX deberá llevar un sistema de contabilidad de costos e ingresos por servicio ofrecido, que identifique el funcionamiento del mismo."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de proporcionar la información contable; así como la de mantener registros contables de tal forma que se muestren y expliquen claramente las transacciones que se realicen entre servicios prestados directamente por TELMEX, o por subsidiarias o filiales.

Al respecto, son aplicables los argumentos vertidos en la condición 7-5 del título de concesión, con relación al análisis de la obligación a cargo de TELMEX de presentar información de separación contable, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información que integra el expediente abierto a nombre de TELMEX y de las opiniones técnicas realizadas por las áreas correspondientes, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**2.1.15. Condición 15º Prestación del servicio a través de una filial.**

La condición 15º establece lo siguiente:

*"TELMEX se obliga a constituir una empresa filial para realizar la explotación del servicio de transmisión de datos en paquetes autorizado."*

Del contenido de la condición señalada se desprende la obligación de TELMEX de constituir una filial para la explotación del servicio permissionado.

Con escrito de 11 de enero 1996, presentado ante la SECRETARÍA el 15 del mismo mes y año, TELMEX informó que, en cumplimiento a la presente condición, constituyó una filial denominada UNINET, S.A. de C.V., para que explote el servicio de transmisión de datos por conmutación de paquetes (anexo 12).

En dicho escrito, TELMEX manifestó lo siguiente

*Para acreditar lo anterior nos permitimos señalar que mediante carta con número de referencia Da-1.2.168/95 de fecha 14 de noviembre del año próximo pasado, el apoderado legal de UNINET, S.A. de C.V. presentó los siguientes documentos:*

*Escríptura Pública número 106,300 de fecha 26 de julio de 1995, expedida por el Lic. Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 del D.F., mediante la cual se mediante la cual se constituyó la empresa RED PÚBLICA DE DATOS UNITY, S.A. de C. V. (sic)*

*Escríptura Pública número 106,938 de fecha 13 de octubre de 1995, expedida por el Lic. Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 del D.F. mediante la cual se acordó el cambio de la denominación social a UNINET, S.A. de C.V.*

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

*De la revisión efectuada en el RPC, le informo que la empresa Uninet, S.A. de C.V., filial de Telmex, tiene tarifas registradas para el servicio de transmisión de datos, por lo que en el disco compacto anexo encontrará una carpeta titulada "15.a Tarifas Uninet" que incluye la relación de las tarifas vigentes para el servicio de transmisión de datos de Uninet, así como los archivos formato PDF correspondientes a dichas tarifas.*

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información proporcionada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.1.16. Condición 16<sup>a</sup> Competencia equitativa y trato preferencial.**

La condición 16<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"TELMEX en ningún caso podrá aplicar prácticas monopólicas o preferenciales que impidan una competencia equitativa, con otras empresas en la prestación de los servicios objeto de este permiso."*

Del contenido de la condición señalada se observa la prohibición a cargo de TELMEX de aplicar prácticas monopólicas que impidan una competencia equitativa.

Al respecto, son aplicables en lo conducente los argumentos vertidos en las condiciones 1-4 y 2-10, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada al respecto informó que:

*Al respecto, que sin perjuicio de que esta Dirección General no cuenta con atribuciones para supervisar la conducta del concesionario, asimismo le comentó que en los archivos de esta Dirección General no se cuenta con documentación alguna de la que se desprenda una conducta que contravenga en lo previsto en esta condición.*

Por lo expuesto, de la información que obra en los archivos de la UC, así como que obra en el expediente abierto a nombre de TELMEX, de la opinión técnica realizada por la UCE y de la respuesta de la UPR, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.1.17. Condición 17<sup>a</sup> Información técnica y administrativa.**

La condición 17<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"TELMEX deberá presentar cada año a LA SECRETARIA la configuración de sus instalaciones objeto del presente permiso, incluyendo la cantidad de suscriptores y la forma en que se enlazan a los nodos de acceso de la red, así como el número y ubicación de los nodos de comutación y concentradores.*

*"TELMEX se obliga igualmente a proporcionar a LA SECRETARIA cualquier información técnica, administrativa y financiera adicional, en la forma y términos que la misma determine."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de proporcionar al órgano regulador la información técnica, administrativa y financiera en los términos que se requiera conforme a las normas aplicables.

Al respecto, de la revisión al expediente integrado al amparo del título de concesión materia del presente dictamen, se observa que TELMEX presentó regularmente la documentación por los últimos 5 años que acredita la presentación de la información correspondiente.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.1.18. Condición 18<sup>a</sup> Pago de derechos.**

La condición 18<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"TELMEX deberá de cumplir en un plazo de 30 días naturales a partir del otorgamiento de este permiso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por concepto de estudio técnico, otorgamiento permiso y vistas de inspección técnica."*

Esta condición a cargo de TELMEX se encuentra superada ya que el cumplimiento a la obligación contenida en la misma se actualizó 30 días posteriores a partir del otorgamiento del permiso en análisis; esto es, se encuentra fuera del plazo sujeto a revisión.

**2.1.19. Condición 19<sup>a</sup> Vigencia.**

La condición 19<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"Este permiso tendrá la misma vigencia que la concesión otorgada a TELMEX para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica y le serán aplicables todas las condiciones contenidas en dicha concesión en lo que no se atengan al presente permiso."*

La condición citada se refiere a disposiciones genéricas, de las cuales no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición.

**2.1.20. Condición 20<sup>a</sup> Causas de revocación.**

La condición 20<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"Este permiso será revocado por cualquiera de las causas que se indican a continuación, además de las previstas en el artículo 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.*

*Por no prestar con eficiencia y regularidad los servicios materia de este permiso, no obstante el apercibimiento que para ello le haga LA SECRETARIA.*

*Por suspensión total o parcial de los servicios sin previa autorización de LA SECRETARIA y sin causa justificada.*

*Por cualquier violación reiterada de las obligaciones impuestas en este permiso previo apercibimiento que LA SECRETARIA haga por escrito.*

*Por no ajustarse a los parámetros técnicos que LA SECRETARIA asigne en la operación de los servicios materia de este permiso.*

*Por prestar servicios no autorizados por LA SECRETARIA.*

*La revocación de este permiso se sujetara al procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

Del contenido de la condición citada, se desprenden que las mismas se refieren a disposiciones genéricas, de las cuales no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición o que no hayan sido revisadas en términos de las condiciones asociadas a la prestación de los servicios previstas en el título de concesión y el presente permiso.

**2.1.21. Condición 21<sup>a</sup> Garantía.**

La condición 21<sup>a</sup> establece lo siguiente:

*"Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este permiso, TELMEX establecerá fianza con compañía autorizada por 300 millones de pesos a favor de la Tesorería de la Federación. Esta garantía estará*

vigente durante el plazo del propio permiso y TELMEX se obliga a aumentarla en un plazo que no excederá de 10 días hábiles cuando a juicio de LA SECRETARIA sea necesario.

La póliza en que se explique la fianza deberá contener la declaración expresa de que la Institución afianzadora acepta lo preceptuado en los artículos 95 y 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor y la renuncia al beneficio de orden y excusión y emitirse conforme al modelo de la póliza aprobado por la Tesorería de la Federación."

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de constituir una póliza de fianza por 300 millones de pesos a favor de la Tesorería de la Federación, misma que estará vigente durante el plazo del permiso, así como de aumentarla cuando la SECRETARÍA lo requiera.

Al respecto, TELMEX presentó endoso de aumento a la póliza que se encuentra vigente quedando por una cantidad de \$2'831,886.16 (dos millones ochocientos treinta y un mil ochocientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.).

## 2.2. Permiso para conducir señales de televisión a través de la red pública telefónica de teléfonos de México, S.A. de C.V., otorgado el 3 de septiembre de 1993.

### 2.2.1. Condición Primera.

La condición primera establece lo siguiente:

"TELMEX deberá someter a la aprobación de LA SECRETARIA las tarifas que aplique en la prestación de los servicios materia de este permiso."

Del contenido de la condición señalada se observa que las tarifas que TELMEX utilice para la explotación comercial de los servicios autorizados, que TELMEX proporcione por medio de la red pública concesionada, debe realizarse conforme a una regulación y control tarifario.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que acreditara el registro de las tarifas vigente aplicables al servicio autorizado.

Al respecto TELMEX presentó constancia de registro de tarifas en el que se indican las diversas tarifas aplicables al servicio autorizado.

En respuesta a la consulta técnica formulada por la DG-SUV, la UCS informó lo siguiente:

Para el desahogo de este punto sirva la información proporcionada para atender los puntos 6-1, 6-9, 6-12 y 6-13 del título de concesión de Telmex en párrafos antecedentes, en la que se encuentra la relación de las tarifas registradas por Telmex.

Por su parte, la UPR en respuesta a la consulta técnica que le fue formulada al respecto informó que:

*En relación con lo anterior, téngase por reproducida la información vertida para las condiciones 6-1, 6-2, 6-3, 6-5, 6-6 y 6-7. Además de lo anterior, es preciso insistir en que las tarifas que han sido analizadas, autorizadas y registradas para Telmex están inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.*

Con relación a la presente condición son aplicables en lo conducente los argumentos citados en la condición 6-1, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

De lo anterior se observa que las tarifas que TELMEX ha utilizado se encuentran autorizadas y registradas por la autoridad reguladora competente, lo que implica que las mismas se apegan a las reglas, controles y criterios tarifarios aplicables.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX y de la opinión técnica realizada por las áreas del INSTITUTO señaladas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.2.2. Condición Segunda.**

La condición segunda establece lo siguiente:

*"TELMEX someterá a la previa aprobación de LA SECRETARIA el contrato tipo para la prestación del servicio materia de este permiso, así como sus modificaciones."*

La condición señalada establece la obligación de TELMEX debe contar con un contrato de servicios con todos sus usuarios, el cual debe ser sometido previamente a aprobación de la autoridad competente.

A fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente condición, se requirió a TELMEX a efecto de que acreditara la presentación del modelo de contrato a emplear con los usuarios para la prestación del servicio autorizado.

Al respecto TELMEX presentó copia de contrato exhibido el 8 de febrero de 2005 ante la COFETEL.

En este sentido, de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información presentada por TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

**2.2.3. Condición Tercera.**

La condición tercera establece lo siguiente:

*"TELMEX deberá cubrir en un plazo de 30 días a partir del otorgamiento de este permiso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por concepto de estudio técnico, otorgamiento del permiso y visitas de inspección técnica."*

Esta condición a cargo de TELMEX se encuentra superada ya que el cumplimiento a la obligación contenida en la misma se actualizó 30 días posteriores a partir del otorgamiento del permiso en análisis; esto es, se encuentra fuera del plazo sujeto a revisión.

**2.2.4. Condición Cuarta.**

La condición cuarta establece lo siguiente:

*"La prestación del servicio de conducción de señales de televisión que se otorga en este permiso, no deberá en ningún caso efectuarse en perjuicio de la calidad del servicio telefónico básico concesionado."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de no modificar la calidad en la prestación del servicio telefónico básico concesionado, es decir, la prestación del servicio de conducción de señales de televisión debe efectuarse sin afectar otros servicios que crucen por la red concesionada de TELMEX.

Al respecto, a DG-VER informó que de las visitas de inspección-verificación practicadas a TELMEX en el periodo comprendido de 2011 a octubre de 2016, no se identificaron elementos de prueba que permitieran determinar conductas por parte de la visitada contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a revisión.

En atención a la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DGV/390/2016 TELMEX manifestó que actualmente se presta el servicio autorizado a un total de 42 usuarios, de igual manera TELMEX proporcionó un diagrama y lista de los puertos utilizados para el enlace de 34 Mbps, asimismo entregó información a efecto de

confirmar que los enlaces indicados operan de manera exclusiva para la prestación del servicio de conducción de señales de televisión.

Por otra parte, TELMEX manifestó lo siguiente respecto a si la red utilizada para conducir señales de televisión es la misma que se utiliza en la prestación de los servicios de telefonía:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP y en el lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los LGCDIEVP, por tratarse de información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular.**

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información proporcionada por TELMEX y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.2.5. Condición Quinta.**

La condición quinta establece lo siguiente:

*"TELMEX se obliga a prestar el servicio materia de este permiso en forma continua, permanente y eficiente cumpliendo con las normas de calidad que se establezcan sobre la materia."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación a cargo de TELMEX de prestar el servicio permissionado de forma continua, apegándose a las normas de calidad que al efecto establezca la SECRETARÍA, ahora el INSTITUTO.

Los términos de la presente condición son revisados en términos de lo previsto en el título de concesión, por lo que de la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información que obra en el expediente abierto a nombre de TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.2.6. Condición Sexta.**

La condición sexta establece lo siguiente:

*"TELME<sup>x</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación enterara mensualmente al Gobierno Federal el 5% de sus ingresos tarifados del servicio de conducción de señales de televisión objeto de este permiso."*

Del contenido de la condición señalada se observa que TELMEX tiene la obligación de entregar mensualmente al Gobierno Federal el 5% de sus ingresos tarifados.

Al respecto se informa que TELMEX ha dado cumplimiento con la entrega mensual del 5% de sus ingresos tarifados durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2011 al mes de septiembre de 2016.

#### **2.2.7. Condición Séptima.**

La condición séptima establece lo siguiente:

*"TELME<sup>x</sup> se obliga a proporcionar a LA SECRETARIA, la información técnica administrativa y financiera en la forma y términos que la misma determine, relacionada con este permiso."*

Del contenido de la condición señalada se observa la obligación de TELMEX de proporcionar al órgano regulador la información técnica, administrativa y financiera en los términos que se requiera conforme a las normas aplicables.

De la información que obra en los archivos de la UC, así como de la información que obra en el expediente abierto a nombre de TELMEX, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a la obligación antes indicada en el periodo sujeto a supervisión.

#### **2.2.8. Condición Octava.**

La condición octava establece lo siguiente:

*"El presente permiso no crea derechos reales en favor de TELME<sup>x</sup> respecto a los servicios materia de este permiso, por lo que LA SECRETARIA podrá otorgar permisos idénticos o similares a otras personas físicas o morales para prestar dicho servicio."*

La condición citada refieren a disposiciones genéricas, no de obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición o que no hayan sido revisadas en términos de las condiciones asociadas a la prestación de los servicios previstas en el título de concesión y el presente permiso.

#### **2.2.9. Condición Novena.**

La condición novena establece lo siguiente:

*"El presente permiso surtirá efectos a partir de su firma y tendrá la misma vigencia y condiciones de operación establecidas en la modificación al título de concesión de TELMEX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1990."*

Del contenido de las condición citadas, se desprenden que las mismas se refieren a disposiciones genéricas, de las cuales no se desprenden obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición o que no hayan sido revisadas en términos de las condiciones asociadas a la prestación de los servicios previstas en el título de concesión y el presente permiso.

#### **2.2.10. Condición Décima.**

La condición décima establece lo siguiente:

*"Este permiso podrá ser revocado por LA SECRETARIA por violaciones a las condiciones que aquí se establecen, ajustándose la revocación al procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

La condición citada refieren a disposiciones genéricas, no de obligaciones específicas a cargo de TELMEX que deban ser revisadas al amparo de dicha condición o que no hayan sido revisadas en términos de las condiciones asociadas a la prestación de los servicios previstas en el título de concesión y el presente permiso.

### **3. Análisis del cumplimiento de las obligaciones de TELMEX derivadas de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas**

Con relación a las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la prestación de los servicios al amparo de los instrumentos habilitantes otorgados a TELMEX materia del presente dictamen, se informa que de la revisión al expediente integrado a nombre de TELMEX, se observa que dicha empresa presentó regularmente la documentación correspondiente por los últimos 5 años.

De la información que obra en los archivos de la UC, del expediente abierto a nombre de TELMEX, así como de la información presentada por TELMEX, de la opiniones técnicas realizadas por las áreas del INSTITUTO y de las visitas de inspección-verificación practicadas, no se observan elementos que permitan determinar al momento del presente análisis conductas por parte de TELMEX contrarias a las obligaciones que le son

aplicables con relación a la prestación de los servicios que se encuentra autorizado a prestar, en el periodo sujeto a supervisión.

El análisis a las obligaciones correspondientes derivadas de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a TELMEX, fue realizado en conjunto con la revisión llevada a cabo respecto a la prestación de los servicios autorizados y conforme a las condiciones del propio título de concesión, cuya información se encuentra agregada en los anexos que se acompañan al presente dictamen, y que se encuentran compuestos a su vez de diversa documentación anexa a los mismos; los cuales forman parte integrante del presente dictamen, sin que este pueda ser interpretado o evaluado sin el análisis de la información adjunta, anexos que no pueden ser desasociados del mismo.

Cabe señalar que las conductas por parte de TELMEX que pudieran considerarse como posibles incumplimientos a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas serán además analizadas en los capítulos subsecuentes (denuncias y actos de supervisión, y sanciones).

#### 4. Denuncias y actos de supervisión

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes**

Para mayor referencia a continuación se identifican dichas denuncias:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes**

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes**

## 5. Sanciones

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0498/2016 de 6 de octubre de 2016, la DG-SAN informó a la DG-SUV, con relación a procedimientos sancionatorios vinculados con el título de concesión de TELMEX, lo siguiente:

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes**

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes**

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes**

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes

En resumen:

Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes**

**Párrafos eliminados conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo cuarto y Trigésimo de los LGCDIEVP, por la existencia de un procedimiento judicial en trámite y por tratarse de información cuya difusión pudiera obstaculizar las actividades de supervisión del cumplimiento de las leyes**

## DICTAMEN

De las acciones llevadas a cabo por esta UC, se concluye lo siguiente:

1. De la revisión, mediante acciones de supervisión, verificación y opiniones técnicas de las distintas áreas del INSTITUTO, a las obligaciones a cargo de TELMEX derivadas del título de concesión materia del presente dictamen, instrumentos habilitantes asociados, disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables se desprende que al 23 de noviembre de 2016, la concesionaria se encuentra al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables en términos del presente dictamen, conforme lo previsto en el artículo 113 de la LFTR.



2. El presente dictamen se emite con los elementos que la Unidad de Cumplimiento, a través de la Dirección General de Supervisión, ha recabado a la fecha de su elaboración en ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 41, 42, fracciones I y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Dada su naturaleza, constituye un documento que tiene por objeto pronunciarse únicamente respecto del cumplimiento de obligaciones para la realización de este trámite de prórroga solicitado por TELMEX, y no para la emisión de la certificación de cumplimiento efectivo a que se refiere el artículo Décimo transitorio del decreto por el que fue expedida la LFTR, ya que la misma se emitirá, en su caso, únicamente a solicitud del Agente Económico Preponderante previa supervisión y verificación del cumplimiento efectivo de sus obligaciones. Este dictamen no prejuzga sobre las posibles sanciones que pudieran derivarse de cualquier incumplimiento detectado por el INSTITUTO en el ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, por lo que de resultar procedente iniciará los procedimientos sancionatorios o emitirá las sanciones que pudieran devenir con motivo de la supervisión y/o verificación correspondiente por extemporaneidades en el cumplimiento de dichas obligaciones.

El presente dictamen se emite con fundamento en lo dispuesto en el décimo quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones XXVII, 291, 292 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículos 1º, 4º, fracción V, inciso v), fracción IX, incisos xiv) y xv), 41 y 42 fracciones I y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones vigente.

ATENTAMENTE  
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS

EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN

LUIS GERARDO CANCHOLA ROCHA